Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA No. 11001333603520200017600

DEMANDANTE: HUINDI YURANI LEIVA

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del IDU, encontrándome dentro del término legal PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES. En nombre del Instituto de Desarrollo Urbano me opongo a las pretensiones demandadas por medio de las cuales se pretende el pago de ganancia ocasional por expropiación, excedente de pago de impuestos, diferencia de valor comercial – valor negociado, lucro cesante, disminución de metro cuadrado, por ser confusas las dos primeras e improcedentes y carecer de fundamento fáctico y jurídico las demás.

A LOS HECHOS

HECHO 1 : El Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 19 de 1972 creó el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, para atender la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales.

No es un hecho.

2. La Misión del IDU es: Ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Bogotá se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.

No es un hecho

3. El día 23 de julio de 2018, al señor ALBERTO LEIVA OVIEDO identificado con CC # 5.966.509, aproximadamente a las 19 horas 28 minutos, se movilizaba en su bicicleta, transitando por la calle 13, o avenida centenaria a la altura de la carrera 122, sentido occidente – oriente.

No me consta que se pruebe.

4. Debido a que la vía se encontraba en mal estado, sin delinear, no hay anden, sardinel, tampoco goza de una iluminación adecuada y las condiciones de movilidad son precarias, y aunado a lo anterior el día de los hechos había un hueco entre la tierra y la vía, y como había llovido en el transcurso del día, estaba totalmente inundado, por esta razón el señor Leiva, bordeo el charco.

No me consta. Que se pruebe

5. Siendo las 19:30, el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO fue atropellado por un automotor del servicio público (buseta) de placas TBZ – 252 que se dio a la fuga.

No me costa. Que se pruebe

6. La buseta de placas TBZ – 252 se encuentra afiliada a la empresa Expreso del sol S.A.S, identificada tributariamente con NIT # 800202133-0.

No me consta. Que se pruebe

7. El señor JOSÉ GIOVANNI TORRES SALAS, identificado con cedula de ciudadanía # 79.755.594, es el propietario de la buseta de placas TBZ – 252.

No me consta que se pruebe

8. La colisión del vehículo en la humanidad del señor Leiva, que posteriormente ocasionó su muerte o deceso, resulta casualmente relacionado con la falla en el servicio de las entidades públicas convocadas y responsabilidad civil contractualmente de la empresa privada y persona natural, debido a la convergencia de dos factores determinantes, como lo fue la imprudencia del conductor del autobús y al mal estado de la vía, la falta de mantenimiento, omisión de adecuar dicho corredor vial, por donde circulan la mayor parte de transporte de carga pesada en Bogotá, transporte público y privado de pasajeros, que se dirigen a la zona franca, municipios aledaños como Funza, Madrid, Facatativá, o la costa caribe y Antioquia etc. Las entidades públicas convocadas, no tomaron las medidas correctivas, para salvaguardar la integridad de los usuarios más débiles en la movilidad de la ciudad, en especial en la Av calle 13 o centenario, como son los ciclistas, entre ellas el occiso, personas que hacen parte del sector obrero, que se desplazan con la intensión de trabajar e impulsar la economía del país, y quienes son obligados a usar la misma vía, precaria y atosigada de vehículos, que por ella transitan, aunado a lo anterior es preciso resaltar el mal estado de los senderos peatonales, que son en tierra, llenos de huecos, invadidos por vehículos, y la falta de una ciclovía, situación que las autoridades públicas de esta ciudad conocen a la perfección, ya que desde hace muchos años no intervienen este importante corredor vial, a los reiterados llamados de atención realizados por la ciudadanía, la prensa y medios de comunicación para que tomen las medidas respectivas, y por esta fatal omisión, el señor Leiva, falleció a causa der un accidente de tránsito. Por lo anterior

y otras razones más, hay un nexo causal de responsabilidad por el accidente que ocasionó la muerte del señor Leiva, entre el conductor imprudente del automotor de placas TBZ – 252 y las entidades demandadas, por omitir con sus deberes, obligaciones y finalidades que reposan en los hombros de las instituciones, que hacen de pasivas en esta acción, como se probará debidamente en el proceso, aunado a las diligencias de necropsia, levantamiento del cadáver, la presanidad del occiso, entre otros.

No es un hecho. Son apreciaciones del apoderado de los demandantes

9. El señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con sesenta (60) años cumplidos de edad. Laboraba como independiente en el área de la mecánica automotriz diesel, como dueño de su propio taller, y percibía un ingreso, diario de $ 200.000 M/C, básico mensual de $ 6´000.000 M/C.

No me consta. Que se pruebe

10. La víctima hacía vida marital, en unión libre, con la señora LIGIA INES ALDANA TRIANA, aproximadamente desde veintiséis (26) años atrás, con notoriedad, continuidad y estabilidad.

11. El occiso, con su compañera permanente, durante la convivencia y comunidad de lecho, engendraron 2 hijas, la primera HUINDI YURANI LEIVA ALDANA y la segunda HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA, las dos mayores de edad, para la fecha de radicación de esta solicitud.

No me consta. Que se pruebe

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL IDU.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205)

La Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial, informó que a través del oficio 20175260091712 de 10/02/2017, La Unidad de Mantenimiento Vial, realizaría las acciones de movilidad en unos tramos dentro de los cuales se encontraba la avenida centenario (Av calle 13) desde la carrera 50 hasta el límite Occidental Distrito, de igual manera esa información quedó plasmada en el numeral cuarto del memorando 20173560301973 del 18/12/2017 suscrito por el Director Técnico de Mantenimiento, Luis Ernesto Bernal Rivera, dirigido a la Dra Yolanda Oviedo Rojas, Directora Técnica de Proyectos.

HECHO DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”. La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En el caso en particular, tenemos que el conductor de la buseta de placas TBZ – 252 fue que le ocasionó las lesiones de lo cual debió cursar un proceso penal en el que la aquí demandante debió recibir una indemnización por parte de dicho conductor ; sin embargo no se aporta ninguna documental de dicho proceso; aunque se dice que la vía estaba en mal estado, de ello no hay medio de prueba que así lo demuestre, aunado a que se desconocen las circunstancias temporo modales de como ocurrió el accidente, y si hubo o no vulneración de las normas de tránsito por parte del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO. “Carril de circulación de la Motocicleta LEY 769 DE 2002 (Agosto 6) 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS. “...ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...”

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usarlas señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

CAPITULO XI. LÍMITES DE VELOCIDAD. “... ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. Modificado por el art. 1, Ley 1239 de 2008, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 15 de 2011. NOTA: El Decreto Nacional 15 de 2011 fue declarado Inexequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 219 de 2011. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas...” INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que

conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar. La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño. A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño.

En el presente caso, el daño sufrido por el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, obedeció a que una buseta lo atropelló causándole lesiones

RECLAMAMCION ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como quiera que las empresas de servicio público están obligadas a tomar el Seguro Obligatorio de Accidentes Tránsito (SOAT), el cual cubre el riesgo de fallecimiento y lesiones de todas las personas que se encuentren dentro y fuera de un vehículo en caso de un accidente de tránsito, las demandantes debieron presentar su reclamación ante la Compañía de Seguros que haya expedido dicha póliza al vehículo de placas TBZ-252, si no lo han hecho deben hacerlo y se solicitará como prueba que el Juez oficie a la compañía de seguros para que informe si la reclamación ya ha sido presentada.

INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LAS CIRCUSNTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR Y LOS PERJUICIOS.

Realizado un análisis de los medios de prueba, en primer lugar, se advierte que no obra informe de accidente de tránsito que de cuente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acontecieron los hechos, aunado a que pudieron concurrir varias circunstancias como el exceso de velocidad a la que se desplazaba el conductor de la cicla y por ende la violación de normas de tránsito, no siendo clara la presencia de un desnivel como causa eficiente del accidente, por tanto no se puede atribuir la ocurrencia del accidente a una omisión por parte del IDU. En relación con el nexo causal entre el hecho y el daño, siendo éste un elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo como base las pruebas antes mencionadas, podemos concluir, que no se configura el daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto dicho daño o perjuicio se causó por cuestiones ajenas a la entidad. Sobre el particular, se observa que no existe prueba de negligencia, ni de descuido por parte de la Entidad que compruebe una relación causal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A, las partes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no solo debe demostrarla probatoriamente, sino que además, que por esa causa se generó un daño y que el mismo sea imputable a la entidad

EXCEPCIÓN INNOMINADA De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 187 del C.P.A.C.A., le solicito que al analizar el contexto factico y jurídico de la demanda y su contestación observa que existe alguna otra excepción de fondo o procesal sustancial no advertida por la entidad demandada, se proceda de oficio a su reconocimiento.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Poder debidamente a mi conferido

Los documentos aportados con la demanda.

Oficios 2017526009712 de10/02/2017 y 20173560301973 del 18/12/2017

Sírvase librar oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que informe si en la calle 13, o avenida centenaria a la altura de la carrera 122, sentido occidente – oriente, se cuenta con cámaras de video 24 horas, en caso afirmativo, se allegué a este despacho copia de la grabación para el día 23 de julio de 2018, esta prueba más que útil para observar de primera mano el accidente y revisar la velocidad y la profundidad del hueco manifestado.

Sírvase librar oficio con destino al hospital donde fue atendido el occiso para que se remita la historia clínica e informe y envié el resultado de prueba de alcoholemia si se realizó.

NOTIFICACIONES El Director Técnico de Gestión Judicial DR. CARLOS FRANCISCO RAMIREZ, recibe notificaciones en la sede de la calle 20 No. 9-20 piso 3 de esta ciudad CORREO ELECTRONICO; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

La suscrita en la calle 20 No.9-20 piso 3 de esta ciudad correo electrónico maria.moreno@idu.gov.co

Atentamente,

MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR

C.C. 51.848.638 de Bogotá.

T.P.No.81.186 del Cs de la Jud.

Bogotá D.C., agosto 02 de 2021

Señor(a)

Juzgado 35 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogota Seccion Tercera
Carrera 57 # 43-91

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: PODER ESPECIAL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO 11001333603520202017600 DEMANDANTE HUINDI YURANI LEIVA ALDANA

REF: PODER ESPECIAL REPARACION DIRECTA 11001333603520200017600
DEMANDANTE: HUINDI YURANY LEIVA ALDANA
DEMANDADO IDU

CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.179 de Bogotá, actuando en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en adelante IDU, según resolución de nombramiento número 002498 del 4 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No 044 de 10 marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante resolución 002307 de mayo 30 de 2019, por la cual se delegan funciones en los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores Técnicos del IDU expedida por la Dirección General, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.81.186 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.848.638 de Bogotá, para que represente a la Entidad ante su despacho y en general asuma la defensa de los Derechos e intereses del Instituto dentro del proceso de la referencia. La apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Proceso (Ley 1564 de 2012) y en especial para conciliar de conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del IDU, transigir, recibir depósitos o títulos judiciales, sustituir y reasumir el poder, interponer recursos y ejercer las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato.
Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Acepto,

MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR
C.C. No.51.848.638 de Bogotá
T. P. No.81.186 Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: maria.moreno@idu.gov.co

Cordialmente,

Carlos Francisco Ramirez Cardenas
Director Técnico de Gestión Judicial
Firma mecánica generada en 02-08-2021 10:32 AM

Anexos: DIEZ Y NUEVE (19) FOLIOS

Elaboró: Maria Consuelo Moreno Cuellar-Dirección Técnica De Gestión Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Instituto
DESARROLLO URBANO

ACTA DE POSESIÓN No. 044

En Bogotá D.C., el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), luego de que la Subdirección Técnica de Recursos Humanos verificara el cumplimiento de los requisitos para dar posesión y que quien tomará posesión no está incurso en inhabilidad alguna para ejercer el empleo objeto de provisión, compareció **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, con el objeto de tomar posesión del empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, de la planta de empleos públicos del Instituto de Desarrollo Urbano, nombrado mediante Resolución No. 002498 del 4 de marzo de 2020, con carácter de **NOMBRAMIENTO ORDINARIO.**

Conforme a lo ordenado por el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto No. 648 del 2017, mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 1083 de 2015, bajo la gravedad del juramento, prometió respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como desempeñar a cabalidad los deberes que le impone su cargo.

Fecha de Efectividad: Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

DIRECTOR GENERAL
DIEGO SÁNCHEZ FONSECA

EL POSESIONADO

SUBDIRECTORA TÉCNICA (E) DE RECURSOS HUMANOS
ALEJANDRA MUÑOZ CALDERÓN

Datos de contacto del posesionado:

Dirección: Carrera 49A 80A-40

Teléfono: 3002093190

RESOLUCIÓN NÚMERO 002498 DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo No. 001 de 2009 del Consejo Directivo del IDU, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades del servicio se requiere proveer de manera definitiva mediante nombramiento ordinario, el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.**

Que el mencionado empleo público se encuentra provisto transitoriamente mediante encargo, con el doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 009626 del 18 de noviembre de 2019 y el acta de posesión No. 169 del 22 de noviembre de 2019.

Que la Subdirección Técnica de Recursos Humanos verificó el cumplimiento de los requisitos para el empleo y estableció que el doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, cumple con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA** y no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para ejercer el empleo objeto de provisión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004 y en la Circular Externa No. 004 del 29 de enero de 2019, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el día 11 de febrero de 2020, le fue aplicada la Evaluación de Competencias Comportamentales de empleos de naturaleza gerencial SEVCOM – DASCD al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, previo a la designación en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.**

Que comoquiera que se requiere proveer con carácter de nombramiento ordinario el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, se hace necesario dar por terminado el encargo efectuado en el mismo empleo, al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS.**

En mérito de lo expuesto,

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002498 DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, de la planta de empleos públicos del Instituto de Desarrollo Urbano, con una asignación básica mensual vigente de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Veintiocho Pesos M/cte. ($10.746.928.oo) y gastos de representación de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Setenta y Un Pesos M/cte. ($4.298.771.oo).

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminado, a partir de la fecha en que tome posesión el **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, el encargo efectuado al referido servidor público, a través de la Resolución No. 009626 del 18 de noviembre de 2019, en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cuatro días del mes de marzo de 2020.

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
DIRECTOR GENERAL

Subdirectora General de Gestión Corporativa
Subdirectora Técnica de Recursos Humanos
Profesional Especializado STRH

A: Rosita Esther Barrios Figueroa
A: Paula Tatiana Arenas González
E: Sebastián Jiménez Leal

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU,
en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; 9º, 10º y 11 de la Ley 489 de 1998; 12 de la Ley 80 de 1993; 21 de la Ley 1150 de 2007, Acuerdo Distrital 19 de 1972 y Acuerdos 01 y 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el artículo 211 Constitucional estableció que corresponde a la Ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prescribe que: *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que los artículos 10º y 11 de la Ley 489 de 1998 señalan los requisitos de la delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (...)".*

Que los artículos 29 y 30 del Acuerdo 01 del Consejo Directivo del IDU, establece las funciones generales de la Directora General y la facultan para delegar las que considere convenientes en los servidores públicos del nivel directivo y asesor, conforme a los criterios establecidos en la Ley 489 de 1998.

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, en particular los atinentes a la celeridad y economía y con el fin de cumplir los cometidos de la Administración y optimizar los procesos administrativos para una adecuada y eficiente prestación del servicio, desde el año 2011 las delegaciones de funciones de la Dirección General, en los servidores públicos del nivel Directivo de la entidad, fueron unificados mediante la Resolución 7903 de 2016 de la Dirección,

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
EN LOS ARCHIVOS DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
SE AUTENTICA EL CONTENIDO
DE ESTE DOCUMENTO
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

pero que a la fecha y después de tres (3) años dicha norma ya tiene 7 modificaciones, por tanto es pertinente recogerlas y en su lugar expedir un solo acto de delegación a efecto de racionalizar y garantizar su correcta aplicación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano,

RESUELVE:

TÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL.

ARTÍCULO 1°. Delegación en los Subdirectores Generales. Delegar en los Subdirectores Generales de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Gestión Corporativa, de acuerdo con las funciones establecidas en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la competencia para estructurar los términos y condiciones técnicas propias del requerimiento para adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos y convenios, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los convenios y contratos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando su cuantía sea igual o superior a 1.000 SMMLV.

Esta delegación conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como la ordenación del gasto y del pago con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, y el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 1°. Además de lo previsto anteriormente, deléguese la competencia al Subdirector General de Infraestructura, en los términos indicados en el presente artículo, para adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos requeridos para la debida ejecución y liquidación de los contratos de naturaleza mixta, es decir, los que contienen diseños, construcción y/o mantenimiento, sin importar su cuantía.

PARÁGRAFO 2°. Los Subdirectores Generales, de acuerdo con las cuantías e instrucciones establecidas en este acto administrativo y conforme con los manuales y procedimientos adoptados por la Entidad, tendrán la competencia para elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los contratos o convenios, realizar las demás actuaciones o gestiones requeridas para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el IDU en virtud de los contratos y convenios y realizar las correspondientes gestiones o actuaciones post-contractuales.

PARÁGRAFO 3°. Las actuaciones contractuales, post-contractuales y demás funciones delegadas mediante el presente acto administrativo, que comprendan funciones de más de una Subdirección, y que afecten varios rubros presupuestales o que comprometan acciones del Plan Operativo Anual de Inversiones de distintos funcionarios delegatarios, deben ordenarse por la dependencia delegataria a quien corresponda el mayor valor de los recursos. En el caso que no se comprometan recursos deberá ordenarse por la Subdirección correspondiente o conjuntamente por las Subdirecciones intervinientes.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
C018.03578
C018.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO 4°. Las funciones delegadas en este artículo, comprenden el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección General del IDU con anterioridad a la presente delegación, el cual comprende igualmente, la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse durante de la ejecución y liquidación de los mismos, así como la resolución de la impugnación que contra éstos se ejerza, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual. Cuando en los contratos o convenios referidos en el presente parágrafo confluyan funciones de más de una Subdirección, se aplicarán las reglas establecidas en el parágrafo precedente.

PARÁGRAFO 5°. Los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación, hacen referencia a:

a. Adiciones, prórrogas y contratos adicionales.
b. Reconocimiento de mayores cantidades de obra.
c. Restablecimiento del equilibrio económico de los contratos.
d. Actas de suspensión y de reinicio.
e. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, conforme con las normas vigentes que regulan la materia.
f. Declaratoria de siniestro y efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.
g. Actas de liquidación.
h. Las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos o que sean de competencia de los Subdirectores Generales.

ARTÍCULO 2°. Delegación en los Directores Técnicos. Delegar en los Directores Técnicos de las Subdirecciones Generales de Infraestructura, de Desarrollo Urbano y de Gestión Corporativa, de acuerdo con las funciones establecidas en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la competencia para estructurar los términos y condiciones técnicas propias del requerimiento para adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos y convenios, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los convenios y contratos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando su cuantía inicial sea inferior a 1.000 SMMLV.

La competencia delegada conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como la ordenación del gasto y del pago con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, y el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 1°. Los Directores Técnicos, de acuerdo con las cuantías e instrucciones establecidas en este acto administrativo y conforme con los Manuales y Procedimientos adoptados por la Entidad, tendrán la competencia para elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los contratos o convenios y realizar las demás actuaciones o gestiones requeridas para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el IDU en virtud de los contratos y convenios, y realizar las correspondientes gestiones o actuaciones post-contractuales.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DEL
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GE
SE AUTENTICA EL CONTENID
DE ESTE DOCUM
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
C018.03578
C018.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO 2°. Las actuaciones contractuales, post-contractuales y demás funciones delegadas mediante el presente acto administrativo que comprendan funciones de más de una Dirección Técnica, que afecten varios rubros presupuestales o que comprometan acciones del Plan Operativo Anual de Inversiones de distintos funcionarios delegatarios, deben ordenarse por la dirección delegataria a quien corresponda el mayor valor de los recursos.

PARÁGRAFO 3°. Las funciones delegadas en el presente acto administrativo, comprenden el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección General del IDU con anterioridad a la presente delegación, el cual comprende igualmente, la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse durante de la ejecución y liquidación de los mismos, así como la resolución de la impugnación que contra éstos se ejerza, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual. Cuando en los contratos o convenios referidos en el presente parágrafo confluyan funciones de más de una Subdirección o Dirección, se aplicarán las reglas establecidas en el parágrafo precedente.

PARÁGRAFO 4°. Los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación, hacen referencia a:

a. Adiciones, prórrogas y contratos adicionales.
b. Reconocimiento de mayores cantidades de obra.
c. Restablecimiento del equilibrio económico de los contratos.
d. Actas de suspensión y de reinicio.
e. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.
f. Declaratoria de siniestro y efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.
g. Actas de liquidación.
h. Las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos y que resulten de competencia de los Directores Técnicos.

ARTÍCULO 3°. Delegación en el Subdirector General de Gestión Corporativa. Delegar en el Subdirector General de Gestión Corporativa, de acuerdo con las funciones establecidas en el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes competencias:

3.1. Celebrar los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, conforme con el Plan Anual de Adquisiciones del IDU aprobado por la Dirección General, sin límite de cuantía, y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de estos contratos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso.

Esta delegación conlleva la ordenación del gasto derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como suscribir adiciones, prórrogas actas de liquidación y demás modificaciones contractuales; garantizar el restablecimiento del equilibrio económico;

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; imponer multas, declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.

PARÁGRAFO 1°. Corresponde al Subdirector Técnico de Recursos Humanos, la competencia para la ordenación del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Corresponde a la Dirección Técnica de Gestión Contractual, la expedición y suscripción de certificaciones relacionadas con la información requerida para el Registro Único de Proponentes, así como la totalidad de las certificaciones en las que conste el objeto, contratista, plazo y valor de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, celebrados por el IDU.

3.2. La competencia para dirigir y adelantar la fase precontractual y celebrar los contratos y convenios relacionados con el ejercicio de las atribuciones propias de las Oficinas Asesoras de Planeación y Comunicaciones y de la Oficina de Atención al Ciudadano, sin cuantía y sin límite de cuantía; así como realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para su ejecución y liquidación. Esta delegación conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos, así como el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO 4°. Delegación en el Subdirector General Jurídico. Delegar en el Subdirector General Jurídico, de acuerdo con las funciones establecidas en el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la competencia para dirigir y adelantar los trámites y actuaciones de selección y celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sin límite de cuantía, cuyo objeto sea, por una parte, la elaboración de conceptos en asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos, jurídicos o artísticos, y por otra, para la asesoría o representación del Instituto ante instancias judiciales, extrajudiciales o administrativas; así como realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para su ejecución y liquidación de los mismos. Esta delegación conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos suscritos, así como el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el Director Técnico de Administración de Infraestructura. Delegar en el Director Técnico de Administración de Infraestructura, de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

5.1. Adelantar las actuaciones procesales y expedir los actos administrativos relacionados con la declaración de incumplimiento y efectividad de la garantía única de cumplimiento en su amparo de calidad y estabilidad de la obra, constituida dentro de los contratos de obra de infraestructura vial y espacio público, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1474 de 2011.

5.2. Citar a audiencia al contratista y a la compañía aseguradora con el fin de debatir el posible incumplimiento, de conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

INSTITUTO DE DESA
ES FOTOCOPIA TOMADA DE
EN LOS ARCHIVOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SE AUTENTICA EL CONTENIDO DEL ANVERSO
DE ESTE DOCUMENTO.
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

de la norma que le modifique, adicione o sustituya, dentro de los procesos de efectividad de la garantía única de cumplimiento en su amparo de calidad y estabilidad de la obra, constituida dentro de los contratos de obra de infraestructura vial y espacio público.

5.3. Adelantar la audiencia en la que, entre otras actuaciones procesales, se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las posibles normas o cláusulas contractuales posiblemente infringidas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, de conformidad con el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.4. Expedir el acto administrativo mediante el cual decida sobre la declaratoria o no de incumplimiento y efectividad de la garantía única de cumplimiento en su amparo de calidad y estabilidad de la obra, constituida dentro de los contratos de obra de infraestructura vial y espacio público, en los términos del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.5. Resolver el recurso de reposición interpuesto contra et acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento y efectividad de la garantía única de cumplimiento en su amparo de calidad y estabilidad de la obra, a que se refiere el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.6. Suspender la audiencia en los términos del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.7. Dar por terminado el procedimiento, en cualquier momento, en caso de que tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento, en los términos del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, y resolver los recursos a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La delegación incluye la elaboración de todos los actos administrativos, la recepción de pruebas, las notificaciones y demás actuaciones procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. Competencia residual de la Dirección General. En todo caso, siempre que el Director General del Instituto lo considere pertinente, retomará, sin que medie acto administrativo alguno, la competencia para la suscripción de contratos o convenios, sin perjuicio de que la delegación continúe vigente en relación con las funciones delegadas respecto de la ejecución y liquidación de dichos contratos o convenios.

ARTÍCULO 7°. Excepciones a las delegaciones contractuales. Están excluidas de las delegaciones en materia contractual establecidas en este título, la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

7.1. Contratos de empréstito.

7.2. Contratos de asociación para la constitución de sociedades, o constitución de personas jurídicas de ningún orden ni naturaleza.

7.3. Contratos o convenios para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
C018.03578
C018.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

7.4. Contratos de garantía, ni constitución de gravámenes, ni derechos reales de ninguna índole con cargo al erario público ni al patrimonio de la entidad, ni los que impliquen disposición de bienes.

ARTÍCULO 8°. Competencia en los Subdirectores Generales, Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos para solicitar CDP. Corresponde a los Subdirectores Generales, Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos, de conformidad con las funciones asignadas en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual Específico de Funciones de Competencias Laborales, la competencia para solicitar la expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, previa viabilidad expedida por la Oficina Asesora de Planeación del IDU, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. La competencia para solicitar los Certificados de Registro Presupuestal - CRP- de todos los contratos que suscriba el IDU, corresponde al Director Técnico de Gestión Contractual, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin. No obstante, para solicitar la expedición de los Certificados de Registro Presupuestal – CRP, cuya fuente de financiación o recursos provengan de terceros, la competencia será la establecida en los respectivos convenios o actos administrativos.

TÍTULO II
DELEGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES Y REQUERIMIENTOS DE ORGANISMOS DE CONTROL, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

ARTÍCULO 9°. Delegación para contestar Derechos de petición y requerimientos. De conformidad con los Acuerdos 01 y 02 de 2009, 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, corresponde suscribir las respuestas a las peticiones elevadas ante la Dirección General, así como a los requerimientos procedentes de Organismos de Control, Autoridades Administrativas y Judiciales, en los siguientes términos:

9.1. Delegar en el Subdirector General Jurídico, la suscripción oportuna de respuestas a aquellos derechos de petición en temas considerados expresamente por la Dirección General como de alto impacto, por su importancia y trascendencia.

9.2. Delegar en el Subdirector General Jurídico, la suscripción de las respuestas a los requerimientos efectuados por los órganos de control, autoridades administrativas y judiciales, las cuales serán previamente proyectadas y consolidadas por las distintas dependencias responsables de la información, de conformidad con las funciones asignadas a cada dependencia en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto.

En caso de que estos derechos de petición y/o requerimientos requieran solicitud de prórroga, ésta deberá ser elaborada y suscrita por el Subdirector General del área competente de proyectar la respuesta a la solicitud, con copia al Subdirección General Jurídica.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN CORPORATIVA
SE AUTEN... SO
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
C018.03578
C018.00598

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

Del mismo modo, el proyecto de respuesta a la solicitud se deberá radicar por lo menos el día anterior a su vencimiento en la Subdirección General Jurídica, en el evento que no se hiciera, ésta deberá ser suscrita por el Subdirector General del área competente sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y disciplinaria que corresponda.

9.3. Delegar en el Subdirector General de Desarrollo Urbano, la suscripción de respuestas a los requerimientos formulados en desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nación relacionadas con los accidentes de tránsito, en los cuales solicitan el estado de la malla vial para la fecha en que acontecieron los hechos investigados.

9.4. Las respuestas a peticiones y requerimientos distintos a los citados anteriormente serán suscritos por los Subdirectores Generales, Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos y Jefes de Oficina, de conformidad con las funciones asignadas a cada dependencia en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU, el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto, y el Procedimiento aprobado por la Dirección General.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto suscribirá las comunicaciones dirigidas al Alcalde Mayor de Bogotá, Secretarios de Despacho, Directores, Presidentes o Gerentes de Entidades Públicas Distritales, así como a miembros de las corporaciones públicas, tales como, el Congreso de la República y el Concejo Distrital de Bogotá, Jefes de Organismos de Control y Vigilancia, e igualmente, a los Jefes de Organismos Nacionales e Internacionales, los cuales serán proyectados por las diferentes dependencias responsables de la información y radicados en la Dirección, si tuvieran término, por lo menos el día anterior a su vencimiento.

TÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA JURÍDICA.

ARTÍCULO 10°. Delegación en el Subdirector General Jurídico. Delegar en el Subdirector General Jurídico de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

10.1. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran en contra de la entidad.

10.2. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU de acuerdo con las funciones contenidas en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 y con el Manual de Competencias Laborales, a abogados titulados inscritos y en ejercicio, para que representen al Instituto de Desarrollo Urbano IDU ante las instancias administrativas de cualquier nivel territorial, en relación con los asuntos de la infraestructura del sistema de movilidad y espacio público, que le compete.

10.3. Ordenar la remisión tributaria de las obligaciones generadas como consecuencia de la asignación de la contribución de valorización, lo mismo que las obligaciones derivadas del programa "obra por tu lugar", de conformidad con la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 11. Delegación en el Director Técnico de Gestión Judicial. Delegar en el Director Técnico de Gestión Judicial, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

11.1. Ejercer la representación judicial, extrajudicial y en las actuaciones administrativas del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- en los procesos que se adelanten en contra o en defensa de sus intereses.

11.2. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten la defensa de los intereses de la Entidad; así mismo, para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la representación judicial del Instituto en los procesos administrativos ante la autoridad competente, con excepción de los procesos de expropiación por vía judicial o administrativa.

11.3. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten los procesos que por concepto de obligaciones pendientes con la Entidad deban ser recuperadas por vía coactiva.

11.4. Atender, coordinar y responder por la adecuada y oportuna atención de los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con las actividades de la Entidad, a excepción del tema de la Expropiación por vía judicial o administrativa.

11.5. Representar judicial y extrajudicial al Instituto en cualquier jurisdicción en las audiencias de conciliación en asuntos donde la Entidad sea requerida.

11.6. Ejercer la representación judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- dentro de los procesos penales que cursen ante la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante el respectivo juez de conocimiento y garantías en cada una de sus respectivas etapas procesales.

11.7. Llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, los procesos de cobro coactivo que no puedan ser cobrados, para su depuración extraordinaria, en los términos de la Circular 01 de 2009 del Contador General de Bogotá. Esta delegación comprende la función de ordenar la terminación y archivo de los procedimientos administrativos de cobro coactivo a cargo de la Dirección Técnica de Gestión Judicial.

11.8. Decretar la prescripción de la acción de cobro, de oficio o a petición de parte, en relación con la cartera no misional de la entidad, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 817 y en el numeral 6º del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, así como en las normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan, y llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, la relación de aquellas obligaciones y la depuración contable extraordinaria, en los términos de la Circular 01 de 2009 del Contador General de Bogotá o la que le modifique o sustituya.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN CORPORATIVA
SE AUTENTICA EL CO
DE ESTE D
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
C018.03578
C018.00598

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

TÍTULO IV
DELGACIONES EN LAS SUBDIRECCIONES GENERALES Y JEFES DE OFICINA.

ARTÍCULO 12. Delegación en el Subdirector General de Gestión Corporativa en materia laboral. Delegar en el Subdirector General de Gestión Corporativa, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 02 de 2009 del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

12.1. Conceder licencias ordinarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.4 y siguientes del Decreto Nacional 1083 de 2015, o aquel que lo sustituya.

12.2. Conceder permisos cuando sean igual o superior a dos (2) días hábiles, incluyendo los funcionarios asignados a la Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.16 del Decreto Nacional 1083 de 2015, o aquel que lo sustituya.

PARÁGRAFO. Los Subdirectores Generales y Jefes de Oficina, tendrán la competencia de otorgar permisos remunerados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.16 del Decreto Nacional 1083 de 2015, cuando estos sean iguales a un (1) día hábil.

ARTÍCULO 13. Delegación en los Subdirectores Generales y Directores Técnicos en materia de informes juramentados. Delegar en los Subdirectores Generales y Directores Técnicos, de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la función de atender las solicitudes de informes juramentados, conforme lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes.

ARTÍCULO 14. Delegación en el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano en calidad de Defensor de la Ciudadanía. Delegar en el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano en su calidad de Defensor de la Ciudadanía, las funciones establecidas en los Decretos, Directivas y Circulares expedidas por la administración distrital en relación con los siguientes temas:

14.1. Garantizar la implementación de la Política Pública Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Entidad, así como el cumplimiento de la normatividad en relación con la atención y prestación del servicio a la ciudadanía, haciendo seguimiento y verificando su cumplimiento.

14.2. Gestionar la disposición de los recursos necesarios para la prestación del servicio y atención a la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la Política Pública Distrital de Servicio a la Ciudadanía, que permitan el posicionamiento estratégico del Instituto en relación con la atención ciudadana.

14.3. Proponer y adoptar las medidas necesarias para garantizar que la ciudadanía obtenga respuestas oportunas a los requerimientos interpuestos a través de los diferentes canales de interacción, en el marco de lo establecido para el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

14.4. Realizar el seguimiento estratégico al componente de atención a la ciudadanía y a los planes de mejoramiento y acciones formuladas para fortalecer el servicio a la ciudadanía en el Instituto.

14.5. Velar por el cumplimiento de las normas legales o internas que rigen el desarrollo de los trámites o servicios que ofrece o presta el Instituto, ofreciendo respuestas de fondo, que no necesariamente deben estar en concordancia con las expectativas ciudadanas.

14.6. Las demás que se requieran para el ejercicio eficiente de la función asignada.

PARÁGRAFO. Corresponderá a la Oficina Asesora de Comunicaciones del IDU estructurar la estrategia de divulgación de las actividades que resulten del desarrollo de esta delegación. Las dependencias del Instituto prestarán toda la colaboración y apoyo al Jefe de la Oficina de la Atención al Ciudadano, para que pueda cumplir de manera eficaz y eficiente las funciones previstas y que le sean asignadas en su calidad de Defensor de la Ciudadanía.

TÍTULO V
DELGACIONES EN LAS DIRECCIONES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 15. Delegaciones en Directores Técnicos y Jefe de Oficina en relación con la asistencia a las audiencias públicas de control social. Delegar en algunos Directores Técnicos y Jefe de Oficina del Instituto, la competencia de asistir a las audiencias públicas de control social en los que convoque y sea convocada la Entidad, en los siguientes términos:

15.1. Delegar en el Director Técnico de Proyectos la competencia para asistir a las audiencias de control social convocadas por los órganos de control, entidades públicas o privadas y la ciudadanía en general, en las cuales se discutan aspectos relacionados con estudios de diagnóstico, factibilidad, evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos a cargo de la Entidad, y aquellos temas que sean afines a las funciones de esa dependencia.

15.2. Delegar en el Director Técnico de Construcciones la competencia para asistir a las audiencias de control social convocadas por los órganos de control, entidades públicas o privadas y la ciudadanía en general, en las cuales se discutan aspectos relacionados con la ejecución de las obras a cargo de la Entidad, y aquellos temas que sean afines a las funciones de esa dependencia.

15.3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Atención al Ciudadano la competencia para asistir a las audiencias de control social convocadas por los órganos de control, entidades públicas o privadas y la ciudadanía en general, en las cuales se discutan aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la Entidad, y aquellos temas que sean afines a las funciones de esa dependencia.

ARTÍCULO 16. Delegación en el Director Técnico Administrativo y Financiero. Delegar en el Director Técnico Administrativo y Financiero, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO
SUBDIRECCIÓN GENERAL
SE AUTENTICA EL CON
DE ESTE DO
ISO 9001:2015 - ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification
C018.03578
C018.00598

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

16.1. Autorizar los pagos que deba realizar el IDU con cargo a su propio presupuesto en desarrollo de su función institucional.

16.2. Ordenar el traslado de los recursos que recaude el IDU a favor de otras Entidades por concepto de la contribución de valorización.

16.3. Ordenar los gastos que deba realizar el IDU por concepto de devoluciones de rendimientos financieros generados en las cuentas en las que se manejen recursos con destinación específica, o provenientes de transferencias de la Secretaría Distrital de Hacienda.

16.4. Ordenar los gastos que deba realizar el IDU por concepto de impuestos y contribuciones.

16.5. Suscribir las actas de compromiso derivadas del procedimiento de administración del Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos y/o Estacionamientos y resolver los recursos que del mismo se deriven.

16.6. Suscribir los actos administrativos de liquidación para el pago compensatorio de parqueaderos y/o estacionamientos y resolver los recursos que de la misma se deriven.

16.7. Ordenar los gastos que deba realizar el IDU por concepto del servicio de recaudo y de administración de los recursos correspondientes al Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos y/o Estacionamientos.

16.8. Ordenar los gastos y los pagos por concepto de la prestación de los servicios públicos de la Entidad.

PARÁGRAFO. La delegación para la ordenación del gasto de las cajas menores del IDU, se efectuará en el mismo acto administrativo a través del cual se constituyan.

ARTÍCULO 17. Delegación en el Director Técnico de Apoyo a la Valorización. Delegar en el Director Técnico de Apoyo a la Valorización, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

17.1. Autorizar los acuerdos de pago relacionados con la Contribución de Valorización durante la etapa de cobro ordinario y persuasivo y suscribir los respectivos documentos.

17.2. Suscribir los actos administrativos de reconocimiento y autorización de devoluciones causadas por mayores valores pagados por concepto de la Contribución de Valorización, solicitadas por los contribuyentes u ordenadas por autoridad judicial y ordenar el respectivo pago.

17.3. La suscripción de los actos administrativos que reconocen y ordenan la devolución de la contribución de valorización que ordenen los Acuerdos Distritales.

17.4. Suscribir los actos administrativos que ordenen el cobro por concepto de la intervención de antejardines y resolver los recursos que sean interpuestos, lo mismo que declarar decaimientos y/o revocatorias, según el caso.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 18. Delegación el Director Técnico de Predios. Delegar en el Director Técnico de Predios, de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

18.1. Autorizar el reconocimiento y el pago de compensaciones y/o primas de reasentamiento a las unidades sociales beneficiarias.

18.2. Suscribir las actas de transacción por concepto de pagos por reasentamiento y los demás actos inherentes a la autorización del pago de las mismas.

18.3. Expedir los actos administrativos y realizar los trámites tendientes a lograr la expropiación por vía administrativa, respecto de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución de cada uno de los proyectos descritos en los planos y estudios adelantados por la Secretaría Distrital de Planeación, con base en el acto administrativo correspondiente que expida el Alcalde Mayor, declarando la urgencia, por razones de utilidad pública e interés social sin límite de cuantía.

18.4. Expedir los actos administrativos tendientes a lograr la expropiación por vía judicial.

18.5. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio para que adelanten la defensa de los intereses del Instituto en los procesos de expropiación por vía judicial.

18.6. Realizar los trámites inherentes a la adquisición y saneamiento de predios y suscribir los respectivos contratos, promesas, escrituras públicas y demás documentos soporte de la negociación y titulación de predios, incluyendo los trámites notariales, así como los relacionados con la enajenación y administración de predios del IDU.

18.7. Autorizar las inclusiones, exclusiones, actualizaciones y demás modificaciones que deban realizarse al censo que forma parte del Plan de Gestión Social respectivo.

18.8. Elaborar y suscribir los estudios y documentos previos, celebrar los respectivos contratos y/o convenios de concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación destinados a la construcción para infraestructura de la malla vial arterial principal y complementaria, en los términos de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución y liquidación de estos convenios y/o contratos. La presente delegación se realiza sin consideración a la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 19. Delegación en el Director Técnico de Administración de Infraestructura. Delegar en el Director Técnico de Administración de Infraestructura, de conformidad los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

19.1. Otorgar, negar y controlar las licencias de excavación del espacio público, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C. vigente o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

INSTITUTO DE DESARR
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL
EN LOS ARCHIVOS D
SUBDIRECCION GENERAL DE
SE AUTENTICA EL CONTEN VERSO
DE ESTE DOCUMENTO
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
C018-03578
C018-00598

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

19.2. Otorgar y negar permisos con o sin aprovechamiento económico del espacio público construido, y/o suscribir los contratos que se requieran para este mismo fin. Así como realizar las demás actuaciones, aprobación de garantías, actas, modificaciones, prórrogas, adiciones y demás actos administrativos relacionados que garanticen la correcta ejecución de los mismos.; otorgar y negar permisos de uso temporal de espacio público construido y suscribir los actos administrativos que se requieran para este fin; así mismo, entregar y recibir mediante acto administrativo con otras Entidades Administradoras del Espacio Público, los elementos del espacio público a su cargo en los términos del Decreto Distrital 552 de 2018, o por las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

19.3. Realizar las gestiones, adelantar los procedimientos y expedir los actos administrativos necesarios para hacer efectivas las garantías de la estabilidad de las obras de cesión o cargas urbanísticas entregadas por Urbanizadores al Instituto, conforme a la normatividad vigente.

19.4. Autorizar el uso temporal de los antejardines de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU.

TÍTULO VI
DELGACIONES EN LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 20. Delegación en el Subdirector Técnico de Recursos Humanos. Delegar en el Subdirector Técnico de Recursos Humanos, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

20.1. Ordenar el gasto y el pago de la nómina de la entidad, viáticos y gastos de viaje, así como los pagos derivados de la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, definidos en el Plan de Contratación de la Entidad.

20.2. Resolver las solicitudes y reclamaciones de carácter laboral.

20.3. Reconocer y ordenar el pago de las acreencias que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores públicos de la Entidad.

20.4. Conceder y/o tramitar Licencias de Maternidad, Licencias por Luto, incapacidades, permisos para ejercer la cátedra y vacaciones a los servidores públicos del IDU.

20.5. Reconocer las pensiones convencionales y las respectivas sustituciones a que haya

ARTÍCULO 21. Delegación en el Subdirector Técnico de Operaciones. Delegar en el Subdirector Técnico de Operaciones, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la competencia para efectuar la liquidación de los valores a cobrar por concepto de la intervención de antejardines, bajo la coordinación del Director Técnico de Valorización, a partir de los insumos técnicos producidos por las Direcciones Técnicas que se encarguen de realizar seguimiento a las intervenciones de construcción y/o mantenimiento de antejardines.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 22. Delegación en el Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales. Delegar en el Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

22.1. Realizar las acciones requeridas para la preparación y expedición de los proyectos de actos administrativos para el cobro de intervención de antejardines, así como para la resolución oportuna de los recursos y reclamaciones que presenten los propietarios o poseedores, según la normatividad legal vigente.

22.2. Realizar las acciones requeridas para adelantar el proceso de notificación de los actos administrativos que resuelvan los recursos y reclamaciones relacionados con el cobro por concepto de intervención de antejardines, vigilando el cumplimiento de los términos establecidos en la ley.

TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES.

CONTROL JERÁRQUICO Y PODER DE INSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 23. Facultades para el ejercicio de las delegaciones. Las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los Acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto, el Manual de Gestión Contractual, el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y Espacio Público, el Plan Operativo Anual de Inversión, el Plan Anual de Adquisiciones, el Presupuesto de Funcionamiento e Inversión del IDU, la presente resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General y el Comité Directivo del Instituto.

ARTÍCULO 24. Deberes del delegante. El ejercicio de la delegación implica para el delegante:

24.1. El deber de informarse sobre el desarrollo de las funciones delegadas.

24.2. El deber de impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación.

24.3. La facultad de reasumir la función en cualquier momento.

24.4. La facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 25. Deberes de los delegatarios. Los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

25.1. Rendir informes con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, y a solicitud del Director General del IDU sobre el ejercicio de las funciones delegadas, indicando especialmente los compromisos adquiridos y soportando su cumplimiento.

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
CO18.03578
CO18.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 002307 DE 2019

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

25.2. Comunicar al Director General del IDU las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto para la Entidad, en el evento en que haya lugar.

25.3. Acatar las disposiciones constitucionales y legales en materia de delegación, en especial, lo relacionado con la imposibilidad de los delegatarios de transferir las funciones delegadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 1°. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizarán a través de las instancias de coordinación al interior del Instituto en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas. En todo caso, los Subdirectores Generales deberán implementar los mecanismos de control y seguimiento permanente al cumplimiento de las funciones delegadas a los Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos que conforman la estructura interna de cada Subdirección General.

PARÁGRAFO 2°. La ejecución de la función delegada está sujeta en todo caso a la Constitución, las leyes y los reglamentos y de manera especial deberá atender a los principios tanto de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como a los previstos para las actuaciones administrativas –CPACA-, y los enunciados del Estatuto General de Contratación, cuando las funciones delegadas tengan que ver con esa materia.

ARTÍCULO 26. Socialización del presente acto administrativo. Ordenar a la Subdirección General de Gestión Corporativa la comunicación de la presente Resolución a todo el nivel directivo de la entidad. Corresponderá a la Oficina Asesora de Comunicaciones del IDU estructurar y ejecutar la estrategia de divulgación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 27. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Distrital y deroga las Resoluciones 7903 de 2016, 449, 3446, 5086, 5297 de 2017, 2916 de 2018 y 471 de 2019 del IDU y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2019.

YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN
Directora General

Aprobó: Martha Liliana González Martínez– Subdirectora General Jurídica
Aprobó: Ligia Stella Rodríguez – Subdirectora General de Gestión Corporativa
Revisó: Asesor Dirección General.
Elaboró: Edgar Mauricio Gracia Diaz – Abogado SGJ.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN CORPORATIVA
SE AUTENTICA EL CONTENIDO DEL ANVERSO
DE ESTE DOCUMENTO

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS Certification
C018.03578
C018.00598

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

STMSV
20173560301973
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., diciembre 18 de 2017

PARA: **Yolanda Oviedo Rojas**
Directora Técnica de Proyectos

DE: Director Técnico de Mantenimiento

REFERENCIA: Respuesta a su memorando DTP 20172250288363 OBSERVACIONES PRESELECCIÓN AJUSTADA COMPONENTE MALLA VIAL ARTERIAL NO TRONCAL.

Respetada Arquitecta Oviedo:

En atención al memorando de la referencia, se informa que está Dirección Técnica verificó los corredores priorizados para la conservación de la Malla Vial Arterial No Troncal, encontrando que existen algunas interferencias entre los tramos priorizados y los que se encuentran en intervención por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, así como con otros contratos de la dependencia.

En consecuencia, se precisa lo siguiente, de acuerdo a lo manifestado en su memorando 20172250288363:

1. Tabla 1 - CORREDORES MVA NO TRONCAL PRESELECCIONADOS GRUPO 1:

   Sin observaciones, se atenderán mediante el contrato de obra 1385 de 2017, los corredores relacionados en la Tabla 1 en el orden de intervención señalado en su memorando.

2. Tabla 2- CORREDORES MVA NO TRONCAL PRESELECCIONADOS GRUPO 2:

   Los corredores con Orden de Intervención No. 4 y 10, están priorizados en el contrato de obra 1088 de 2016, que se encuentra en ejecución hasta abril de 2018, y serán intervenidos con reparaciones puntuales y/o superficiales de la estructura de pavimento (parcheos y bacheos localizados), tendientes a mitigar el riesgo de accidentalidad y mejorar la movilidad en el corredor vial de manera temporal.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
COTECNA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Por lo anterior, no serán intervenidos a través del contrato de obra 1384 de 2017, razón por la cual la Tabla 2 quedará así:

Orden de interv.	Nombre Tramo	DESDE	HASTA
1	**Avenida Boyacá - Tramo 6**	Autopista Sur	Av. Villavicencio
2	**Avenida Boyacá - Tramo 7**	Av. Villavicencio	AutoLlano
3	**Autopista Al Llano - Tramo 2**	Av. Caracas	Av. Boyacá
4	**Avenida Ciudad de Cali - Tramo 3**	Av. Centenario	Av. Manuel Cepeda Vargas
5	**Avenida Chile - Tramo 2**	Av. Congreso Eucarístico	Av. el Cortijo
6	**Avenida Ciudad de Villavicencio - Tramo 3**	Autopista Sur	Av. El Tintal
7	**Avenida de las Villas**	CL 129	Av. Rodrigo Lara Bonilla
8	**Avenida de las Américas - Tramo 2**	TV 78G	Av. Agoberto Mejía
9	**Avenida Iberia**	Av. Paseo de los Libertadores	Av. Boyacá

3. Tabla 3 CORREDORES MVA NO TRONCAL PARA ATENCIÓN PUNTUAL DE DAÑOS GRUPO 1

   Los corredores viales que se relacionan a continuación, continuarán en intervención por parte de la UAERMV, de acuerdo a lo manifestado por esta entidad mediante oficio con radicado IDU 20175260091712 de 10/02/2017, considerando que algunos de ellos hacen parte de proyectos a corto plazo (con ampliación de carriles) o APP, y otros que, debido a su estado de conservación, tienen un alto grado de deterioro que amerita actividades de rehabilitación.

Orden de Interv.	Nombre de Tramo	Desde	Hasta
1	**Avenida Paseo de los Libertadores - Tramo 2**	Av. El Polo	Av. San Juan Bosco

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
COTECNA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Orden de Interv.	Nombre de Tramo	Desde	Hasta
3	**Avenida Paseo de los Libertadores - Tramo 1**	Límite del Distrito	Av. El Polo
5	**Av. de las Américas - Tramo 1**	AK 30	AK 50
10	**Av. Alberto Lleras Camargo - Tramo 2**	Av. El Polo	Av. San Juan Bosco
16	**Avenida del Contador**	Av. Alberto Lleras Camargo	Av. Paseo de los Libertadores
22	**Av. Alberto Lleras Camargo - Tramo 1**	Límite del Distrito	Av. El Polo

De otra parte, el corredor con Orden de Intervención 21 de la Tabla 3 de su memorando, **Avenida Pepe Sierra - Tramo 2 entre Av. Paseo de los Libertadores y Av. Boyacá**, se encuentra localizado en la zona definida para el contrato 1384 de 2017, razón por la cual, no se intervendrá, a través del contrato de obra 1385 de 2017.

En cuanto a los corredores con Orden de Intervención 19 (Avenida Pepe Sierra – Tramo 1) y 23 (Avenida Pepe Sierra), se informa que corresponden al mismo tramo, ya que para los dos se especifica la intervención, desde Av. Alberto Lleras Camargo hasta Av. Paseo de los Libertadores, por lo cual, se intervendrán con la misma prioridad.

Consecuente con lo expuesto, la Tabla 3 - CORREDORES MVA NO TRONCAL PARA ATENCIÓN PUNTUAL DE DAÑOS GRUPO 1, queda de la siguiente manera:

Orden de interv	Nombre Tramo	DESDE	HASTA	OBSERVACIONES
1	**Avenida Alberto Lleras Camargo - Tramo 3**	Av. San Juan Bosco	Av. La Sirena	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
2	**Avenida Alberto Lleras Camargo - Tramo 4**	Av. La Sirena	Av. Carlos Lleras Restrepo	PLAN DE DESARROLLO TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
3	**Avenida España**	Av. Medellín	Av. Paseo de los Libertadores	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO-CMA-SGDU-009-2017; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD COTECNA ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

MEMORANDO

STMSV
20173560301973
Al responder cite este número

Orden de interv	Nombre Tramo	DESDE	HASTA	OBSERVACIONES
4	**Avenida Carlos Lleras Restrepo**	Av. Alberto Lleras Camargo	Av. Paseo de los Libertadores	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO-CMA-SGDU-009-2017; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
5	**Avenida Caracas - Tramo 3**	CL 65 sur	Autopista al Llano	PLAN DE DESARROLLO-CONTRATO EXTENSIÓN TRONCAL CARACAS ENTRE MOLINOS Y YOMASA
6	**Avenida Primero de Mayo - Tramo 1**	Av. La Victoria	Autopista Sur	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
7	**Avenida Primero de Mayo - Tramo 2**	Autopista Sur	Av. del Congreso Eucarístico	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
8	**Avenida Tibabita**	Av. Alberto Lleras Camargo	Av. Laureano Gómez	PLAN DE DESARROLLO PROYECTO LAGOS DE TORCA
9	**Avenida San Juan Bosco**	Av. Alberto Lleras Camargo	Av. Paseo de los Libertadores	PROYECTO PLAN DE DESARROLLO-REGALÍAS - CONTRATO IDU-1394-2017-E&D; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
10	**Avenida Callejas (diagonal 127a)**	Av. Paseo de los Libertadores	Av. Alberto Lleras Camargo	PROYECTO DNP - EN ELABORACIÓN FACTIBILIDAD; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
11	**Avenida Alberto Lleras Camargo - Tramo 6**	Av. José Celestino Mutis	Av. Jorge Eliécer Gaitán	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO;13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
12	**Avenida José Celestino Mutis - Tramo 1**	Av. Alberto Lleras Camargo	Av. del Congreso Eucarístico	PROYECTO DNP - EN ELABORACIÓN FACTIBILIDAD
13	**Avenida Alberto Lleras Camargo - Tramo 5**	Av. Carlos Lleras Restrepo	Av. José Celestino Mutis	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
14	**Avenida Pepe Sierra - Tramo 1**	Av. Alberto Lleras Camargo	Av. Paseo de los Libertadores	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
15	**Avenida Pablo Vi - Tramo 1**	Av. Circunvalar	AK 30	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
COTECNA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4. Tabla 4 - CORREDORES MVA NO TRONCAL PARA ATENCIÓN PUNTUAL DE DAÑOS GRUPO 2

   Tal como se mencionó en el numeral 3 del presente memorando, la UAERMV, mediante oficio con radicado IDU 20175260091712 de 10/02/2017, informó que, los corredores relacionados en el cuadro a continuación, serán intervenidos por esa entidad, teniendo en cuenta que algunos de ellos hacen parte de proyectos a corto plazo (con ampliación de carriles) o APP, y otros que, debido a su estado de conservación, tienen un alto grado de deterioro que no amerita actividades de rehabilitación.

Orden de interv.	Nombre Tramo	DESDE	HASTA
5	**Avenida Centenario - Tramo 1**	Av. Congreso Eucarístico	Av. Ciudad de Cali
12	**Avenida Centenario - Tramo 2**	Av. Ciudad de Cali	Límite del Distrito

   Así mismo, los que se presentan a continuación, son corredores que continuarán interviniéndose con los recursos adicionados al contrato de obra 1088 de 2016, mediante reparaciones puntuales y/o superficiales de la estructura de pavimento, por lo tanto se excluyen del listado del Grupo No. 2 - Contrato de Obra 1384 de 2017.

Orden de interv.	Nombre Tramo	DESDE	HASTA
7	**Avenida del Congreso Eucarístico - Tramo 1**	Av. Medellín	Av. Jorge Eliécer Gaitán
8	**Avenida Boyacá - Tramo 1**	Av. San José	Av. Transversal Suba
9	**Avenida del Congreso Eucarístico - Tramo 2**	Av. Jorge Eliécer Gaitán	Av. de las Américas
13	**Avenida José Celestino Mutis - Tramo 2**	Av. Congreso Eucarístico	TV 112B Bis A
16	**Avenida Ciudad de Cali - Tramo 1**	Av. San José	Av. Medellín

   De otra parte, como se mencionó en el numeral 3., el corredor con Orden de Intervención 21 de la Tabla 3 de su memorando, **Avenida Pepe Sierra - Tramo 2 entre Av. Paseo de**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
COTECNA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

los Libertadores y Av. Boyacá, se encuentra localizado en la zona definida para el contrato 1384 de 2017, razón por la cual, se intervendrá, a través del contrato de obra mencionado.

En consecuencia, la Tabla 4 - CORREDORES MVA NO TRONCAL PARA ATENCIÓN PUNTUAL DE DAÑOS GRUPO 2, queda de la siguiente manera:

Orden de interv.	Nombre Tramo	DESDE	HASTA	OBSERVACIONES
1	**Avenida Boyacá - Tramo 3**	Av. Medellín	Av. Jorge Eliécer Gaitán	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
2	**Avenida Boyacá - Tramo 4**	Av. Jorge Eliécer Gaitán	Av. de Las Américas	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
3	**Avenida Boyacá - Tramo 2**	Av. Transversal Suba	Av. Medellín	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
4	**Avenida Boyacá - Tramo 5**	Av. de las Américas	Autopista Sur	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
5	**Avenida del Congreso Eucarístico - Tramo 3**	Av. de las Américas	Autopista Sur	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO-CMA-SGDU-009-2017
6	**Avenida Rodrigo Lara Bonilla**	Av. Paseo de los Libertadores	Av. Boyacá	PROYECTO DNP - EN ELABORACIÓN FACTIBILIDAD; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
7	**Avenida Primero de Mayo - Tramo 3**	Av. Congreso Eucarístico	Av. Agoberto Mejía	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
8	**Avenida Morisca**	Av. Ciudad de Cali	KR 95G	PLAN DE DESARROLLO-PROYECTO CANAL SALITRE
9	**Avenida San José**	Av. Paseo de los Libertadores	KR 92	PROYECTO PLAN DE DESARROLLO-REGALÍAS - CONTRATO IDU-1394-2017 E&D; 13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016
10	**Avenida Pablo Vi - Tramo 3**	Av. Constitución	Av. Ciudad de Cali	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
COTECNA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

STMSV
20173560301973
Al responder cite este número

Orden de interv.	Nombre Tramo	DESDE	HASTA	OBSERVACIONES
11	**Avenida Ciudad de Cali - Tramo 4**	CL 46 Sur	DG 59B sur	PLAN DE DESARROLLO-TRANSMILENIO-CMA-SGDU-006-2017
13	**Avenida Pepe Sierra - Tramo 2**	Av Paseo de los Libertadores	Av Boyacá	13 CORREDORES CERO HUECOS BRIGADAS 2016

Cordialmente,

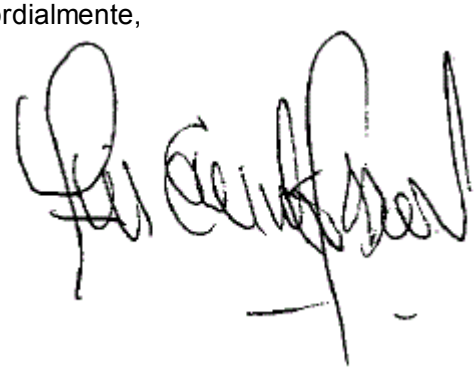

Luis Ernesto Bernal Rivera
Director Técnico de Mantenimiento
Firma mecánica generada en 18-12-2017 11:14 AM

cc Edgar Francisco Uribe Ramos - Subdirección General de Infraestructura
cc Romahdel Rojas Marquez - Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial
cc Luis Hernan Perez Silva - Dirección Técnica Estratégica
cc Pablo Oliveros Vargas Gonzalez - Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial
cc Liliana Bedoya Acosta - Dirección Técnica de Proyectos
cc Natalia Mora Rozo - Dirección General
cc Joanny Camelo Yepez - Dirección Técnica Estratégica
Aprobó: Juan Carlos Abreo Beltran-Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial
Elaboró: Angela Patricia Ahumada Manjarres-Subdirección Técnica De Mantenimiento Del Subsistema Vial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 – 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ENTIDAD
COTECNA ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA
CERTIFICADO No SG 20140000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial
Rehabilitación y
Mantenimiento Vial

Bogotá D. C., 09 de Febrero de 2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACI
Y MANTENIMIENTO VIAL
UMV
Radicado No: 20170998000903
Destino: 998 ORFED - SALIDAS - Rem: INSTITUTO DESARROL
Folios: 2 Anexos: Copias: 0 2017-02-10 09:01 Código: 76b63

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Instituto Desarrollo Urbano
No. 20175260091712 de 10/02/2017 04:33 p.m.
Remite: (OEM) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABI
Dep.: Direccion Tecnica Estrategica
Anexos: NO TRAE
Novedad:

Doctora:
YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN
Directora General
Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
Calle 22 No. 6-27
Teléfono 3386660
Ciudad Bogotá

ASUNTO: Alcance oficio UMV 20170998000614 Intervenciones de acciones de movilidad – Decreto 064 de 2015

Cordial saludo,

Dando alcance al oficio UMV 20170998000614 del 07 de Febrero de 2017, de manera respetuosa se informa que de acuerdo a los compromisos establecidos en la reunión del pasado viernes 03 de Febrero de 2017, llevada a cabo en el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, esta entidad realizará acciones de movilidad en los siguientes tramos viales:

Descripción Tramo Vial	Desde	Hasta
Autopista Norte	Calle 183	Límite norte Distrito
Avenida Carrera 7	Calle 170	Límite norte Distrito
Avenida Américas	Avenida NQS	Avenida Calle 13
Avenida Comuneros (Av. Calle 6)	Avenida NQS	Avenida Américas
Avenida Centenario (Av. Calle 13)	Av. Carrera 50	Limite Occidental Distrito
Calle 134	Avenida 9	Avenida Boyacá
Avenida Carrera 19	Calle 127	Calle 134
Avenida Carrera 15	Calle 134	Calle 151

Es importante precisar que dichas acciones de movilidad corresponderán a *"actividades superficiales y temporales tendientes a solucionar y garantizar de forma provisional las condiciones de movilidad y seguridad vial que puedan ser causa o generar un accidente de tránsito, en el marco de lo dispuesto en el artículo anterior. Dichos trabajos no implican la intervención de capas inferiores a la carpeta asfáltica, por lo cual no requieren diseño previo para su implementación.* Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 "Acción de Movilidad" del Decreto 064 de 2015.

Así las cosas, los corredores que se describen a continuación, y que fueron solicitados por el IDU no serán intervenidos por la UMV a partir de la fecha, teniendo en cuenta lo acordado en dicha reunión.

No.	TRAMOS VIALES
1	Carrera 68D entre Av. Esperanza y Calle 13
2	Avenida Agoberto Mejía entre Calle 63 Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas
3	Avenida Villavicencio Entre Av. Av. Boyacá y Carrera 89
4	Avenida 68 Entre Autopista Sur y Autopista Norte, Calle 100 de Auto Norte y Carrera 7
5	Av. Boyacá entre Calle 170 y Limite del Distrito Capital
6	Avenida Carrera 9 entre NQS y CALLE 170
7	Avenida Calle 80 entre Caracas y Rio Bogotá
8	Avenida Calle 63 entre Avenida Caracas y Carrera 114
9	Avenida Cuidad de Cali entre la Calle 55 Sur y Calle 170
10	Avenida la Constitución entre Calle 94A y Avenida Suba
11	Avenida Primera de Mayo entre Av. la Victoria y KR 80
12	Calle 95 entre AK 68 y Avenida la Constitución
13	Avenida Calle 53 entre NQS y KR 68
14	Carrera 30 entre 1° de Mayo Hasta Carrera 27 Sur (Matatigres)
15	Calle 170 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá
16	Avenida Circunvalar entre Calle 1 y Calle 92
17	Calle 116 entre Autopista Norte y Avenida Boyacá
18	AC 92 entre AK7 y Autopista Norte

Bogotá Mejor para Todos

Cordial saludo,

ALVARO SANDOVAL REYES
Director General
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación de Malla Vial

Copia: Luis Ernesto Bernal – Director Técnico de Mantenimiento IDU – Calle 22 No. 6-27

Revisó: GIACOMO MARCENARO JÍMENEZ - Subdirector Técnico de Producción e Intervención-UAERMV
Proyectó: PABLO EMILIO MUÑOZ PUENTES – Asesor Despacho - UAERMV

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2021

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juzgado 035 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF:

Radicación No:	11001333603520200017600
Demandante:	Huindi Yurani Leiva Aldana y otras
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 2020-00176**

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado de las señoras Huindi Yurani Leiva Aldana y otras, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa, está demandando la responsabilidad patrimonial de la Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAEMV), por una presunta falla en el servicio por omisión en el mantenimiento de la malla vial de la Av centenario, a la altura de la carrera 112 – 15 hasta 112 – 95, en la ciudad de Bogotá, indicando la existencia de un presunto nexo causal entre el mal estado y falta de mantenimiento de la vía pública más la responsabilidad civil extracontractual, derivada de la negligencia del conductor del automotor de transporte público de placas TBZ-252, marca Chevrolet, concurrencia de dos factores que propiciaron el escenario perfecto, para acaecer el accidente de tránsito, en la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, y su fallecimiento.

En relación con lo anterior y, como resarcimiento de perjuicios, la parte demandante solicitó Indemnización:

- A título de perjuicios morales o “pretium doloris", a razón de 100 SMLMV para cada una de ellas;
- A título de daño vida relación, el equivalente a 100 SMLMV para cada una de ellas;
- A título de daño emergente pasado, la suma de veintisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos ($27 ´949.699) M/Cte, distribuidos entre Ligia Inés Aldana Triana en nombre de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

su menor hija Heidy Solangely Leiva Aldana ($10.421.321) y Huindi Yurani Leiva Aldana ($17.528.378);

- A título de daño emergente futuro, la suma de Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Setenta Mil Pesos ($73.470.000) M/cte, a favor de Huindi Yurani Leiva Aldana.
- A título de lucro cesante pasado y futuro, la suma de Doscientos Treinta Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos pesos ($230.786.500) M/Cte., distribuidos entre Ligia Inés Aldana Triana ($168.000.000) y Heidy Solangely Leiva Aldana ($62.786.500).
- Solicitó respecto de las anteriores pretensiones, su respectiva indexación y actualización; y,
- Finalmente, las correspondientes costas en derecho.

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida desde varios puntos de vista a saber:

i. La indemnización solicitada es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como se establecerá a lo largo del presente documento.

ii. Por otro lado, se opone esta Secretaría a las pretensiones de la demanda, soportada en dos de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP y que se desarrollan en cuaderno aparte anexo a la presente contestación, consistente en la falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad en atención a que, del hecho por el cual las demandantes afirman irrogados los perjuicios, no se originó por actividad u omisión de mi representada ni en ejercicio de la funciones o competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así mismo se presenta la excepción de la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, en razón al incumplimiento de aquellos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

iii. Finalmente debe indicarse la oposición de las pretensiones referidas, en razón a que el acontecimiento que originó toda la cadena de sucesos que llevó a la muerte al señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), es un accidente de tránsito en el que un vehículo de servicio público impactó la humanidad de aquel, por lo que el daño generado en su vida, no se constituye en antijurídico y por lo tanto, imputable a la entidad que represento, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, configurándose en todo caso, la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL NÚMERO 1: Es cierto.

AL NÚMERO 2: No es un hecho.

AL NÚMERO 3: No me consta; que se pruebe.

AL NÚMERO 4: No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes, con la cual pretende legitimar la solicitud de las pretensiones de la demanda y que concluye con una actividad que no se encuentra probada con la documentación aportada y con la cual se lleva a error al despacho, toda vez que pretende de antemano fijar como ciertas situaciones imaginarias que permitirían una conclusión diferente en la convicción del fallador.

AL NÚMERO 5: No me consta; que se pruebe.

AL NÚMERO 6: No me consta.

AL NÚMERO 7: No me consta.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

AL NÚMERO 8: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda, realizando análisis equivocados de la relación de causalidad de los hechos que pretende probar.

AL NÚMERO 9: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 10: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 11: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 12: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda.

AL NÚMERO 13: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 14: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda.

AL NÚMERO 15: No es un hecho.

AL NÚMERO 16: No es un hecho.

AL NÚMERO 17: No es un hecho.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En el presente acápite, se procederá a poner de manifiesto ante su Despacho, las consideraciones de esta defensa respecto de la ausencia de responsabilidad de mi representada, respecto de los hechos y pretensiones presentados por la parte mandante en el medio de control que se analiza.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Sea lo primero advertir, que la Teoría de la Responsabilidad del Estado, tiene su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Téngase en cuenta que, en dicho articulado, se hace énfasis en que el Estado, valga decir, sus entidades y sus órganos, responderán cuando los daños antijurídicos alegados le sean imputables, y para ello, deben tenerse en cuenta dos consideraciones básicas a fin de imputar responsabilidad:

La primera, hace referencia a las competencias atribuidas a las entidades u órganos del estado, toda vez que, si bien es cierto, el Estado Colombiano es uno solo, no lo es menos que de igual manera es una república descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, las cuales se han organizado gracias a las normas que sobre ordenamiento territorial se han expedido, con las cuales se establecen las competencias de cada una de ellas.

Así, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, señala que *"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."*

Y la ley 1564 de 2011, define la competencia en su artículo 26, como *"…la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales."*

Bajo este esquema, cada una de las entidades territoriales tiene funciones específicas que determinan y enmarcan su competencia y solamente en virtud de ella, puede atribuírsele el incumplimiento, por acción u omisión, de las mismas y por lo tanto, imputársele responsabilidad administrativa, contractual, extracontractual, patrimonial, etc.

Mal se haría, en cualquiera instancia de juzgamiento, imputar responsabilidad sin tener en cuenta las funciones, obligaciones y competencias de la entidad pública

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que se investiga, como quiera que nos encontraríamos en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, con las cuales solo bastaría con señalar a una entidad pública para declararla responsable.

Así es que, las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Decreto 672 de 2018, son las siguientes:

> *a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
> *b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
> *c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
> *d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
> *e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
> *f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
> *g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
> *h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
> *i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. *Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera". (Subrayado fuera de texto).*

De la simple lectura de tales funciones se puede evidencia que ninguna de ellas está relacionada con la construcción, conservación o mantenimiento de vías, de tal manera que aun queriendo hacerlo, no hubiese de ninguna manera podido proceder a realizar el mantenimiento de la vía por la que se desplazaba el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, so pena de ser sancionada por exceder el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 constitucional.

La segunda hace referencia a que, una vez determinada la competencia de la entidad pública involucrada en el respectivo proceso y habiéndose definido la correcta integración de sus funciones en el asunto, deben determinarse la confluencia de los tres (3) componentes de la responsabilidad estatal, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

- **RESPECTO DEL DAÑO**

El daño es el primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que efectivamente se encuentra probado un **daño**, toda vez que se allegó certificado de defunción del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, lo que demuestra sin lugar a duda la pérdida de la vida de un ser humano.

No obstante es de señalar que para que el daño existente sea imputable al Estado, este debe ser **antijurídico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política, es decir, *"aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos."*[1], lo que significa que no habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando el juez concluya que a pesar de existir un daño, éste fue impuesto por el ordenamiento jurídico a quien lo sufre, dicho de otro modo, cuando existe una razón legal o de derecho que obligue a padecerlo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado también respecto del daño antijurídico, señalando que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*[2]*.*

Pues en virtud de tales conceptos, si bien es cierto en el caso que nos ocupa el señor Leiva Oviedo (Q.E.P.D.) no se encontraba en la obligación de soportar el daño sufrido con la pérdida de su vida, no lo es menos cierto que tal obligación no le fue impuesta por el ordenamiento jurídico ni fue generada por la actividad o la inactividad de la administración pública. De hecho lo que generó el accidente fue la presunta actitud imprudente de un particular en el ejercicio de la conducción y

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 22 de enero de 2014, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13602-01(26956)

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

no se conoce con exactitud la causa de la muerte como se explicará más adelante.

- **RESPECTO DEL HECHO**

El hecho que originó la muerte del señor Leiva Oviedo no es claro, ya que el apoderado de las accionantes manifiesta en la demanda que la causa del accidente del señor Alberto Leiva Oviedo se presentó cuando tuvo que bordear un charco por cuanto había llovido. Sin embargo, con los documentos aportados con la demanda, entre ellos el informe de accidente AT 000821666, las fotografías del lesionado siendo atendido por el personal de la ambulancia e incluso dentro del expediente de la fiscalía aportado con la demanda, se evidencia que el tiempo era seco y que no había condiciones especiales de lluvia o humedad al momento de los hechos.

Adicionalmente se establece que el señor Leiva Oviedo transitaba en su bicicleta a 50 cm del andén, aun cuando el mencionado vehículo no se hubiese encontrado en el lugar de los hechos, por parte del agente que atendió el siniestro, situación que dejó claramente establecida en el informe de accidente de tránsito AT 000821666.

En ese sentido se desconoce la intención de la suposición referida en el hecho 4 de la demanda, por parte del apoderado de la parte actora, toda vez que en ninguno de los documentos allegados como prueba dentro de la demanda se evidencia que el día de los hechos hubiere llovido o estuviese lloviendo y mucho menos la voluntad que tuvo el señor Leiva de “bordear” un presunto charco el día de los hechos.

Podría entenderse con ella que la pretensión del apoderado de las accionantes es justificar de manera falaz, la presunta responsabilidad del estado en los hechos, a fin de hacer incurrir en error al despacho judicial de conocimiento, toda vez que de los documentos aportados por la misma parte actora, especialmente en las fotografías en las que se puede ver la atención del lesionado por parte del personal de la ambulancia, lo que se evidencia, contrario a sus afirmaciones, es que ese día no había llovido, el tiempo era normal como quedó registrado en el informe de accidente AT 000821666 y el señor Leiva iba en línea recta de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

occidente a oriente, a 50 cms del andén aproximadamente, cuando fue impactado por el espejo retrovisor derecho de un vehículo de servicio público que se orilló a dejar un pasajero y posteriormente siguió su marcha, como lo afirma uno de los testigos dentro de la investigación de la fiscalía.

Lamentable tampoco se encuentra evidencia de qué sucedió con la bicicleta en la que presuntamente se desplazaba el señor Leiva Oviedo, toda vez que en el informe de accidente número AT 000821666, el agente de tránsito que conoció del suceso manifestó que no era posible establecer las condiciones en las que terminó la presunta bicicleta porque la misma no se encontró y posteriormente en desarrollo del proceso de investigación ante la Fiscalía con NUC 110016000017201810519, indicó que "*al parecer fue guardada por un compañero de trabajo del lesionado… pero esta persona no fue ubicada".* No queda ningún otro registro de esa situación en el proceso.

Tales situaciones, es decir, por un lado que el señor Leiva Oviedo estaba bordeando un charco del cual no existe prueba dentro del plenario sino que por el contrario se registra tiempo seco y, por el otro, que la bicicleta no apareciera y no se sepa qué sucedió con ella, lo único que genera es un vacío de conocimiento en las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Pero lo que al parecer sucedió, fue un accidente de tránsito en el que un vehículo de servicio público impacta la humanidad del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d), situación en la que ni por acción u omisión, tienen efecto o participación las entidades públicas demandadas.

- **RESPECTO DEL NEXO CAUSAL**

Ahora bien, respecto del **nexo causal,** debe entenderse que es la relación que permite establecer que el hecho imputado a la administración fue el generador del daño. Pues ello tampoco ocurre en este caso, como quiera que el argumento del apoderado de la parte actora es que "*Debido a que la vía se encontraba en mal estado, sin delinear, no hay anden,*
sardinel, tampoco goza de una iluminación adecuada y las condiciones de movilidad son precarias y aunado a lo anterior el día de los hechos había un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

hueco entre la tierra y la vía, y como había llovido en el transcurso del día, estaba totalmente inundado, por esta razón el señor Leiva, bordeo el charco.", tesis que:

- Por un lado, no se encuentra probada con la documentación aportada con la demanda, sino que por el contrario lo que se establece es que ese día no había llovido, el tiempo era seco y se desconoce entonces el origen del supuesto charco alegado por el apoderado de la parte demandante, charco que adicionalmente se genera por un supuesto hueco en la vía que tampoco existe.
- Por otro lado, el accidente se origina por el impacto que sufre el señor Leiva Oviedo, causado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público, el cual se origina por el brusco acercamiento que hace el conductor del vehículo hacia el andén para dejar pasajeros y no por el presunto ejercicio de desvío del señor Leiva para esquivar un charco que no existía.

Si esa relación de causalidad no se puede determinar, es decir, si con las pruebas allegadas al proceso no se puede determinar que el accidente se originó por una causa del ejercicio propio de la administración, no sería posible imputar responsabilidad a ninguna entidad pública, competente o no, por haber accionado u omitido el presunto arreglo de la vía alegado por el demandante, nexo de causalidad que no se encuentra probado en el presente proceso.

En conclusión, no existe nexo causal que permita establecer que, por la acción o la omisión de mi representada, a la parte demandante se le generó el daño alegado.

AUSENCIA PROBATORIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO COMO CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR ALVARO LEIVA OVIEDO

Cuando habiéndose ejercicio el medio de control de la reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, este se fundamenta en la Falla en el Servicio, el accionante debe probar tal argumento en la falta de diligencia de la administración, allegando las pruebas a su cargo para lograrlo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

No obstante en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no solo no allega pruebas con las que se pueda verificar la falta de diligencia de la administración que conllevó al presunto daño antijurídico sufrido por sus apoderadas, sino que pretende soportar el deceso del señor Leiva Oviedo con argumentos falaces, tratando de ajustarlos a una actividad, adelantada por un particular, real originadora del accidente sufrido.

Sin embargo, surge para esta defensa una pregunta que se considera procedente en el marco del desarrollo del presente proceso, consistente en saber ¿Cuál fue la causa real de la muerte del señor Leiva Oviedo?

Pues bien. Se tiene de la documental aportada con la demanda, noticia criminis 110016000017201810519, INFORME EJECUTIVO-FPJ-3 de fecha 23 de julio de 2018, que el señor Leiva Oviedo sufrió un accidente de tránsito el día 23 de julio de 2018 y en el lugar de los hechos fue atendido por la ambulancia identificada con el número 5920. A la llegada del agente que conoció del siniestro y que elaboró el informe de accidente AT 000821666, Pt. Ossman Panqueva, este indica acercarse a la ambulancia y el lesionado se identificó con su nombre completo, lo que permite establecer que se encontraba consciente y acto seguido fue trasladado al hospital de Fontibón.

Fue allegada igualmente historia clínica N° 5966509 de la clínica EUSALUD S.A., la cual da cuenta del tratamiento que recibió el señor Leiva Ovideo (q.e.p.d.) a partir del 26 de julio de 2018, es decir, tres (3) días después de haber ocurrido del accidente, clínica a la que fue remitido de la Clínica Medical Proinfo por haber llegado al tope aprobado por el SOAT. Sin embargo, no se cuenta con la evolución médica del lesionado desde el día del accidente hasta la fecha de su traslado, es decir, del 23 al 26 de julio de 2018.

En ese sentido, se tiene que el señor Leiva Oviedo se encontraba desplazándose, presuntamente en su bicicleta (vehículo que nunca fue encontrado y del que se desconoce su paradero), al costado sur de la calle 17 a la altura de la carrera 112 de occidente a oriente, como se observa en el informe de accidente AT 000821666 cuando fue golpeado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público, que se desplazaba en la misma dirección. Ello permite concluir que el golpe lo recibió el señor Leiva Oviedo, en el costado izquierdo de su

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

humanidad, entendiéndose entonces que, al caer, sufrió un golpe en su cabeza, al parecer al costado derecho de la misma.

Nótese que el señor Leiva Oviedo el día de los hechos fue trasladado consciente en la ambulancia, pero cuando llega a la clínica EUSALUD S.A., tres (3) días después del accidente, el diagnóstico indica "TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO" con la siguiente evolución: *"PACIENTE QUE INGRESA REMITIDO DE CLÍNICA MEDICAL PROINFO POR TOPE DE SOAT, CON CUADRO DE TRAUMA MÚLTIPLE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO HACE 3 DÍAS, CON DOCUMENTO DE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON MEDIDAS DE NEUROPROTECCIÓN. TRAUMA TORÁCICO TIPO CONTUSIÓN PULMONAR, LESIÓN DE COLUMNA TORACLUMBAR SIN INDICACIÓN QUIRÚRJICA POR EL MOMENTO. INGRESA BAJO EFECTO SEDATIVO PARCIAL, CON SOPORTE VENTILATORIO INVASIVO."*

No se cuenta con el reporte del primer respondiente del accidente, cual es el informe de la ambulancia que lo atendió. Tampoco se conoce la evolución médica registrada por la clínica Medical Proinfo por lo que no se tiene entonces claridad, entre otras cosas, el momento en el que el señor Leiva Oviedo pierde su sentido, es sedado y entubado con soporte ventilatorio invasivo.

Pero tampoco se tiene claridad del porqué si al señor Leiva Oviedo le realizan una tomografía a la entrada a la clínica después del accidente, en la cual se establece que amerita seguimiento, solamente hasta el 27 de julio, es decir, cuatro (4) días después, le realizan el supuesto seguimiento, con un TAC de cráneo, el cual arroja un resultado alarmante en el desarrollo médico del paciente, indicando *"PACIENTE CON TRAUMA CRÁNEOENCEFÁLICO* ***SEVERO****. CONTUSIÓN TEMPORAL DERECHA IMPORTANTE CON EDEMA MIXTO Y HERNIACIÓN UNCAL.* ***REQUIERE MANEJO QUIRÚRGICO COMO URGENCIA VITAL.*** *SE PASA A SALA DE CIRUGÍA" (Negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto que esta defensa no se encuentra calificada para realizar análisis médicos a profundidad, también lo es que la sana lógica permite concluir que el señor Leiva Oviedo, al interior de las instituciones prestadoras de salud en las que fue atendido, no tuvo el cuidado requerido en el seguimiento toda vez que la tomografía que le fue realizada el día de los hechos muestra según lo relatado en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

la historia clínica, necesidad de seguimiento, el cual se llevó a cabo solamente cuatro (4) días después, presentándose a esa altura de la evolución médica, una situación de urgencia vital, que conllevó posteriormente a la realización de dos (2) lobectomías[3] temporales, una craneotomía[4], muerte encefálica y posterior fallecimiento del señor Leiva Oviedo.

Lo anterior sin tener en cuenta las demás complicaciones presentadas en el desarrollo médico del señor Leiva Oviedo, tales como la hipertensión endocraneana[5], el riesgo de infección, los trastornos de oxigenación y de perfusión[6] y el derrame pleural[7] izquierdo que sufrió al interior de la institución médica, entre otros.

De acuerdo con ello, no es posible determinar que la causa real de la muerte haya sido el accidente de tránsito o un eventual indebido manejo médico de la condición del señor Leiva Oviedo toda vez que no reposa dentro del expediente un documento que permita establecer con exactitud cual fue la causa real de su muerte, como lo sería su necropsia.

En todo caso, en el evento en el que la causa de la muerte hubiere sido el accidente de tránsito o un eventual indebido manejo de su condición médica por parte de las instituciones prestadoras de salud, lo que sí es claro es que ninguna de esta situaciones se configura en actividades propias de la administración que hubiesen llevado a ocasionarle un daño antijurídico al señor Leiva Oviedo por falla en el servicio, por el cual tuviese que responder el Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política como lo pretende la parte actora.

---

[3] La lobectomía es la extirpación quirúrgica del lóbulo de un órgano o de una glándula.

[4] Operación en la que se extrae un pedazo del cráneo, para que los médicos puedan extraer un tumor o tejido anormal del cerebro.

[5] Asociación Española de Pediatría: El síndrome de hipertensión intracraneal o hipertensión intracraneal es un incremento en la presión hidrostática del interior de la cavidad craneal, en particular en el líquido cefalorraquídeo, debido a la suma de presiones que ejercen los elementos intracraneales.

[6] Síndrome fisiológico que refleja el intento del cuerpo por preservar sus funciones vitales, pese a que reciba una lesión física severa.

[7] Acumulación de líquido entre los tejidos que recubren los pulmones y el tórax, debido a un bombeo deficiente del corazón o a una inflamación .

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

FALTA DE ARGUMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Como ya se mencionó, la imputación de la responsabilidad del estado en virtud de la falla en el servicio debe ser debidamente argumentada y probada por la parte que la pretende.

Es así que, analizado el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante incurre en graves falencias que dejan sin fundamento sus pretensiones, las cuales pasan a explicarse a continuación:

- **RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El apoderado de la parte accionante realiza un análisis de los fundamentos de derecho, desde dos puntos de vista a saber:

- **Desde lo sustantivo**: Como violaciones a lo contenido en los artículos 2 y 90 de la Carta política, argumenta que *"…el daño sufrido por el señor fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la volqueta misma, de propiedad del Estado, y que la salida fue ordenada por un funcionario del Ministerio y movilizada por un conductor oficial y bajo su vigilancia; factores que permiten afirmar que estaba de servicio, vulnerándose así los derechos del señor , al no protegerlo en su vida, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política".*

  Es de señalar que en el proceso que nos ocupa, no se evidencia con la documentación aportada dentro del expediente, la intervención de ninguna volqueta de propiedad de ningún ministerio y así así fuera, nos encontraríamos dentro de una de las excepciones previas contenidas en el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

artículo 100 del CGP, consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que si el accidente se presentó con un vehículo de un ministerio, conducido por un conductor del referido ministerio, es necesario que ese ministerio haga parte de este proceso para la correcta defensa del Estado.

Así mismo, el apoderado de la parte actora argumenta su dicho indicando que *“Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho*.”, sin embargo, no se hace claridad de la forma como supuestamente agentes del estado intervinieron de manera desfavorable en el accidente del señor Leiva Oviedo.

Por el contrario, una vez el señor Leiva Oviedo sufrió el accidente, llegó un agente de policía que conociendo del suceso, elaboró de manera pertinente el informe de accidente AT 000821666 del 23 de julio de 2017, el cual estableció como hipótesis del mismo la número 157 “Conductor quien se retira del accidente sin auxiliar al lesionado”, conductor que de ninguna manera se estableció como un servidor del estado sino como un conductor de servicio público de transporte.

Finalmente indica que *“el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.”*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Pues contrario a lo argumentado, lo que efectivamente ocurrió fue un accidente de tránsito entre un usuario de la vía en "bicicleta" y un vehículo de servicio público de transporte, por lo que en efecto puede entenderse como un caso fortuito, el cual de ninguna manera puede imputarse al ejercicio propio de las funciones de la administración.

- **En lo Civil**: Plantea el apoderado de la parte actora que *"Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores."*

  Frente a este argumento ha de indicarse que ninguna entidad pública ni ninguno de sus agentes, estaba llevando a cabo esta actividad. En caso de alegarse actividad peligrosa, ello debe evaluarse en cabeza del conductor del vehículo de servicio público que presuntamente atropelló al señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y no relacionarla como el soporte normativo de un eventual daño antijurídico que no existió, por parte de la administración, por lo que no es viable a través de este argumento, endilgarle responsabilidad a mi representada en el asunto que se estudia.

En conclusión, ninguno de los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora soporta los hechos de la demanda, quedando claro a simple vista, la desatención prestada en el ejercicio de la defensa que plantea, lo que conlleva a que tampoco haya realizado un ejercicio juicioso de argumentación de la falla en el servicio en la cual presuntamente incurrió mi representada o cualquiera de las entidades públicas demandadas, dejando sin sustento jurídico sus pretensiones.

- **RESPECTO DE LAS EVIDENCIAS DE LAS OMISIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

El apoderado de la parte demandante no hace un desarrollo de cómo las evidencias que menciona se relacionan directamente con el caso que nos ocupa.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Solamente hace una relación de apartes de reportajes y de transcripciones de pasajes de pronunciamientos del honorable Consejo de Estado, sin llevar a cabo el ejercicio de análisis de estos con los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

De hecho, los reportajes que menciona hacen referencia a niveles de contaminación del aire y altos afluentes de vehículos de carga pesada y el pronunciamiento del Consejo de Estado es una transcripción que permite evidenciar que se requiere de un juicio de imputación para imponer responsabilidad en cabeza de una entidad del estado, como por ejemplo cuando se indica:

> *" **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) - Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789)***
> *Si bien las autoridades del tránsito deben propender por la buena prestación del servicio, no es menos cierto que el Estado no puede responder en forma irrestricta por todos los casos de muerte violenta que ocurran a lo largo de todo el territorio nacional... La noción de falla del servicio tiene un carácter relativo que obliga a enfocarla siempre sopesando las dificultades que rodean la prestación del servicio y la realidad económica y social de países que, como el nuestro, se encuentran en vías de desarrollo."*
>
> *"En este último caso se exige, entonces, que la administración se encuentre en posición de garante, que se haya producido un resultado lesivo y que existiera la posibilidad de evitarlo, mediante la conducta omitida, lo que supone una concepción diferente de la relación de causalidad."*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En conclusión, no se presentó argumento o prueba alguna que justificara algún tipo de omisión por parte de las demandadas que conllevara a una eventual falla en el servicio que le costara la vida al señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.).

- **RESPECTO DEL HECHO DAÑOSO**

Este acápite fue requerido para corrección por parte del Despacho Judicial mediante auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, omitió realizar cualquier pronunciamiento respecto de su adecuación, lo que permite concluir que en efecto es el argumento planteado como el hecho dañoso en la presente demanda, el cual fue propuesto de la siguiente manera:

> *"En la presente conciliación aparecen claramente demostrados los componentes jurisprudenciales de la responsabilidad Estatal por responsabilidad objetiva de los convocantes y/o demandantes, atribuida a la parte convocada y/o demanda en ser omisivos en permitir que se llevara a cabo la imputación de cargos a nuestro prohijado, cuando se demostró con prueba científica que el arma de fuego utilizada para acabar con la vida del occiso, no fue el arma de dotación de nuestro prohijado como también que el no disparo dicha arma."*

Pues bien. Analizado al argumento planteado por la parte actora, es de señalarse que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue objeto de un accidente de tránsito en el que su humanidad se vio atropellada por un vehículo de servicio público.

En ese sentido, no se registra ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas aportadas con la misma, la utilización de un arma de fuego con la cual se haya dado la pérdida de su vida y mucho menos que la mencionada arma de fuego sea un arma de dotación de un funcionario público.

Así las cosas, al no estar probado el hecho dañoso en los términos planteados por el apoderado de la parte actora, se concluye que mi representada no es responsable, ni por acción ni por omisión, ni en el daño generado por el accidente de tránsito al señor Leiva Oviedo, ni por el supuesto hecho dañoso presentado por arma de fuego, cual fuese presentado por la parte demandante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- **RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

Este acápite fue igualmente requerido para corrección por parte del Despacho Judicial en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, la parte actora omitió su adecuación, lo que permite establecer que en efecto es el argumento planteado como justificación de la presunta falla en el servicio alegada en el presente caso, la cual se mencionó en los siguientes términos:

> *"El hecho dañoso en el presente caso consiste en la omisión por parte de las entidades convocadas, al imputar el delito de homicidio, sin tener sin tan siquiera serios indicios y no valorar correctamente las pruebas forenses, como la decisión disciplinaria de archivar definitivamente la investigación.*
> *Lo anterior viene probado tanto con el informe pericial de necropsia No. 2008-01017600-1002065, PONER EL INFORME DE BALISITICA, informativo disciplinario No. SIJUR MECAL 2009-109 de la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal, de fecha 18 de abril de 2011."*

De acuerdo con el argumento planteado por la parte actora, es de señalarse que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue objeto de un accidente de tránsito en el que su humanidad se vio atropellada por un vehículo de servicio público, del cual se desconoce quién lo cometió.

En ese sentido, en la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, el investigado está por establecer por lo que el argumento planteado por el apoderado de las demandantes en este acápite, no corresponde a los hechos planteados en el caso que nos ocupa y en consecuencia, no justifica ningún tipo de falla en el servicio en cabeza de las entidades demandadas, entre ellas mi defendida.

Así las cosas, al no haberse justificado en debida forma la supuesta falla en el servicio en la que presuntamente incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad, siendo esta una obligación en cabeza de la parte actora quien adicionalmente, debe aportar las pruebas de la falta de diligencia en la que supuestamente incidió el Estado en el desarrollo de sus funciones o la prestación del servicio, se

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

concluye que mi representada no generó ningún tipo de daño antijurídico ni en la humanidad del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) ni respecto de las demandantes.

Lo anterior toda vez que, por un lado, a pesar de haberse presentado un accidente de tránsito, realmente se desconocen las circunstancias reales del deceso del señor Leiva Oviedo y, por otro lado, ni el accidente de tránsito ni la atención recibida en las instituciones prestadoras de salud en las que fue atendido, corresponden a cargas impuestas por el estado que los ciudadanos involucrados y/o afectados con los hechos no se encuentren en la obligación de soportar, ni se trataron de acciones u omisiones desplegadas por mi representada con las cuales se hubiese podido concluir una falla en el servicio.

En ese sentido está probada la ausencia total de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Carta Política de mi representada, respecto de los hechos presentados en la demanda que se contesta con el presente escrito.

EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

- **APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**

Si bien se ha establecido dentro de la Teoría de Responsabilidad del Estado, causales eximentes de responsabilidad tales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor, no lo es menos que el Consejo de Estado ha desarrollado una figura adicional, consistente en la Teoría de la Causalidad Adecuada.

Esta teoría determina que, el simple hecho de presentarse una acción o una omisión de la administración y, por otro lado, que se cause un daño, no establece por sí sola la responsabilidad de la primera de ellas, para que le sea imputable el segundo. Es necesario entonces, que exista un nexo causal debidamente probado dentro del expediente, que permita establecer que por la acción o la omisión de la entidad demandada, a la parte demandante se le generó el daño

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

alegado, en otras palabras, *"Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado."*[8]

En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que *"…la presunción de culpa o de falla, no supone, inexorablemente, la presunción del nexo causal, por cuanto este último hace relación a la prueba de la causa del daño, mientras que la culpa se refiere a la acreditación de la negligencia, impericia, o desconocimiento de los reglamentos lex artis."*[9], y para el caso que nos ocupa, puede que se encuentre probado el daño, reflejado en la muerte del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y que su muerte se originó eventualmente por el accidente sufrido cuando se desplazaba sobre la calle 17 a la altura de la carrera 112 cuando fue envestido por un vehículo de transporte público que lo colisionó con el espejo retrovisor, empero, no existe nexo causal entre la imprudencia en la conducción del vehículo de servicio público que ocasionó el accidente con el mantenimiento de las vías como pretende justificarlo el apoderado de la parte actora.

La relación de causalidad presentada por la parte demandante se enfoca como sigue:

> *"El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio por las entidades públicas, y la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo de placas TBZ – 252, fueron lo que ocasionaron las graves lesiones en la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, que debido a su gravidez propició su deceso y, generando con esto los daños causados a las convocantes(…)"*

Sin embargo, nada de lo referido puede establecer una presunta falla en el servicio, por parte de mi representada que permita encontrar el presunto nexo de causalidad alegado.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530)

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 14 de abril de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00379-01(18285)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Nótese que el apoderado de la parte actora, a fin de llevar al despacho de conocimiento a esa conclusión, indica en el acápite de los hechos que el señor Leiva Oviedo al tratar de bordear un charco el cual estaba allí por un presunto hueco en la vía, ocasionó que el vehículo de servicio público lo atropellara.

Sin embargo, no aporta ninguna prueba con la que se pueda establecer que efectivamente en la vía por la que transitaba el señor Leiva Oviedo, hubiera un hueco. Por el contrario, con la documental aportada por la misma parte actora, lo que se evidencia es la vía estaba seca, el tiempo era normal, no había ningún charco, no existe ningún hueco[10], el señor Leiva se desplazaba a 50 cm del andén de occidente a oriente y fue el vehículo de transporte público el que orillándose para dejar un pasajero, le pago al mencionado ciudadano con su espejo retrovisor ocasionándole la caída.

Se desconoce el origen de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, con las cuales se trata falazmente de dibujar en el imaginario del despacho y de las partes, una situación de desplazamiento diferente a la que se encuentra probada, con la única finalidad de incorporar dentro de los hechos generadores del daño, a las entidades públicas demandadas.

No obstante lo anteriormente indicado, es de señalar que la eventual existencia de un hueco en la vía, no conlleva, sin lugar a discusiones, a concluir que se estaba imponiendo una carga especial e injusta en cabeza del señor Leiva Oviedo y en consecuencia ante su deceso, en cabeza de las demandantes, toda vez que se desconocen las causas reales de la muerte de aquel.

> *"En el aludido orden de ideas, la aceptación de la posibilidad del advenimiento de una causa extraña que opere como causal liberatoria de la responsabilidad del ente demandado es, según se ha visto, plasmación y desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada en la medida en que si se aplicara con todo rigor la teoría de la equivalencia de las condiciones, necesariamente habría que condenar, en todos los casos, al agente que causó físicamente el daño, ya que él ha obrado*

[10] Informe de accidente AT 000821666

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

como una de las causas generadoras de aquél, sin importar que, a su vez, el mencionado daño pudiera haber sido el efecto de una causa anterior a la cual habría que atribuir, de forma exclusiva o concurrentemente con el agente que físicamente ocasionó la lesión, la responsabilidad derivada de la ocurrencia de ésta; por el contrario, aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta activa u omisiva del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar."[11](Subrayado fuera de texto).

En razón de lo anteriormente argumentado y como quiera que el hecho generador del accidente fue la imprudencia en la conducción de un vehículo de servicio público, situación que nada tiene que ver con las funciones y/o competencias de las entidades públicas demandadas, ésta Secretaría solicita a su señoría dar por probada la excepción aquí propuesta.

- **HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El caso que se pone en conocimiento del despacho consiste en un accidente de tránsito ocasionado el 23 de julio de 2018, cuando el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), siendo la 7:28 P.M., se desplazaba presuntamente en su bicicleta, sobre la avenida calle 17 a la altura de la carrera 112, de occidente a oriente, cuando fue impactado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público que se estaba orillando a dejar pasajeros y que continuó con la marcha sin atender al señor Leiva Oviedo quien había resultado lesionado.

[11] Consejo de Estado, Sentencia de septiembre 11 de 1997, Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Minutos después llega una ambulancia que le presta primeros auxilios y lo traslada a la clínica Medical Proinfo en Kennedy, como quedó referido en el informe de accidente AT 000821666.

No aparece dentro del plenario la historia clínica que se aperturó en la mencionada clínica y el 26 de julio de 2018, en razón a haber llegado al tope de cubrimiento del SOAT, el señor Leiva Oviedo es trasladado a la clínica EUSALUD S.A., donde se registra una evolución médica con variadas complicaciones y en la que finalmente fallece, dando lugar a la noticia criminal 110016000017201810519 asignada a la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Delitos Culposos contra la Vida.

De acuerdo con los hechos previamente establecidos y que se encuentran probados con los documentos que reposan en el plenario, es de señalar que si bien es cierto el señor Leiva Oviedo pierde la vida, no lo es menos que el accidente que origino toda la actuación, ocurrió por la intervención de un particular, que llevaba a cabo la actividad peligrosa de la conducción, en este caso, de su vehículo de servicio público, quien al orillarse a dejar pasajeros, colisionó la humanidad de aquel produciéndole la caída.

Desde este punto de vista, las maniobras de conducción llevadas a cabo por el conductor del vehículo de servicio público, no son atribuibles a actividades propias de mi representada, configurándose de esa manera, la causal eximente de responsabilidad estatal denominada Hecho de un Tercero.

Por otro lado, surge una pregunta para esta defensa, consistente en que siendo las 7:30 P.M. y trasladándose por una calle de altísimo flujo vehicular, el señor Leiva Oviedo estaría cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, especialmente lo establecido en el artículo 94 que ordena:

> *"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA **BICICLETAS**, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de **bicicletas**, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*."* (Negrilla fuera de texto)

Y la pregunta se relaciona de importancia por cuanto ciertos actores viales, entre ellos, los peatones y los conductores de bicicletas, en horas de la noche son poco visibles para los conductores de vehículos automotores, sobre todo para aquellos de dos (2) o más ejes, toda vez que sus tamaños y puntos ciegos impiden la correcta visibilidad de aquellos.

Es por ello que después de las 6 P.M., los conductores de bicicleta deben transitar con prendas reflectivas que permitan, en virtud de la seguridad vial, ser visibles para conductores de vehículos de mayor envergadura y así cuidar sus vidas.

Empero, en la documentación aportada con la demanda, se evidencia que el señor Leiva Oviedo no portaba ese tipo de prendas, lo que permitiría concluir inicialmente la causal eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, ya que, al no estar cumpliendo con la norma de tránsito referida, con su actuar facilitó el accidente en el que infortunadamente se vio involucrado.

Pero analizando la documental aportada con un poco más de detenimiento, se tiene que el vehículo de servicio público, impacta contra la humanidad del señor Leiva Oviedo por su costado izquierdo y sobre ese mismo costado cae sobre la acera generándose un lago hemático, tal y como quedó registrado en el informe de accidente AT 000821666. Pero, dentro de la historia clínica aportada con la demanda y del expediente adelantado por la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido el mencionado ciudadano, fueron hechas sobre el temporal derecho, sin tener claridad la evolución del ciudadano entre el 23 de julio de 2018 y el 26 del mismo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

mes y año, cuando fue trasladado de la Clínica Medical Proinfo a la Clínica EUSALUD S.A., dejándose entonces en el vacío que puede determinarse la causa de la muerta, un eventual indebido manejo médico, configurándose entonces, nuevamente la causal de hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad estatal.

De todas maneras, ningunas de las causas presentadas como originadoras del daño, son imputables a acciones y/u omisiones de la entidad que represento y por lo tanto, no es viable la imputación de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 35 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

La indemnización solicitada y estimada como cuantía es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como quedó probado a lo largo del presente escrito y con las pruebas allegadas al proceso.

Es de señalar nuevamente que el accidente de tránsito sufrido por el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), se originó por la presunta conducción imprudente de un conductor de un vehículo de servicio público que lo impacta con el espejo retrovisor al realizar la maniobra de orillarse para dejar pasajeros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Quedan en entredicho dos cosas: La primera, si el señor Leiva, cumplía las normas contenidas en el código nacional de tránsito al desplazarse a las 7:28 P.M. sobre la calle 17 de occidente a oriente, utilizando prendas reflectivas que pudiesen permitirle a los otros vehículos verlo o si fue su actitud imprudente la que eventualmente permitió el accidente. La segunda, si su deceso obedeció al accidente en sí mismo considerado o a un manejo médico inadecuado o tardío por parte de las instituciones prestadoras de salud en donde lo atendieron.

En todo caso, ninguna de las circunstancias anteriores son actividades propias de las funciones o competencias asignadas legalmente a mi representada, por lo que no se evidencia la existencia de un daño antijurídico que permita la asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi defendida.

Bajo estos argumentos, se solicita se desestime la cuantía establecida en la presente demanda.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y no existe nexo causal de imputación de los perjuicios alegados por la parte demandante toda vez que a pesar de que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) perdió la vida ocasionándose con ello un daño sin discusión alguna, el mismo no se configura como un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política imputable a acciones u omisiones derivadas de las competencias atribuidas a la entidad que represento.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la demanda, en especial, no se allegó con la misma, prueba alguna que configure la responsabilidad patrimonial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta respecto de cada una de ellas, lo que sigue:

Respecto de las Documentales:

Respecto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta a que sean decretadas, con excepción de las siguientes:

- Prueba número 5 *"Fotos y videos del mal estado de la avenida centenario.",* ya que este tipo de pruebas carecen de mérito probatorio, es decir, no son conducentes para establecer la ocurrencia de los hechos ni para determinar la causa del mismo, ya que como lo ha indicado el honorable Consejo de Estado "*las fotografías no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso."*[12]

  En ese entendido, dichos documentos carecen de los requisitos intrínsecos de conducencia de la prueba, toda vez que las mismas no son el medio de prueba idóneo para demostrar el hecho o su origen; y de Pertinencia o Relevancia, ya

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia del 03 de febrero de 2010, Radicación (18034); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de De la Hoz, Sentencia del 18 de julio de 2012, Radicación 47001233100019980604401 (24160); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación 66001233100020010128301(29045); entre otros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que no permiten establecer la relación directa con el hecho a probar objeto de la Litis.

- Prueba número 6 *"Link de reportajes de periódicos de reconocimiento a nivel nacional, donde se evidencia los reiterados accidentes de tránsito, y las solicitudes y suplicas a las entidades del estado, para que, realicen mejoras en las vías y planes de prevención y mitigación en la accidentalidad."*

  Esta solicitud se soporta en que no son conducentes para establecer la ocurrencia de los hechos ni para determinar la causa del mismo.

Respecto de los Traslados de Pruebas:

Esta Secretaría insta a que sean decretadas, con excepción de contenida en el numeral 4 *"Ordenar a la secretaria de Movilidad, las estadísticas de accidentalidad en la avenida calle 13, y/o, centenario, desde la AV carrera 68 hasta el puente de Bogotá",* ya que la esta prueba no es conducente para determinar la ocurrencia de los hechos y con ella tampoco se demuestran las presuntas omisiones por parte de las entidades demandadas. Con ellas se demuestra el nivel de imprudencia en la actividad de la conducción por parte de los actores viales, mas ello no hace parte de los hechos que pretenden probarse en el presente proceso.

En razón de lo anterior, se solicita no sea decretada.

Respecto del Interrogatorio de Parte:

Me opongo a que se decrete esta prueba, toda vez que al Secretario Distrital de Movilidad no le consta personalmente ninguno de los hechos manifestados en la demanda, convirtiéndola en una prueba que carece de dos de sus requisitos intrínsecos, cuales son la conducencia, toda vez que no es idónea para probar el hecho, ni útil, ya que el hecho que pretende probar requiere de otro tipo de actuación para ello.

En ese sentido se solicita que el despacho deniegue esta prueba.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Respecto de las Testimoniales:

Respecto de la prueba solicitada, me opongo a que se decrete por cuanto el testimonio del señor Edgar Alejandro Jurado Quintero, se encuentra incorporado dentro del expediente de la fiscalía aportado con la demanda, el cual se reitera se tenga como prueba, en el cual quedan claras las circunstancias evidenciadas por el mismo al momento en el que se produjo el accidente de tránsito.

Así mismo, los hechos de cuales depondría de acuerdo con la solicitud de la prueba, se encuentran contenidos y resueltos dentro de la diligencia contenida en el expediente de la fiscalía.

En ese sentido se reitera la solicitud de denegación de dicha prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

Documentales

- Acuerdo Distrital 257 de 2006, a fin de determinar la naturaleza y objetivo de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Decreto Distrital 672 de 2018, en el cual se señalan las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

ANEXOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos documentos y soportes de ley.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,

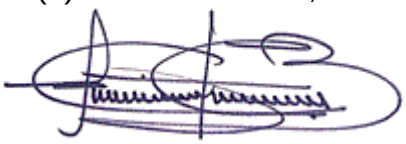

Edith Carolina Chavez Briceño
C.C. N° 52.270.362 de Bogotá
T.P. N° 124.644 del C.S.J
Firma mecánica generada en 09-09-2021 12:33 PM

Anexos: Acuerdo 257/06 , Decreto 672/18
Cc Juan Gabriel Mora Carvajal-- Carrera 66 A # 10 A 35 CP: Argenzolas.a.s@gmail.com / Jumora123@hotmail.com-(Bogota-D.C.)cc Jose Giovanni Torres Salas-- Carrera 68 C # 23 31, Torre 8 Apt 601 CP: Info@expresodelsol.com-(BOGOTA-D.C.)cc Instituto De Desarrollo Urbano - Idu -- - Calle 22 # 6 -27 CP: Notificacionesjudiciales@idu.gov.co-(BOGOTA-D.C.)cc Expreso Del Sol S.a.s -- Diagonal 23 # 69 ? 60 Of 601 CP: Info@expresodelsol.com-(BOGOTA-D.C.)cc Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación Y Mantenimiento Vial -- - Avenida Calle 26 No. 57 - 41, Torre 8, Piso 7 Y 8. CP: Notificaciones@umv.gov.co-(BOGOTA-D.C.)

Elaboró: Edith Carolina Chavez Briceño-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO No.	11001-33-360-035-**2020-00176**-00
DEMANDANTE	HUINDI YURANI LEIVA ALDANA Y OTROS
DEMANDADO	SECRETARIA DE LA MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	CONTESTA DEMANDA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **JOSE GIOVANNI TORRES SALAS** conforme al poder adjunto al presente escrito, y en virtud de lo establecido por el artículo 175 del CPACA, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN LA DEMANDA en referencia en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes y discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho pues en el plenario no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los acá demandados.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto, en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas. Las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que, solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, también OBJETO las pretensiones económicas que expone la parte demandante por concepto de perjuicios materiales por cuanto las mismas no se encuentran soportadas de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener calidad de perito o actuario para efectos de liquidar dichos perjuicios. Al respecto se encuentran los siguientes errores:

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE

Se resalta que los conceptos de daño emergente pasado y futuro NO SON CONCEPTOS VALIDOS amparados por la definición de la jurisprudencia administrativa aplicable. Adicional y con respecto a las relaciones de gastos que hacen en estos conceptos, como matrículas universitarias, arreglos locativos, pagos de impuestos etc, etc. NO TIENE RELACION DE CAUSALIDAD CON EL HECHO BASE DE LA ACCION, y por ende de ninguna manera pueden ser atribuibles NI SER TENIDOS EN CUENTA COMO PRETENSION VALIDA. Recordemos que estos gastos deben tener una relación directa con el hecho dañoso, y no los gastos adicionales que no corresponden ni pueden ser atribuibles

FRENTE AL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

No se aplican ninguno de los criterios técnicos establecidos por la Jurisprudencia Administrativa para su determinación y valoración. No se sientan las bases para su cálculo ni consideración, ni se indica como se llega a dicho resultado, además, no existe ninguna prueba sumarial que sustente semejante pretensión por lo que a las voces del artículo 167 del C.G.P esta pretensión no está probada y por ende no resulta procedente su reconocimiento, configurándose claramente una tasación caprichosa e infundada.

Asi las cosas como quiera que el lucro cesante ni futuro ni pasado tiene fundamento legal ni probatorio, esta pretensión se debe negar.

FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

En lo que respecta a la pretensión de los perjuicios inmateriales, dichas tipologías fueron modificadas y precisadas por el Consejo de Estado en sendas sentencias de unificación desde el año 2014, motivo por el cual no resultan procedentes para esta acción, pues claramente los perjuicios "*de vida en relación o condiciones de existencia*" ya no existen para la jurisdicción administrativa, y por ende al no ser un rubro que tenga fundamento legal, deberá negarse.

Por último, se resalta al Juzgado que el señor JOSE GIOVANNI TORRES no puede ser declarado administrativamente responsable de los hechos que fundan la demanda, y ello es así, por que, ni es una entidad publica enmarcada en la cláusula de responsabilidad establecida en el artículo 90 del nuestra Constitución Nacional, ni participo de manera directa en los mencionados hechos que derivan el daño que se reclama. Por ende, esta pretensión en contra del señor TORRES resulta por demás improcedente y así se debe señalar en la correspondiente sentencia en virtud del principio de congruencia.

2. DE LA FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEMANDA.

Se centra en que los hechos generadores del daño que se reclama con este medio de control, no pueden ser atribuibles ni a la entidad administrativa demandada ni mucho menos al señor GIOVANNY TORRES, toda vez que el rodante de su propiedad DE NINGUNA MANERA PARTICIPO EN EL HECHO QUE SE LE PRETENDE INDILGAR SIN NINGUNA CLASE DE FUNDAMENTO por lo que debemos decir que no existe nexo causal entre ese hecho que da base a la acción y la supuesta responsabilidad del propietario de la buseta de placas TBZ252, como quiera que este rodante no participo de ninguna manera en estos hechos lo que no permite constituir ningún un factor de atribución valido de responsabilidad estatal para la administración, pues el fundamento factico de la demanda solamente quedara en el marco de la causalidad, pero nunca en la constitución de un nexo causal con ese resultado.

Como fundamento también de esta defensa se constituye la no demostración o sustentación valida de los perjuicios reclamados, y eso en el marco del articulo 167 del CGP, es una carga del demandante en este medio de control, el cual no puede ser subsanable por el Juez, y por ende debe rechazarse esas peticiones económicas, en la definición del medio de control propuesto.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos 1 al 5 de la demanda, como quiera que en ninguno de ellos participo el señor JOSE GIOVANNY TORRES SALAS ni la buseta de su propiedad de placas TBZ252 se niegan y por ende manifestamos que NO LE CONSTAN y se solicita que se prueben, en debida forma en el marco constitucional del debido proceso.

En cuanto al hecho 6. Si es cierto esta buseta se encuentra afiliada a EXPRESO DEL SOL SAS.

En cuanto al hecho 7 Es cierto el señor JOSE GIOVANNY TORRES SALAS es propietario de la buseta de placas TBZ252.

En cuanto al hecho 8: NO ES CIERTO. La buseta de placas TBZ252 no participo en ningún contacto con la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, por lo que no existe ninguna causalidad de que se hace referencia en el mencionado hecho, y mucho menos falla en el servicio.

En cuanto a los hechos 9 al 17 de la demanda, como quiera que en ninguno de ellos participo el señor JOSE GIOVANNY TORRES SALAS ni la buseta de su propiedad de placas TBZ252 se niegan y por ende manifestamos que NO LE CONSTAN y se solicita que se prueben, en debida forma en el marco constitucional del debido proceso.

4. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Esta excepcion se basa en el hecho que la buseta de placas TBZ252 de propiedad del señor JOSE GOVANNY TORRES no participo en ningún momento en los hechos que infundadamente se le indilgan.

El conductor asignado para ese entonces señor LEONARDO GRANADOS confirma que la buseta no participo en los mencionados hechos.

Así mismo esta manifestación fue confirmada por la empresa EXPRESO DEL SOL S.A. y el señor JOSE GIOVANNY TORRES al momento de ser notificados en la audiencia preprocesal de la Procuraduría

No se evidencian en la estructura de la buseta rozamientos ni abolladuras o temas similares que permitan establecer la existencia de contacto entre el espejo de la buseta y la humanidad del ciclista.

Entonces al no existir una participación de la mencionada buseta en los hechos que dan base a la acción, no es posible establecer un nexo causal entre el daño reclamado y la actividad propia de la buseta.

Las indagaciones de la Fiscalía confirman que no existe evidencia física o elementos probatorios reales, que permitan colocar la mencionada buseta en el día y la hora del hecho que se dice se presentó, y mucho menos al conductor.

Por lo anterior se cuestiona la credibilidad de estos testigos que se aportan a la demanda, como quiera que no se explica como ellos indican semejantes situaciones que no corresponden a lo evidenciado en el proceso.

4.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurran unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepción de Fondo que antecede, LA FALTA DE PARTICIPACION DE LA BUSETA EN EL HECHO DAÑOSO no permite establecer un nexo causal, por lo tanto no se reúnen los requisitos necesarios para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presenta contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 1999, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). Que *"…….. la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste'*

Para el caso que nos ocupa, no existe un nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar de los acá demandados, siendo así, al carecer el hecho dañoso de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN ESTE ASUNTO.

4.3 EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO DE UN TERCERO (EL GOBIERNO DISTRITAL)

Como se desprende de las pruebas sumarias arrimadas al proceso, y las consideraciones fácticas abundantes y principales, los actores evidencian fallas en el servicio atribuibles a la administración, con título de imputación de riesgo especial, dado que la Secretaria de Movilidad no cumplió con su deber legal y constitucional de mantener en buen estado las vías, en especial por donde transitaba el señor OVIEDO en su bicicleta, por falta de demarcación y demás.

Ahora si ello es así como claramente lo afirma el demandante en su medio de control, pues dicho factor que al parecer es el único determinante en el daño que se reclama, exonera válidamente a los

demás civiles demandados, pues al no existir la participación de la buseta en el hecho dañoso, y al establecerse omisiones y fallas de la administración distrital en el mantenimiento de esa vía, que a la postre originaron la caída y golpe del ciudadano OVIEDO contra el pavimiento que posteriormente le causo su fallecimiento, entonces esto se convierte en un hecho claro y evidente de un tercero, mas exactamente hecho de la administración que no puede ser atribuible al señor TORRES de ninguna manera.

Es así que también esta excepcion debe declararse probada**.**

Las siguientes excepciones se proponen en virtud del ejercicio de derecho de defensa que le asiste al señor TORRES, pero de ninguna manera.

4.4 EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como ***"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no podía evitarse."*** *(MAGGIORE, Giuseppe " Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103")*

Realizando un análisis a la definición realizada por el maestro Giuseppe Maggiore y en concordancia con la anterior excepción propuesta por este apoderado judicial, si en el proceso se llega a presentar una demostración que el actuar de la victima constituyo un caso fortuito así se debe declarar dentro de la sentencia correspondiente.

4.5 EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como quiera que el actuar de la victima constituye un factor de

exoneración de responsabilidad civil, si se determina que en el transcurso del proceso un hecho o actuar exclusivo de la victima que produjo su propio daño (su propio fallecimiento), debido a criterios de imprudencia o negligencia atribuibles por ser un actor vial valido como ciclista el cual debe cumplir con varias normas aplicables, se solicita que así se declare en la correspondiente sentencia

4.6 INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS DAÑOS RECLAMADOS.

Ninguna de las pretensiones económicas se encuentra estructuradas conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Administrativa aplicable. No existen bases técnicas para su determinación. Inclusive el rubro de perjuicios vida en relación no corresponden a una definición actual de la jurisprudencia como rubro que debe reconocerse.

Entonces en el caso que nos ocupa, NO existe ningún medio probatorio que permita sostener semejantes peticiones económicas que por este concepto hacen los demandantes, motivo por el cual la excepción esta llamada a prosperar.

4.7 INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN EL LUCRO CESANTE.

En efecto no existe presupuestos correspondientes que determinen la base del supuesto ingreso del demandante, y demás elementos que determinen o fundamenten la pretensión de lucro cesante.

Recordemos que el daño como elemento principal de la responsabilidad civil extracontractual debe ser cierto, por ende las especulaciones cuantitativas y cualitativas no son de recibo para su existencia, y en efecto es lo que sucede con este rubro y demás perjuicios que pretenden en este medio de control.

Esto hace, que en virtud del marco señalado por el articulo 167 del CGP, no se acrediten los elementos del lucro cesante pretendido y por ende la excepción prospera.

4.8 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

Se reitera que NO EXISTE en el proceso ninguna prueba documental ni mucho menos prueba pericial que logre identificar con claridad cuáles fueron los perjuicios sufridos por los demandantes.

5. EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

6. SANCIÓN DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Como se observa, las pretensiones de la parte actora establecen perjuicios patrimoniales, perjuicios que deben ser debidamente juramentados, el artículo 206 del C.G.P. prevé: "*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho*

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al realizar la parte demandante el correspondiente juramento estimatorio respecto de las pretensiones económicas. En la sentencia en donde se desestimen las pretensiones de esta demanda o en el hipotético e improbable caso que resultare una condena en contra de mí prohijado, solicito se sirva aplicar la sanción ya referida por las desmedidas pretensiones elevadas.

7. PRUEBAS

7.1. INTERROGATORIO.

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la

demanda.

7.2 TESTIMONIO

Solicitamos al despacho que se cite al señor LEONARDO GRANADOS mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 80.659.556 domiciliado en Bogotá quien era el conductor de rodante de placas TBZ252 para esa fecha involucrado en los hechos que motivan la demanda y a quien se puede notificar a través del señor JOSE GIOVANNY TORRES.

8. ANEXOS

- Poder

9. NOTIFICACIONES

- Mi representada JOSE GIOVANNI TORRES SALAS recibe notificaciones en la carrera 68 C N° 23-31 Torre 8 Apartamento 601 Ciudad Salitre Bogotá Celular 3208441991 correo electrónico josegiovannitorressalas@gmail.com

- El suscrito en la calle 18 No. 6 – 31 oficina 205 edificio Bogotá centro Bogotá D.C. Tel. 2838470 Cel. 3115396553 - 3102156078 y al correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Del señor Juez con todo respeto,

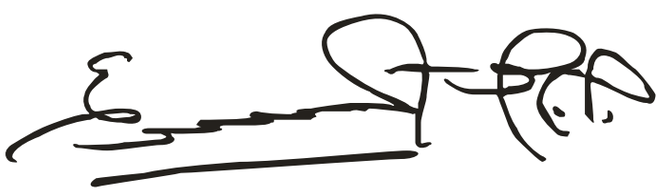

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C. C. 79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

BOGOTÁ D.C.,

SEÑOR
JUEZ TRENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	RADICACIÓN:	11001333603520200017600
	DEMANDANTE:	HUINDI YURANI LEIVA ALDANA Y OTROS
	DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EXPRESO DEL SOL S.A.S. Y JOSÉ GIOVANNI TORRES SALAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (en adelante UAERMV), según poder anexo, respetuosamente proceso a contestar la demanda de la referencia, en los términos que siguen a continuación.

I. SOBRE LOS HECHOS.

1. El Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 19 de 1972 creó el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, para atender la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales.

2. La Misión del IDU es: Ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Bogotá se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.

No son hechos de la demanda. Además, en la página web del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) se encuentra la siguiente misionalidad de la entidad en los siguientes términos:

"Estructuramos y desarrollamos proyectos de infraestructura vial y movilidad multimodal, de forma sostenible, incluyente, innovadora y eficiente, para contribuir al desarrollo urbano de Bogotá Región y mejorar la calidad de vida de su gente" (https://www.idu.gov.co/page/quienes-somos-2)

> 3. El día 23 de julio de 2018, al señor ALBERTO LEIVA OVIEDO identificado con CC # 5.966.509, aproximadamente a las 19 horas 28 minutos, se movilizaba en su bicicleta, transitando por la calle 13, o avenida centenaria a la altura de la carrera 122, sentido occidente – oriente.

No me consta. Las documentales aportadas con la demanda no dan cuenta que el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) se encontraba desplazándose en su bicicleta por el segmento vial y a la hora indicada del día 23 de julio de 2018.

Además, el supuesto único testigo del accidente –señor Edgar Alejandro Jurado Quintero– manifestó en declaración extra juicio del 2 de agosto de 2018 ante la Notaría 55 de Bogotá, que el ciclista se desplazaba "Oriente – Occidente" y no en sentido contrario, como lo relata el hecho.

Por lo tanto, existe una inexactitud en la calzada vial en la que ocurrió el accidente, circunstancia que debe ser corregida o aclarada que debe ser aclarada en el proceso judicial, en especial, porque el croquis dibujado en el informe policial de accidente de tránsito No. 821666 aportado tampoco registró los puntos cardinales (norte, sur, oriente, occidente) que permitiera una completa ilustración de lo sucedido.

> 4. Debido a que la vía se encontraba en mal estado, sin delinear, no hay anden, sardinel, tampoco goza de una iluminación adecuada y las condiciones de movilidad son precarias, y aunado a lo anterior el día de los hechos había un hueco entre la tierra y la vía, y como había llovido en el transcurso del día, estaba totalmente inundado, por esta razón el señor Leiva, bordeo el charco.

No me consta. Desconozco el estado del segmento vial, del espacio peatonal y del alumbrado público en el lugar y para la fecha en que ocurrió el accidente. Así mismo, desconozco sí el día de los hechos llovió en el lugar del accidente a tal magnitud que ocasionó el inundamiento del supuesto hueco que se encontraba en la vía.

Sin embargo, importante destacar que en el hecho se afirma que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) "bordeó el charco", lo cual hace suponer que realizó una maniobra peligrosa mientras se movilizaba en su motocicleta y que, posiblemente, fue la que ocasionó el atropellamiento que se relata en el hecho siguiente. Sí fue así, estamos ante un *hecho exclusivo de la víctima* que deberá desvirtuarse o confirmarse en sede judicial.

Sumado a lo anterior, también es desconocido sí el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) portaba el equipo necesario de seguridad vial (caso, protectores, iluminación, etc), sí respetó las normas de tránsito –aspectos sobre los cuales guarda silencio la parte demandante– y sí en ese lugar y fecha se encontraba habilitada cicloruta o carril exclusivo para ciclistas, asuntos que también deberán ser precisados en esta actuación judicial.

5. Siendo las 19:30, el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO fue atropellado por un automotor del servicio público (buseta) de placas TBZ – 252 que se dio a la fuga.

No me consta y deberá ser probado en el proceso judicial que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) sufrió atropellamiento por el vehículo de transporte público de placas TBZ-252. De haber sido así, esa fue la causa eficiente del daño y estaríamos ante un hecho de un tercero ajeno a la administración que rompe el nexo de causalidad entre el daño y el componente obligacional de la entidad que represento.

6. La buseta de placas TBZ – 252 se encuentra afiliada a la empresa Expreso del sol S.A.S, identificada tributariamente con NIT # 800202133-0.

7. El señor JOSÉ GIOVANNI TORRES SALAS, identificado con cedula de ciudadanía # 79.755.594, es el propietario de la buseta de placas TBZ – 252.

Son ciertos.

8. La colisión del vehículo en la humanidad del señor Leiva, que posteriormente ocasionó su muerte o deceso, resulta casualmente relacionado con la falla en el servicio de las entidades públicas convocadas y responsabilidad civil contractualmente de la empresa privada y persona natural, debido a la convergencia de dos factores determinantes, como lo fue la imprudencia del conductor del autobús y al mal estado de la vía, la falta de mantenimiento, omisión de adecuar dicho corredor vial, por donde circulan la mayor parte de transporte de carga pesada en Bogotá, transporte público y privado de pasajeros, que se dirigen a la zona franca, municipios aledaños como Funza, Madrid, Facatativá, o la costa caribe y Antioquia etc. Las entidades públicas convocadas, no tomaron las medidas correctivas, para salvaguardar la integridad de los usuarios más débiles en la movilidad de la ciudad, en especial en la Av calle 13 o centenario, como son los ciclistas, entre ellas el occiso, personas que hacen parte del sector obrero, que se desplazan con la intensión de trabajar e impulsar la economía del país, y quienes son obligados a usar la misma vía, precaria y atosigada de vehículos, que por ella transitan, aunado a lo anterior es preciso resaltar el mal estado de los senderos peatonales, que son en tierra, llenos de huecos, invadidos por vehículos, y la falta de una ciclovía, situación que las autoridades públicas de esta ciudad conocen a la perfección, ya que desde hace muchos años no intervienen este importante corredor vial, a los reiterados llamados de atención realizados por la ciudadanía, la prensa y medios de comunicación para que tomen las

> medidas respectivas, y por esta fatal omisión, el señor Leiva, falleció a causa der un accidente de tránsito.
> Por lo anterior y otras razones más, hay un nexo causal de responsabilidad por el accidente que ocasionó la muerte del señor Leiva, entre el conductor imprudente del automotor de placas TBZ – 252 y las entidades demandadas, por omitir con sus deberes, obligaciones y finalidades que reposan en los hombros de las instituciones, que hacen de pasivas en esta acción, como se probará debidamente en el proceso, aunado a las diligencias de necropsia, levantamiento del cadáver, la presanidad del occiso, entre otros.

No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que guardan relación con sus pretensiones.

> 9. El señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con sesenta (60) años cumplidos de edad. Laboraba como independiente en el área de la mecánica automotriz Diesel, como dueño de su propio taller, y percibía un ingreso, diario de $ 200.000 M/C, básico mensual de $ 6´000.000 M/C.

No me consta el ingreso mensual que percibía el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), pues no cuenta con respaldo probatorio en las documentales aportadas con la demanda.

> 10. La víctima hacía vida marital, en unión libre, con la señora LIGIA INES ALDANA TRIANA, aproximadamente desde veintiséis (26) años atrás, con notoriedad, continuidad y estabilidad.

No me consta que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) hiciera vida marital con Ligia Inés Aldana Triana durante el tiempo y en las condiciones que se indican, razón por la cual deberán probarse en el proceso judicial.

> 11. El occiso, con su compañera permanente, durante la convivencia y comunidad de lecho, engendraron 2 hijas, la primera HUINDI YURANI LEIVA ALDANA y la segunda HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA, las dos mayores de edad, para la fecha de radicación de esta solicitud.

Es cierto.

> 12. La víctima, dentro de sus posibilidades económicas, veía por la subsistencia de su compañera permanente y de su hija menor, el occiso velaba acérrimamente por su familia como un padre y esposo ejemplar, con responsabilidad y consagración.

No me consta y deberá probarse en esta instancia lo que se afirma respecto del mantenimiento de su compañera permanente y de su hija menor –aunque ya era mayor de edad para la fecha del suceso–.

> 13. Para la subsistencia de su compañera permanente y de sus hijos contribuía con la suma de $ 3´000.000 M/C mensuales, distribuidos de la siguiente forma
>
> A la señora LIGIA INES ALDANA TRIANA, diariamente le daba para realizar las compras de canasta familiar la suma de cincuenta mil pesos moneda corriente $50.000.000 M/C.
>
> Así mismo, la suma mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C $ 150.000 M/C, para vestuario, elementos de aseo personal, cosméticos y accesorios de belleza femenina.
>
> A su hija menor, la suma de veinte mil pesos diarios, para los gastos escolares como transporte, alimentación, recreación, lúdicas y útiles.
>
> Así mismo, la suma mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C $ 150.000 M/C, para vestuario, elementos de aseo personal, cosméticos y cremas especiales para la piel, debido a un problema de dermatitis.
>
> La suma mensual de SEISCIENTOSCIENTOS MIL PESOS M/C $ 600.000 M/C, para servicios públicos y mantenimiento del hogar.

No me constan las sumas de dinero que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), suministraba a cada uno de los integrantes de su familia y para el mantenimiento del hogar, pues no cuenta con respaldo probatorio en las documentales aportadas con la demanda.

> 14. Con la muerte del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, tanto su compañera permanente, como sus dos (2) hijas, se han visto perjudicadas considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración y la impericia y falta de omisión de auxilio del conductor del automotor de placas TBZ – 252, que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales, daño directo: daño emergente y daño indirecto: lucro cesante y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su compañero y padre, que las ha sumido en profundo dolor y aflicción.

No es un hecho de la demanda y la afirmación *“procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales, daño directo: daño emergente y daño indirecto: lucro cesante y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros”*, es más una apreciación subjetiva del apoderado de las accionantes que responde al querer de que sus pretensiones sean falladas a favor.

15. La indemnización de los perjuicios causados (o resarcimiento de perjuicios) a favor de LIGIA INES ALDANA TRIANA, en su condición de compañera permanente y de HUINDI YURANI LEIVA ALDANA y HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA, mayores de edad.

Es un hecho que no tiene una redacción coherente.

16. Como se ha señalado en el libelo, y de acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, a la compañera permanente del extinto ALBERTO LEIVA OVIEDO, le es pleno el derecho reclamado, pues, a contrario sensu, sería materializar una aberrante injusticia, que lesionaría nuestro estado social de derecho, no obstante los perjuicios morales, sociales, religiosos o políticos, seguirán imperando, ya que se trata de la concepción de la familia en términos reales, justos y humanos, y no de la atadura de la familia como creación artificial de la ley; y en ello el progreso de legislación colombiana es evidente, por el avance jurídico del régimen de las prestaciones sociales, deduciéndose que por el carácter de estable y continua de la relación nace la reparación del perjuicio que causó la muerte de su compañero, produciéndose la certeza del perjuicio y su consecuente indemnización.

No es un hecho de la demanda y nuevamente corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

La parte actora pretende que las entidades públicas demandadas respondan patrimonialmente por la aparente falta de mantenimiento de la malla vial ubicada en la **Avenida Calle 13 o Avenida Centenario con Carrera 122 sentido occidente – oriente de la ciudad de Bogotá D.C.**, en donde aparentemente fue atropellado el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) por el vehículo de servicio público de placas TBZ-252, a las 19:30 horas del día 23 de julio de 2018, mientras se desplazaba en una bicicleta de su propiedad.

En primer orden, se advierte que, ni del relato de los hechos ni de los elementos de prueba aportados con la demanda, se puede edificar el juicio de responsabilidad extracontractual pretendido en contra de la UAERMV, por las razones que pasan a explicarse.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política surge a condición de que concurran dos elementos a saber: *un daño antijurídico* y que el mismo sea *imputable por acción u omisión a una entidad pública*. Dicha cláusula general es una garantía constitucional que busca proteger y garantizar los derechos de todos los administrados, y se constituye como un valor democrático que soporta nuestro Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, sentencia C-450/2015).

Del daño antijurídico.

El primer elemento sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel menoscabo o lesión en el patrimonio de la víctima que no está en la obligación jurídica de soportar. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida (Consejo de Estado, sentencia de 1 de febrero de 2012, rad. 22.464).

En el caso concreto, se encuentra acreditado con las documentales aportadas –informe policial de accidente de tránsito, historia clínica, fotografías, informe médico legista– que el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) sufrió un accidente de tránsito en la **Avenida Calle 13 o Avenida Centenario con Carrera 122 de la ciudad de Bogotá D.C.** el día 23 de julio de 2018, en donde aparentemente fue atropellado por el vehículo de servicio público de placas TBZ-252. Además, que fue trasladado a un centro médico para las valoraciones y atenciones médicas de rigor. Y que, días después, el 3 de agosto de 2018, falleció como consecuencia de dicho accidente.

En ese orden de ideas, puede considerarse como probado el daño sufrido por el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) derivado del accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2018 en las condiciones indicadas y por lo mismo, superado el análisis del primer elemento del juicio de responsabilidad extracontractual.

De la imputación del daño.

El segundo elemento sobre el cual se erige el juicio de responsabilidad del Estado por la causación del daño antijurídico está referido a la atribución que del mismo se haga a una entidad pública como consecuencia de una acción u omisión de sus agentes. Este ejercicio se realiza a través de los regímenes de responsabilidad o también llamados títulos de imputación, los cuales guardan consonancia con el material probatorio que se aporte al proceso judicial y que revela la situación fáctica del caso que se analiza (Consejo de Estado, sentencia del 19 de abril de 2012, exp: 21.515.).

A propósito de estos regímenes de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el artículo 90 constitucional no privilegió un título de imputación. Lo que ellos constituyen son elementos argumentativos de las decisiones judiciales que evidencian las razones fácticas y jurídicas que las soportan (Consejo de Estado, sentencia del 22 de abril de 2015). Así, del análisis de un caso concreto el funcionario judicial puede advertir que el menoscabo patrimonial fue el producto de una actuación irregular de la administración, lo que le permitirá, además de la respectiva determinación de la indemnización, realizar el respectivo reproche y, con ello, conminarla para que prevenga la causación del daño antijurídico.

De otro lado, el régimen objetivo habilita la adjudicación de responsabilidad patrimonial del Estado sin que sea necesario evaluar la actuación o el comportamiento de los agentes estatales, pues, pese a que ella guarda estricto apego con el ordenamiento jurídico, sí ocasiona el menoscabo patrimonial que rompe el principio de cargas públicas, el Estado está llamado a responder patrimonialmente.

La adjudicación de responsabilidad pretendida en este proceso se concreta en la supuesta falta de mantenimiento del segmento vial en el que ocurrió el accidente de tránsito –**Avenida Calle 13 o Avenida Centenario con Carrera 122 de la ciudad de Bogotá D.C.**–, cuyo titulo de imputación corresponde al de FALLA DEL SERVICIO, consistente en la prestación deficiente o la ausencia de prestación del servicio por parte de la administración pública. En este tipo de régimen de responsabilidad se contrasta la actuación u omisión de la entidad accionada frente a las obligaciones que legalmente le fueron asignadas, a fin de determinar sí, como consecuencia de su actuar irregular, se produjo el daño antijurídico.

En el presente caso, no es posible imputar jurídicamente el daño a la UAERMV dado el componente obligacional que le asistía para el día 23 de julo de 2018 –fecha del accidente–, por los siguientes argumentos:

El Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", en su artículo 106 transformó la antigua Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital en la actual Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), para lo cual le fijo en su artículo la siguiente naturaleza jurídica, objeto y funciones:

> Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.
>
> Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.
>
> La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:
>
> a) Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.

b) Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
c) Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
d) Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

Este artículo fue modificado por el Acuerdo Distrital 761 de 2020 *"Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"*, a partir del 11 de junio de 2020, así:

"Artículo 95. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. El artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006 quedará así:

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en desarrollo de su objeto institucional tendrá las siguientes funciones:

a) Programar, realizar el seguimiento a la programación e información, y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial intermedia, local y rural construidas y ejecutar las acciones de mantenimiento que se requieran para atender situaciones que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
b) Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

c) Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades del Distrito.
d) Ejecutar las obras necesarias para el manejo del tráfico, el control de la velocidad, señalización horizontal y la seguridad vial, para obras de mantenimiento vial, cuando se le requiera.
e) Ejecutar las acciones de adecuación y desarrollo de las obras necesarias para la circulación peatonal, rampas y andenes, alamedas, separadores viales, zonas peatonales, pasos peatonales seguros y tramos de ciclorrutas cuando se le requiera.
f) Ejecutar las actividades de conservación de la cicloinfraestructura de acuerdo con las especificaciones técnicas y metodologías vigentes y su clasificación de acuerdo con el tipo de intervención y tratamiento requerido (intervenciones superficiales o profundas).

Parágrafo 1. En el caso de las intervenciones para mejoramiento de la movilidad de la red vial arterial, éstas deberán ser planeadas y priorizadas de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano.

Parágrafo 2. Las obras a las que hacen mención los literales c, d y e responderán a la priorización que haga la Secretaría Distrital de Movilidad y deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por esta y/o por el Instituto de Desarrollo Urbano cuando no existan las especificaciones técnicas requeridas. Así mismo la Secretaría Distrital Movilidad regulará lo pertinente frente a las características de los proyectos de acuerdo a la escala de intervención.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial podrá suscribir convenios y contratos con otras entidades públicas y empresas privadas para prestar las funciones contenidas en el presente artículo.

Es decir, en vigencia del Acuerdo Distrital 257 de 2006, la UAERMV sólo tuvo competencia para realizar acciones de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local, y la atención inmediata de la malla vial del Distrito Capital cuando se presentaran situaciones que dificultaran la movilidad.

Y actualmente, en virtud del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la UAERMV puede –además de la rehabilitación y el mantenimiento– realizar la construcción de obras específicas para complementar la acción de otras entidades y la ejecución de obras necesarias de mantenimiento vial cuando se le requiera, según la priorización que realice la Secretaría Distrital de Movilidad y se cumplan las especificaciones técnicas establecidas por ésta y/o por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Ahora bien, el Subsistema Vial del Distrito Capital, según el artículo 165 del Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.–, está compuesto por:

1. La MALLA VIAL ARTERIAL PRINCIPAL: es la red de vías de mayor jerarquía, que actúa como soporte de la movilidad y la accesibilidad urbana y regional y de conexión con el resto del país.

2. La MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA. Es la red de vías que articula operacionalmente los subsistemas de la malla arterial principal, facilita la movilidad de mediana y larga distancia como elemento articulador a escala urbana.

3. La MALLA VIAL INTERMEDIA. Está constituida por una serie de tramos viales que permean la retícula que conforma las mallas arterial principal y complementaria, sirviendo como alternativa de circulación a éstas. Permite el acceso y la fluidez de la ciudad a escala zonal.

4. La MALLA VIAL LOCAL. Está conformada por los tramos viales cuya principal función es la de permitir la accesibilidad a las unidades de vivienda.

5. INTERSECCIONES. Son soluciones viales, tanto a nivel como a desnivel, que buscan racionalizar y articular correctamente los flujos vehiculares del Sistema Vial, con el fin de incrementar la capacidad vehicular, disminuir los tiempos de viaje y reducir la accidentalidad, la congestión vehicular y el costo de operación de los vehículos.

Cada una con la correspondiente entidad pública responsable según las competencias que le han sido asignadas, las cuales, para el **23 de julio de 2018**– fecha del accidente– eran las siguientes:

Intervención según tipo de malla vial	Entidad pública competente	Marco normativo
Construcción de malla arterial principal y complementaria En sectores urbanos desarrollados; la construcción de la malla vial intermedia y local	IDU – Instituto de Desarrollo Urbano	Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004 (junio 22) (Art. 102): *"La construcción y mantenimiento de malla arterial principal y complementaria y en sectores urbanos desarrollados*, la construcción de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el instituto de Desarrollo Urbano (IDU)"_
Construcción y mantenimiento vías locales (incluye peatonales) e intermedias.	FDL – Fondo de Desarrollo Local	Acuerdo 06 de 1992 (abril 30) Art. 3 Num 3: "*Le compete a las Localidades del D.C. efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales (incluye vías locales, peatonales e intermedias)*
Rehabilitación y mantenimiento de la malla	**Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**	**Acuerdo 257 de 2006 (Noviembre 30) (Art. 109): *"Programar y ejecutar las obras necesarias***

vial local. **Atención inmediata del subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital**		***para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida* de la ciudad y la atención de emergencias que dificulten la movilidad"**
Inventario y diagnóstico de la malla vial y el espacio público construido en la ciudad	IDU – Instituto de Desarrollo Urbano	Acuerdo 02 de 1999 (diciembre 21):" Por el cual se crea el sistema de información de la malla vial de Santa Fe de Bogotá"

De esta manera, es del caso identificar el tipo de malla vial de la Avenida Calle 13 o Avenida Centenario con Carrera 122 de la ciudad de Bogotá D.C. para concluir alguna responsabilidad en el daño objeto del presente proceso judicial.

Es así cómo la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local de la UAERMV, en el trámite de la conciliación prejudicial de este mismo asunto, informó mediante Memorando No. 2019120054983 de 6 de diciembre de 2019 (adjunto), que el tipo de ese segmento vial es MALLA VIAL ARTERIAL de la ciudad:

> ***Tipo de Malla***
>
> Como resultado de la verificación realizada en el SIGIDU, se estableció que el segmento vial al cual se hace referencia en su memorando corresponde a la Avenida Centenario (CIV 9000949, ID Elemento Calzada 382389), la cual hace parte de la Malla Vial Arterial de la Ciudad. (Figura 1).:

Es decir, que la vía pública donde sufrió el accidente el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) el 23 de julio de 2018 es **Malla Vial Arterial** de Bogotá cuya responsabilidad se encuentra en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y no de la UAERMV, dado que ésta, para dicha fecha, sólo tenía competencia sobre la Malla Vial Local de la ciudad.

Dicho esto, insisto en la imposibilidad de imputar jurídicamente el daño a la UAERMV dado el componente obligacional que le asistía para el 23 de julio de 2018, razón por la cual deberá ser absuelta de cualquier condena en este proceso en caso de que así se declare.

Eximente de responsabilidad: hecho de un tercero.

Aunado a los argumentos precedentes, es importante destacar que la causa eficiente del daño cuya indemnización se reclama, fue el aparente atropellamiento del que fue vícitima el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) por parte del vehículo de placas TBZ-252 –vehículo de transporte público de pasajeros–.

En ese orden de ideas, existiría un hecho de un tercero que rompe el nexo de causalidad entre el daño y los componentes obligacionales de las entidades demandadas, porque fue causado por un agente extraño a la administración pública.

III. NOTIFICACIONES

En los términos del poder conferido, la UAERMV recibe notificaciones en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@umv.gov.co** y este apoderado en el correo electrónico **franjanuva@gmail.com.**

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA
C.C. 93.236.522
T.P. 170.577 del C.S. de la J.

Documento 20211400067091 firmado electrónicamente por:

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, Abogado Contratista, OFICINA ASESORA JURÍDICA, Fecha firma: 09-09-2021 16:41:03
Anexos: 5 folios, Archivos electrónicos

9a561f4f4038bd34d81fb08966833e77df5b9c4d942b79404a41a9e7ff545336
Codigo de Verificación CV: d87b5 Comprobar desde: https://www.umv.gov.co/portal/verificar/

MEMORANDO

Fecha: viernes 06 de diciembre de 2019

PARA: **MARCELA LIBREROS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **SILVIA PILAR FORERO BONILLA**
Subdirección de Mejoramiento de la Malla Vial Local

ASUNTO: Información solicitada sobre la vía pública *"Calle 13 con Carrera 122, sentido occidente – oriente"*, con radicado UAERMV **No. 20191400054243** del 02 de diciembre de 2019.

Respetada Dra. Marcela

En atención al requerimiento de la referencia y en aras de soportar del análisis de la Conciliación de la señora *Huidi Yurani Leiva Aldana*, se informa que la Subdirección de Mejoramiento de la Malla Vial Local (SMVL), realizó la georreferenciación de la vía solicitada, en el Sistema de Información Geográfica del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU), por lo que procede a dar respuesta en lo que a nuestra competencia corresponde en los siguientes términos:

Tipo de Malla

Como resultado de la verificación realizada en el SIGIDU, se estableció que el segmento vial al cual se hace referencia en su memorando corresponde a la Avenida Centenario (CIV 9000949, ID Elemento Calzada 382389), la cual hace parte de la Malla Vial Arterial de la Ciudad. (Figura 1).:

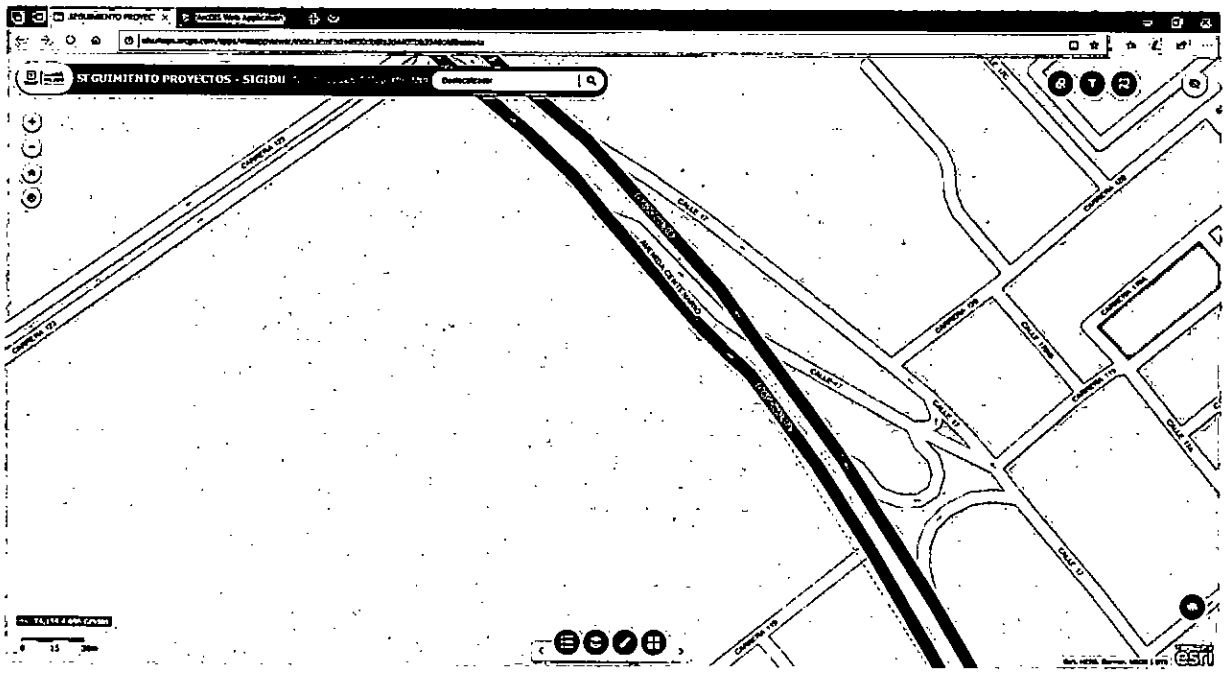

(Figura 1)

Entidad Competente para el mantenimiento de la vía

Respecto a la entidad competente para la intervención de este corredor vial, se presenta el cuadro de distribución de competencias en la ejecución del Subsistema Vial.

Intervención según el tipo de Malla Vial	***Competencia***	***Marco Normativo***
• *Construcción de malla arterial principal y complementaria.* • *En sectores urbanos desarrollados: la construcción de la malla vial intermedia y local.* • *Inventario y diagnóstico de la malla vial y el espacio público construido en la ciudad*	*IDU- Instituto de Desarrollo Urbano*	**ACUERDO 19 DE 1972 (Octubre 6)" *por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano"*** *"Artículo 2º. El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, ….* *"1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, …."* **DECRETO 759 DE 1998 (Septiembre 4)***"Por medio del cual se modifica el Decreto 980 de 1997 y se aclara la asignación de una función".* *"ART. 1º—Modificar el artículo tercero del Decreto 980 de 1997, el cual quedará así:* *"… En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 19 de 1972, el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, pavimentación de zonas de espacio público destinadas a la movilidad, tales como: vías, … separadores viales y obras complementarias, estarán a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano, …".* **Acuerdo 02 de 1999 (diciembre 21):** *"Por el cual se crea el sistema de información de la malla vial de Santa Fe de Bogotá, D.C." (SIGIDU)* **Plan de Ordenamiento Territorial - Decreto 190 de 2004 (junio 22) (Art. 172):** *"La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo con las prioridades…"* *(…)* *"En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)"* **ACUERDO 002 DE 2009 (febrero 3) *"Por el cual se establece la Estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*** *"ARTÍCULO 20.- Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial. Tendrá las siguientes funciones:* *" * Garantizar la debida ejecución del mantenimiento y rehabilitación de los proyectos integrales del Subsistema Vial…"*
• *Construcción y mantenimiento vías locales (incluye peatonales) e intermedias* • *Adelantar el diseño, construcción y conservación de la malla vial local e intermedia, del espacio público y peatonal local e intermedio; así como de los*	*FDL – Fondo de Desarrollo Local* *Alcaldía Local*	*Numeral 3º del artículo 5º del Acuerdo 740 de 2019, "Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.".*

puentes peatonales y/o vehiculares que pertenezcan a la malla vial local e intermedia, incluyendo los ubicados sobre cuerpos de agua		
• *Rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.* • *Atención inmediata del subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.*	*UMV – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial*	*Acuerdo 257 de 2006 (noviembre 30) (Art. 109): "Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial loca; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital."*

Así las cosas, la competencia para la intervención del segmento vial antes descrito está en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Finalmente, dando alcance al memorando No. 20170116004940 del 17 de marzo de 2017 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 011 del 12 de octubre de 2010, el cual señala que la Subdirección Técnica de Producción e Intervención, entre sus funciones tiene la *"Ejecución de acciones de apoyo operativo interinstitucional relacionadas con la misión de la Unidad"*, es importante que se realice el requerimiento respecto a las intervenciones realizadas por parte de la Entidad en este corredor vial, a esa dependencia.

Cordialmente,

SILVIA PILAR FORERO BONILLA
Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local

Elaboró: Arturo Plazas Molina. Subdirección Técnica de Mantenimiento de la Malla Vial

Señores
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

ASUNTO:	PODER
TIPO PROCESO:	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001333603520200017600
DEMANDANTE:	Huindi Yurani Leiva Aldana y otros
DEMANDADO:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros

LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 53.010.776, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), delegada mediante Resolución No 331 del 17 de junio de 2016 para ejercer la representación judicial, nombrada mediante Resolución No 116 del 28 de abril de 2020, posesionada mediante Acta No 7 del 1 de mayo de 2020, confiero poder amplio y suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.522, y Tarjeta Profesional No 170.577 del C.S de la J, para que represente a la Institución con las facultades que la ley le otorga y lleve a término el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para representar judicialmente a la Entidad en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de conciliar según los lineamientos que establezca el Comité de Conciliación de la Entidad, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder cuantas veces sea necesario, y en general para efectuar todas las actuaciones necesarias y demás facultades inherentes al ejercicio de su profesión.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva reconocer personería conforme y para los fines del presente mandato.

Atentamente.

Acepto,

LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
C.C. No 53.010.776
T.P. No 186.316 C.S. de la J.
Email: notificacionesjudiciales@umv.gov.co

FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA
C.C. No 93.236.522
T.P. No 170.577 C.S. de la J.
Email: franjanuva@gmail.com

Documento 20211400053221 firmado electrónicamente por:

LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, OFICINA ASESORA JURÍDICA, Fecha firma: 06-08-2021 09:02:56

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, Abogado Contratista, OFICINA ASESORA JURÍDICA, Fecha firma: 05-08-2021 19:38:41
Anexos: 3 folios

7d01aed8039c6d25f491568e3683fb5f121de1c8030d28c63e4550939d187615
Codigo de Verificación CV: bab81 Comprobar desde: https://www.umv.gov.co/portal/verificar/

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Unidad Administrativa Especial de
Rehabilitación y Mantenimiento Vial

RESOLUCIÓN Nº 116 DE (28 ABRIL 2020)
"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 10° del artículo 2° del Acuerdo del Consejo Directivo No. 011 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Secretaria General a través del proceso de gestión del talento humano verificó que la doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.776 de Bogotá, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el ejercicio del empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 – Oficina Asesora de Jurídica, exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.776 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 – Oficina Asesora de Jurídica de la planta global de empleos de esta entidad, con una asignación básica mensual de $5.221.946 y gastos de representación de $1.566.584.

Artículo 2º. Notificar a la doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General – Proceso de Gestión del Talento Humano, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento contados a partir de la notificación y, diez (10) días hábiles para posesionarse contados a partir del día hábil siguiente a partir de la aceptación.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ÁLVARO SANDOVAL REYES
Director General

Proyectó: Carlos Enrique Camelo Castillo – Profesional Especializado – SG – PGTH
Revisó: Cristhian Ricardo Abello Zapata – Abogado Contratista – SG – PGTH
Aprobó: Martha Patricia Aguilar Copete – Secretaría General (E)

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 007

En Bogotá D.C; a los 01 días del mes de Mayo del año 2020.

Compareció el / la señor(a) **LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÀNDEZ**.

Con el objeto de tomar posesión del cargo: **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 02 – OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Para el cual fue nombrado mediante la Resolución número 116 del 28 de abril de 2020.

Con carácter de: **ORDINARIO - LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Documento de identidad: Cédula de Ciudadanía N° 53.010.776 de Bogotá
- Libreta Militar: **NO APLICA**
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General de la Nación **Nº.144693379** del 28 de abril de 2020.
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá D.C, **Nº. 3476288** del 28 de abril de 2020.
- Título de Idoneidad: **ABOGADA – ESPECIALISTA EN GERENCIA PÙBLICA Y CONTROL FISCAL**.
- Declaración juramentada de Bienes y Rentas: SI.
- Declaración de que no incurre en las habilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo: SI.
- Fecha de efectividad: Mayo 01 de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se procede a dar posesión, previo el Juramento de rigor bajo cuya gravedad, el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

ÁLVARO SANDOVAL REYES
Director General

EL POSESIONADO

Elaboró: Milena Castro Bueno –Técnico Operativo - SG – PGTH
Carlos Enrique Camelo Castillo – Profesional Especializado – SG – PGTH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53.010.776.

CASTAÑEDA HERNANDEZ
APELLIDOS

LUZ DARY
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1984
CHIQUINQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	B+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-MAR-2002 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1524400-00272736-F-0053010776-20101222 0025293469A 1 35274459

296914

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

186316
Tarjeta No.

04/01/2010
Fecha de Expedicion

25/09/2009
Fecha de Grado

LUZ DARY
CASTAÑEDA HERNANDEZ
53010776
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

María Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

№0011

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial
Rehabilitación y Mantenimiento Vial

12 OCT. 2010

ACUERDO No. №0011 DE 2010

"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial las que le confiere el artículo 16 del Acuerdo 010 de 2010 del Consejo Directivo de la Unidad, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, D.C., dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, señalando que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como, los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Que el Acuerdo antes citado en su Título II estableció la Estructura Administrativa del Distrito Capital, e igualmente, en su Título VI determinó los sectores administrativos de coordinación, creando el de Movilidad, con la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte, cuya cabeza es la Secretaría Distrital de Movilidad a la cual se encuentra adscrita la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UMV).

Que la actual estructura organizacional de la UMV fue adoptada por el Acuerdo 002 del 2 de enero de 2007 expedido por el Consejo Directivo de la Unidad.

Que con el propósito de dar cumplimiento a las nuevas normativas definidas en la reestructuración del Distrito Capital, se adelantó la revisión estratégica de la organización y funcionamiento de la UMV, en la búsqueda de su fortalecimiento

institucional para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función asignada, enmarcada dentro de las políticas adoptadas para el Sector Movilidad, articuladas en el Plan de Desarrollo, cuyo resultado conlleva la necesidad de ajustar la Estructura organizacional actual de la entidad.

Que una de las atribuciones del Consejo Directivo de UMV consiste en *"Adoptar la estructura organizacional de la Unidad, establecer las funciones de sus dependencias y determinar la planta de personal y sus grados de remuneración"*, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 16 del Acuerdo 10 de 2010.

Que mediante Oficio No. 2536 del 8 de octubre de 2010, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, expidió concepto técnico favorable para la modificación de la estructura y planta de empleos de la UMV.

Que mediante Oficio No. 02010EE600837 del 12 de octubre de 2010, la Secretaría de Hacienda Distrital, expidió concepto de viabilidad presupuestal para amparar la modificación de la estructura y planta de empleos de la Unidad

Que el Consejo Directivo de la UMV, en sesión del 12 de octubre de 2010, impartió su aprobación a la nueva Estructura Organizacional y a las funciones de sus dependencias.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

TÍTULO I

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 1.- La Estructura organizacional de la UMV, estará conformada como a continuación se indica:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
   - **2.1.** Oficina de Control Interno
   - **2.2.** Oficina Asesora de Jurídica

2.3. Oficina Asesora de Planeación

3. Secretaría General
4. Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local
5. Subdirección Técnica de Producción e Intervención
   5.1. Gerencia de Producción
   5.2. Gerencia de Intervención.
   5.3. Gerencia de Gestión Ambiental, Social y Atención al Usuario

TÍTULO II

FUNCIONES

CAPÍTULO I

DIRECCION GENERAL

ARTÍCULO 2.- Dirección General. Tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la programación y ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local.
2. Participar junto con las entidades del sector movilidad, en la definición de las políticas, planes y programas de obras públicas en relación con el mantenimiento de la malla vial y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad de la ciudad.
3. Coordinar interna y externamente las acciones necesarias para el logro de la misión y objetivos de la Unidad.
4. Dirigir los procesos de producción de mezclas asfálticas y demás materiales e insumos necesarios para la rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local de la ciudad, y de comercialización de sus excedentes.
5. Gestionar la actualización tecnológica de la maquinaria y equipos necesarios para el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial local de la ciudad.
6. Fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de mantenimiento y rehabilitación de malla vial.
7. Ejercer las funciones que le son propias, bajo lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Maestro de Movilidad; atendiendo las normas de carácter nacional y distrital que regulan la administración pública en general y

la movilidad en particular.

8. Definir las políticas de administración de los recursos y bienes de que dispone la Unidad y gestionar la consecución de nuevos recursos para el mantenimiento de la malla vial local ante las instancias competentes.
9. Dirigir el sistema de comunicación y divulgación a la comunidad y a los servidores públicos de la Unidad, sobre la ejecución de su misión.
10. Expedir los actos administrativos que por su naturaleza correspondan a la Unidad y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo de sus funciones, planes y programas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
11. Nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos del recurso humano de la Entidad; distribuir los empleos, organizar los grupos de trabajo y asignar las funciones específicas de los empleos.
12. Vincular y desvincular a los trabajadores oficiales de la Unidad de acuerdo con la normatividad para el efecto y la Convención Colectiva de Trabajo vigentes.
13. Liderar y garantizar la implementación y desarrollo de los Sistemas de Control Interno, del Sistema de Gestión de Calidad y demás sistemas que se requieran o que sean de obligatorio cumplimiento para la Unidad.
14. Adoptar y modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los servidores públicos y el Manual de Procesos y Procedimientos de la Unidad, de conformidad con las normas vigentes.
15. Adelantar la segunda instancia en materia disciplinaria, de conformidad con las normas vigentes.
16. Representar a la Unidad en los asuntos legales, judiciales y extrajudiciales, y en ejercicio de esta facultad constituir apoderados para que la representen.
17. Delegar en los funcionarios que estime pertinente, en los términos previstos en la ley, las responsabilidades que sean necesarias y reasumirlas cuando así lo considere.

ARTÍCULO 3.- OFICINA ASESORA DE JURÍDICA. Tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección y demás dependencias de la Unidad, en todos los asuntos de orden legal.
2. Absolver consultas y preparar los conceptos jurídicos que requiera la entidad.
3. Adelantar los estudios normativos en materia de rehabilitación y mantenimiento vial, tendiente a la unificación de la doctrina y desarrollo normativo.
4. Proyectar los actos administrativos relacionados con los asuntos de su competencia y revisar aquellos que sean sometidos a su consideración.

5. Atender las acciones legales y constitucionales en las que la Unidad sea demandante o demandado, en coordinación con las áreas responsables, representarla judicialmente por delegación o poder e informar a las instancias superiores sobre los resultados de los procesos judiciales y verificar que se de cumplimiento a los fallos proferidos.
6. Compilar y mantener actualizada la legislación relacionada con la malla vial del Distrito Capital y demás relacionadas con las funciones de la Oficina Asesora de Jurídica.
7. Proyectar para el Comité de Conciliación, las fichas técnicas que deban ser estudiados por este y ejercer la Secretaría Técnica.
8. Mantener actualizado el Normograma de la Unidad.
9. Hacer seguimiento y control a la atención de los Derechos de petición que se dirijan a la entidad.
10. Hacer seguimiento y control y/o consolidar las respuestas al Concejo de Bogotá y Congreso de la República.
11. Adelantar los procesos de Jurisdicción Coactiva que requiera la Unidad.

ARTÍCULO 4.- OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. Tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y coordinar la aplicación de los mecanismos que garanticen la planeación institucional.
2. Dirigir la programación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan estratégico de la entidad.
3. Determinar en conjunto con las demás áreas de la Unidad, la programación de la inversión para el período del Plan de Desarrollo, así como emitir conceptos de viabilidad sobre los proyectos de inversión.
4. Asesorar a las dependencias en la definición y elaboración de los planes de acción y ofrecer los elementos necesarios para su articulación y correspondencia en el marco del Plan Estratégico.
5. Coordinar la autoevaluación periódica de los planes y determinar los ajustes necesarios del plan estratégico y del plan de acción.
6. Coordinar oportunamente el presupuesto de inversión con todas las dependencias de la Unidad y hacerle seguimiento y evaluación a su ejecución.
7. Consolidar, en coordinación con la Secretaría General de la Unidad, el anteproyecto y proyecto del presupuesto anual de gastos e inversión de la entidad.

5

8. Presentar los informes que se requieran para consolidar el balance de la gestión del Sector Movilidad.
9. Aportar la información requerida para la consolidación y seguimiento del Plan Sectorial.
10. Asesorar al Despacho en la estructuración de los créditos de la banca multilateral que financien proyectos de inversión de la Unidad.
11. Desarrollar e implementar el sistema de gestión de calidad.
12. Coordinar la implementación y sostenibilidad del Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA).
13. Coordinar la adopción, implementación y seguimiento de los sistemas de gestión de la entidad.
14. Asesorar y promover la actualización del manual de procesos y procedimientos de la Unidad, en conjunto con los responsables de los mismos; y apoyar la documentación y mejoramiento continuo de los mismos.
15. Coordinar con las diferentes dependencias de la entidad, el análisis de estadísticas de gestión, la formulación y aplicación de indicadores de gestión que midan la eficacia y eficiencia de la Unidad.
16. Coordinar las actividades tendientes a la certificación de los procesos de la Unidad.
17. Coordinar en el ámbito de su competencia, las actividades de consolidación y suministro de la información que la Unidad deba presentar a otras entidades del orden Distrital, Nacional o Internacional.

ARTÍCULO 5.- OFICINA DE CONTROL INTERNO. Tendrá las siguientes funciones:

1. Liderar el diseño y la implementación de las políticas de control interno que requiere la Unidad.
2. Acompañar y orientar a las diferentes dependencias de la Unidad en la aplicación del Sistema de Control Interno y realizar la evaluación que contribuya a la eficiencia, eficacia y calidad de la prestación de los servicios a cargo de las diferentes áreas de la Unidad.
3. Coordinar las relaciones con la Contraloría de Bogotá y la Veeduría Distrital para la presentación oportuna y con las formalidades exigidas, de los informes que requieran dichos organismos, así como para la implementación y seguimiento de las acciones de mejoramiento propuestas.
4. Acompañar y orientar a las diferentes dependencias de la entidad en la implementación y desarrollo de mecanismos para la administración de los riesgos,

y realizar la evaluación y seguimiento a las acciones y medidas tomadas con este fin.

5. Evaluar los Sistemas de Gestión de Calidad, del Modelo Estándar de Control Interno, y demás sistemas de obligatorio cumplimiento para la Unidad.
6. Responder por la presentación oportuna de la rendición de cuentas ante los entes gubernamentales.
7. Fomentar la cultura del autocontrol mediante el desarrollo de programas de inducción, capacitación y comunicación sobre la materia.
8. Realizar las Auditorías Integrales de conformidad con el programa de auditoría aprobado por el Comité competente y hacer seguimiento a los Planes de Mejoramiento que de ellas se deriven.
9. Hacer seguimiento a la formulación y cumplimiento de los Planes de Mejoramiento individual de los servidores públicos de carrera de la UMV, producto de la evaluación del desempeño.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 6. SECRETARIA GENERAL. Tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y aprobar los actos y documentos proyectados en las materias de su competencia y velar por su publicación o comunicación y/o notificación según sea el caso.
2. Dirigir el desarrollo de los procesos administrativo, presupuestal, de tesorería, contable, de talento humano, de tecnologías de información y comunicación (TICs) y de soporte técnico de equipos de cómputo de la Unidad.
3. Dirigir las etapas precontractual, contractual y pos contractual de la Unidad.
4. Adelantar los procesos disciplinarios en primera instancia.
5. Certificar la autenticidad de las copias de los documentos expedidos por la Unidad.
6. Dirigir la formulación del plan anual de compras, en coordinación con las demás dependencias de la Unidad.
7. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación la consolidación del Anteproyecto y Proyecto del Presupuesto Anual de la Unidad.
8. Dirigir y hacer seguimiento a las actividades del Sistema de Coordinación interna y externa de la Unidad.

9. Diseñar y aplicar los mecanismos tendientes a la recepción, trámite y resolución oportuna de quejas, reclamos y sugerencias que los usuarios formulen relacionados con el cumplimiento de la misión de la Unidad, y efectuar su control y seguimiento en los términos que la Ley señale.
10. Dirigir y coordinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo.
11. Asumir la representación del Director cuando éste así lo determine.

CAPÍTULO III

SUBDIRECCION TÉCNICA DE DESARROLLO VIAL LOCAL

ARTÍCULO 7. SUBDIRECCION TÉCNICA DE MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL. Tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General de la Unidad en la definición de políticas y lineamientos a través de planes, programas y proyectos referentes a las intervenciones de la malla vial local.
2. Diseñar la estrategia de las intervenciones en la malla vial local.
3. Realizar el seguimiento de las intervenciones en la malla vial local y actualizar las bases de datos y sistemas de inventario vial local.
4. Asistir técnicamente a las Localidades en la planeación de la inversión relacionada con la rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
5. Diseñar e implementar estrategias para la comercialización de servicios y de excedentes de producción.
6. Desarrollar proyectos de investigación científica, técnica y tecnológica en materia de mantenimiento y rehabilitación de malla vial local.

CAPITULO IV

SUBDIRECCION TÉCNICA DE PRODUCCIÓN E INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 8. SUBDIRECCION TÉCNICA DE PRODUCCIÓN E INTERVENCIÓN. Tendrá las siguientes funciones:

1. Programar y ejecutar las obras necesarias para la pavimentación, rehabilitación y el mantenimiento preventivo, rutinario y correctivo de la malla vial local, y obras complementarias.

2. Programar y ejecutar intervenciones con fresado estabilizado para brindar soluciones de movilidad en la malla vial local.
3. Programar, coordinar, dirigir, hacer seguimiento y evaluar las obras ejecutadas directamente por la Unidad.
4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluación de las obras ejecutadas por terceros.
5. Ejecutar las acciones tendientes a la atención de las emergencias que afecten la movilidad en la red vial del D.C.
6. Ejecución de acciones de apoyo operativo interinstitucional relacionadas con la misión de la Unidad.
7. Programar y ejecutar el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de los bienes, maquinaria, equipos y herramientas de la entidad para el cumplimiento de su misión.
8. Coordinar y controlar el programa de operación de la maquinaria y del parque automotor, su abastecimiento de combustibles; elaborar el inventario del estado de los equipos a su cargo y hacer la solicitud para la adquisición o reposición de maquinaria y equipos de acuerdo a las necesidades de la entidad.
9. Aplicar los planes y programas de salud ocupacional, y protección ambiental concebidos para la ejecución de la gestión de la Subdirección.
10. Dirigir los programas referentes a la explotación, producción y calidad de materiales pétreos, mezclas asfálticas en caliente y en frío y demás insumos necesarios para el cumplimiento de la misión de la Unidad, y elaborar los informes de los ensayos realizados.
11. Programar, coordinar y controlar la calidad de los materiales pétreos, mezclas asfálticas en caliente y en frío y demás insumos producidos y verificar la calidad de las obras que se ejecuten directamente, y elaborar los informes de los ensayos realizados.
12. Realizar el adecuado manejo del asfalto reciclado y granulares.
13. Realizar la excavación de vías y el manejo de escombros.
14. Controlar el suministro de materiales pétreos, asfaltos, bases, subbases granulares, producción de mezclas asfálticas y en general de las materias primas utilizadas para el normal desarrollo de las actividades de la Subdirección.

ARTÍCULO 9. GERENCIA DE PRODUCCIÓN. Tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar la disponibilidad y operación de la maquinaria y del parque automotor a su cargo.
2. Ejecutar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes, maquinaria, equipos, parque automotor y herramientas a su cargo.

3. Coordinar y controlar los suministros de combustible y mantenimiento de maquinaria.
4. Producir la mezcla asfáltica en caliente y en frío.
5. Controlar la calidad de los insumos para la producción de la mezcla asfáltica y de las obras que se ejecuten directamente.

ARTÍCULO 10. GERENCIA DE INTERVENCIÓN. Tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar la evaluación técnica previa a la intervención de la malla vial local.
2. Coordinar la provisión de suministros.
3. Efectuar y ejecutar la programación diaria de obra para la intervención de la malla vial local.
4. Efectuar el control de la ejecución en los frentes de intervención directa.
5. Coordinar la intervención de la malla vial local efectuada a través de terceros.
6. Coordinar y ejecutar las acciones de apoyo operativo interinstitucional de competencia de la Unidad.
7. Programar y ejecutar la atención de las emergencias que afecten la movilidad en la red vial del D.C.
8. Efectuar el consolidado diario de las actividades de intervención de la malla vial local.
9. Requerir y controlar el reporte de los coordinadores y supervisores de obras.
10. Cumplir los planes y programas de seguridad industrial, salud ocupacional, y protección ambiental en los frentes de obra de ejecución directa y a través de terceros.
11. Hacer el control financiero y documental de las cuentas de cobro que presenten los contratistas que efectúen intervención de la malla vial local.

ARTÍCULO 11.- GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO. Tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar los planes, programas, proyectos y estrategias para la mitigación del impacto ambiental que generan las obras a cargo de la Unidad.
2. Diseñar y ejecutar estrategias de fortalecimiento de las relaciones entre la Unidad y los usuarios para mitigar el impacto social que generan las obras a su cargo.
3. Promover entre los usuarios la apropiación, el respeto y sentido de pertenencia de los diferentes proyectos y obras ejecutadas.
4. Ofrecer a los usuarios información, orientación y sensibilización durante todo el proceso de las obras que adelanta la Unidad y el desarrollo de sus funciones misionales.

5. Generar acciones de fomento del control social a las obras a cargo de la Unidad.
6. Diseñar y aplicar mecanismos de medición de satisfacción del usuario y de percepción social de las actividades que desarrolla la Unidad.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 002 de 2007, expedido por el Consejo Directivo de la UMV.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 OCT. 2010

FERNANDO ÁLVAREZ MORALES
Presidente

IVÁN ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA
Secretario

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Unidad de Mantenimiento Vial

17 JUN. 2016

RESOLUCIÓN Nº 331 **DE 2016**

"Por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial delega algunas funciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 en sus artículos 9 y 10, la Ley 80 de 1993 en su artículo 12 adicionado por el artículo 21 de la ley 1150 de 2007, el Acuerdo 257 de 2006 proferido por el Concejo de Bogotá D.C. en sus artículos 14 y 17, el artículo 19 numeral 17 del Acuerdo 10 de 2010 y el artículo 2 numeral 17 del Acuerdo 11 de 2010 expedidos por el Consejo Directivo de la UAERMV y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la Constitución Política en el artículo 211, señala que la Ley determinará las funciones y condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que: *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los*

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que los artículos 9 a 11 de la Ley 489 de 1998 definen y señalan los requisitos y condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones.

Que el artículo 87 del Decreto 714 de 1996 "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital", dispone: "*De la Ordenación del Gasto y la Autonomía. Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que, hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos de méritos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo.

Que de acuerdo con los fines previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en particular de lo establecido en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en cabeza del Director General de la Unidad está la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución de todos los contratos y convenios que suscriba la Entidad, de conformidad y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° numerales 1°, 4° , 5° y 8°; y, el artículo 14 numeral 1° de la citada Ley 80.

Que la Ley 1066 de 2006 dicta normas para la normalización de la cartera pública, en ella se regula la gestión del recaudo de la cartera de las entidades del estado de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que mediante Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 y en el mismo determinó los aspectos mínimos que debe contener el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que el literal c. del artículo 572 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995) dispone que: "*Representantes que deberán*

cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: (...) c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente."

Que en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 se estipuló el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, así: "*Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*"

Que el Acuerdo No. 10 y el Acuerdo No. 11 de 2010 del Consejo Directivo de la Unidad por el cual se reforman los Estatutos de la UAERMV, en los artículos 19 y 2 respectivamente establecen las funciones y facultades del (la) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y lo facultan en el numeral 17 de cada uno de dichos artículos para delegar las funciones que considere convenientes en los funcionarios públicos que estime conforme a los criterios establecidos en la ley.

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, en particular los atinentes a la celeridad y economía y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos para una adecuada y eficiente prestación del servicio, el Director General (e) ha considerado la necesidad de delegar algunas de sus funciones en los servidores públicos del nivel directivo de la Entidad.

Que en desarrollo de los principios constitucionales que inspiran la función pública administrativa y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad, se hace necesario delegar facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (e) de la UAERMV,

RESUELVE:

331 17 JUN. 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el (la) Secretario (a) General y el Subdirector (a) Técnico (a) de Producción e Intervención de acuerdo con las funciones establecidas en el Acuerdo del Consejo Directivo 11 de 2010 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales la competencia para suscribir los contratos, convenios y contratos interadministrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones, planes y programas de la Entidad de acuerdo con las siguientes reglas, limitaciones y excepciones:

A. La delegación comprende:

1. Los contratos que se suscriban por parte de la Entidad, sin límite de cuantía.
2. Los convenios y contratos interadministrativos cuya cuantía no exceda de 1.000 SMLMV.
3. Los contratos que no generan erogación para la Entidad.

B. La delegación incluye:

1. Ordenación del gasto. Para el caso del (la) Secretario (a) General la ordenación del gasto incluye la asignación de roles y usuarios para la firma de las órdenes de tesorería - OT que se generen para los pagos a través de la Tesorería Distrital.
2. La realización de las actividades inherentes al proceso de selección del contratista cualquiera sea la modalidad de selección.
3. La adjudicación o declaratoria de desierto del proceso de selección.
4. La suscripción, modificación, terminación y liquidación del contrato y convenio o contrato interadministrativo.
5. Las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, ampliaciones, reinicios, reconocimiento de mayores cantidades de obra, ítems no previstos, restablecimiento del equilibrio económico de los contratos y convenios y contratos interadministrativos.
6. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilateral, imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia sancionatoria.
7. Declaratoria de siniestro y efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.
8. Las demás actuaciones relacionadas e inherentes que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación recae en los proyectos que se describen a continuación:

CODIGO PROYECTO	NOMBRE PROYECTO	GERENTE DE PROYECTO
3-1-0-00-00-00-000	Gastos de Funcionamiento	Secretario General
3-3-1-15-02-18-408	Recuperación, rehabilitación y mantenimiento de la malla vial	Subdirector técnico de Producción e intervención y Subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial
3-3-1-15-07-44-1117	Fortalecimiento y adecuación de la plataforma tecnológica de la UAERMV	Secretario General
3-3-1-15-07-43-1171	Transparencia, gestión pública y atención a partes interesadas en la UAERMV	Secretario General y Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
3-3-1-15-07-43-1181	Modernización Institucional	Secretario General

En el evento en que un proyecto de inversión sea objeto de modificación, fusión o supresión, el ordenador de gasto inicial asumirá la ordenación del proyecto homólogo que lo sustituya. Para los casos en que se cree un nuevo proyecto de inversión, se deben evaluar las actividades trazadas en el mismo y de acuerdo con la afinidad de estas se definirá la ordenación del gasto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La competencia para suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión queda exclusivamente en cabeza del (la) Secretario (a) General de la Unidad, sin límite de cuantía.

Esta contratación deberá ajustarse a las políticas, parámetros y directrices establecidas en la Resolución No. 614 de 4 de diciembre de 2014 *"Por la cual se establecen los requisitos de idoneidad, experiencia y escala de honorarios, para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial"*. O la que la sustituya, modifique, derogue o complemente.

PARÁGRAFO TERCERO: La delegación no comprende la suscripción de convenios con organismos multilaterales de crédito o con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, pero sí los contratos financiados con recursos que provengan de aquellos, cuando a ello haya lugar. Los primeros estarán en cabeza del (la) Director (a) General de la Unidad.

PARÁGRAFO CUARTO: Delegar en el (la) Secretario (a) General el reconocimiento y pago de servicios públicos por lo cual deberá suscribir los actos administrativos que se requieran para el efecto.

PARÁGRARO QUINTO: Delegar en los Subdirectores Técnicos y Jefes De Oficina el reconocimiento y pago de acreencias que se generen en el marco del desarrollo de sus funciones por lo cual deberán suscribir los actos administrativos que se requieran para el efecto.

PARÁGRAFO SEXTO: Delegar en el (la) Secretario (a) General y el Subdirector (a) Técnico (a) de Producción e Intervención la suscripción de los actos administrativos relativos a la constitución, cierre y demás situaciones que tienen que ver con las cajas menores de la Entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Delegar en el (la) Secretario (a) General el ejercicio de las atribuciones correspondientes al pago de todas las materias. La delegación involucra el presupuesto de inversión, funcionamiento y los recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal de la Entidad:

1. Suscribir los actos administrativos que sean necesarios dentro de la labor propia de la administración de personal de la Entidad.
2. Suscribir los formularios de afiliación, novedad, retiros de los funcionarios de la Entidad
3. Ordenar los gastos inherentes a la administración del personal que se desempeña en los empleos de planta de personal de la Entidad.
4. Reconocer prestaciones sociales definitivas a ex funcionarios.
5. Ubicar y reubicar de manera provisional o definitiva al personal de la planta de la Unidad teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder permiso remunerado a los funcionarios hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno del jefe inmediato.
7. Conceder permiso no remunerado a los funcionarios hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno del jefe inmediato.
8. Conceder comisiones de servicio al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
9. Conceder licencias remuneradas a los funcionarios por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo de acuerdo a las normas vigentes.
10. Conceder a los funcionarios permiso de estudios o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento y compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
12. Presentar los informes que las diferentes autoridades soliciten con relación a los asuntos de administración del personal.

13. Autorizar el trabajo suplementario a los funcionarios y autorizar el pago de horas extras o el descanso compensatorio con el visto bueno del jefe inmediato, según sea el caso.
14. Ordenar descuentos por falta o retardo injustificado al trabajo, resolver los recursos y peticiones que sobre los mismos presenten los funcionarios.
15. Ordenar el reintegro de sumas que hubieran recibido sin causa legal para ello los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad.
16. Ordenar las transferencias en dinero a las cajas de compensación familiar, empresas promotoras de salud, fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y demás entidades a las cuales la ley ordene hacerles transferencias por razón del vínculo laboral de los funcionarios de la Unidad.
17. Suscribir las certificaciones a los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el (la) Jefe Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de la Unidad:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover.
2. Comparecer de manera directa ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.
3. Constituir apoderados especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y actuaciones, judiciales o administrativas que sean competencia de la Unidad.
4. Recibir notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que intervenga la Unidad.
5. Adelantar todas las actuaciones y diligencias relacionadas con el cobro coactivo de la Entidad.
6. Expedir, suscribir y notificar todos los actos administrativos para hacer el efectivo el procedimiento del cobro coactivo.
7. La suscripción de las respuestas, previa proyección de la dependencia responsable del asunto, de los requerimientos e informes efectuados por los funcionarios de los organismos de control.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en los (las) Subdirectores (as) Técnicos (as), Secretario (a) General y Jefes de Oficina la proyección y suscripción de las respuestas a los derechos de petición que los ciudadanos en general interpongan

ante la Entidad, sobre los asuntos relacionados con las funciones de la respectiva dependencia a su cargo. En todo caso, la responsabilidad por el cumplimiento de los términos legales para dar las respuestas, estará a cargo de los Subdirectores, Secretario General, Jefes de Oficina y en los funcionarios y contratistas en quienes se haya designado la respectiva respuesta.

ARTÍCULO QUINTO: La Oficina Asesora de Planeación liderará el proceso de armonización de los procedimientos y formatos que tiene la Entidad, de acuerdo a las delegaciones. De igual manera, la actualización o ajuste a los manuales de interventoría y supervisión y contratación.

ARTÍCULO SEXTO: La Tesorería de la Entidad deberá adelantar todos los trámites pertinentes ante las instancias competentes para obtener los permisos, roles y firmas digitales en el sistema opget que se deben asignar al (la) Secretario (a) General con ocasión de la delegación contenida en el presente acto administrativo.

El grupo de contratos deberá adelantar todas las gestiones y trámites pertinentes para crear los roles de los ordenadores del gasto en la tienda virtual del Estado colombiano.

PARÁGRAFO: La numeración de los actos administrativos que los delegatarios designados mediante la presente Resolución suscriban en ejercicio de las funciones que se delegan seguirán siendo enumeradas, fechadas y archivadas en la Dirección General de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Subdirectores Técnicos de Mejoramiento y Producción e Intervención, el Secretario General y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica deben entregar a la Dirección General, informe detallado del Plan de Adquisiciones, así como el estado actual de cada uno de los contratos, convenios, derechos de petición, entes de control, procesos de cobro coactivo de las dependencias a su cargo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

1. Rendir informes cada mes o cuando lo solicite el delegante, sobre el ejercicio de las funciones y competencias delegadas mediante el presente acto administrativo.

2. Comunicar al Director General de la Unidad las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución deberá publicarse en el Registro Distrital.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciónes No. 430 de 22 de septiembre de 2014 y 468 de 16 de octubre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de junio de 2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO SANDOVAL REYES
Director General (E)

Elaboró: Claudia Patricia Cifuentes Alvira – Asesora del Despacho del Director General
Carlos Alberto Sanabria Zambrano – Secretario General
Revisó: Yenny Marcela González Sánchez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

93236522
NUMERO

NUÑEZ VARELA
APELLIDOS

FRANCISCO JAVIER
NOMBRES

FRANCISCO Nuñez
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1984
SALDAÑA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

26-NOV-2002 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-2900100-63111961-M-0093236522-20030529 01084 03149A 01 134198341

277414

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170577	11/07/2008	20/06/2008
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado

FRANCISCO JAVIER
NUÑEZ VARELA

93236522 — Cedula

CUNDINAMARCA — Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA — Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FGSA SA 03/2008-25278669

103442

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

REF : MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICADO NUMERO 11001333603520200017600
DEMANDANTE : HUINDI YURANI LEIVA ALDANA Y OTROS.
DEMANDADOS : BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS.
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

YOLANDA GOMEZ GALEANO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 65.694.158 del Espinal Tolima, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3183529347, email: juridica@expresodelsol.com, obrando como Apoderada especial de la sociedad **comercial denominada EXPRESO DEL SOL S.A.S NIT No 800202133-0,** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., demandada en el asunto de la referencia, con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C, email : info@exprsodelsol.com , Tel. 7447367 según lo acredito con el poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la compañía señor **MANUEL FELIPE TORRES SALAS**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.807.445 de Bogotá D.C., email : info@expresodelsol.com tel. 7447367, que adjunto al presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho estando dentro del término legal oportuno me permito dar contestación a la demanda presentada por el Dr. **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**, en representación de las señoras **HUINDI YURANI LEIVA ALDANA, LIGIA INES ALDANA TRIANA y HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA**, en los siguientes términos:

CON RELACION A LAS P R E T E N S I O N E S

I.- CON RELACION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS :

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto que estimo que la parte actora carece de fundamentos de hecho y de derecho para que se despachen a su favor.

Mi representada **EXPRESO DEL SOL SAS** no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se demostrará en la oportunidad legal correspondiente, **y procedo a hacer pronunciamiento sobre cada una de ellas así:**

CON RELACION A LA PRIMERA : Responsabilidad administrativa y patrimonial. No me referiré a ésta pretensión, por cuanto que se pretende una responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación, por los daños y perjuicios morales, vida relación, y materiales como emergentes y cesantes causados a las demandantes, que en nada comprometen a la compañía **EXPRESO DEL SOL SAS.**

CON RELACION A LA SEGUNDA: Responsabilidad Civil Extracontractual. Dicha pretensión no debe ser acogida favorablemente por el despacho, toda vez que transcurridos más de tres años de ocurrencia del insuceso, ni siquiera ésta establecida la responsabilidad del conductor del vehículo de Placas TBZ-252 en el accidente de tránsito, y respecto del cual de manera posterior se produjo el fallecimiento del señor **ALBERTO LEIVA OVIEDO** (q.e.p.d) y el nexo causal con la obligación de la indemnización que se pretende. Los demandantes solicitan la condena en forma solidaria a los demandados **EXPRESO DEL SOL SAS** y el propietario del referido automotor, desconociendo la imprudencia al parecer de la victima al transitar por una Avenida como la Calle 13, sin observar las normas mínimas de tránsito y sin guardar la distancia reglamentaria de la vía principal.

CON RELACION A LA TERCERA : Perjuicios morales. Me opongo, como quiera que el señor **JORGE LEONARDO GRANADOS** en su condición de conductor del Microbus de placas TBZ-252, para la época de los hechos no fue el causante del accidente objeto de

esta Litis y en consecuencia **EXPRESO DEL SOL SAS** no estaría llamada responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes

CON RELACION A LA CUARTA :Daño Vida en relación. Me opongo, como quiera que el Señor JORGE LEONARDO GRANADOS en su condición de conductor del vehículo de placas TBZ-252 no fue el causante del accidente objeto de esta Litis y en consecuencia EXPRESO DEL SOL SAS no estaría llamada responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes

CON RELACION A LA QUINTA. Daño emergente. Me opongo, como quiera que el Señor **JORGE LEONARDO GRANADOS** en su condición de conductor del vehículo de placas TBZ-252 no fue el causante del accidente objeto de esta Litis y en consecuencia **EXPRESO DEL SOL SAS** no estaría llamada responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes .

CON RELACIONA A LA SEXTA : Daño emergente futuro. Me opongo, como quiera que el Señor **JORGE LEONARDO GRANADOS** en su condición de conductor del vehículo de placas TBZ-252 no fue el causante del accidente objeto de esta Litis y en consecuencia **EXPRESO DEL SOL SAS** no estaría llamada responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes por daño emergente futuro.

CON RELACION A LA SEPTIMA : Lucro Cesante pasado y futuro. Me opongo, como quiera que el Señor **JORGE LEONARDO GRANADOS** en su condición de conductor del vehículo de placas TBZ-252 no fue el causante del accidente objeto de esta Litis y en consecuencia **EXPRESO DEL SOL SAS** no estaría llamada responder patrimonialmente por el lucro cesante pasado y futuro que solicita el Apoderado actor.

CON RELACION AL SEXTO (SIC) .- Me opongo, como quiera que el Señor **JORGE LEONARDO GRANADOS** en su condición de conductor del vehículo de placas TBZ-252 no fue el causante del accidente objeto de esta Litis y menos aún existe prueba que indique que el como conductor del vehículo de Placas TBZ-252 hubiese actuado con negligencia e imprudencia.

CON RELACION A LA OCTAVA. (SIC) Me opongo a la prosperidad de la misma toda vez que no habiendo el Conductor del rodante causado accidente alguno
que terminará con el deceso del Señor LEIVA OVIEDO, no puede obligarse ni ordenarse a mi representada que haga pago alguno.

CON RELACION A LA NOVENA: (SIC) No es una pretensión.

CON RELACION A LA DECIMA: (SIC) Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, ya que como se ha explicado: no tuvo el conductor del rodante nada que ver en el accidente, no esta demostrada su responsabilidad debiendo por ende condenarse a las demandantes al pago de las costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES:

AL HECHO NUMERO 1 : No es un hecho. Es una transcripción parcial del Acuerdo que creó el IDU.

AL HECHO NUMERO 2 : No es un hecho es una transcripción parcial de la misión del IDU.

AL HECHO NUMERO 3 : No le consta a mi representada .Es un hecho que se debe demostrar, por lo que nos atenemos a lo que en derecho se pruebe.

AL HECHO NUMERO 4 : No es un hecho, es una suposición del Apoderado actor, que se deberá demostrar, ya que el Profesional no se encontraba en el lugar de los hechos,por ende nos atenemos a lo que en derecho se pruebe.

AL HECHO NUMERO 5: No es cierto. Tal como se demostrará dentro del proceso, el señor **ALBERTO LEYVA OVIEDO (q.e.p.d),** no fue atropellado por el conductor del vehículo automotor de placas TBZ-252 y menos aún existe prueba que determine que se dio a la fuga como se afirma. Es humanamente absurdo que se puede siquiera imaginar que el conductor de un vehículo de servicio público con capacidad de 19 pasajeros transitando en una hora pico, haya podido darse a la fuga como se indica. Los mismos pasajeros y demás actores viales hubieran impedido un hecho tan deplorable. Deberá demostrarse no sólo el siniestro sino que también la responsabilidad del conductor del

vehículo de Placas TBZ-252 vinculado a EXPRESO DEL SOL S.A.S. y más aún la fuga deprecada en este hecho.

AL HECHO NUMERO 6 : Es cierto. El vehículo de Placas TBZ-252 efectivamente se encuentra vinculado a la compañía **EXPRESO DEL SOL SAS.**

AL HECHO NUMERO 7 : Es cierto. El propietario del vehículo de Placas TBZ-252 vinculado a la compañía EXPRESO DEL SOL SAS es el señor **JOSE GIOVANNI TORRES SALAS**, tal como se demuestra con la respectiva tarjeta de propiedad que se allega.

AL HECHO NUMERO 8 : No es cierto. Es una apreciación subjetiva del apoderado de los accionantes que deberá ser probado dentro del proceso . No es cierto que exista un nexo causal entre el actuar presuntamente imprudente del conductor del vehículo de Placas TBZ-252, el daño ocasionado y la obligación al pago de una indemnización. No hay prueba idónea que así lo acredite. Se trata de una afirmación del apoderado de las demandantes y que corresponderá al fallador tomar la decisión de acuerdo a las pruebas decretadas y debatidas en la etapa probatoria.

AL HECHO NUMERO 9 : No le consta a mi representada, es un hecho que deberá ser probado dentro del proceso. Lo aquí relatado deberá ser demostrado por los demandantes.

AL HECHO NUMERO 10: No le consta a **EXPRESO DEL SOL SAS**. Es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso.

AL HECHO NUMERO 11 : Son afirmaciones del apoderado de las demandantes que no le consta a mi representada. Lo aquí relatado deberá ser demostrado por los accionantes. No obra prueba idónea que demuestre este hecho.

AL HECHO NUMERO 12 : Son afirmaciones del apoderado de las demandantes que no le constan a mi representada. Lo aquí relatado deberá ser demostrado por los demandantes.

AL HECHO NUMERO 13: No le consta a EXPRESO DEL SOL SAS. No obra prueba idónea que demuestre el grado de afectación de las aquí demandantes. Si bien al parecer las demandantes hacen parte del núcleo familiar, no se prueba cualitativa y cuantitativamente el grado de afectación, fraternidad y ayuda mutua entre los miembros de esta familia.

AL HECHO NUMERO 14 : No es cierto. No obra prueba idónea que indique que el conductor del vehículo de Placas TBZ-252 haya ocasionado el accidente objeto de la litis.

AL HECHO NUMERO 15: No es un hecho. Ni siquiera es una afirmación, ya que el apoderado de las demandantes inicia una frase y no la concluye.

AL HECHO NUMERO 16: No es un hecho, es una disertación que no tiene cabida en este ácapite.

AL HECHO NUMERO 17 : No es un hecho, es una transcripción de un documento.

EXCEPCIONES DE MERITO :

1).- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JORGE LEONARDO GRANADOS EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

De las pruebas arrimadas al proceso no se vislumbra la responsabilidad del Señor JORGE LEONARDO GRANADOS en la producción del accidente; si se tiene en cuenta que obra en el expediente una copia del informe de accidente donde en la parte pertinente de identificación del vehículo, conductor, propietario y demás información se indica EN AVERIGUACION, que no compromete de manera alguna la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TBZ-252. Por lo que solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2.-) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO QUE SE ALEGA Y EL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD.

No existe prueba idónea que determine la responsabilidad del conductor de vehículo de Placas TBZ-252 en el siniestro presuntamente ocurrido el día 23 de julio de 2018 y respecto del cual se reclama un perjuicio.

3) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que los demandantes no tienen argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante. Por tal razón, ya que no existe material probatorio que demuestre los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes no pueden prosperar; pues lo mismo da no tener el derecho, que tenerlo y no probarlo. Así solicito del Señor Juez declara probada esta excepción.

4.- EXISTENCIA DE ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO OCURRIDO COMO UN HECHO EVENTUAL E INESPERADO.

El accidente automovilístico lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional como un acontecimiento fortuito o eventual cuya causa en la mayoría de los casos constituye una investigación de carácter penal para determinar la responsabilidad culposa de quién lo pudiese haber ocasionado. En el caso que nos ocupa no cabe la menor duda que nos encontramos frente a la existencia de un accidente automovilístico, donde la misma actora informa sobre su existencia y cuyo debate probatorio será el escenario para determinar la responsabilidad de quién lo ocasionó.

5.- INEXISTENCIA DE CULPA QUE LE PUEDE SER ATRIBUIDA A LA DEMANDADA EXPRESO DEL SOL S.A.S POR CARECER DE RELACION DE CAUSALIDAD PARA CON LA DEMANDANTE.

El proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual conlleva a la existencia de vínculo jurídico directo o indirecto de los cuales se pueda conocer las causas generadoras de la culpa. En el presente caso brilla por su ausencia la existencia de cualquier vínculo o de relación de causalidad directa o indirecta entre los demandantes y la persona jurídica EXPRESO DEL SOL S.A.S quién por el contrario cuenta con autorización del Gobierno Nacional para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con equipos de propiedad de terceros, los cuales conforman su parque automotor bajo la existencia de un negocio jurídico denominado contrato de vinculación que es de naturaleza civil y mercantil, oneroso y la fuente principal de los derechos y obligaciones que nacen a la vida jurídica entre la empresa y el propietario del automotor. No se puede predicar entonces relación culposa directa o indirecta entre las demandantes y la persona jurídica comercial denominada EXPRESO DEL SOL S.A.S como demandada.

6.- **EXCEPCION DE FONDO O DE OFICIO (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)**

Se fundamenta en que si el Juez encuentra probados los hechos en los cuales se fundamenta un medio exceptivo, deberá declararlo así en la sentencia.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Me atengo a su valor probatorio, siempre y cuando hayan sido allegados como medios probatorios autenticados tal y como lo exige el Código General del Proceso.

OFICIOS: No me opongo a su práctica.

MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Dentro del término probatorio de la instancia, solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar e incorporar los siguientes medios probatorios así:

.- DOCUMENTALES :

Me permito allegar adjunto al presente los siguientes documentos :

1.- Tarjeta de Operación del vehículo automotor de Placas TBZ-252, para el momento del accidente de tránsito y afiliado a EXPRESO DEL SOL S.A.S.

2.- Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placas TBZ-252.

3.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y Licencia de conducción del señor JORGE LEONARDO GRANADOS, conductor del vehículo de Placas TBZ-252 para el día 23 de julio de 2018.

4.- Planilla de Despacho de los vehículos vinculados a la empresa EXPRESO DEL SOL SAS para el día 23 de julio del año 2018 y despachados desde el Municipio de Mosquera hacia la ciudad de Bogotá D.C. suscrita por el señor JORGE ELIECER JAMBOOZ CASTILLON, Despachador de la compañía EXPRESO DEL SOL SAS del Municipio de Mosquera.

OFICIOS

Solicito se oficie al Instituto de Medicina Legal y / o Policía Judicial, para que con destino al Proceso de la referencia, se allegue acta de la necropsia levantada por causa del fallecimiento del Señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, portador de la CC No. 5.966.509.

TESTIMONIAL:

Solicito al Señor Juez, se señale fecha y hora para que el conductor del vehículo de Placas TBZ-252 vinculado a EXPRESO DEL SOL SAS para el día 23 de julio del año 20218 señor JORGE LEONARDO GRANADOS, con Tel de contacto : 3138959654 rinda declaración sobre lo que le consta en relación con los hechos de la demanda , y el insuceso con el que se pretende involucrar a mi prohijada.

Se cite al Señor Patrullero de la Policía Nacional PANQUEVA OSSMAN, adscrito a la Policía de Bogotá quien fue la autoridad que registró el informe policial de accidente de tránsito el día de los hechos y quien deberá aclarar y precisar aspectos y detalles del informe de accidente por él elaborado. Uniformado, al que se le puede notificar en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Dirección Bogotá, donde estaba adscrito para la fecha de este accidente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que las demandantes señoras **HUINDI YURANI LEIVA ALDANA, LIGIA INES ALDANA TRIANA y HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA** absuelvan el interrogatorio de parte que sobre los hechos que son materia de la presente demanda y su contestación, de manera verbal o escrita le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 92, y s.s. en concordancia con los Arts. 396 y s.s. , del Código General del Proceso, Art. 1.714, 2357, 2358 del código civil., Ley 1564 de 2012, Constitución Política y de más normas concordantes.

ANEXOS:

1.- El Poder debidamente otorgado.

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía EXPRESO DEL SOL SAS NIT No 800202133-0 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S:

Demandantes: En las direcciones obrantes en el proceso.

La demandada: EXPRESO DEL SOL S.A.S y su Representante Legal señor MANUEL FELIPE TORRES SALAS, en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. Email : info@expresodelsol.com Tel 7447367

La suscrita apoderada en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. email : juridica@expresodelsol.com Tel. 3183529347 - 7447367

Los demás demandados en las direcciones obrantes en el expediente.

Cordialmente,

YOLANDA GOMEZ GALEANO
CC.No 65.694.158 del Espinal Tolima
T.P.No 146.789 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCION TERCERA

E.S.D.

REFF: RADICADO No 11001333603520200017600

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

ACCIONANTE : HUINDI YURANI LEIVA ALDANA Y OTROS.

ACCIONADOS : BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS.

MANUEL FELIPE TORRES SALAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.807.445 de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. email : info@expresodelsol.com , Tels : 7447367- 3168335979, obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad comercial denominada **EXPRESO DEL SOL S.A.S. Nit No 800202133-0**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. **DEMANDADA** en el asunto de la referencia,, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito le estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA GOMEZ GALEANO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 65.694.158 del Espinal Tolima, de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional Número 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel 3183529347, email : juridica@expresodelsol.com para que represente y defienda los intereses de la compañía en el presente proceso.

La apoderada designada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir sustituciones, contestar la demanda, proponer excepciones, realizar en favor de mi representada **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT No 860.524.654-6 ,** pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general para todo lo de Ley.

Cordialmente,

MANUEL FELIPE TORRES SALAS

CC.No 80.807.445 de Bogotá D.C.

ACEPTO EL ANTERIOR MANDATO :

YOLANDA GOMEZ GALEANO

CC.No 65.694.158 DEL Espinal Tolima

T.P. No 146.789 del C.S.J.

ESCANEADO

F. González

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR TORRES SALAS MANUEL FELIPE, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.80807445 DE BOGOTA Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 2 de septiembre de 2021
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Hector F. Cortes Diaz
Notario Encargado
NOTARIA SETENTA Y TRES

Luz Estel Ruiz Bautista.

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESO DEL SOL SAS
N.I.T. : 800.202.133-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00558012 DEL 29 DE JULIO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 4,579,731,932

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OF 601
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@EXPRESODELSOL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OF 601
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : INFO@EXPRESODELSOL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.438 NOTARIA 6 DE SANTAFE DE-BOGOTA DEL 21 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 1.993 BAJO EL NO.414.202 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER-

gnature Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CIAL DENOMINADA: EXPRESO DEL SOL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01733519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE EXPRESO DEL SOL S.A., POR EL DE: EXPRESO DEL SOL SAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01733519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXPRESO DEL SOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2152 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1023034 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD EXPRESO DEL SOL S.A. (ABSORBENTE), ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL TOCAREMA S.A. SOTRANSTOCAREMA (ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001935	2005/10/19	NOTARIA 62	2005/10/19	01017051
0002152	2005/11/18	NOTARIA 62	2005/11/25	01023034
1928	2012/06/08	NOTARIA 64	2012/06/21	01644133
1928	2012/06/08	NOTARIA 64	2012/07/05	01647863
25	2013/04/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/05/24	01733519
26	2013/08/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/09/23	01767484
35	2015/12/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/12/29	02049627

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ A) EXPLOTAR LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES POR MEDIO DE VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD O QUE NO SIÉNDOLO SE VINCULEN O ASOCIEN EN LA FORMA Y MODO COMO LO DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD SEA DENTRO DEL SERVICIO URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, PARA TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS. SERVICIO ESPECIAL Y TURÍSTICO, SERVICIO MIXTO, USANDO BUSES ARTICULADOS, CAMIONES, BUSES, MICROBUSES, BUSETAS, TAXIS, CAMPEROS, CAMIONETAS, ETC., EMPLEANDO LOS MEDIOS CONDUCENTES PARA EL FIN PROPUESTO. B) LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS BAJO LA MODALIDAD TERRESTRE AUTOMOTOR MEDIANTE OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO, DE CONFORMIDAD CON PLIEGOS Y DOCUMENTOS CONTRACTUALES QUE EXPIDA TRANSMILENIO S.A. C) PRESTAR SERVICIOS POSTALES DE CORREO URBANO Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA A NIVEL NACIONAL Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR. D) EL SERVICIO DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y LIBERACIÓN DE ENVÍOS URGENTES POR AVIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY U OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS. E) ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN COMERCIO INTERNACIONAL, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS, SERVICIOS DE CAPITAL, ESTUDIOS DE MERCADEO, PREFACTIBILIDAD, FACTIBILIDAD, RELACIONADOS CON EL COMERCIO INTERNACIONAL, AGENTES DE ADUANA E INTERMEDIARIOS ANTE LOS ORGANISMOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS F) COMERCIALIZACIÓN,

REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y/O BIENES DE CAPITAL, ASESORÍAS DE SEGUROS, LEASING, PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES. EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETOS SOCIALES, LA SOCIEDAD PODRÁ: 1.) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES. 2.) ESTABLECER TALLERES DE SERVICIO Y REPARACIÓN, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, LUBRICANTES, PRESTAR EL SERVICIO DE GARAJES, IMPORTAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, ETC., EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DE SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, DE COMERCIO INTERNACIONAL. 3.) GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, FUSIONARSE CON ELLAS, HACER CONVENIOS CON ELLAS, SIEMPRE QUE LAS ACTIVIDADES DE ESTAS TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; TOMAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS O NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $2,083,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2,083,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $2,083,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2,083,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $2,083,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2,083,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
TORRES SALAS SANDRA MARGALIDA	C.C. 000000052278791
SEGUNDO RENGLON	
GUIO BONILLA ANTONIO	C.C. 000000019468835
TERCER RENGLON	
SALAS PULIDO CLARA ARMINDA	C.C. 000000035487830
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEXTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEPTIMO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ALFONSO MILLAN ARACELY	C.C. 000000051712392
SEGUNDO RENGLON	
CARREÑO HERNANDEZ PABLO	C.C. 000000079148630
TERCER RENGLON	
TORRES SALAS CLARA MILENA	C.C. 000000052727700
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEXTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEPTIMO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. EL PERÍODO SERÁ DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 73 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01882909 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
TORRES SALAS MANUEL FELIPE	C.C. 000000080807445

QUE POR ACTA NO. 83 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143251 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
CARREÑO HERNANDEZ PABLO	C.C. 000000079148630

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA

SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3.REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. SIN EMBARGO, REQUERIRÁN DE LA PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO YO CONTRATO CUANDO LA CUANTÍA DEL MISMO EXCEDA LA CANTIDAD DE DOS MIL (2:000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL DÍA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO; 4. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL TERCERO ANTERIOR; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 8. VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR Y; 9. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109133 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ACOSTA MORENO MARTHA CLEMENCIA	C.C. 000000051778994

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : EXPRESO DEL SOL SAS TERMINAL BOGOTA
MATRICULA NO : 00558013 DE 29 DE JULIO DE 1993
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : DG 23 NO 69-60 LOCAL 2-148 TERMINAL SALITRE
TELEFONO : 4168957
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : EXPRESOL@EXPRESODELSOL.COM
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN

EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $1,479,577,498

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 1118416

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
TBZ252	CHEVROLET	2013	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
MICROBUS	CERRADA	BASICO	19	A.C.P.M.

No. MOTOR	No. CHASIS
4HK1006592	9GCNPR757DB025335

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDE
EXPRESO DEL SOL S.A.	8002021330	BOGOTA

DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
Calle 24 B No. 80-B-25	NACIONAL	17 12 10	19 12 09

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
RENOVACION	CUNDINAMARCA	

PASAJEROS

1074131520

FORTECO S.A. NIT. 860.513.452-0 TEL. 2345089

527

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012775792

PLACA: TBZ252	MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: NPR	MODELO: 2013
CILINDRADA CC: 5.193	COLOR: BLANCO AMARILLO ROJO		SERVICIO: PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS	TIPO CARROCERÍA: CERRADA	COMBUSTIBLE: DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ: 19
NÚMERO DE MOTOR: 4HK1-009692		REG: N	VIN: 9GCNPR757DB025335
NÚMERO DE SERIE: 9GCNPR757DB025335		REG: N	NÚMERO DE CHASIS: 9GCNPR757DB025335 REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): TORRES SALAS JOSE GIOVANNI

IDENTIFICACIÓN: C.C. 79755594

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE: ******	POTENCIA HP: 148	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 32012000941334	I/E: I	FECHA IMPORT.: 06/07/2012	PUERTAS: 1

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DAVIVIENDA S A

FECHA MATRÍCULA: 14/11/2012	FECHA EXP. LIC. TTO.: 27/10/2016	FECHA VENCIMIENTO: *******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

LT02004275147

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.030.565.129**

GRANADOS
APELLIDOS

JORGE LEONARDO
NOMBRES

JORGE LEONARDO GRANADOS
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1989**
SUAITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**O-**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-DIC-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1516900-00925572-M-1030565129-20170725 0056606078A 2 1884496930

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

No. 1030565129

NOMBRE

JORGE LEONARDO GRANADOS

FECHA DE NACIMIENTO
06-11-1989

SANGRE-RH
O-

FECHA DE EXPEDICION
27-05-2016

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTA D.C.

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	15-05-2025	PARTICULAR
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	27-05-2026	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	27-05-2019	PUBLICO

Recibo 01000855031-2016-05-19

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01007455528

(5) 58

EXPRESO DEL SOL S.A.S.

DESPACHADOR (X) 1er. TU
DESPACHADOR ( ) 2do.. TURNO
FECHA Julio 23 2018 DESPACHO MOSQUERA

MINUTA No. 1884

No. de Orden	Planilla	Placa	Nombre del Conductor	1	2	3	4	5	6	7	8	9
500	132028	WLK438	RICARDO SANCHEZ	507	618	1018	p 14:31	p 17:57				
501	132056	SWO 301	LUIS ALONSO	424	706	1013	p 1303	p 16:23	p 19:42			
502	132087	SWO830	DANIEL RODRIGUEZ	428	709	1021	2373					
503	132118	SZP320	DAVID DUNN	416	657	1004	p 16:16					
504	132149	SWO615	LUIS MARTINEZ	436	717	1003	1259	p 16:26				
505	132180	SZO 664	MARCO CORREA	338	639	957	1233	p 16:10				
506		T:3										
507												
508	132242	SZQ000	LUIS TORRES	401	651	1140	p 15:11	p 18:58				
509	132273	WLW482	MAURICIO MARTINEZ	438	1017	p 16:49						
510	132304	SZO 846	HUGO IZQUIERDO	450	757	1149	p 1527	p 19:48				
511	132335	WLW474	JOSE ROMERO	454	753	1048	p 13:55	p 17:16				
12:00 512	13											
513	132397	SZR 041	JORGE ANGEL	504	809	1100	p 14:23	p 18:17				
514	132428	WLW455	JUAN DAVID	517	813	1056	p 14:11	p 1725				
515	132459	WFF550	EDWIN RINCON	536	841	1154	p 14:43	p 1802				
516		T:4										
517	132521	WLW 810	DAVID MURILLO	520	812	1106	p 14:27	p 17:52				
518		SWP118	ESTEFANO CARVAJAL	530	834	1126	p 15:42					
519		T:5										
520	132614	SWZ015	SERGIO MEJIA	545	p 19:22							
521												
522		M:2										
523												
524	132676	EOQ 003	NELSON LOZ	457	801	1022	p 14:07	p 17:22				
525												
526	132707	SXH741	MAURICIO VALERO	533	838	p 1701						
527	132738	TBZ 252	LEONARDO GUTIERREZ	557	901	1152	p 15:15	p 18:16				
528	132769	WLW 825	MIGUEL ARTEAGA	539	845	1136	p 14:59	p 18:34				
529	132800	SZQ 957	JUAN MOYA	606	917	p 15:36	p 19:10					
14:00 530	132738	WAI 335	BAILY AMAYA	p 15:19	p 18:18							
531	132862	WOW 046	JONATHAN RODRIGUEZ	p 432	715	1032						
532												
533												
534		T:6										
535												
536												
537		SCY304	JOSE ESPITIA	548	853	1132	p 14:47	p 18:22				
538		T:7										
539	132986	WLW 060	LUIS SIERRA	554	905	p 15:30	p 19:06					
540	133017	TZZ 365	MILLER HERNANDEZ	734	1040	p 14:03	p 17:19					
541												
542	133048	WFK 446	DARIO MENDEZ	726	1028	p 1707						
543												
544	133110	SZR 750	GIOVANNY JIMENEZ	526	829	1104	p 15:33					
545	133079	WLW 483	LUIS TORRES	617	850	1104	p 16:19	p 17:42				
546	133141	SZQ 802	JONATHAN HERNANDEZ	604	913	1225	p 15:45	p 19:18				
547		T:8										
548												
549	133203	SWP 438	ANDRES RAMIREZ	615	929							
550	133265	WNZ 804	PEDRO VALENCIANA	440	747	1044	p 15:48	p 19:14				
551	133296	WNX 449	EDWIN SANCHEZ	618	933	1230	p 15:57	p 20:16				
552	133327	WFH 167	MARCELO SUAREZ	603	925	1200	p 1542	p 19:27				
553												

No de Orden	Planilla	Placa	Nombre del Conductor	1	2	3	4	5	6	7	8	9
554		F9										
555		M:3										
556	133470	SRO 802	GIOVANNY CAMACHO	627	941	1307	P 16:36	P 20:30				
557												
558	133451	SYT405	MANUEL MORENO	624								
559	133482	SZP780	JOSE WICHES	523	826	1112	P 14:39	P 18:07				
560		T:2										
561		T:10										
562	133595	SWO667	CRISTIAN SOLANO	730	1025	P 1652	P 20:40					
563												
564	133606	SWO634	DANIEL DIAZ	621	P 14:35	P 1842						
565												
566												
567												
568	133637	THF706	WILLIAM SANCHEZ	531	857	1144	P 15:07	P 18:26				
569	133680	WFW043	ANDRES CHIRIFIGUA	406	634	1036	P 13:59	P 18:38				
570		T:11										
571												
572												
573	133761	WWO060	EDWARDO CHACON	633	937	1212	P 15:39	P 19:02				
574	133792	SLG533	JOHN RAMOS	500	805	1056	P 14:15	P 17:17				
575	133823	SZO444	OSCAR SU	636	953	1247	P 16:00	P 19:32				
576												
577												
578	133885	TZR172	JONATTAN RODRIGUEZ	542	849	1126	P 14:51	P 14:55	P 16:30			
579		T:12										
580	133947	SZU824	VICTOR GOGUEN	604	909	P 1523	P 18:54					
581												
582												
583												
584	133998	SRF601	GERARDO HERNANDEZ	630	P 17:30							
585	C12448	SRA607	FREDY PALACIOS	P 20:35								
586												
587	134071	WFI572	JULIO CORREA	354	648	P 1658						
588	134102	WNX933	LUIS PERALTA	330	647	P 1557						
589		T:1										
590												
591		M:1										
592												
593	134226	SWO613	EZEQUIEL ROJAS	411	700	1304						
594	134257	WLL077	EFRAIN GUTIERREZ	420	703	1601	1251	P 16:13	P 19:37			
597	1747458	WGI458	Haven Ramirez	P 17:35								
598	134314	WFI455	LUIS BOJORQUEZ	346	605	944	1235	P 15:54				
600	134355	WFI340	EDGAR MOLINA	446	722	1242	P 1606					
601	C134448	TSW845	NELSON PAEZ	P 16:49	P 20:02							
603	134472	TSW870	JUAN RIANO	513	749	P 1632	P 20:10					
607	C134793	SZA274	Harm SIMMARIA	P 16:02	P 20:24							

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2021

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juzgado 035 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF:

Radicación No:	11001333603520200017600
Demandante:	Huindi Yurani Leiva Aldana y otras
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 2020-00176**

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado de las señoras Huindi Yurani Leiva Aldana y otras, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa, está demandando la responsabilidad patrimonial de la Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAEMV), por una presunta falla en el servicio por omisión en el mantenimiento de la malla vial de la Av centenario, a la altura de la carrera 112 – 15 hasta 112 – 95, en la ciudad de Bogotá, indicando la existencia de un presunto nexo causal entre el mal estado y falta de mantenimiento de la vía pública más la responsabilidad civil extracontractual, derivada de la negligencia del conductor del automotor de transporte público de placas TBZ-252, marca Chevrolet, concurrencia de dos factores que propiciaron el escenario perfecto, para acaecer el accidente de tránsito, en la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, y su fallecimiento.

En relación con lo anterior y, como resarcimiento de perjuicios, la parte demandante solicitó Indemnización:

- A título de perjuicios morales o “pretium doloris", a razón de 100 SMLMV para cada una de ellas;
- A título de daño vida relación, el equivalente a 100 SMLMV para cada una de ellas;
- A título de daño emergente pasado, la suma de veintisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos ($27 ´949.699) M/Cte, distribuidos entre Ligia Inés Aldana Triana en nombre de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

su menor hija Heidy Solangely Leiva Aldana ($10.421.321) y Huindi Yurani Leiva Aldana ($17.528.378);

- A título de daño emergente futuro, la suma de Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Setenta Mil Pesos ($73.470.000) M/cte, a favor de Huindi Yurani Leiva Aldana.
- A título de lucro cesante pasado y futuro, la suma de Doscientos Treinta Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos pesos ($230.786.500) M/Cte., distribuidos entre Ligia Inés Aldana Triana ($168.000.000) y Heidy Solangely Leiva Aldana ($62.786.500).
- Solicitó respecto de las anteriores pretensiones, su respectiva indexación y actualización; y,
- Finalmente, las correspondientes costas en derecho.

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida desde varios puntos de vista a saber:

i. La indemnización solicitada es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como se establecerá a lo largo del presente documento.

ii. Por otro lado, se opone esta Secretaría a las pretensiones de la demanda, soportada en dos de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP y que se desarrollan en cuaderno aparte anexo a la presente contestación, consistente en la falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad en atención a que, del hecho por el cual las demandantes afirman irrogados los perjuicios, no se originó por actividad u omisión de mi representada ni en ejercicio de la funciones o competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así mismo se presenta la excepción de la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, en razón al incumplimiento de aquellos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

iii. Finalmente debe indicarse la oposición de las pretensiones referidas, en razón a que el acontecimiento que originó toda la cadena de sucesos que llevó a la muerte al señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), es un accidente de tránsito en el que un vehículo de servicio público impactó la humanidad de aquel, por lo que el daño generado en su vida, no se constituye en antijurídico y por lo tanto, imputable a la entidad que represento, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, configurándose en todo caso, la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL NÚMERO 1: Es cierto.

AL NÚMERO 2: No es un hecho.

AL NÚMERO 3: No me consta; que se pruebe.

AL NÚMERO 4: No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes, con la cual pretende legitimar la solicitud de las pretensiones de la demanda y que concluye con una actividad que no se encuentra probada con la documentación aportada y con la cual se lleva a error al despacho, toda vez que pretende de antemano fijar como ciertas situaciones imaginarias que permitirían una conclusión diferente en la convicción del fallador.

AL NÚMERO 5: No me consta; que se pruebe.

AL NÚMERO 6: No me consta.

AL NÚMERO 7: No me consta.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

AL NÚMERO 8: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda, realizando análisis equivocados de la relación de causalidad de los hechos que pretende probar.

AL NÚMERO 9: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 10: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 11: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 12: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda.

AL NÚMERO 13: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 14: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda.

AL NÚMERO 15: No es un hecho.

AL NÚMERO 16: No es un hecho.

AL NÚMERO 17: No es un hecho.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En el presente acápite, se procederá a poner de manifiesto ante su Despacho, las consideraciones de esta defensa respecto de la ausencia de responsabilidad de mi representada, respecto de los hechos y pretensiones presentados por la parte mandante en el medio de control que se analiza.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Sea lo primero advertir, que la Teoría de la Responsabilidad del Estado, tiene su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Téngase en cuenta que, en dicho articulado, se hace énfasis en que el Estado, valga decir, sus entidades y sus órganos, responderán cuando los daños antijurídicos alegados le sean imputables, y para ello, deben tenerse en cuenta dos consideraciones básicas a fin de imputar responsabilidad:

La primera, hace referencia a las competencias atribuidas a las entidades u órganos del estado, toda vez que, si bien es cierto, el Estado Colombiano es uno solo, no lo es menos que de igual manera es una república descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, las cuales se han organizado gracias a las normas que sobre ordenamiento territorial se han expedido, con las cuales se establecen las competencias de cada una de ellas.

Así, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, señala que *"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."*

Y la ley 1564 de 2011, define la competencia en su artículo 26, como *"…la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales."*

Bajo este esquema, cada una de las entidades territoriales tiene funciones específicas que determinan y enmarcan su competencia y solamente en virtud de ella, puede atribuírsele el incumplimiento, por acción u omisión, de las mismas y por lo tanto, imputársele responsabilidad administrativa, contractual, extracontractual, patrimonial, etc.

Mal se haría, en cualquiera instancia de juzgamiento, imputar responsabilidad sin tener en cuenta las funciones, obligaciones y competencias de la entidad pública

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que se investiga, como quiera que nos encontraríamos en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, con las cuales solo bastaría con señalar a una entidad pública para declararla responsable.

Así es que, las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Decreto 672 de 2018, son las siguientes:

> *a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
> *b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
> *c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
> *d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
> *e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
> *f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
> *g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
> *h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
> *i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. *Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera". (Subrayado fuera de texto).*

De la simple lectura de tales funciones se puede evidencia que ninguna de ellas está relacionada con la construcción, conservación o mantenimiento de vías, de tal manera que aun queriendo hacerlo, no hubiese de ninguna manera podido proceder a realizar el mantenimiento de la vía por la que se desplazaba el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, so pena de ser sancionada por exceder el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 constitucional.

La segunda hace referencia a que, una vez determinada la competencia de la entidad pública involucrada en el respectivo proceso y habiéndose definido la correcta integración de sus funciones en el asunto, deben determinarse la confluencia de los tres (3) componentes de la responsabilidad estatal, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

- **RESPECTO DEL DAÑO**

El daño es el primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que efectivamente se encuentra probado un **daño**, toda vez que se allegó certificado de defunción del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, lo que demuestra sin lugar a duda la pérdida de la vida de un ser humano.

No obstante es de señalar que para que el daño existente sea imputable al Estado, este debe ser **antijurídico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política, es decir, *"aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos."*[1], lo que significa que no habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando el juez concluya que a pesar de existir un daño, éste fue impuesto por el ordenamiento jurídico a quien lo sufre, dicho de otro modo, cuando existe una razón legal o de derecho que obligue a padecerlo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado también respecto del daño antijurídico, señalando que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*[2]*.*

Pues en virtud de tales conceptos, si bien es cierto en el caso que nos ocupa el señor Leiva Oviedo (Q.E.P.D.) no se encontraba en la obligación de soportar el daño sufrido con la pérdida de su vida, no lo es menos cierto que tal obligación no le fue impuesta por el ordenamiento jurídico ni fue generada por la actividad o la inactividad de la administración pública. De hecho lo que generó el accidente fue la presunta actitud imprudente de un particular en el ejercicio de la conducción y

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 22 de enero de 2014, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13602-01(26956)

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

no se conoce con exactitud la causa de la muerte como se explicará más adelante.

- **RESPECTO DEL HECHO**

El hecho que originó la muerte del señor Leiva Oviedo no es claro, ya que el apoderado de las accionantes manifiesta en la demanda que la causa del accidente del señor Alberto Leiva Oviedo se presentó cuando tuvo que bordear un charco por cuanto había llovido. Sin embargo, con los documentos aportados con la demanda, entre ellos el informe de accidente AT 000821666, las fotografías del lesionado siendo atendido por el personal de la ambulancia e incluso dentro del expediente de la fiscalía aportado con la demanda, se evidencia que el tiempo era seco y que no había condiciones especiales de lluvia o humedad al momento de los hechos.

Adicionalmente se establece que el señor Leiva Oviedo transitaba en su bicicleta a 50 cm del andén, aun cuando el mencionado vehículo no se hubiese encontrado en el lugar de los hechos, por parte del agente que atendió el siniestro, situación que dejó claramente establecida en el informe de accidente de tránsito AT 000821666.

En ese sentido se desconoce la intención de la suposición referida en el hecho 4 de la demanda, por parte del apoderado de la parte actora, toda vez que en ninguno de los documentos allegados como prueba dentro de la demanda se evidencia que el día de los hechos hubiere llovido o estuviese lloviendo y mucho menos la voluntad que tuvo el señor Leiva de “bordear” un presunto charco el día de los hechos.

Podría entenderse con ella que la pretensión del apoderado de las accionantes es justificar de manera falaz, la presunta responsabilidad del estado en los hechos, a fin de hacer incurrir en error al despacho judicial de conocimiento, toda vez que de los documentos aportados por la misma parte actora, especialmente en las fotografías en las que se puede ver la atención del lesionado por parte del personal de la ambulancia, lo que se evidencia, contrario a sus afirmaciones, es que ese día no había llovido, el tiempo era normal como quedó registrado en el informe de accidente AT 000821666 y el señor Leiva iba en línea recta de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

occidente a oriente, a 50 cms del andén aproximadamente, cuando fue impactado por el espejo retrovisor derecho de un vehículo de servicio público que se orilló a dejar un pasajero y posteriormente siguió su marcha, como lo afirma uno de los testigos dentro de la investigación de la fiscalía.

Lamentable tampoco se encuentra evidencia de qué sucedió con la bicicleta en la que presuntamente se desplazaba el señor Leiva Oviedo, toda vez que en el informe de accidente número AT 000821666, el agente de tránsito que conoció del suceso manifestó que no era posible establecer las condiciones en las que terminó la presunta bicicleta porque la misma no se encontró y posteriormente en desarrollo del proceso de investigación ante la Fiscalía con NUC 110016000017201810519, indicó que "*al parecer fue guardada por un compañero de trabajo del lesionado… pero esta persona no fue ubicada".* No queda ningún otro registro de esa situación en el proceso.

Tales situaciones, es decir, por un lado que el señor Leiva Oviedo estaba bordeando un charco del cual no existe prueba dentro del plenario sino que por el contrario se registra tiempo seco y, por el otro, que la bicicleta no apareciera y no se sepa qué sucedió con ella, lo único que genera es un vacío de conocimiento en las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Pero lo que al parecer sucedió, fue un accidente de tránsito en el que un vehículo de servicio público impacta la humanidad del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d), situación en la que ni por acción u omisión, tienen efecto o participación las entidades públicas demandadas.

- **RESPECTO DEL NEXO CAUSAL**

Ahora bien, respecto del **nexo causal,** debe entenderse que es la relación que permite establecer que el hecho imputado a la administración fue el generador del daño. Pues ello tampoco ocurre en este caso, como quiera que el argumento del apoderado de la parte actora es que "*Debido a que la vía se encontraba en mal estado, sin delinear, no hay anden,*
sardinel, tampoco goza de una iluminación adecuada y las condiciones de movilidad son precarias y aunado a lo anterior el día de los hechos había un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

hueco entre la tierra y la vía, y como había llovido en el transcurso del día, estaba totalmente inundado, por esta razón el señor Leiva, bordeo el charco.", tesis que:

- Por un lado, no se encuentra probada con la documentación aportada con la demanda, sino que por el contrario lo que se establece es que ese día no había llovido, el tiempo era seco y se desconoce entonces el origen del supuesto charco alegado por el apoderado de la parte demandante, charco que adicionalmente se genera por un supuesto hueco en la vía que tampoco existe.
- Por otro lado, el accidente se origina por el impacto que sufre el señor Leiva Oviedo, causado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público, el cual se origina por el brusco acercamiento que hace el conductor del vehículo hacia el andén para dejar pasajeros y no por el presunto ejercicio de desvío del señor Leiva para esquivar un charco que no existía.

Si esa relación de causalidad no se puede determinar, es decir, si con las pruebas allegadas al proceso no se puede determinar que el accidente se originó por una causa del ejercicio propio de la administración, no sería posible imputar responsabilidad a ninguna entidad pública, competente o no, por haber accionado u omitido el presunto arreglo de la vía alegado por el demandante, nexo de causalidad que no se encuentra probado en el presente proceso.

En conclusión, no existe nexo causal que permita establecer que, por la acción o la omisión de mi representada, a la parte demandante se le generó el daño alegado.

AUSENCIA PROBATORIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO COMO CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR ALVARO LEIVA OVIEDO

Cuando habiéndose ejercicio el medio de control de la reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, este se fundamenta en la Falla en el Servicio, el accionante debe probar tal argumento en la falta de diligencia de la administración, allegando las pruebas a su cargo para lograrlo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

No obstante en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no solo no allega pruebas con las que se pueda verificar la falta de diligencia de la administración que conllevó al presunto daño antijurídico sufrido por sus apoderadas, sino que pretende soportar el deceso del señor Leiva Oviedo con argumentos falaces, tratando de ajustarlos a una actividad, adelantada por un particular, real originadora del accidente sufrido.

Sin embargo, surge para esta defensa una pregunta que se considera procedente en el marco del desarrollo del presente proceso, consistente en saber ¿Cuál fue la causa real de la muerte del señor Leiva Oviedo?

Pues bien. Se tiene de la documental aportada con la demanda, noticia criminis 110016000017201810519, INFORME EJECUTIVO-FPJ-3 de fecha 23 de julio de 2018, que el señor Leiva Oviedo sufrió un accidente de tránsito el día 23 de julio de 2018 y en el lugar de los hechos fue atendido por la ambulancia identificada con el número 5920. A la llegada del agente que conoció del siniestro y que elaboró el informe de accidente AT 000821666, Pt. Ossman Panqueva, este indica acercarse a la ambulancia y el lesionado se identificó con su nombre completo, lo que permite establecer que se encontraba consciente y acto seguido fue trasladado al hospital de Fontibón.

Fue allegada igualmente historia clínica N° 5966509 de la clínica EUSALUD S.A., la cual da cuenta del tratamiento que recibió el señor Leiva Ovideo (q.e.p.d.) a partir del 26 de julio de 2018, es decir, tres (3) días después de haber ocurrido del accidente, clínica a la que fue remitido de la Clínica Medical Proinfo por haber llegado al tope aprobado por el SOAT. Sin embargo, no se cuenta con la evolución médica del lesionado desde el día del accidente hasta la fecha de su traslado, es decir, del 23 al 26 de julio de 2018.

En ese sentido, se tiene que el señor Leiva Oviedo se encontraba desplazándose, presuntamente en su bicicleta (vehículo que nunca fue encontrado y del que se desconoce su paradero), al costado sur de la calle 17 a la altura de la carrera 112 de occidente a oriente, como se observa en el informe de accidente AT 000821666 cuando fue golpeado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público, que se desplazaba en la misma dirección. Ello permite concluir que el golpe lo recibió el señor Leiva Oviedo, en el costado izquierdo de su

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

humanidad, entendiéndose entonces que, al caer, sufrió un golpe en su cabeza, al parecer al costado derecho de la misma.

Nótese que el señor Leiva Oviedo el día de los hechos fue trasladado consciente en la ambulancia, pero cuando llega a la clínica EUSALUD S.A., tres (3) días después del accidente, el diagnóstico indica "TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO" con la siguiente evolución: *"PACIENTE QUE INGRESA REMITIDO DE CLÍNICA MEDICAL PROINFO POR TOPE DE SOAT, CON CUADRO DE TRAUMA MÚLTIPLE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO HACE 3 DÍAS, CON DOCUMENTO DE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON MEDIDAS DE NEUROPROTECCIÓN. TRAUMA TORÁCICO TIPO CONTUSIÓN PULMONAR, LESIÓN DE COLUMNA TORACLUMBAR SIN INDICACIÓN QUIRÚRJICA POR EL MOMENTO. INGRESA BAJO EFECTO SEDATIVO PARCIAL, CON SOPORTE VENTILATORIO INVASIVO."*

No se cuenta con el reporte del primer respondiente del accidente, cual es el informe de la ambulancia que lo atendió. Tampoco se conoce la evolución médica registrada por la clínica Medical Proinfo por lo que no se tiene entonces claridad, entre otras cosas, el momento en el que el señor Leiva Oviedo pierde su sentido, es sedado y entubado con soporte ventilatorio invasivo.

Pero tampoco se tiene claridad del porqué si al señor Leiva Oviedo le realizan una tomografía a la entrada a la clínica después del accidente, en la cual se establece que amerita seguimiento, solamente hasta el 27 de julio, es decir, cuatro (4) días después, le realizan el supuesto seguimiento, con un TAC de cráneo, el cual arroja un resultado alarmante en el desarrollo médico del paciente, indicando *"PACIENTE CON TRAUMA CRÁNEOENCEFÁLICO* ***SEVERO****. CONTUSIÓN TEMPORAL DERECHA IMPORTANTE CON EDEMA MIXTO Y HERNIACIÓN UNCAL.* ***REQUIERE MANEJO QUIRÚRGICO COMO URGENCIA VITAL.*** *SE PASA A SALA DE CIRUGÍA" (Negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto que esta defensa no se encuentra calificada para realizar análisis médicos a profundidad, también lo es que la sana lógica permite concluir que el señor Leiva Oviedo, al interior de las instituciones prestadoras de salud en las que fue atendido, no tuvo el cuidado requerido en el seguimiento toda vez que la tomografía que le fue realizada el día de los hechos muestra según lo relatado en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

la historia clínica, necesidad de seguimiento, el cual se llevó a cabo solamente cuatro (4) días después, presentándose a esa altura de la evolución médica, una situación de urgencia vital, que conllevó posteriormente a la realización de dos (2) lobectomías[3] temporales, una craneotomía[4], muerte encefálica y posterior fallecimiento del señor Leiva Oviedo.

Lo anterior sin tener en cuenta las demás complicaciones presentadas en el desarrollo médico del señor Leiva Oviedo, tales como la hipertensión endocraneana[5], el riesgo de infección, los trastornos de oxigenación y de perfusión[6] y el derrame pleural[7] izquierdo que sufrió al interior de la institución médica, entre otros.

De acuerdo con ello, no es posible determinar que la causa real de la muerte haya sido el accidente de tránsito o un eventual indebido manejo médico de la condición del señor Leiva Oviedo toda vez que no reposa dentro del expediente un documento que permita establecer con exactitud cual fue la causa real de su muerte, como lo sería su necropsia.

En todo caso, en el evento en el que la causa de la muerte hubiere sido el accidente de tránsito o un eventual indebido manejo de su condición médica por parte de las instituciones prestadoras de salud, lo que sí es claro es que ninguna de esta situaciones se configura en actividades propias de la administración que hubiesen llevado a ocasionarle un daño antijurídico al señor Leiva Oviedo por falla en el servicio, por el cual tuviese que responder el Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política como lo pretende la parte actora.

---

[3] La lobectomía es la extirpación quirúrgica del lóbulo de un órgano o de una glándula.

[4] Operación en la que se extrae un pedazo del cráneo, para que los médicos puedan extraer un tumor o tejido anormal del cerebro.

[5] Asociación Española de Pediatría: El síndrome de hipertensión intracraneal o hipertensión intracraneal es un incremento en la presión hidrostática del interior de la cavidad craneal, en particular en el líquido cefalorraquídeo, debido a la suma de presiones que ejercen los elementos intracraneales.

[6] Síndrome fisiológico que refleja el intento del cuerpo por preservar sus funciones vitales, pese a que reciba una lesión física severa.

[7] Acumulación de líquido entre los tejidos que recubren los pulmones y el tórax, debido a un bombeo deficiente del corazón o a una inflamación .

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

FALTA DE ARGUMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Como ya se mencionó, la imputación de la responsabilidad del estado en virtud de la falla en el servicio debe ser debidamente argumentada y probada por la parte que la pretende.

Es así que, analizado el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante incurre en graves falencias que dejan sin fundamento sus pretensiones, las cuales pasan a explicarse a continuación:

- **RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El apoderado de la parte accionante realiza un análisis de los fundamentos de derecho, desde dos puntos de vista a saber:

- **Desde lo sustantivo**: Como violaciones a lo contenido en los artículos 2 y 90 de la Carta política, argumenta que *"…el daño sufrido por el señor fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la volqueta misma, de propiedad del Estado, y que la salida fue ordenada por un funcionario del Ministerio y movilizada por un conductor oficial y bajo su vigilancia; factores que permiten afirmar que estaba de servicio, vulnerándose así los derechos del señor , al no protegerlo en su vida, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política".*

  Es de señalar que en el proceso que nos ocupa, no se evidencia con la documentación aportada dentro del expediente, la intervención de ninguna volqueta de propiedad de ningún ministerio y así así fuera, nos encontraríamos dentro de una de las excepciones previas contenidas en el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

artículo 100 del CGP, consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que si el accidente se presentó con un vehículo de un ministerio, conducido por un conductor del referido ministerio, es necesario que ese ministerio haga parte de este proceso para la correcta defensa del Estado.

Así mismo, el apoderado de la parte actora argumenta su dicho indicando que *“Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho*.”, sin embargo, no se hace claridad de la forma como supuestamente agentes del estado intervinieron de manera desfavorable en el accidente del señor Leiva Oviedo.

Por el contrario, una vez el señor Leiva Oviedo sufrió el accidente, llegó un agente de policía que conociendo del suceso, elaboró de manera pertinente el informe de accidente AT 000821666 del 23 de julio de 2017, el cual estableció como hipótesis del mismo la número 157 “Conductor quien se retira del accidente sin auxiliar al lesionado”, conductor que de ninguna manera se estableció como un servidor del estado sino como un conductor de servicio público de transporte.

Finalmente indica que *“el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.”*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Pues contrario a lo argumentado, lo que efectivamente ocurrió fue un accidente de tránsito entre un usuario de la vía en "bicicleta" y un vehículo de servicio público de transporte, por lo que en efecto puede entenderse como un caso fortuito, el cual de ninguna manera puede imputarse al ejercicio propio de las funciones de la administración.

- **En lo Civil**: Plantea el apoderado de la parte actora que *"Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores."*

  Frente a este argumento ha de indicarse que ninguna entidad pública ni ninguno de sus agentes, estaba llevando a cabo esta actividad. En caso de alegarse actividad peligrosa, ello debe evaluarse en cabeza del conductor del vehículo de servicio público que presuntamente atropelló al señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y no relacionarla como el soporte normativo de un eventual daño antijurídico que no existió, por parte de la administración, por lo que no es viable a través de este argumento, endilgarle responsabilidad a mi representada en el asunto que se estudia.

En conclusión, ninguno de los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora soporta los hechos de la demanda, quedando claro a simple vista, la desatención prestada en el ejercicio de la defensa que plantea, lo que conlleva a que tampoco haya realizado un ejercicio juicioso de argumentación de la falla en el servicio en la cual presuntamente incurrió mi representada o cualquiera de las entidades públicas demandadas, dejando sin sustento jurídico sus pretensiones.

- **RESPECTO DE LAS EVIDENCIAS DE LAS OMISIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

El apoderado de la parte demandante no hace un desarrollo de cómo las evidencias que menciona se relacionan directamente con el caso que nos ocupa.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Solamente hace una relación de apartes de reportajes y de transcripciones de pasajes de pronunciamientos del honorable Consejo de Estado, sin llevar a cabo el ejercicio de análisis de estos con los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

De hecho, los reportajes que menciona hacen referencia a niveles de contaminación del aire y altos afluentes de vehículos de carga pesada y el pronunciamiento del Consejo de Estado es una transcripción que permite evidenciar que se requiere de un juicio de imputación para imponer responsabilidad en cabeza de una entidad del estado, como por ejemplo cuando se indica:

> *" **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) - Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789)***
> *Si bien las autoridades del tránsito deben propender por la buena prestación del servicio, no es menos cierto que el Estado no puede responder en forma irrestricta por todos los casos de muerte violenta que ocurran a lo largo de todo el territorio nacional... La noción de falla del servicio tiene un carácter relativo que obliga a enfocarla siempre sopesando las dificultades que rodean la prestación del servicio y la realidad económica y social de países que, como el nuestro, se encuentran en vías de desarrollo."*
>
> *"En este último caso se exige, entonces, que la administración se encuentre en posición de garante, que se haya producido un resultado lesivo y que existiera la posibilidad de evitarlo, mediante la conducta omitida, lo que supone una concepción diferente de la relación de causalidad."*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En conclusión, no se presentó argumento o prueba alguna que justificara algún tipo de omisión por parte de las demandadas que conllevara a una eventual falla en el servicio que le costara la vida al señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.).

- **RESPECTO DEL HECHO DAÑOSO**

Este acápite fue requerido para corrección por parte del Despacho Judicial mediante auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, omitió realizar cualquier pronunciamiento respecto de su adecuación, lo que permite concluir que en efecto es el argumento planteado como el hecho dañoso en la presente demanda, el cual fue propuesto de la siguiente manera:

> *"En la presente conciliación aparecen claramente demostrados los componentes jurisprudenciales de la responsabilidad Estatal por responsabilidad objetiva de los convocantes y/o demandantes, atribuida a la parte convocada y/o demanda en ser omisivos en permitir que se llevara a cabo la imputación de cargos a nuestro prohijado, cuando se demostró con prueba científica que el arma de fuego utilizada para acabar con la vida del occiso, no fue el arma de dotación de nuestro prohijado como también que el no disparo dicha arma."*

Pues bien. Analizado al argumento planteado por la parte actora, es de señalarse que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue objeto de un accidente de tránsito en el que su humanidad se vio atropellada por un vehículo de servicio público.

En ese sentido, no se registra ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas aportadas con la misma, la utilización de un arma de fuego con la cual se haya dado la pérdida de su vida y mucho menos que la mencionada arma de fuego sea un arma de dotación de un funcionario público.

Así las cosas, al no estar probado el hecho dañoso en los términos planteados por el apoderado de la parte actora, se concluye que mi representada no es responsable, ni por acción ni por omisión, ni en el daño generado por el accidente de tránsito al señor Leiva Oviedo, ni por el supuesto hecho dañoso presentado por arma de fuego, cual fuese presentado por la parte demandante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- **RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

Este acápite fue igualmente requerido para corrección por parte del Despacho Judicial en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, la parte actora omitió su adecuación, lo que permite establecer que en efecto es el argumento planteado como justificación de la presunta falla en el servicio alegada en el presente caso, la cual se mencionó en los siguientes términos:

> *"El hecho dañoso en el presente caso consiste en la omisión por parte de las entidades convocadas, al imputar el delito de homicidio, sin tener sin tan siquiera serios indicios y no valorar correctamente las pruebas forenses, como la decisión disciplinaria de archivar definitivamente la investigación.*
> *Lo anterior viene probado tanto con el informe pericial de necropsia No. 2008-01017600-1002065, PONER EL INFORME DE BALISITICA, informativo disciplinario No. SIJUR MECAL 2009-109 de la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal, de fecha 18 de abril de 2011."*

De acuerdo con el argumento planteado por la parte actora, es de señalarse que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue objeto de un accidente de tránsito en el que su humanidad se vio atropellada por un vehículo de servicio público, del cual se desconoce quién lo cometió.

En ese sentido, en la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, el investigado está por establecer por lo que el argumento planteado por el apoderado de las demandantes en este acápite, no corresponde a los hechos planteados en el caso que nos ocupa y en consecuencia, no justifica ningún tipo de falla en el servicio en cabeza de las entidades demandadas, entre ellas mi defendida.

Así las cosas, al no haberse justificado en debida forma la supuesta falla en el servicio en la que presuntamente incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad, siendo esta una obligación en cabeza de la parte actora quien adicionalmente, debe aportar las pruebas de la falta de diligencia en la que supuestamente incidió el Estado en el desarrollo de sus funciones o la prestación del servicio, se

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

concluye que mi representada no generó ningún tipo de daño antijurídico ni en la humanidad del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) ni respecto de las demandantes.

Lo anterior toda vez que, por un lado, a pesar de haberse presentado un accidente de tránsito, realmente se desconocen las circunstancias reales del deceso del señor Leiva Oviedo y, por otro lado, ni el accidente de tránsito ni la atención recibida en las instituciones prestadoras de salud en las que fue atendido, corresponden a cargas impuestas por el estado que los ciudadanos involucrados y/o afectados con los hechos no se encuentren en la obligación de soportar, ni se trataron de acciones u omisiones desplegadas por mi representada con las cuales se hubiese podido concluir una falla en el servicio.

En ese sentido está probada la ausencia total de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Carta Política de mi representada, respecto de los hechos presentados en la demanda que se contesta con el presente escrito.

EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

- **APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**

Si bien se ha establecido dentro de la Teoría de Responsabilidad del Estado, causales eximentes de responsabilidad tales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor, no lo es menos que el Consejo de Estado ha desarrollado una figura adicional, consistente en la Teoría de la Causalidad Adecuada.

Esta teoría determina que, el simple hecho de presentarse una acción o una omisión de la administración y, por otro lado, que se cause un daño, no establece por sí sola la responsabilidad de la primera de ellas, para que le sea imputable el segundo. Es necesario entonces, que exista un nexo causal debidamente probado dentro del expediente, que permita establecer que por la acción o la omisión de la entidad demandada, a la parte demandante se le generó el daño

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

alegado, en otras palabras, *"Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado."*[8]

En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que *"…la presunción de culpa o de falla, no supone, inexorablemente, la presunción del nexo causal, por cuanto este último hace relación a la prueba de la causa del daño, mientras que la culpa se refiere a la acreditación de la negligencia, impericia, o desconocimiento de los reglamentos lex artis."*[9], y para el caso que nos ocupa, puede que se encuentre probado el daño, reflejado en la muerte del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y que su muerte se originó eventualmente por el accidente sufrido cuando se desplazaba sobre la calle 17 a la altura de la carrera 112 cuando fue envestido por un vehículo de transporte público que lo colisionó con el espejo retrovisor, empero, no existe nexo causal entre la imprudencia en la conducción del vehículo de servicio público que ocasionó el accidente con el mantenimiento de las vías como pretende justificarlo el apoderado de la parte actora.

La relación de causalidad presentada por la parte demandante se enfoca como sigue:

> *"El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio por las entidades públicas, y la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo de placas TBZ – 252, fueron lo que ocasionaron las graves lesiones en la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, que debido a su gravidez propició su deceso y, generando con esto los daños causados a las convocantes(…)"*

Sin embargo, nada de lo referido puede establecer una presunta falla en el servicio, por parte de mi representada que permita encontrar el presunto nexo de causalidad alegado.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530)

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 14 de abril de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00379-01(18285)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Nótese que el apoderado de la parte actora, a fin de llevar al despacho de conocimiento a esa conclusión, indica en el acápite de los hechos que el señor Leiva Oviedo al tratar de bordear un charco el cual estaba allí por un presunto hueco en la vía, ocasionó que el vehículo de servicio público lo atropellara.

Sin embargo, no aporta ninguna prueba con la que se pueda establecer que efectivamente en la vía por la que transitaba el señor Leiva Oviedo, hubiera un hueco. Por el contrario, con la documental aportada por la misma parte actora, lo que se evidencia es la vía estaba seca, el tiempo era normal, no había ningún charco, no existe ningún hueco[10], el señor Leiva se desplazaba a 50 cm del andén de occidente a oriente y fue el vehículo de transporte público el que orillándose para dejar un pasajero, le pago al mencionado ciudadano con su espejo retrovisor ocasionándole la caída.

Se desconoce el origen de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, con las cuales se trata falazmente de dibujar en el imaginario del despacho y de las partes, una situación de desplazamiento diferente a la que se encuentra probada, con la única finalidad de incorporar dentro de los hechos generadores del daño, a las entidades públicas demandadas.

No obstante lo anteriormente indicado, es de señalar que la eventual existencia de un hueco en la vía, no conlleva, sin lugar a discusiones, a concluir que se estaba imponiendo una carga especial e injusta en cabeza del señor Leiva Oviedo y en consecuencia ante su deceso, en cabeza de las demandantes, toda vez que se desconocen las causas reales de la muerte de aquel.

> *"En el aludido orden de ideas, la aceptación de la posibilidad del advenimiento de una causa extraña que opere como causal liberatoria de la responsabilidad del ente demandado es, según se ha visto, plasmación y desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada en la medida en que si se aplicara con todo rigor la teoría de la equivalencia de las condiciones, necesariamente habría que condenar, en todos los casos, al agente que causó físicamente el daño, ya que él ha obrado*

[10] Informe de accidente AT 000821666

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

como una de las causas generadoras de aquél, sin importar que, a su vez, el mencionado daño pudiera haber sido el efecto de una causa anterior a la cual habría que atribuir, de forma exclusiva o concurrentemente con el agente que físicamente ocasionó la lesión, la responsabilidad derivada de la ocurrencia de ésta; por el contrario, aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta activa u omisiva del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar."[11](Subrayado fuera de texto).

En razón de lo anteriormente argumentado y como quiera que el hecho generador del accidente fue la imprudencia en la conducción de un vehículo de servicio público, situación que nada tiene que ver con las funciones y/o competencias de las entidades públicas demandadas, ésta Secretaría solicita a su señoría dar por probada la excepción aquí propuesta.

- **HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El caso que se pone en conocimiento del despacho consiste en un accidente de tránsito ocasionado el 23 de julio de 2018, cuando el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), siendo la 7:28 P.M., se desplazaba presuntamente en su bicicleta, sobre la avenida calle 17 a la altura de la carrera 112, de occidente a oriente, cuando fue impactado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público que se estaba orillando a dejar pasajeros y que continuó con la marcha sin atender al señor Leiva Oviedo quien había resultado lesionado.

[11] Consejo de Estado, Sentencia de septiembre 11 de 1997, Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Minutos después llega una ambulancia que le presta primeros auxilios y lo traslada a la clínica Medical Proinfo en Kennedy, como quedó referido en el informe de accidente AT 000821666.

No aparece dentro del plenario la historia clínica que se aperturó en la mencionada clínica y el 26 de julio de 2018, en razón a haber llegado al tope de cubrimiento del SOAT, el señor Leiva Oviedo es trasladado a la clínica EUSALUD S.A., donde se registra una evolución médica con variadas complicaciones y en la que finalmente fallece, dando lugar a la noticia criminal 110016000017201810519 asignada a la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Delitos Culposos contra la Vida.

De acuerdo con los hechos previamente establecidos y que se encuentran probados con los documentos que reposan en el plenario, es de señalar que si bien es cierto el señor Leiva Oviedo pierde la vida, no lo es menos que el accidente que origino toda la actuación, ocurrió por la intervención de un particular, que llevaba a cabo la actividad peligrosa de la conducción, en este caso, de su vehículo de servicio público, quien al orillarse a dejar pasajeros, colisionó la humanidad de aquel produciéndole la caída.

Desde este punto de vista, las maniobras de conducción llevadas a cabo por el conductor del vehículo de servicio público, no son atribuibles a actividades propias de mi representada, configurándose de esa manera, la causal eximente de responsabilidad estatal denominada Hecho de un Tercero.

Por otro lado, surge una pregunta para esta defensa, consistente en que siendo las 7:30 P.M. y trasladándose por una calle de altísimo flujo vehicular, el señor Leiva Oviedo estaría cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, especialmente lo establecido en el artículo 94 que ordena:

> *"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA **BICICLETAS**, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de **bicicletas**, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*."* (Negrilla fuera de texto)

Y la pregunta se relaciona de importancia por cuanto ciertos actores viales, entre ellos, los peatones y los conductores de bicicletas, en horas de la noche son poco visibles para los conductores de vehículos automotores, sobre todo para aquellos de dos (2) o más ejes, toda vez que sus tamaños y puntos ciegos impiden la correcta visibilidad de aquellos.

Es por ello que después de las 6 P.M., los conductores de bicicleta deben transitar con prendas reflectivas que permitan, en virtud de la seguridad vial, ser visibles para conductores de vehículos de mayor envergadura y así cuidar sus vidas.

Empero, en la documentación aportada con la demanda, se evidencia que el señor Leiva Oviedo no portaba ese tipo de prendas, lo que permitiría concluir inicialmente la causal eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, ya que, al no estar cumpliendo con la norma de tránsito referida, con su actuar facilitó el accidente en el que infortunadamente se vio involucrado.

Pero analizando la documental aportada con un poco más de detenimiento, se tiene que el vehículo de servicio público, impacta contra la humanidad del señor Leiva Oviedo por su costado izquierdo y sobre ese mismo costado cae sobre la acera generándose un lago hemático, tal y como quedó registrado en el informe de accidente AT 000821666. Pero, dentro de la historia clínica aportada con la demanda y del expediente adelantado por la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido el mencionado ciudadano, fueron hechas sobre el temporal derecho, sin tener claridad la evolución del ciudadano entre el 23 de julio de 2018 y el 26 del mismo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

mes y año, cuando fue trasladado de la Clínica Medical Proinfo a la Clínica EUSALUD S.A., dejándose entonces en el vacío que puede determinarse la causa de la muerta, un eventual indebido manejo médico, configurándose entonces, nuevamente la causal de hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad estatal.

De todas maneras, ningunas de las causas presentadas como originadoras del daño, son imputables a acciones y/u omisiones de la entidad que represento y por lo tanto, no es viable la imputación de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 35 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

La indemnización solicitada y estimada como cuantía es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como quedó probado a lo largo del presente escrito y con las pruebas allegadas al proceso.

Es de señalar nuevamente que el accidente de tránsito sufrido por el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), se originó por la presunta conducción imprudente de un conductor de un vehículo de servicio público que lo impacta con el espejo retrovisor al realizar la maniobra de orillarse para dejar pasajeros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Quedan en entredicho dos cosas: La primera, si el señor Leiva, cumplía las normas contenidas en el código nacional de tránsito al desplazarse a las 7:28 P.M. sobre la calle 17 de occidente a oriente, utilizando prendas reflectivas que pudiesen permitirle a los otros vehículos verlo o si fue su actitud imprudente la que eventualmente permitió el accidente. La segunda, si su deceso obedeció al accidente en sí mismo considerado o a un manejo médico inadecuado o tardío por parte de las instituciones prestadoras de salud en donde lo atendieron.

En todo caso, ninguna de las circunstancias anteriores son actividades propias de las funciones o competencias asignadas legalmente a mi representada, por lo que no se evidencia la existencia de un daño antijurídico que permita la asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi defendida.

Bajo estos argumentos, se solicita se desestime la cuantía establecida en la presente demanda.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y no existe nexo causal de imputación de los perjuicios alegados por la parte demandante toda vez que a pesar de que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) perdió la vida ocasionándose con ello un daño sin discusión alguna, el mismo no se configura como un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política imputable a acciones u omisiones derivadas de las competencias atribuidas a la entidad que represento.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la demanda, en especial, no se allegó con la misma, prueba alguna que configure la responsabilidad patrimonial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta respecto de cada una de ellas, lo que sigue:

Respecto de las Documentales:

Respecto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta a que sean decretadas, con excepción de las siguientes:

- Prueba número 5 *"Fotos y videos del mal estado de la avenida centenario.",* ya que este tipo de pruebas carecen de mérito probatorio, es decir, no son conducentes para establecer la ocurrencia de los hechos ni para determinar la causa del mismo, ya que como lo ha indicado el honorable Consejo de Estado "*las fotografías no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso."*[12]

  En ese entendido, dichos documentos carecen de los requisitos intrínsecos de conducencia de la prueba, toda vez que las mismas no son el medio de prueba idóneo para demostrar el hecho o su origen; y de Pertinencia o Relevancia, ya

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia del 03 de febrero de 2010, Radicación (18034); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de De la Hoz, Sentencia del 18 de julio de 2012, Radicación 47001233100019980604401 (24160); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación 66001233100020010128301(29045); entre otros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que no permiten establecer la relación directa con el hecho a probar objeto de la Litis.

- Prueba número 6 *"Link de reportajes de periódicos de reconocimiento a nivel nacional, donde se evidencia los reiterados accidentes de tránsito, y las solicitudes y suplicas a las entidades del estado, para que, realicen mejoras en las vías y planes de prevención y mitigación en la accidentalidad."*

  Esta solicitud se soporta en que no son conducentes para establecer la ocurrencia de los hechos ni para determinar la causa del mismo.

Respecto de los Traslados de Pruebas:

Esta Secretaría insta a que sean decretadas, con excepción de contenida en el numeral 4 *"Ordenar a la secretaria de Movilidad, las estadísticas de accidentalidad en la avenida calle 13, y/o, centenario, desde la AV carrera 68 hasta el puente de Bogotá",* ya que la esta prueba no es conducente para determinar la ocurrencia de los hechos y con ella tampoco se demuestran las presuntas omisiones por parte de las entidades demandadas. Con ellas se demuestra el nivel de imprudencia en la actividad de la conducción por parte de los actores viales, mas ello no hace parte de los hechos que pretenden probarse en el presente proceso.

En razón de lo anterior, se solicita no sea decretada.

Respecto del Interrogatorio de Parte:

Me opongo a que se decrete esta prueba, toda vez que al Secretario Distrital de Movilidad no le consta personalmente ninguno de los hechos manifestados en la demanda, convirtiéndola en una prueba que carece de dos de sus requisitos intrínsecos, cuales son la conducencia, toda vez que no es idónea para probar el hecho, ni útil, ya que el hecho que pretende probar requiere de otro tipo de actuación para ello.

En ese sentido se solicita que el despacho deniegue esta prueba.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Respecto de las Testimoniales:

Respecto de la prueba solicitada, me opongo a que se decrete por cuanto el testimonio del señor Edgar Alejandro Jurado Quintero, se encuentra incorporado dentro del expediente de la fiscalía aportado con la demanda, el cual se reitera se tenga como prueba, en el cual quedan claras las circunstancias evidenciadas por el mismo al momento en el que se produjo el accidente de tránsito.

Así mismo, los hechos de cuales depondría de acuerdo con la solicitud de la prueba, se encuentran contenidos y resueltos dentro de la diligencia contenida en el expediente de la fiscalía.

En ese sentido se reitera la solicitud de denegación de dicha prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

Documentales

- Acuerdo Distrital 257 de 2006, a fin de determinar la naturaleza y objetivo de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Decreto Distrital 672 de 2018, en el cual se señalan las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

ANEXOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos documentos y soportes de ley.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,

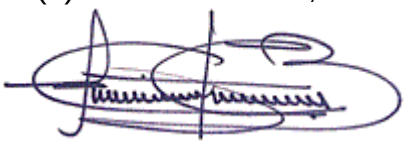

Edith Carolina Chavez Briceño
C.C. N° 52.270.362 de Bogotá
T.P. N° 124.644 del C.S.J
Firma mecánica generada en 09-09-2021 12:33 PM

Anexos: Acuerdo 257/06 , Decreto 672/18
Cc Juan Gabriel Mora Carvajal-- Carrera 66 A # 10 A 35 CP: Argenzolas.a.s@gmail.com / Jumora123@hotmail.com-(Bogota-D.C.)cc Jose Giovanni Torres Salas-- Carrera 68 C # 23 31, Torre 8 Apt 601 CP: Info@expresodelsol.com-(BOGOTA-D.C.)cc Instituto De Desarrollo Urbano - Idu -- - Calle 22 # 6 -27 CP: Notificacionesjudiciales@idu.gov.co-(BOGOTA-D.C.)cc Expreso Del Sol S.a.s -- Diagonal 23 # 69 ? 60 Of 601 CP: Info@expresodelsol.com-(BOGOTA-D.C.)cc Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación Y Mantenimiento Vial -- - Avenida Calle 26 No. 57 - 41, Torre 8, Piso 7 Y 8. CP: Notificaciones@umv.gov.co-(BOGOTA-D.C.)

Elaboró: Edith Carolina Chavez Briceño-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2021

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juzgado 035 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF:

Radicación No:	11001333603520200017600
Demandante:	Huindi Yurani Leiva Aldana y otras
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	**EXCEPCIONES PREVIAS EXP. 2020-00176**

Respetado doctor Manrique;

Yo, **EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO,** abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**-, me permito presentar ante su despacho escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso del asunto, demanda incoada por el apoderado de las señoras Huindi Yurani Leiva Aldana y otras, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros**, dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y que dispone que las excepciones previas deben ser formuladas en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así:

1. **MANIFIESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INCISO 4, PARÁGRAFO 2, ARTÍCULO 175 CPACA**

Sea lo primero advertir, que la Teoría de la Responsabilidad del Estado, tiene su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Téngase en cuenta que, en dicho articulado, se hace énfasis en que el Estado, valga decir, sus entidades y sus órganos, responderán cuando **los daños antijurídicos alegados le sean imputables**, y para ello, deben tenerse en cuenta las competencias atribuidas a las entidades u órganos del estado, toda vez que, si bien es cierto, el Estado Colombiano es uno solo, no lo es menos que de igual manera es una república descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, las cuales se han organizado gracias a las normas que sobre ordenamiento territorial se han expedido, con las cuales se establecen las competencias de cada una de ellas.

Así, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, señala que "Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."

Y la ley 1564 de 2011, define la competencia en su artículo 26, como "…la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales."

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Bajo este esquema, cada una de las entidades territoriales tiene funciones específicas que determinan y enmarcan su competencia y solamente en virtud de ella, puede atribuírsele el incumplimiento, por acción u omisión, de las mismas y, por lo tanto, imputársele responsabilidad administrativa, contractual, extracontractual, patrimonial, etc, ante su omisión, negligencia o descuido.

Mal se haría, en cualquiera instancia de juzgamiento, imputar responsabilidad sin tener en cuenta las funciones, obligaciones y competencias de la entidad pública que se investiga, como quiera que nos encontraríamos en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, con las cuales solo bastaría con señalar a una entidad pública para declarar responsable al Estado.

Así es que, dentro de las funciones asignadas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, se encuentran tres grandes tipos: las administrativas, las normativas y las disciplinarias. Las funciones administrativas del alcalde tienen que ver con el funcionamiento diario de la ciudad y se relacionan con el aparato estatal subnacional o descentralizado del Distrito, para lo cual se han creado los sectores que las componen, valga decir, movilidad, salud, educación, cultura, etc.

Respecto de este asunto, las funciones relacionadas con la movilidad en la ciudad, has sido distribuidas en el Sector Movilidad, compuesto por varias entidades, adscritas y vinculadas, a las cuales se les ha dotado de autonomía administrativa y financiera, pero que, en virtud de lo contenido en la carta política, responden exclusivamente por las funciones específicas que les han sido asignadas.

Es así que si bien es cierto la Alcaldía Mayor de Bogotá es el ente administrativo que enmarca la totalidad de la acción de la administración distrital, no lo es menos que dicha gestión se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación que correspondan, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En ese sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad, fue creada por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, norma que estableció su naturaleza, indicando que *"(…) es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior."*[1]

Con el Decreto Distrital 567 de 2006, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, norma que fue modificada por el Decreto Distrital 672 de 2018, confirmando el objeto ya mencionado y señalando como funciones, las siguientes:

a. *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
b. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
c. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
d. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
e. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
f. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
g. *Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
h. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
i. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
j. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
k. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

[1] Acuerdo 257 de 2006, artículo 108.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

> *l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
> *m. Administrar los Sistemas de información del sector.*
>
> ***Parágrafo.*** *Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera". (Subrayado fuera de texto).*

Como se observa de la lectura de las funciones asignadas a esta Secretaría, ninguna de ellas hace referencia a actividades de construcción, conservación y mantenimiento de vías y, en ese sentido, la presunta falla en el servicio alegada por la parte demandante, de ninguna manera puede ser imputable a esta entidad, así como tampoco atribuírsele responsabilidad frente a las pretensiones de las accionantes.

En tal sentido, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en múltiples oportunidades, indicando que existen dos tipos de legitimación en la causa: La de hecho y la material.

> *"La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda."*[2] (subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, este primer tipo de legitimación (de hecho), la realiza el juez en el momento en el que recibida la demanda, entiende que tanto el demandante como

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350300.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

el demandado, a simple vista, son los llamados a ser las partes procesales y la configura en el momento en el que admite la demanda.

> *"Por su parte, la legitimación **MATERIAL** en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s)."*[3] *(resaltado fuera de texto)*

En cambio, la legitimación en la causa (material), es aquella en la que, tras la argumentación correspondiente, la parte que no la posee le indica al juez el por qué debe ser desvinculada del proceso, para que, ya no por la simple lectura sino tras el análisis correspondiente y previo a dar continuidad al proceso, el juzgador emita un pronunciamiento que a posteriori, le permita dictar la correspondiente sentencia de mérito a favor de una de las partes.

Este análisis y su consecuencia, establece que la falta de legitimación material en la causa **es una condición anterior y necesaria para que las parte puedan participar legítimamente en el proceso**.

> *"Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*[4]

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013); Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 19933.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De conformidad con lo anterior se tiene que el demandante pretende, de manera indiscriminada, que se impute responsabilidad patrimonial de manera solidaria, entre las entidades demandadas, por una presunta omisión en el arreglo de una vía.

Y de dicha manifestación deriva igualmente una presunta situación en la que un charco propició maniobras realizadas por el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), lo que permitió además haber sido atropellado por un vehículo de servicio público.

Sin embargo está probado que el día en el que ocurrió el accidente el tiempo era normal, no había llovido, por lo que no está demostrada la existencia de ningún charco y adicionalmente tal situación tampoco demostraría la existencia de un hueco en la vía que originara el accidente, como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, la Secretaría Distrital de Movilidad no se encarga, como ya se indicó, de las adecuaciones y/o mantenimientos de las vías, pero más allá de eso, lo que se evidencia es que mi representada no tuvo participación de ningún tipo, en el accidente de tránsito que tuvo el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y por ello, no está legitimada en la causa por pasiva para hacer parte del presente proceso.

Ello adicionalmente por cuanto la parte actora pretende distraer la atención del despacho haciendo mención de actividades de adecuación y mantenimiento vial, realizando afirmaciones no probadas como la existencia de un charco por un hueco que no existía, llamando la atención que lo que realmente afectó la humanidad del señor Leiva Oviedo, el día 23 de julio de 2018, fue una presunta maniobra imprudente de un conductor de servicio público al momento de ejercer la actividad de conducir, persona que adicionalmente, no ha sido identificada ni reconocida en el proceso que adelanta la fiscalía.

Así mismo, tampoco está el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad legitimada en la causa material por pasiva, por cuanto, como ya se argumentó, no se conoce si fue el accidente de tránsito lo que ocasionó la muerte del señor Leiva Oviedo o un eventual manejo médico inadecuado por parte de las entidades prestadoras de salud, pero en todo caso, ni el accidente de tránsito ni la prestación de servicios de salud, corresponden a actividades propias de mi representada con las cuales le haya causado un daño antijurídico que las accionantes no deban soportar, en los términos del artículo 90 de la Carta Política.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En conclusión, de lo mencionado, se solicita la prosperidad de la excepción aquí propuesta, por la falta de competencia para la participación en los hechos de la demanda, por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 162 DEL CPACA

El Código General del Proceso establece en su artículo 100, las excepciones previas que pueden presentarse dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales se encuentra en el numeral 5, la denominada Ineptitud Sustantiva de la Demanda.

El Consejo de Estado ha definido que esta excepción, procede exclusivamente por dos supuestos: (i) La falta de requisitos formales; y (ii) La indebida acumulación de pretensiones.[5]

Y especifica respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que

> *"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano[6] consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial,* ***so pena de la terminación anticipada del proceso****. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).
[6] Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (...)"[7] (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el artículo 162 del CPACA señala el contenido de la demanda y en su numeral 4 indica que deberá contener *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones(…)"*.

Sobre este aspecto se tiene que el apoderado de la parte actora hace referencia a dos (2) fundamentos de derechos así:

- El primero de ellos los divide en sustantivos y en lo civil.

  - Respecto de los sustantivos, relaciona los artículos 2 y 90 de la Carta Política, para los cuales indica que las entidades demandas incurrieron en *"responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto".* Sin embargo, cuando pretende argumentar los dos "aspectos", del primero de ellos no realizó pronunciamiento alguno, por lo que no se puede deducir la forma en la que los fundamentos de derecho referidos se aplican al caso particular y concreto.

    Con relación al segundo aspecto, su argumento se centra en una eventual falla en la conducción de una volqueta, por parte de un conductor que labora para el Ministerio de Transporte, vehículo que adicionalmente tenía fallas mecánicas con el que se trasladó un pasajero en el platón sin ninguna medida de seguridad y a alta velocidad, lo que produjo el accidente y muerte del mismo, justificando entonces la falta de previsibilidad como la falla en el servicio.

    Sin embargo, esta argumentación no se relaciona con los hechos de la presente demanda, lo que deja sin fundamento de derecho la actuación presentada.

[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De acuerdo con lo anterior, no pueden las entidades demandadas entrar a realizar un análisis de defensa técnica adecuado, cuando dentro de los argumentos planteados por la parte demandante, no se establece la falla en la que presuntamente incurrieron, a fin de determinar, como lo indica el artículo 90 de la Carta Política, los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión.

Mucho menos pueden las entidades públicas entrar a establecer los argumentos de la parte actora respecto de una presunta violación de lo contenido en el artículo 2° de la Carta Política, situación que debe ser debidamente argumentada y probada por la parte actora cuando lo que espera es que el Juez de conocimiento decida basado en los argumentos y pruebas aportadas, la responsabilidad del estado en el asunto planteado.

- Respecto del fundamento en lo civil, relaciona el artículo 2356 del Código Civil, que "*regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores",* y los artículos 1613 y 1614 del C. C., *"en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular*", sin llevar a cabo ninguna otra precisión al respecto.

  En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el primero de los artículos referidos, se entendería que lo que pretende justificar es la actividad de la conducción. Sin embargo, ninguna de las entidades demandadas estaba llevando a cabo tal conducta, por lo que no se identifica el fundamento mencionado con la eventual falla en el servicio alegada como justificante de la responsabilidad que pretende le sea decretada.

  Teniendo en cuenta que dicho aparte normativo no tiene relación directa con el caso que nos ocupa, no encuentra esta defensa la forma en la que los otros dos artículos referidos, podrían llegar a encajar en las pretensiones de la demanda, situación que por obvias razones, debe estar justificada y probada por la parte actora a fin de no dejar a la imaginación o

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

a una interpretación inadecuada o malintencionada, las situaciones originaron los perjuicios de sus prohijados.

- En el segundo de los fundamentos de derecho, hace referencia a la Constitución política; articulo 2, 6 y 90; la Ley 640/01: artículos 1,2,3,4,15,20,23,24,25 y 37; la Ley 1285/09: artículo 13 que adiciona artículo 42ª a la ley 270/96; y, la Ley 270/96: artículos 1,2,7,8,65,66,67,69,71,73.

  Sin embargo, de ninguno de ellos realiza manifestación alguna a fin de establecer la forma en la que las entidades demandadas violaron, quebrantaron o incumplieron tales referentes normativos y/o la manera en la que los mismos se relacionan con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con relación a lo contenido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es de suma importancia señalar que en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda, el Despacho de conocimiento ordenó la subsanación de los defectos advertidos, entre los cuales se encontraba el relacionado con *"los acápites de hecho dañoso y daño antijurídico, como quiera que no guardan coherencia con la demanda."*

Estos acápites por un lado, hacen parte de la justificación que la parte actora entrega al Despacho de conocimiento para argumentar y probar la forma en la que las entidades públicas incurrieron en violaciones de sus deberes y funciones legales y con las cuales, por otro lado, se quebrantaron los fundamentos de derecho relacionados en la demanda, especialmente el contenido en el artículo 90 de la Carta Política.

Sin embargo, la orden de aclaración emitida por el Despacho Judicial respecto de tales acápites no fue acatada y por lo tanto, los mismos no fueron corregidos en el documento con el cual se subsanó la demanda, el cual se sustrae a realizar la idéntica transcripción de los hechos previamente presentados en el escrito inicial.

Lo anterior llama la atención ya que al no haberse acatado la orden y a pesar de ello, no resultar rechazada la demanda, esta defensa concluye entonces que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

deberán entenderse tales justificaciones como las presentadas para el caso que nos ocupa.

Empero, al no tener las mismas coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, debe entenderse que la parte actora incumplió lo contenido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incurriendo de esta manera en la presentación de una inepta demanda, por falta de requisitos formales.

Pero más allá de tratarse de un mero requisito de forma, el mismo se convierte en los argumentos presentados por la parte actora con los cuales el Despacho de conocimiento basará la decisión respecto de la responsabilidad del estado y al ser erróneas las justificaciones para decretar dicha responsabilidad, el error de forma se convierte inmediatamente en un error de fondo, violatorio de la defensa técnica tanto de la parte demandante como de las entidades demandadas, que no permitirá llegar a la verdad de los hechos y decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, se den por probadas las excepciones previas propuestas y en consecuencia, se ordene la terminación anticipada del proceso a favor de mi representada.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

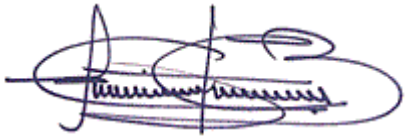

Edith Carolina Chavez Briceño
C.C. N° 52.270.362 de Bogotá
T.P. N° 124.644 del C.S.J
Firma mecánica generada en 09-09-2021 12:40 PM

CC. PARTES

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2021

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juzgado 035 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF:

Radicación No:	11001333603520200017600
Demandante:	Huindi Yurani Leiva Aldana y otras
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 2020-00176**

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado de las señoras Huindi Yurani Leiva Aldana y otras, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa, está demandando la responsabilidad patrimonial de la Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAEMV), por una presunta falla en el servicio por omisión en el mantenimiento de la malla vial de la Av centenario, a la altura de la carrera 112 – 15 hasta 112 – 95, en la ciudad de Bogotá, indicando la existencia de un presunto nexo causal entre el mal estado y falta de mantenimiento de la vía pública más la responsabilidad civil extracontractual, derivada de la negligencia del conductor del automotor de transporte público de placas TBZ-252, marca Chevrolet, concurrencia de dos factores que propiciaron el escenario perfecto, para acaecer el accidente de tránsito, en la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, y su fallecimiento.

En relación con lo anterior y, como resarcimiento de perjuicios, la parte demandante solicitó Indemnización:

- A título de perjuicios morales o “pretium doloris", a razón de 100 SMLMV para cada una de ellas;
- A título de daño vida relación, el equivalente a 100 SMLMV para cada una de ellas;
- A título de daño emergente pasado, la suma de veintisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos ($27 ´949.699) M/Cte, distribuidos entre Ligia Inés Aldana Triana en nombre de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

su menor hija Heidy Solangely Leiva Aldana ($10.421.321) y Huindi Yurani Leiva Aldana ($17.528.378);

- A título de daño emergente futuro, la suma de Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Setenta Mil Pesos ($73.470.000) M/cte, a favor de Huindi Yurani Leiva Aldana.
- A título de lucro cesante pasado y futuro, la suma de Doscientos Treinta Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos pesos ($230.786.500) M/Cte., distribuidos entre Ligia Inés Aldana Triana ($168.000.000) y Heidy Solangely Leiva Aldana ($62.786.500).
- Solicitó respecto de las anteriores pretensiones, su respectiva indexación y actualización; y,
- Finalmente, las correspondientes costas en derecho.

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida desde varios puntos de vista a saber:

i. La indemnización solicitada es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como se establecerá a lo largo del presente documento.

ii. Por otro lado, se opone esta Secretaría a las pretensiones de la demanda, soportada en dos de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP y que se desarrollan en cuaderno aparte anexo a la presente contestación, consistente en la falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad en atención a que, del hecho por el cual las demandantes afirman irrogados los perjuicios, no se originó por actividad u omisión de mi representada ni en ejercicio de la funciones o competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así mismo se presenta la excepción de la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, en razón al incumplimiento de aquellos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

iii. Finalmente debe indicarse la oposición de las pretensiones referidas, en razón a que el acontecimiento que originó toda la cadena de sucesos que llevó a la muerte al señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), es un accidente de tránsito en el que un vehículo de servicio público impactó la humanidad de aquel, por lo que el daño generado en su vida, no se constituye en antijurídico y por lo tanto, imputable a la entidad que represento, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, configurándose en todo caso, la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL NÚMERO 1: Es cierto.

AL NÚMERO 2: No es un hecho.

AL NÚMERO 3: No me consta; que se pruebe.

AL NÚMERO 4: No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes, con la cual pretende legitimar la solicitud de las pretensiones de la demanda y que concluye con una actividad que no se encuentra probada con la documentación aportada y con la cual se lleva a error al despacho, toda vez que pretende de antemano fijar como ciertas situaciones imaginarias que permitirían una conclusión diferente en la convicción del fallador.

AL NÚMERO 5: No me consta; que se pruebe.

AL NÚMERO 6: No me consta.

AL NÚMERO 7: No me consta.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

AL NÚMERO 8: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda, realizando análisis equivocados de la relación de causalidad de los hechos que pretende probar.

AL NÚMERO 9: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 10: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 11: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 12: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda.

AL NÚMERO 13: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NÚMERO 14: No es un hecho; Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes, con las cuales pretende legitimar las pretensiones de la demanda.

AL NÚMERO 15: No es un hecho.

AL NÚMERO 16: No es un hecho.

AL NÚMERO 17: No es un hecho.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En el presente acápite, se procederá a poner de manifiesto ante su Despacho, las consideraciones de esta defensa respecto de la ausencia de responsabilidad de mi representada, respecto de los hechos y pretensiones presentados por la parte mandante en el medio de control que se analiza.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Sea lo primero advertir, que la Teoría de la Responsabilidad del Estado, tiene su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Téngase en cuenta que, en dicho articulado, se hace énfasis en que el Estado, valga decir, sus entidades y sus órganos, responderán cuando los daños antijurídicos alegados le sean imputables, y para ello, deben tenerse en cuenta dos consideraciones básicas a fin de imputar responsabilidad:

La primera, hace referencia a las competencias atribuidas a las entidades u órganos del estado, toda vez que, si bien es cierto, el Estado Colombiano es uno solo, no lo es menos que de igual manera es una república descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, las cuales se han organizado gracias a las normas que sobre ordenamiento territorial se han expedido, con las cuales se establecen las competencias de cada una de ellas.

Así, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, señala que *"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."*

Y la ley 1564 de 2011, define la competencia en su artículo 26, como *"…la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales."*

Bajo este esquema, cada una de las entidades territoriales tiene funciones específicas que determinan y enmarcan su competencia y solamente en virtud de ella, puede atribuírsele el incumplimiento, por acción u omisión, de las mismas y por lo tanto, imputársele responsabilidad administrativa, contractual, extracontractual, patrimonial, etc.

Mal se haría, en cualquiera instancia de juzgamiento, imputar responsabilidad sin tener en cuenta las funciones, obligaciones y competencias de la entidad pública

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que se investiga, como quiera que nos encontraríamos en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, con las cuales solo bastaría con señalar a una entidad pública para declararla responsable.

Así es que, las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Decreto 672 de 2018, son las siguientes:

> a. *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
> b. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
> c. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
> d. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
> e. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
> f. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
> g. *Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
> h. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
> i. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. *Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera". (Subrayado fuera de texto).*

De la simple lectura de tales funciones se puede evidencia que ninguna de ellas está relacionada con la construcción, conservación o mantenimiento de vías, de tal manera que aun queriendo hacerlo, no hubiese de ninguna manera podido proceder a realizar el mantenimiento de la vía por la que se desplazaba el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, so pena de ser sancionada por exceder el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 constitucional.

La segunda hace referencia a que, una vez determinada la competencia de la entidad pública involucrada en el respectivo proceso y habiéndose definido la correcta integración de sus funciones en el asunto, deben determinarse la confluencia de los tres (3) componentes de la responsabilidad estatal, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

- **RESPECTO DEL DAÑO**

El daño es el primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que efectivamente se encuentra probado un **daño**, toda vez que se allegó certificado de defunción del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, lo que demuestra sin lugar a duda la pérdida de la vida de un ser humano.

No obstante es de señalar que para que el daño existente sea imputable al Estado, este debe ser **antijurídico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política, es decir, *"aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos."*[1], lo que significa que no habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando el juez concluya que a pesar de existir un daño, éste fue impuesto por el ordenamiento jurídico a quien lo sufre, dicho de otro modo, cuando existe una razón legal o de derecho que obligue a padecerlo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado también respecto del daño antijurídico, señalando que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*[2]*.*

Pues en virtud de tales conceptos, si bien es cierto en el caso que nos ocupa el señor Leiva Oviedo (Q.E.P.D.) no se encontraba en la obligación de soportar el daño sufrido con la pérdida de su vida, no lo es menos cierto que tal obligación no le fue impuesta por el ordenamiento jurídico ni fue generada por la actividad o la inactividad de la administración pública. De hecho lo que generó el accidente fue la presunta actitud imprudente de un particular en el ejercicio de la conducción y

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 22 de enero de 2014, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13602-01(26956)

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

no se conoce con exactitud la causa de la muerte como se explicará más adelante.

- **RESPECTO DEL HECHO**

El hecho que originó la muerte del señor Leiva Oviedo no es claro, ya que el apoderado de las accionantes manifiesta en la demanda que la causa del accidente del señor Alberto Leiva Oviedo se presentó cuando tuvo que bordear un charco por cuanto había llovido. Sin embargo, con los documentos aportados con la demanda, entre ellos el informe de accidente AT 000821666, las fotografías del lesionado siendo atendido por el personal de la ambulancia e incluso dentro del expediente de la fiscalía aportado con la demanda, se evidencia que el tiempo era seco y que no había condiciones especiales de lluvia o humedad al momento de los hechos.

Adicionalmente se establece que el señor Leiva Oviedo transitaba en su bicicleta a 50 cm del andén, aun cuando el mencionado vehículo no se hubiese encontrado en el lugar de los hechos, por parte del agente que atendió el siniestro, situación que dejó claramente establecida en el informe de accidente de tránsito AT 000821666.

En ese sentido se desconoce la intención de la suposición referida en el hecho 4 de la demanda, por parte del apoderado de la parte actora, toda vez que en ninguno de los documentos allegados como prueba dentro de la demanda se evidencia que el día de los hechos hubiere llovido o estuviese lloviendo y mucho menos la voluntad que tuvo el señor Leiva de “bordear” un presunto charco el día de los hechos.

Podría entenderse con ella que la pretensión del apoderado de las accionantes es justificar de manera falaz, la presunta responsabilidad del estado en los hechos, a fin de hacer incurrir en error al despacho judicial de conocimiento, toda vez que de los documentos aportados por la misma parte actora, especialmente en las fotografías en las que se puede ver la atención del lesionado por parte del personal de la ambulancia, lo que se evidencia, contrario a sus afirmaciones, es que ese día no había llovido, el tiempo era normal como quedó registrado en el informe de accidente AT 000821666 y el señor Leiva iba en línea recta de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

occidente a oriente, a 50 cms del andén aproximadamente, cuando fue impactado por el espejo retrovisor derecho de un vehículo de servicio público que se orilló a dejar un pasajero y posteriormente siguió su marcha, como lo afirma uno de los testigos dentro de la investigación de la fiscalía.

Lamentable tampoco se encuentra evidencia de qué sucedió con la bicicleta en la que presuntamente se desplazaba el señor Leiva Oviedo, toda vez que en el informe de accidente número AT 000821666, el agente de tránsito que conoció del suceso manifestó que no era posible establecer las condiciones en las que terminó la presunta bicicleta porque la misma no se encontró y posteriormente en desarrollo del proceso de investigación ante la Fiscalía con NUC 110016000017201810519, indicó que "*al parecer fue guardada por un compañero de trabajo del lesionado… pero esta persona no fue ubicada".* No queda ningún otro registro de esa situación en el proceso.

Tales situaciones, es decir, por un lado que el señor Leiva Oviedo estaba bordeando un charco del cual no existe prueba dentro del plenario sino que por el contrario se registra tiempo seco y, por el otro, que la bicicleta no apareciera y no se sepa qué sucedió con ella, lo único que genera es un vacío de conocimiento en las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Pero lo que al parecer sucedió, fue un accidente de tránsito en el que un vehículo de servicio público impacta la humanidad del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d), situación en la que ni por acción u omisión, tienen efecto o participación las entidades públicas demandadas.

- **RESPECTO DEL NEXO CAUSAL**

Ahora bien, respecto del **nexo causal,** debe entenderse que es la relación que permite establecer que el hecho imputado a la administración fue el generador del daño. Pues ello tampoco ocurre en este caso, como quiera que el argumento del apoderado de la parte actora es que "*Debido a que la vía se encontraba en mal estado, sin delinear, no hay anden,*
sardinel, tampoco goza de una iluminación adecuada y las condiciones de movilidad son precarias y aunado a lo anterior el día de los hechos había un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

hueco entre la tierra y la vía, y como había llovido en el transcurso del día, estaba totalmente inundado, por esta razón el señor Leiva, bordeo el charco.", tesis que:

- Por un lado, no se encuentra probada con la documentación aportada con la demanda, sino que por el contrario lo que se establece es que ese día no había llovido, el tiempo era seco y se desconoce entonces el origen del supuesto charco alegado por el apoderado de la parte demandante, charco que adicionalmente se genera por un supuesto hueco en la vía que tampoco existe.
- Por otro lado, el accidente se origina por el impacto que sufre el señor Leiva Oviedo, causado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público, el cual se origina por el brusco acercamiento que hace el conductor del vehículo hacia el andén para dejar pasajeros y no por el presunto ejercicio de desvío del señor Leiva para esquivar un charco que no existía.

Si esa relación de causalidad no se puede determinar, es decir, si con las pruebas allegadas al proceso no se puede determinar que el accidente se originó por una causa del ejercicio propio de la administración, no sería posible imputar responsabilidad a ninguna entidad pública, competente o no, por haber accionado u omitido el presunto arreglo de la vía alegado por el demandante, nexo de causalidad que no se encuentra probado en el presente proceso.

En conclusión, no existe nexo causal que permita establecer que, por la acción o la omisión de mi representada, a la parte demandante se le generó el daño alegado.

AUSENCIA PROBATORIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO COMO CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR ALVARO LEIVA OVIEDO

Cuando habiéndose ejercicio el medio de control de la reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, este se fundamenta en la Falla en el Servicio, el accionante debe probar tal argumento en la falta de diligencia de la administración, allegando las pruebas a su cargo para lograrlo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

No obstante en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no solo no allega pruebas con las que se pueda verificar la falta de diligencia de la administración que conllevó al presunto daño antijurídico sufrido por sus apoderadas, sino que pretende soportar el deceso del señor Leiva Oviedo con argumentos falaces, tratando de ajustarlos a una actividad, adelantada por un particular, real originadora del accidente sufrido.

Sin embargo, surge para esta defensa una pregunta que se considera procedente en el marco del desarrollo del presente proceso, consistente en saber ¿Cuál fue la causa real de la muerte del señor Leiva Oviedo?

Pues bien. Se tiene de la documental aportada con la demanda, noticia criminis 110016000017201810519, INFORME EJECUTIVO-FPJ-3 de fecha 23 de julio de 2018, que el señor Leiva Oviedo sufrió un accidente de tránsito el día 23 de julio de 2018 y en el lugar de los hechos fue atendido por la ambulancia identificada con el número 5920. A la llegada del agente que conoció del siniestro y que elaboró el informe de accidente AT 000821666, Pt. Ossman Panqueva, este indica acercarse a la ambulancia y el lesionado se identificó con su nombre completo, lo que permite establecer que se encontraba consciente y acto seguido fue trasladado al hospital de Fontibón.

Fue allegada igualmente historia clínica N° 5966509 de la clínica EUSALUD S.A., la cual da cuenta del tratamiento que recibió el señor Leiva Ovideo (q.e.p.d.) a partir del 26 de julio de 2018, es decir, tres (3) días después de haber ocurrido del accidente, clínica a la que fue remitido de la Clínica Medical Proinfo por haber llegado al tope aprobado por el SOAT. Sin embargo, no se cuenta con la evolución médica del lesionado desde el día del accidente hasta la fecha de su traslado, es decir, del 23 al 26 de julio de 2018.

En ese sentido, se tiene que el señor Leiva Oviedo se encontraba desplazándose, presuntamente en su bicicleta (vehículo que nunca fue encontrado y del que se desconoce su paradero), al costado sur de la calle 17 a la altura de la carrera 112 de occidente a oriente, como se observa en el informe de accidente AT 000821666 cuando fue golpeado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público, que se desplazaba en la misma dirección. Ello permite concluir que el golpe lo recibió el señor Leiva Oviedo, en el costado izquierdo de su

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

humanidad, entendiéndose entonces que, al caer, sufrió un golpe en su cabeza, al parecer al costado derecho de la misma.

Nótese que el señor Leiva Oviedo el día de los hechos fue trasladado consciente en la ambulancia, pero cuando llega a la clínica EUSALUD S.A., tres (3) días después del accidente, el diagnóstico indica "TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO" con la siguiente evolución: *"PACIENTE QUE INGRESA REMITIDO DE CLÍNICA MEDICAL PROINFO POR TOPE DE SOAT, CON CUADRO DE TRAUMA MÚLTIPLE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO HACE 3 DÍAS, CON DOCUMENTO DE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON MEDIDAS DE NEUROPROTECCIÓN. TRAUMA TORÁCICO TIPO CONTUSIÓN PULMONAR, LESIÓN DE COLUMNA TORACLUMBAR SIN INDICACIÓN QUIRÚRJICA POR EL MOMENTO. INGRESA BAJO EFECTO SEDATIVO PARCIAL, CON SOPORTE VENTILATORIO INVASIVO."*

No se cuenta con el reporte del primer respondiente del accidente, cual es el informe de la ambulancia que lo atendió. Tampoco se conoce la evolución médica registrada por la clínica Medical Proinfo por lo que no se tiene entonces claridad, entre otras cosas, el momento en el que el señor Leiva Oviedo pierde su sentido, es sedado y entubado con soporte ventilatorio invasivo.

Pero tampoco se tiene claridad del porqué si al señor Leiva Oviedo le realizan una tomografía a la entrada a la clínica después del accidente, en la cual se establece que amerita seguimiento, solamente hasta el 27 de julio, es decir, cuatro (4) días después, le realizan el supuesto seguimiento, con un TAC de cráneo, el cual arroja un resultado alarmante en el desarrollo médico del paciente, indicando *"PACIENTE CON TRAUMA CRÁNEOENCEFÁLICO* ***SEVERO****. CONTUSIÓN TEMPORAL DERECHA IMPORTANTE CON EDEMA MIXTO Y HERNIACIÓN UNCAL.* ***REQUIERE MANEJO QUIRÚRGICO COMO URGENCIA VITAL.*** *SE PASA A SALA DE CIRUGÍA" (Negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto que esta defensa no se encuentra calificada para realizar análisis médicos a profundidad, también lo es que la sana lógica permite concluir que el señor Leiva Oviedo, al interior de las instituciones prestadoras de salud en las que fue atendido, no tuvo el cuidado requerido en el seguimiento toda vez que la tomografía que le fue realizada el día de los hechos muestra según lo relatado en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la historia clínica, necesidad de seguimiento, el cual se llevó a cabo solamente cuatro (4) días después, presentándose a esa altura de la evolución médica, una situación de urgencia vital, que conllevó posteriormente a la realización de dos (2) lobectomías[3] temporales, una craneotomía[4], muerte encefálica y posterior fallecimiento del señor Leiva Oviedo.

Lo anterior sin tener en cuenta las demás complicaciones presentadas en el desarrollo médico del señor Leiva Oviedo, tales como la hipertensión endocraneana[5], el riesgo de infección, los trastornos de oxigenación y de perfusión[6] y el derrame pleural[7] izquierdo que sufrió al interior de la institución médica, entre otros.

De acuerdo con ello, no es posible determinar que la causa real de la muerte haya sido el accidente de tránsito o un eventual indebido manejo médico de la condición del señor Leiva Oviedo toda vez que no reposa dentro del expediente un documento que permita establecer con exactitud cual fue la causa real de su muerte, como lo sería su necropsia.

En todo caso, en el evento en el que la causa de la muerte hubiere sido el accidente de tránsito o un eventual indebido manejo de su condición médica por parte de las instituciones prestadoras de salud, lo que sí es claro es que ninguna de esta situaciones se configura en actividades propias de la administración que hubiesen llevado a ocasionarle un daño antijurídico al señor Leiva Oviedo por falla en el servicio, por el cual tuviese que responder el Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política como lo pretende la parte actora.

---

[3] La lobectomía es la extirpación quirúrgica del lóbulo de un órgano o de una glándula.

[4] Operación en la que se extrae un pedazo del cráneo, para que los médicos puedan extraer un tumor o tejido anormal del cerebro.

[5] Asociación Española de Pediatría: El síndrome de hipertensión intracraneal o hipertensión intracraneal es un incremento en la presión hidrostática del interior de la cavidad craneal, en particular en el líquido cefalorraquídeo, debido a la suma de presiones que ejercen los elementos intracraneales.

[6] Síndrome fisiológico que refleja el intento del cuerpo por preservar sus funciones vitales, pese a que reciba una lesión física severa.

[7] Acumulación de líquido entre los tejidos que recubren los pulmones y el tórax, debido a un bombeo deficiente del corazón o a una inflamación .

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

FALTA DE ARGUMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Como ya se mencionó, la imputación de la responsabilidad del estado en virtud de la falla en el servicio debe ser debidamente argumentada y probada por la parte que la pretende.

Es así que, analizado el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante incurre en graves falencias que dejan sin fundamento sus pretensiones, las cuales pasan a explicarse a continuación:

- **RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El apoderado de la parte accionante realiza un análisis de los fundamentos de derecho, desde dos puntos de vista a saber:

- **Desde lo sustantivo**: Como violaciones a lo contenido en los artículos 2 y 90 de la Carta política, argumenta que *"…el daño sufrido por el señor fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la volqueta misma, de propiedad del Estado, y que la salida fue ordenada por un funcionario del Ministerio y movilizada por un conductor oficial y bajo su vigilancia; factores que permiten afirmar que estaba de servicio, vulnerándose así los derechos del señor , al no protegerlo en su vida, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política".*

  Es de señalar que en el proceso que nos ocupa, no se evidencia con la documentación aportada dentro del expediente, la intervención de ninguna volqueta de propiedad de ningún ministerio y así así fuera, nos encontraríamos dentro de una de las excepciones previas contenidas en el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

artículo 100 del CGP, consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, toda vez que si el accidente se presentó con un vehículo de un ministerio, conducido por un conductor del referido ministerio, es necesario que ese ministerio haga parte de este proceso para la correcta defensa del Estado.

Así mismo, el apoderado de la parte actora argumenta su dicho indicando que *“Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho*.”, sin embargo, no se hace claridad de la forma como supuestamente agentes del estado intervinieron de manera desfavorable en el accidente del señor Leiva Oviedo.

Por el contrario, una vez el señor Leiva Oviedo sufrió el accidente, llegó un agente de policía que conociendo del suceso, elaboró de manera pertinente el informe de accidente AT 000821666 del 23 de julio de 2017, el cual estableció como hipótesis del mismo la número 157 “Conductor quien se retira del accidente sin auxiliar al lesionado”, conductor que de ninguna manera se estableció como un servidor del estado sino como un conductor de servicio público de transporte.

Finalmente indica que *“el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.”*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Pues contrario a lo argumentado, lo que efectivamente ocurrió fue un accidente de tránsito entre un usuario de la vía en "bicicleta" y un vehículo de servicio público de transporte, por lo que en efecto puede entenderse como un caso fortuito, el cual de ninguna manera puede imputarse al ejercicio propio de las funciones de la administración.

- **En lo Civil**: Plantea el apoderado de la parte actora que *"Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores."*

  Frente a este argumento ha de indicarse que ninguna entidad pública ni ninguno de sus agentes, estaba llevando a cabo esta actividad. En caso de alegarse actividad peligrosa, ello debe evaluarse en cabeza del conductor del vehículo de servicio público que presuntamente atropelló al señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y no relacionarla como el soporte normativo de un eventual daño antijurídico que no existió, por parte de la administración, por lo que no es viable a través de este argumento, endilgarle responsabilidad a mi representada en el asunto que se estudia.

En conclusión, ninguno de los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora soporta los hechos de la demanda, quedando claro a simple vista, la desatención prestada en el ejercicio de la defensa que plantea, lo que conlleva a que tampoco haya realizado un ejercicio juicioso de argumentación de la falla en el servicio en la cual presuntamente incurrió mi representada o cualquiera de las entidades públicas demandadas, dejando sin sustento jurídico sus pretensiones.

- **RESPECTO DE LAS EVIDENCIAS DE LAS OMISIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

El apoderado de la parte demandante no hace un desarrollo de cómo las evidencias que menciona se relacionan directamente con el caso que nos ocupa.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Solamente hace una relación de apartes de reportajes y de transcripciones de pasajes de pronunciamientos del honorable Consejo de Estado, sin llevar a cabo el ejercicio de análisis de estos con los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

De hecho, los reportajes que menciona hacen referencia a niveles de contaminación del aire y altos afluentes de vehículos de carga pesada y el pronunciamiento del Consejo de Estado es una transcripción que permite evidenciar que se requiere de un juicio de imputación para imponer responsabilidad en cabeza de una entidad del estado, como por ejemplo cuando se indica:

> *" **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) - Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789)***
> *Si bien las autoridades del tránsito deben propender por la buena prestación del servicio, no es menos cierto que el Estado no puede responder en forma irrestricta por todos los casos de muerte violenta que ocurran a lo largo de todo el territorio nacional... La noción de falla del servicio tiene un carácter relativo que obliga a enfocarla siempre sopesando las dificultades que rodean la prestación del servicio y la realidad económica y social de países que, como el nuestro, se encuentran en vías de desarrollo."*
>
> *"En este último caso se exige, entonces, que la administración se encuentre en posición de garante, que se haya producido un resultado lesivo y que existiera la posibilidad de evitarlo, mediante la conducta omitida, lo que supone una concepción diferente de la relación de causalidad."*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En conclusión, no se presentó argumento o prueba alguna que justificara algún tipo de omisión por parte de las demandadas que conllevara a una eventual falla en el servicio que le costara la vida al señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.).

- **RESPECTO DEL HECHO DAÑOSO**

Este acápite fue requerido para corrección por parte del Despacho Judicial mediante auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, omitió realizar cualquier pronunciamiento respecto de su adecuación, lo que permite concluir que en efecto es el argumento planteado como el hecho dañoso en la presente demanda, el cual fue propuesto de la siguiente manera:

> *"En la presente conciliación aparecen claramente demostrados los componentes jurisprudenciales de la responsabilidad Estatal por responsabilidad objetiva de los convocantes y/o demandantes, atribuida a la parte convocada y/o demanda en ser omisivos en permitir que se llevara a cabo la imputación de cargos a nuestro prohijado, cuando se demostró con prueba científica que el arma de fuego utilizada para acabar con la vida del occiso, no fue el arma de dotación de nuestro prohijado como también que el no disparo dicha arma."*

Pues bien. Analizado al argumento planteado por la parte actora, es de señalarse que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue objeto de un accidente de tránsito en el que su humanidad se vio atropellada por un vehículo de servicio público.

En ese sentido, no se registra ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas aportadas con la misma, la utilización de un arma de fuego con la cual se haya dado la pérdida de su vida y mucho menos que la mencionada arma de fuego sea un arma de dotación de un funcionario público.

Así las cosas, al no estar probado el hecho dañoso en los términos planteados por el apoderado de la parte actora, se concluye que mi representada no es responsable, ni por acción ni por omisión, ni en el daño generado por el accidente de tránsito al señor Leiva Oviedo, ni por el supuesto hecho dañoso presentado por arma de fuego, cual fuese presentado por la parte demandante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- **RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

Este acápite fue igualmente requerido para corrección por parte del Despacho Judicial en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, la parte actora omitió su adecuación, lo que permite establecer que en efecto es el argumento planteado como justificación de la presunta falla en el servicio alegada en el presente caso, la cual se mencionó en los siguientes términos:

> *"El hecho dañoso en el presente caso consiste en la omisión por parte de las entidades convocadas, al imputar el delito de homicidio, sin tener sin tan siquiera serios indicios y no valorar correctamente las pruebas forenses, como la decisión disciplinaria de archivar definitivamente la investigación.*
> *Lo anterior viene probado tanto con el informe pericial de necropsia No. 2008-01017600-1002065, PONER EL INFORME DE BALISITICA, informativo disciplinario No. SIJUR MECAL 2009-109 de la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal, de fecha 18 de abril de 2011."*

De acuerdo con el argumento planteado por la parte actora, es de señalarse que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue objeto de un accidente de tránsito en el que su humanidad se vio atropellada por un vehículo de servicio público, del cual se desconoce quién lo cometió.

En ese sentido, en la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, el investigado está por establecer por lo que el argumento planteado por el apoderado de las demandantes en este acápite, no corresponde a los hechos planteados en el caso que nos ocupa y en consecuencia, no justifica ningún tipo de falla en el servicio en cabeza de las entidades demandadas, entre ellas mi defendida.

Así las cosas, al no haberse justificado en debida forma la supuesta falla en el servicio en la que presuntamente incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad, siendo esta una obligación en cabeza de la parte actora quien adicionalmente, debe aportar las pruebas de la falta de diligencia en la que supuestamente incidió el Estado en el desarrollo de sus funciones o la prestación del servicio, se

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

concluye que mi representada no generó ningún tipo de daño antijurídico ni en la humanidad del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) ni respecto de las demandantes.

Lo anterior toda vez que, por un lado, a pesar de haberse presentado un accidente de tránsito, realmente se desconocen las circunstancias reales del deceso del señor Leiva Oviedo y, por otro lado, ni el accidente de tránsito ni la atención recibida en las instituciones prestadoras de salud en las que fue atendido, corresponden a cargas impuestas por el estado que los ciudadanos involucrados y/o afectados con los hechos no se encuentren en la obligación de soportar, ni se trataron de acciones u omisiones desplegadas por mi representada con las cuales se hubiese podido concluir una falla en el servicio.

En ese sentido está probada la ausencia total de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Carta Política de mi representada, respecto de los hechos presentados en la demanda que se contesta con el presente escrito.

EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

- **APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**

Si bien se ha establecido dentro de la Teoría de Responsabilidad del Estado, causales eximentes de responsabilidad tales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor, no lo es menos que el Consejo de Estado ha desarrollado una figura adicional, consistente en la Teoría de la Causalidad Adecuada.

Esta teoría determina que, el simple hecho de presentarse una acción o una omisión de la administración y, por otro lado, que se cause un daño, no establece por sí sola la responsabilidad de la primera de ellas, para que le sea imputable el segundo. Es necesario entonces, que exista un nexo causal debidamente probado dentro del expediente, que permita establecer que por la acción o la omisión de la entidad demandada, a la parte demandante se le generó el daño

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

alegado, en otras palabras, *"Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado."*[8]

En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que *"…la presunción de culpa o de falla, no supone, inexorablemente, la presunción del nexo causal, por cuanto este último hace relación a la prueba de la causa del daño, mientras que la culpa se refiere a la acreditación de la negligencia, impericia, o desconocimiento de los reglamentos lex artis."*[9], y para el caso que nos ocupa, puede que se encuentre probado el daño, reflejado en la muerte del señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) y que su muerte se originó eventualmente por el accidente sufrido cuando se desplazaba sobre la calle 17 a la altura de la carrera 112 cuando fue envestido por un vehículo de transporte público que lo colisionó con el espejo retrovisor, empero, no existe nexo causal entre la imprudencia en la conducción del vehículo de servicio público que ocasionó el accidente con el mantenimiento de las vías como pretende justificarlo el apoderado de la parte actora.

La relación de causalidad presentada por la parte demandante se enfoca como sigue:

> *"El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio por las entidades públicas, y la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo de placas TBZ – 252, fueron lo que ocasionaron las graves lesiones en la humanidad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, que debido a su gravidez propició su deceso y, generando con esto los daños causados a las convocantes(…)"*

Sin embargo, nada de lo referido puede establecer una presunta falla en el servicio, por parte de mi representada que permita encontrar el presunto nexo de causalidad alegado.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530)

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 14 de abril de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00379-01(18285)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Nótese que el apoderado de la parte actora, a fin de llevar al despacho de conocimiento a esa conclusión, indica en el acápite de los hechos que el señor Leiva Oviedo al tratar de bordear un charco el cual estaba allí por un presunto hueco en la vía, ocasionó que el vehículo de servicio público lo atropellara.

Sin embargo, no aporta ninguna prueba con la que se pueda establecer que efectivamente en la vía por la que transitaba el señor Leiva Oviedo, hubiera un hueco. Por el contrario, con la documental aportada por la misma parte actora, lo que se evidencia es la vía estaba seca, el tiempo era normal, no había ningún charco, no existe ningún hueco[10], el señor Leiva se desplazaba a 50 cm del andén de occidente a oriente y fue el vehículo de transporte público el que orillándose para dejar un pasajero, le pago al mencionado ciudadano con su espejo retrovisor ocasionándole la caída.

Se desconoce el origen de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, con las cuales se trata falazmente de dibujar en el imaginario del despacho y de las partes, una situación de desplazamiento diferente a la que se encuentra probada, con la única finalidad de incorporar dentro de los hechos generadores del daño, a las entidades públicas demandadas.

No obstante lo anteriormente indicado, es de señalar que la eventual existencia de un hueco en la vía, no conlleva, sin lugar a discusiones, a concluir que se estaba imponiendo una carga especial e injusta en cabeza del señor Leiva Oviedo y en consecuencia ante su deceso, en cabeza de las demandantes, toda vez que se desconocen las causas reales de la muerte de aquel.

> *"En el aludido orden de ideas, la aceptación de la posibilidad del advenimiento de una causa extraña que opere como causal liberatoria de la responsabilidad del ente demandado es, según se ha visto, plasmación y desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada en la medida en que si se aplicara con todo rigor la teoría de la equivalencia de las condiciones, necesariamente habría que condenar, en todos los casos, al agente que causó físicamente el daño, ya que él ha obrado*

[10] Informe de accidente AT 000821666

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

como una de las causas generadoras de aquél, sin importar que, a su vez, el mencionado daño pudiera haber sido el efecto de una causa anterior a la cual habría que atribuir, de forma exclusiva o concurrentemente con el agente que físicamente ocasionó la lesión, la responsabilidad derivada de la ocurrencia de ésta; por el contrario, aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta activa u omisiva del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar."[11](Subrayado fuera de texto).

En razón de lo anteriormente argumentado y como quiera que el hecho generador del accidente fue la imprudencia en la conducción de un vehículo de servicio público, situación que nada tiene que ver con las funciones y/o competencias de las entidades públicas demandadas, ésta Secretaría solicita a su señoría dar por probada la excepción aquí propuesta.

- **HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El caso que se pone en conocimiento del despacho consiste en un accidente de tránsito ocasionado el 23 de julio de 2018, cuando el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), siendo la 7:28 P.M., se desplazaba presuntamente en su bicicleta, sobre la avenida calle 17 a la altura de la carrera 112, de occidente a oriente, cuando fue impactado con el espejo retrovisor de un vehículo de servicio público que se estaba orillando a dejar pasajeros y que continuó con la marcha sin atender al señor Leiva Oviedo quien había resultado lesionado.

[11] Consejo de Estado, Sentencia de septiembre 11 de 1997, Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Minutos después llega una ambulancia que le presta primeros auxilios y lo traslada a la clínica Medical Proinfo en Kennedy, como quedó referido en el informe de accidente AT 000821666.

No aparece dentro del plenario la historia clínica que se aperturó en la mencionada clínica y el 26 de julio de 2018, en razón a haber llegado al tope de cubrimiento del SOAT, el señor Leiva Oviedo es trasladado a la clínica EUSALUD S.A., donde se registra una evolución médica con variadas complicaciones y en la que finalmente fallece, dando lugar a la noticia criminal 110016000017201810519 asignada a la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Delitos Culposos contra la Vida.

De acuerdo con los hechos previamente establecidos y que se encuentran probados con los documentos que reposan en el plenario, es de señalar que si bien es cierto el señor Leiva Oviedo pierde la vida, no lo es menos que el accidente que origino toda la actuación, ocurrió por la intervención de un particular, que llevaba a cabo la actividad peligrosa de la conducción, en este caso, de su vehículo de servicio público, quien al orillarse a dejar pasajeros, colisionó la humanidad de aquel produciéndole la caída.

Desde este punto de vista, las maniobras de conducción llevadas a cabo por el conductor del vehículo de servicio público, no son atribuibles a actividades propias de mi representada, configurándose de esa manera, la causal eximente de responsabilidad estatal denominada Hecho de un Tercero.

Por otro lado, surge una pregunta para esta defensa, consistente en que siendo las 7:30 P.M. y trasladándose por una calle de altísimo flujo vehicular, el señor Leiva Oviedo estaría cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, especialmente lo establecido en el artículo 94 que ordena:

> *"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA **BICICLETAS**, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de **bicicletas**, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*."* (Negrilla fuera de texto)

Y la pregunta se relaciona de importancia por cuanto ciertos actores viales, entre ellos, los peatones y los conductores de bicicletas, en horas de la noche son poco visibles para los conductores de vehículos automotores, sobre todo para aquellos de dos (2) o más ejes, toda vez que sus tamaños y puntos ciegos impiden la correcta visibilidad de aquellos.

Es por ello que después de las 6 P.M., los conductores de bicicleta deben transitar con prendas reflectivas que permitan, en virtud de la seguridad vial, ser visibles para conductores de vehículos de mayor envergadura y así cuidar sus vidas.

Empero, en la documentación aportada con la demanda, se evidencia que el señor Leiva Oviedo no portaba ese tipo de prendas, lo que permitiría concluir inicialmente la causal eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, ya que, al no estar cumpliendo con la norma de tránsito referida, con su actuar facilitó el accidente en el que infortunadamente se vio involucrado.

Pero analizando la documental aportada con un poco más de detenimiento, se tiene que el vehículo de servicio público, impacta contra la humanidad del señor Leiva Oviedo por su costado izquierdo y sobre ese mismo costado cae sobre la acera generándose un lago hemático, tal y como quedó registrado en el informe de accidente AT 000821666. Pero, dentro de la historia clínica aportada con la demanda y del expediente adelantado por la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido el mencionado ciudadano, fueron hechas sobre el temporal derecho, sin tener claridad la evolución del ciudadano entre el 23 de julio de 2018 y el 26 del mismo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

mes y año, cuando fue trasladado de la Clínica Medical Proinfo a la Clínica EUSALUD S.A., dejándose entonces en el vacío que puede determinarse la causa de la muerta, un eventual indebido manejo médico, configurándose entonces, nuevamente la causal de hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad estatal.

De todas maneras, ningunas de las causas presentadas como originadoras del daño, son imputables a acciones y/u omisiones de la entidad que represento y por lo tanto, no es viable la imputación de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 35 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

La indemnización solicitada y estimada como cuantía es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como quedó probado a lo largo del presente escrito y con las pruebas allegadas al proceso.

Es de señalar nuevamente que el accidente de tránsito sufrido por el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), se originó por la presunta conducción imprudente de un conductor de un vehículo de servicio público que lo impacta con el espejo retrovisor al realizar la maniobra de orillarse para dejar pasajeros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Quedan en entredicho dos cosas: La primera, si el señor Leiva, cumplía las normas contenidas en el código nacional de tránsito al desplazarse a las 7:28 P.M. sobre la calle 17 de occidente a oriente, utilizando prendas reflectivas que pudiesen permitirle a los otros vehículos verlo o si fue su actitud imprudente la que eventualmente permitió el accidente. La segunda, si su deceso obedeció al accidente en sí mismo considerado o a un manejo médico inadecuado o tardío por parte de las instituciones prestadoras de salud en donde lo atendieron.

En todo caso, ninguna de las circunstancias anteriores son actividades propias de las funciones o competencias asignadas legalmente a mi representada, por lo que no se evidencia la existencia de un daño antijurídico que permita la asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi defendida.

Bajo estos argumentos, se solicita se desestime la cuantía establecida en la presente demanda.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y no existe nexo causal de imputación de los perjuicios alegados por la parte demandante toda vez que a pesar de que el señor Leiva Oviedo (q.e.p.d.) perdió la vida ocasionándose con ello un daño sin discusión alguna, el mismo no se configura como un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política imputable a acciones u omisiones derivadas de las competencias atribuidas a la entidad que represento.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la demanda, en especial, no se allegó con la misma, prueba alguna que configure la responsabilidad patrimonial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta respecto de cada una de ellas, lo que sigue:

Respecto de las Documentales:

Respecto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta a que sean decretadas, con excepción de las siguientes:

- Prueba número 5 *"Fotos y videos del mal estado de la avenida centenario.",* ya que este tipo de pruebas carecen de mérito probatorio, es decir, no son conducentes para establecer la ocurrencia de los hechos ni para determinar la causa del mismo, ya que como lo ha indicado el honorable Consejo de Estado "*las fotografías no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso."*[12]

  En ese entendido, dichos documentos carecen de los requisitos intrínsecos de conducencia de la prueba, toda vez que las mismas no son el medio de prueba idóneo para demostrar el hecho o su origen; y de Pertinencia o Relevancia, ya

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia del 03 de febrero de 2010, Radicación (18034); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de De la Hoz, Sentencia del 18 de julio de 2012, Radicación 47001233100019980604401 (24160); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación 66001233100020010128301(29045); entre otros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que no permiten establecer la relación directa con el hecho a probar objeto de la Litis.

- Prueba número 6 *"Link de reportajes de periódicos de reconocimiento a nivel nacional, donde se evidencia los reiterados accidentes de tránsito, y las solicitudes y suplicas a las entidades del estado, para que, realicen mejoras en las vías y planes de prevención y mitigación en la accidentalidad."*

  Esta solicitud se soporta en que no son conducentes para establecer la ocurrencia de los hechos ni para determinar la causa del mismo.

Respecto de los Traslados de Pruebas:

Esta Secretaría insta a que sean decretadas, con excepción de contenida en el numeral 4 *"Ordenar a la secretaria de Movilidad, las estadísticas de accidentalidad en la avenida calle 13, y/o, centenario, desde la AV carrera 68 hasta el puente de Bogotá",* ya que la esta prueba no es conducente para determinar la ocurrencia de los hechos y con ella tampoco se demuestran las presuntas omisiones por parte de las entidades demandadas. Con ellas se demuestra el nivel de imprudencia en la actividad de la conducción por parte de los actores viales, mas ello no hace parte de los hechos que pretenden probarse en el presente proceso.

En razón de lo anterior, se solicita no sea decretada.

Respecto del Interrogatorio de Parte:

Me opongo a que se decrete esta prueba, toda vez que al Secretario Distrital de Movilidad no le consta personalmente ninguno de los hechos manifestados en la demanda, convirtiéndola en una prueba que carece de dos de sus requisitos intrínsecos, cuales son la conducencia, toda vez que no es idónea para probar el hecho, ni útil, ya que el hecho que pretende probar requiere de otro tipo de actuación para ello.

En ese sentido se solicita que el despacho deniegue esta prueba.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Respecto de las Testimoniales:

Respecto de la prueba solicitada, me opongo a que se decrete por cuanto el testimonio del señor Edgar Alejandro Jurado Quintero, se encuentra incorporado dentro del expediente de la fiscalía aportado con la demanda, el cual se reitera se tenga como prueba, en el cual quedan claras las circunstancias evidenciadas por el mismo al momento en el que se produjo el accidente de tránsito.

Así mismo, los hechos de cuales depondría de acuerdo con la solicitud de la prueba, se encuentran contenidos y resueltos dentro de la diligencia contenida en el expediente de la fiscalía.

En ese sentido se reitera la solicitud de denegación de dicha prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

Documentales

- Acuerdo Distrital 257 de 2006, a fin de determinar la naturaleza y objetivo de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Decreto Distrital 672 de 2018, en el cual se señalan las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

ANEXOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos documentos y soportes de ley.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,

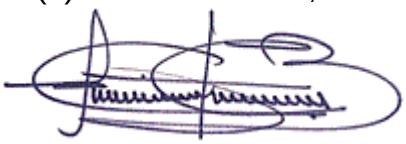

Edith Carolina Chavez Briceño
C.C. N° 52.270.362 de Bogotá
T.P. N° 124.644 del C.S.J
Firma mecánica generada en 09-09-2021 12:33 PM

Anexos: Acuerdo 257/06 , Decreto 672/18
Cc Juan Gabriel Mora Carvajal-- Carrera 66 A # 10 A 35 CP: Argenzolas.a.s@gmail.com / Jumora123@hotmail.com-(Bogota-D.C.)cc Jose Giovanni Torres Salas-- Carrera 68 C # 23 31, Torre 8 Apt 601 CP: Info@expresodelsol.com-(BOGOTA-D.C.)cc Instituto De Desarrollo Urbano - Idu -- - Calle 22 # 6 -27 CP: Notificacionesjudiciales@idu.gov.co-(BOGOTA-D.C.)cc Expreso Del Sol S.a.s -- Diagonal 23 # 69 ? 60 Of 601 CP: Info@expresodelsol.com-(BOGOTA-D.C.)cc Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación Y Mantenimiento Vial -- - Avenida Calle 26 No. 57 - 41, Torre 8, Piso 7 Y 8. CP: Notificaciones@umv.gov.co-(BOGOTA-D.C.)

Elaboró: Edith Carolina Chavez Briceño-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Acuerdo 257 de 2006 Concejo de Bogotá D.C.

Fecha de Expedición:
30/11/2006
Fecha de Entrada en Vigencia:
30/11/2006
Medio de Publicación:
Registro Distrital 3662 de noviembre 30 de 2006

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

ACUERDO 257 DE 2006

Modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016

Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 12 numerales 8 y 10; 55; 63; 69 numeral 14 y 86 numerales 3° y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993,

Ver Documento de Relatoría 05 de 2002 , Ver Documento de Relatoría 02 de 2007 , Ver Circular de la Sec. General 027 de 2008, Ver Proyecto de Acuerdo 135 de 2006 , Ver Proyecto de Acuerdo 261 de 2006.

ACUERDA:

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO 1

Aspectos Generales

Artículo 1°. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Este Acuerdo se aplica a todos los organismos y entidades Distritales que conforman los Sectores de Organización Central, Descentralizado y de las Localidades; a las servidoras y servidores públicos distritales; y, en lo pertinente, a los particulares que desempeñen funciones administrativas distritales.

CAPÍTULO 2

Función Administrativa Distrital

Artículo 3º. Principios de la función administrativa distrital. La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital.

Las decisiones que adopte la Administración Distrital serán objetivas, fundadas en los supuestos de hecho y de derecho, adecuadas a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, y útiles, necesarias y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Artículo 4º. Democratización y control social de la Administración distrital. La Administración distrital adelantará su gestión acorde con los principios de la democracia, de la participación y del pluralismo, propiciando la corresponsabilidad y el control social, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La participación de la mujer se hará con estricta observancia de la Ley 581 de 2000.

Artículo 5º. Moralidad, Transparencia y Publicidad. La gestión administrativa distrital se realizará con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que las personas conserven la confianza en el Distrito y se apersonen de él. La servidora o el servidor público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Las autoridades administrativas distritales fortalecerán los mecanismos para prevenir y evitar la corrupción, establecerán los controles y correctivos, y aplicarán las sanciones a que haya lugar. También fortalecerán los mecanismos para garantizar la transparencia administrativa, tales como la rendición de cuentas, las veedurías ciudadanas, la autorregulación y los sistemas de información distrital.

Las actuaciones administrativas serán públicas, soportadas en tecnologías de información y comunicación, de manera que el acceso a la información oportuna y confiable facilite el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y legales y los controles ciudadano, político, fiscal, disciplinario y de gestión o administrativo, sin perjuicio de la reservas legales

Artículo 6º. Igualdad e Imparcialidad. La gestión administrativa distrital se ejercerá garantizando la materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, de todas las personas residentes en el Distrito Capital de manera imparcial, desarrollando acciones afirmativas en atención a las poblaciones en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Las actuaciones de las autoridades administrativas propenderán por construir condiciones de igualdad sustancial y de equidad entre los habitantes de la ciudad y buscarán hacer efectivos los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos ellos. Para tales efectos, comprenderán acciones afirmativas de atención a las poblaciones en situación de pobreza y vulnerabilidad más agudas.

Las autoridades se desempeñarán, en todo caso, con imparcialidad, de manera que todas sus gestiones estén dirigidas a construir condiciones de equidad.

Artículo 7º. Efectividad. Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.

Para tal efecto, cada organismo o entidad, dentro del marco de sus funciones, considerará el ejercicio de la función pública con una perspectiva poblacional, esto es, etario, étnico y de género.

Ver Decreto Distrital 345 de 2010

Artículo 8°. Economía y Celeridad. La actuación de la Administración Distrital procurará que los procedimientos se utilicen para agilizar las decisiones, que los procesos se adelanten en el menor tiempo y costo posibles, facilitando a la ciudadana y al ciudadano sus gestiones ante la Administración, exigiendo para ello sólo los requisitos legales.

Artículo 9º. Buena fe. La Administración Distrital fundamentará sus relaciones y actuaciones en el principio constitucional de la buena fe, fortaleciendo la firme confianza entre los particulares y quienes ejercen funciones administrativas.

Artículo 10. Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial**.**

Artículo 11. Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

Artículo 12. Subsidiariedad. Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones

establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

Artículo 13. Complementariedad. Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO 3

Modalidades de la acción administrativa

Artículo 14. Modalidades. La acción administrativa en el Distrito Capital se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital.

Artículo 15. Descentralización funcional o por servicios. Cuando la eficiente gestión y la naturaleza de la respectiva función o servicio público lo requieran, la autoridad competente, de conformidad con la ley, creará o autorizará la creación de entidades u organismos descentralizados, funcionalmente o por servicios, esto es, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sujetos a la dirección, coordinación y control administrativo o de tutela que ejerza la respectiva entidad del Sector Central a la cual se adscriba o vincule.

Artículo 16. Desconcentración. Los organismos y entidades distritales podrán constituir sedes u oficinas en las Localidades, asignándoles funciones para garantizar una gestión eficiente, mejor servicio a las ciudadanas y ciudadanos, pronta atención y solución a sus quejas, reclamos, sugerencias y peticiones y presencia institucional adecuada en el Distrito Capital.

Artículo 17. Delegación de funciones. Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Artículo 18. Asignación y distribución de funciones. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá asignar o distribuir negocios y funciones entre organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital.

Artículo 19. Ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las autoridades distritales podrán autorizar, excepcionalmente, en aquellos casos en que la administración pública no lo pueda hacer, a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con la ley y con estricta sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá a la autoridad o entidad pública titular de la misma, la que en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, las autoridades distritales que han atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas pueden dar por terminada la autorización.

Artículo 20. Juridicidad de las competencias. Los organismos y entidades distritales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas

expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, o los decretos del Gobierno Distrital.

TITULO II

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo: El Concejo de Bogotá ejercerá el control político a las entidades distritales del orden central, descentralizado, las localidades y las unidades administrativas especiales de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas legales vigentes.

CAPÍTULO 1

Sector Central

Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;

b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;

c. Las Secretarías de Despacho,

d. Los Departamentos Administrativos y

e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Artículo 23. Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además tienen las siguientes atribuciones:

a. Actuar como ente rector del respectivo sector administrativo de coordinación en el Distrito Capital, lo cual implica entre otras facultades liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la formulación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

b. Coordinar y dirigir la participación del respectivo Sector Administrativo de Coordinación en la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

c. Coordinar el desarrollo de planes, programas y estrategias de los organismos y entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación.

d. Orientar, coordinar y controlar la gestión de las entidades que a cada uno de ellos estén adscritas y vinculadas como pertenecientes al respectivo sector.

e. Diseñar y organizar, en conjunto con los organismos y las entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación, los mecanismos de evaluación de gestión y de resultados.

f. Promover y facilitar la participación de los ciudadanos y ciudadanas para la toma de decisiones y el fortalecimiento del control social de la gestión pública en los asuntos de su competencia.

g. Coordinar acciones y gestionar alianzas del Sector Administrativo de Coordinación con los organismos y entidades correspondientes de los niveles nacional, regional, departamental, municipal y local.

h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector.

i. Coordinar, supervisar y hacer el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, estrategias, planes y programas distritales en las localidades y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

j. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de los acuerdos y decretos distritales, las decisiones administrativas para tal efecto.

k. Dirigir y coordinar el proceso de programación presupuestal del sector respectivo.

l. Las demás que el Alcalde o Alcaldesa Mayor les asigne o delegue o que les señalen normas especiales.

Artículo 24. Departamentos Administrativos. Los departamentos administrativos son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva directora o director, tienen como objetivo primordial soportar técnicamente la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos distritales.

Artículo 25. Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios del Sector Central.

Artículo 25A. Modificado por el art. 68. Acuerdo 761 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* Créase el Consejo de Política Económica y Social del Distrito Capital, como autoridad de planeación territorial, presidido por la Alcaldesa Mayor y conformado por los Secretarios de Despacho, el cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar y asesorar los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del Distrito Capital.

2. Analizar, identificar y priorizar las necesidades de la ciudad a ser atendidas mediante políticas públicas u otros instrumentos de planeación.

3. Estudiar, analizar y aprobar las políticas públicas y los planes de acción que sean presentados para su aprobación, así como sus modificaciones.

4. Estudiar, analizar y aprobar los planes y programas relacionados con las necesidades de la ciudad priorizadas.

5. Estudiar los informes que se le presenten a través de su Secretaría Técnica, sobre la

ejecución y evaluaciones de las políticas públicas, los planes y programas, y recomendar las medidas que deban adoptarse para su cumplimiento.

6. Dar las directrices y definir la agenda de evaluación de las políticas públicas, los planes y programas del Distrito Capital

La Secretaría Técnica del Consejo de Política Económica y Social del Distrito Capital estará a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación.

Otras Modificaciones: Adicionado por el art. 127, Acuerdo Distrital 645 de 2016.

El texto original era el siguiente:
Créase el Consejo de Política Económica y Social del Distrito Capital, presidido por el Alcalde Mayor y conformado por los Secretarios de Despacho, el cual ejercerá las siguientes funciones:
1. Desarrollar las políticas, estrategias y programas del Plan Distrital de Desarrollo.
2. Colaborar con el Alcalde Mayor en la coordinación de las actividades de las distintas unidades ejecutoras de la política económica y social.
3. Definir y analizar los planes y programas en materia económica y social del Distrito.
4. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno Distrital.
5. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Técnica, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales sectoriales, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.
6. Dar las directrices y definir las agendas de evaluaciones de impacto de resultado de los programas del distrito.
La Secretaría Técnica del Consejo de Política Económica y Social del Distrito Capital estará a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación.

CAPÍTULO 2

Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios

Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:

a. Establecimientos Públicos;

b. Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;

c. Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

d. Empresas Sociales del Estado;

e. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;

f. Sociedades de Economía Mixta;

g. Sociedades entre entidades públicas;

h. Entidades Descentralizadas Indirectas e

i. Entes universitarios autónomos

Artículo 27. Funciones de las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios. Son funciones de las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, las

siguientes:

a. Participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales, bajo la orientación del organismo del Sector Central respectivo y ejecutarlas.

b. Garantizar el suministro de bienes y la prestación de los servicios a su cargo y ejecutar los proyectos definidos para tal efecto.

c. Coadyuvar al logro de las metas y objetivos del Sector Administrativo al que pertenezcan.

d. Las demás que establezcan las normas especiales.

Artículo 28. Régimen Jurídico. Las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios se regirán por lo previsto en las leyes que de manera general regulan su organización, fines y funciones, por lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, por los Acuerdos que determinan su creación, organización y funciones y por las demás disposiciones legales y administrativas a ellas aplicables.

Artículo 29. Régimen presupuestal de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. A las unidades administrativas especiales con personería jurídica se aplicará el mismo régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos.

CAPÍTULO 3

Sector de las Localidades

Artículo 30. Estructura General del Sector de las Localidades. El Sector de las localidades está integrado por las Juntas Administradoras Locales y los alcaldes o alcaldesas Locales.

CAPÍTULO 4

Criterios y reglas generales a los cuales debe sujetarse el Alcalde o Alcaldesa Mayor para suprimir y fusionar organismos y entidades distritales

Artículo 31. Criterios y reglas generales para suprimir organismos y entidades distritales. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 55 del Decreto 1421 de 1993 y el presente capÍtulo, podrán ser objeto de supresión o fusión las siguientes entidades:

a. Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

b. Secretaría de Tránsito y Transporte

c. Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT

d. Fondos Rotatorios de Bienestar Social creados mediante el Acuerdo 136 de 1956.

La supresión o fusión deberán contar con el fundamento de estudios técnicos, jurídicos y de conveniencia realizados previamente por el Gobierno Distrital.

Las responsabilidades que se deriven de la expedición de los actos correspondientes, estará radicada en cabeza de los funcionarios de la Administración Distrital que hayan ejercido la competencia para tal efecto.

Igualmente se observarán los criterios y reglas que en materia de fusión y supresión establecen las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002.

Las entidades no relacionadas en este artículo no podrán ser suprimidas o fusionadas.

El Gobierno Distrital concretará lo previsto en este artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones.

Parágrafo Primero: Los servidores públicos que sean reincorporados y/o trasladados a una entidad o cargo diferente al actual, lo serán sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía o remuneración al que ocupan. En todo caso se respetarán las convenciones colectivas de trabajo vigentes, los derechos consolidados de los servidores y servidoras y todas las garantías laborales protegidas por la ley. Ver Decreto Distrital 538 de 2006, Ver Circular del D.A.S.C. 01 de 2007

Parágrafo Segundo: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital presentará un informe detallado al Concejo de Bogotá, que indicará las entidades objeto de supresión o fusión y señalará los criterios que le hayan servido para tal efecto.

TITULO III

SISTEMA DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACION DEL DISTRITO CAPITAL

Ver Circulares de la Sec. General 026 de 2009 y 019 de 2010

Artículo 32. Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. El Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital es el conjunto de políticas, estrategias, instancias y mecanismos que permiten articular la gestión de los organismos y entidades distritales, de manera que se garantice la efectividad y materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado y oportuno suministro de los bienes y la prestación de los servicios a sus habitantes.

Ver Decreto Distrital 607 de 2011

El Sistema integra, en forma dinámica y efectiva, las políticas distritales con el funcionamiento de los organismos y las entidades entre sí y establece mecanismos de interrelación entre éstos y las formas organizadas de la sociedad.

Artículo 33 Instancias del Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. Las instancias del Sistema de Coordinación del Distrito Capital son:

a. El Consejo de Gobierno Distrital,

b. El Consejo Distrital de Seguridad

c. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital,

d. Los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo,

e. Las Comisiones Intersectoriales,

f. Los Consejos Consultivos y Ver Decreto Distrital 623 de 2007 **,** Ver Decreto Distrital 022 de 2011**.**

g. Los Consejos Locales de Gobierno.

Parágrafo. Mantendrán plena vigencia los Consejos o Comités que hubieren sido creados por el Concejo Distrital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 34. Consejo de Gobierno Distrital. El Consejo de Gobierno Distrital es la máxima instancia de formulación de políticas, estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, quien lo preside, las secretarias o secretarios de despacho, cabezas de Sector Administrativo de Coordinación, y por las demás servidoras o servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor convoque.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Mayor fijar las reglas para su funcionamiento, sin perjuicio de las competencias que le otorguen la ley y los acuerdos.

La secretaria o secretario privado ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Gobierno Distrital.

Artículo 35. Consejos Superiores de la Administración Distrital. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital son organismos creados por el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobierno, hacen parte de la Estructura General de la Administración, sólo pueden estar conformados por servidoras o servidores públicos y son la instancia de coordinación que tiene por objeto adoptar políticas y decisiones que vinculan a los organismos y entidades distritales.

Artículo 36. Sectores Administrativos de Coordinación. Los Sectores Administrativos de Coordinación tienen por objeto la coordinación y articulación de las grandes áreas especializadas de la gestión Distrital, cuya instancia son los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.

Se conforman por las secretarías y los departamentos administrativos y por las entidades del Sector Descentralizado adscritas o vinculadas a una secretaría, cabeza de sector.

La secretaría cabeza de sector orienta y lidera la formulación de las políticas, estrategias, planes y programas del sector, con la participación de los organismos y las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, que le estén adscritas o vinculadas, así mismo coordina, supervisa y hace el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas.

Parágrafo1: La adscripción y vinculación hacen referencia al control administrativo que ejercen los organismos del Sector Central con respecto a las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios, suponiendo la vinculación un mayor grado de autonomía.

Parágrafo 2: La vinculación especial de carácter administrativo se ejercerá en cuanto a las empresas en las cuales el Distrito Capital participa como socio, correspondiéndoles a los representantes distritales en las juntas directivas preservar el patrimonio público del Distrito Capital en el marco que la ley y los estatutos sociales le conceden a los socios.

Las entidades distritales que sean socias en otras empresas deberán igualmente preservar los intereses del Distrito Capital en ellas.

Artículo 37. Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo. En cada Sector Administrativo de Coordinación funcionará un Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo cuyo objeto será la articulación para la formulación de las políticas y estrategias del sector, así como el seguimiento a la ejecución de las políticas sectoriales y de desarrollo administrativo.

Cada Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará integrado por la secretaria o secretario, cabeza de sector, y las directoras o directores, gerentes o jefes de organismo o entidad que lo conforman.

Así mismo, cuando se considere pertinente, podrán asistir a estos comités los delegados de organismos o entidades distritales de otros Sectores Administrativos de Coordinación.

Ver Acuerdo Distrital 21 de 1999, Ver Circular de la Sec. General 044 de 2009.

Artículo 38. Comisiones Intersectoriales. Las Comisiones Intersectoriales son instancias de coordinación de la gestión distrital, creadas por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, cuya atribución principal es orientar la ejecución de funciones y la prestación de servicios que comprometan organismos o entidades que pertenezcan a diferentes Sectores Administrativos de Coordinación. Estas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal. Ver Decreto Distrital 546 de 2007, Ver Decreto Distrital 291 de 2008 , Ver Circular de la Sec. General 044 de 2009.

Artículo 39. Consejos Consultivos. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá crear Consejos Consultivos, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan manifestado su aceptación, con el propósito de servir de instancia consultiva de una determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y estarán coordinados por la secretaría cabeza del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

NOTA: Ver los Decretos Distritales 403 y 538 de 2007; 293 y 305 de 2008.

Artículo 40. Consejos Locales de Gobierno. Los Consejos Locales de Gobierno son la principal instancia de coordinación y articulación de las estrategias, planes y programas que se desarrollen en la localidad, para atender las necesidades de la comunidad y cumplir con las competencias propias de los asuntos del territorio local.

Estarán conformados por el Alcalde o Alcaldesa Local, quien lo preside; el comandante de la Policía que opere en la respectiva localidad; los representantes de los Sectores Administrativos de Coordinación que el Alcalde o Alcaldesa Local estime pertinente y por las demás servidoras y servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Local determine.

Así mismo, el Alcalde o Alcaldesa Local podrá invitar a las sesiones del Consejo a miembros de otras instituciones a representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan aceptado su participación de conformidad con los temas a tratar. Igualmente podrá crear las instancias de coordinación que requiera.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Local fijar las reglas para su funcionamiento.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 41. Control Administrativo para el seguimiento de la implementación de las políticas públicas. El Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, ejerce control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración y las secretarias o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

Así mismo, ejercerán el control administrativo sobre las localidades en lo de su competencia.

Este control se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

TÍTULO V

DEMOCRATIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITAL

Artículo 42. Participación ciudadana y control social. La Administración promoverá la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, fortaleciendo los espacios de interlocución Gobierno - ciudadanía e impulsando la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

La Administración Distrital garantizará, la difusión de la información para llevar a cabo procesos de orientación sectorial y territorial de la inversión; de evaluación de la eficiencia de la gestión pública y de los impactos y resultados de la acción pública.

Artículo 43. Participación ciudadana en la orientación del gasto público distrital. Para promover la participación ciudadana en la orientación de las políticas públicas y su correspondencia con el gasto y la inversión pública, así como la evaluación del impacto de las mismas, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones en coordinación con el Consejo Territorial de Planeación Distrital:

a. Diseño de un sistema de indicadores que permita medir el impacto de los planes de desarrollo sobre la evolución de la calidad de vida, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

b. Presentación y sustentación de los criterios de asignación sectorial o territorial del plan plurianual de inversiones, los respectivos planes operativos anuales de inversión - POAI - y el POT con sus instrumentos, ante el Consejo Territorial de Planeación, previo a su presentación al Concejo Distrital.

c. Diseño e implementación de un Sistema de Presupuesto Participativo.

d. Diseño y puesta en marcha del Sistema Distrital de Participación.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

Artículo 44. Control social de la gestión pública. Para fomentar y facilitar el control social de la gestión pública en el Distrito Capital, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones:

a. Promover y apoyar la constitución y operación de mecanismos de control ciudadano de la gestión pública y la consolidación de la organización de redes de veeduría ciudadana.

b. A través de la Secretaría Distrital de Planeación y de las alcaldías locales garantizar el adecuado apoyo logístico y administrativo al Consejo Territorial de Planeación Distrital y a los Consejos Locales de Planeación respectivos.

c. Desarrollar programas de capacitación ciudadana para mejorar la interlocución con las personas, naturales o jurídicas, interesadas en el control social, en particular las que actúen como veedoras.

d. Realizar audiencias de rendición de cuentas, las cuales estarán precedidas de procesos de amplia difusión de la información; en la convocatoria se dará prioridad a las instancias de participación ciudadana definidas en el ordenamiento jurídico. Anualmente se realizarán por lo menos una (1) audiencia a nivel distrital y dos (2) en el local.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

TITULO VI

ORGANIZACIÓN SECTORIAL ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 45. Sectores Administrativos de Coordinación. La Administración del Distrito Capital contará con los siguientes Sectores Administrativos de Coordinación:

a. Sector Gestión Pública

b. Modificado por el art. 13, Acuerdo Distrital 637 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* Sector Gobierno.

El texto original era el siguiente:

b. Sector Gobierno,de Seguridad y Convivencia

c. Sector Hacienda

d. Sector Planeación

e. Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo.

f. Sector Educación

g. Sector Salud

h. Sector Integración Social

i. Sector Cultura Recreación y Deporte

j. Sector Ambiente

k. Sector Movilidad

l. Sector Hábitat.

m. Adicionado por el art. 1, Acuerdo Distrital 490 de 2012 *<El texto adicionado es el siguiente>* Sector Mujeres.

n. Adicionado por el art. 1, Acuerdo Distrital 637 de 2016 *<El texto adicionado es el siguiente>* Sector Seguridad, Convivencia y Justicia.

o. Adicionado por el art. 1, Acuerdo Distrital 638 de 2016

CAPÍTULO 1

Sector Gestión Pública

Artículo 46. Misión del Sector Gestión Pública. El Sector Gestión Pública tiene como misión coordinar la gestión de los organismos y entidades distritales y promover el desarrollo institucional con calidad en el Distrito Capital y fortalecer la función administrativa distrital y el servicio al ciudadano.

Artículo 47. Integración del Sector Gestión Pública. El Sector Gestión Pública está integrado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C, cabeza del Sector, y el

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD, el cual dará soporte técnico al Sector.

Artículo 48. Modificado por el art. 6, Acuerdo Distrital 638 de 2016. <El texto adicionado es el siguiente> **Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría General.** La Secretaría General es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, mediante el diseño e implementación de instrumentos de coordinación y gestión, la promoción del desarrollo institucional, el mejoramiento del servicio a la ciudadana y ciudadano, la protección de recursos documentales de interés público y la coordinación de las políticas del sistema integral de información y desarrollo tecnológico.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría General, D.C., tiene las siguientes funciones básicas:

a). Prestar los servicios administrativos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

b). Formular, adoptar, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento.

c). Dirigir y coordinar la política laboral del Distrito Capital y adelantar las acciones necesarias para la concertación y difusión de la misma con las organizaciones de los servidores públicos distritales, entre otras vías, mediante la constitución y coordinación de mesas laborales sectoriales.

d). Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios a la ciudadana y al ciudadano en su calidad de usuarios de los mismos en el Distrito Capital. Para tal fin la Secretaría General reglamentará lo referente al defensor del ciudadano en cada una de las entidades u organismos distritales conforme a las normas legales y reglamentarias.

e). Formular la política de gestión documental y archivos, organizar el Sistema Distrital de Archivos y conservar, proteger y difundir la memoria institucional e histórica del Distrito.

f). Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

g). Realizar seguimiento y monitoreo a las políticas, programas y/o proyectos de interés prioritario para la ciudad, en aras de fortalecer la Gestión Pública Distrital, la eficiencia administrativa y la transparencia organizacional.

h). Prestar apoyo al/a Alcalde/sa Mayor para la revisión y consolidación del Sistema de Control Interno de las diferentes entidades distritales, así como de los reportes del Programa Anual de Auditoría.

i). Proponer y orientar las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa.

j). Coordinar la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad en las diferentes entidades del Distrito Capital, en consonancia con lo determinado en la Ley 872 de 2003, el Acuerdo Distrital 122 de 2004 y el Decreto Distrital 387 de 2004.

El Texto original era el siguiente:

Artículo 48. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría General. La Secretaría General es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, mediante el diseño e implementación de instrumentos de coordinación y gestión, la promoción del desarrollo institucional, el mejoramiento del servicio a la ciudadana y ciudadano, la orientación de la gerencia jurídica del Distrito, la protección de recursos documentales de interés público y la coordinación de las políticas del sistema integral de información y desarrollo tecnológico. Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría General, D.C., tiene las siguientes funciones básicas: Prestar los servicios administrativos y jurídicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor requiera para el ejercicio de sus atribuciones. Asesorar, revisar y evaluar la legalidad, pertinencia, coherencia y conveniencia de los proyectos de decreto del Gobierno Distrital y proyectos de actos administrativos del Alcalde o Alcaldesa o los que deba sancionar o suscribir. Formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico y mantener actualizada y compilada la normatividad del Distrito Capital. Formular, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento. Dirigir y coordinar la política laboral del Distrito Capital y adelantar las acciones necesarias para la concertación y difusión de la misma con las organizaciones de los servidores públicos distritales, entre otras vías, mediante la constitución y coordinación de mesas laborales sectoriales. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios a la ciudadana y al ciudadano en su calidad de usuarios de los mismos en el Distrito Capital. Para tal fin se establecerá el defensor del ciudadano en cada una de las entidades u organismos distritales. Formular la política de gestión documental y archivos, organizar el Sistema Distrital de Archivos y conservar, proteger y difundir la memoria institucional e histórica del Distrito.Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

Ver Directiva de la Sec. General 003 de 2007, Ver Concepto de la Sec. General 05 de 2008, Ver Decreto Nacional 2623 de 2009, Ver Decreto Distrital 392 de 2015 Ver Decreto Distrital 514 de 2006.

CAPÍTULO 2

Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia

Artículo 49. Modificado por el art. 12, Acuerdo Distrital 637 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Misión del Sector Gobierno.** El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.

El texto original era el siguiente:

Artículo 49. Misión del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. *El Sector Gobierno Seguridad y Convivencia tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la convivencia y seguridad ciudadana, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección*

popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.

Artículo 50. Transformación del Departamento Administrativo de Acción Comunal en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Transfórmase el Departamento Administrativo de Acción Comunal, el cual en adelante se denominará Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Artículo 51. Modificado por el art. 14, Acuerdo Distrital 637 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Integración del Sector Gobierno.** El Sector Gobierno está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el cual dará soporte técnico al sector y por las siguientes entidades adscritas:

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

El texto original era el siguiente:

Artículo 51. Integración del Sector Gobierno. *El Sector Gobierno está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el cual dará soporte técnico al sector y por las siguientes entidades adscritas:*

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

Parágrafo. Adicionado por el art. 17, Acuerdo Distrital 735 de 2019. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, será la entidad encargada del conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

a. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que en segunda instancia serán competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Distrital Especial.

b. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

El texto original era el siguiente:

Artículo 51. Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. *El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y por las siguientes entidades adscritas:*

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

b. Establecimiento Público: Fondo de Prevención y Atención Emergencias - FOPAE.

c. Establecimiento Público: Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Otras Modificaciones al Artículo 51: art. 29, Acuerdo Distrital 546 de 2013.

Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. Modificado por el art. 15, Acuerdo Distrital 637 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.
Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.

b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

c). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

e). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.

f). Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

g). Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

h). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.

i). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

j). Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

k). Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito, Capital formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.

l). Coordinar con las Secretarias del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.

m) Adicionado por el art. 11, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

2. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.

3. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

4. Comportamientos relacionados con el respeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público de que trata el parágrafo 2° del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016.

5. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

6. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.

7. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.

8. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.

9. Comportamientos relacionados con la prestación del servicio de baño en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

10. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.

11. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.

12. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.

13. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.

14. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.

15. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución.

16. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.

17. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.

18. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, salvo aquellos que sean atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos de educación del nivel básica y media.

PARÁGRAFO 1. Adicionado por el art. 11, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los numerales 1 al 4 del literal M del presente artículo, tendrán efectos diferidos hasta antes del 20 de junio de 2019, con ocasión de la Sentencia C-223 de abril 20 de 2017.

PARÁGRAFO 2. Adicionado por el art. 11, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

El texto original era el siguiente:

Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. *La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policiva y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.* Ver Decreto Distrital 539 de 2006

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a garantizar la convivencia pacífica, el respeto de los derechos humanos, la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.

b. Suprimido por el art. 30, Acuerdo Distrital 546 de 2013*. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas de prevención y atención de emergencias.*

c. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas del sistema de justicia y solución de conflictos de la ciudad.

d. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

e. Crear y ejercer la dirección del Sistema Distrital de Participación.

f. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

g. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas para la defensa del espacio público y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

h. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de convivencia y seguridad ciudadana.

i. Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

j. Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

k. Institucionalizar, apoyar y promover los programas de justicia de paz y reconciliación.

l. Ejercer la dirección de asuntos étnicos.

m. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

n. Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

***Parágrafo 1:** El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básicas:* Ver Decreto Distrital 541 de 2006

a. Gerenciar los proyectos de desarrollo institucional articulados con los programas sobre prevención de incendios y calamidades conexas que formule el gobierno distrital para la capital y la región, dentro del marco del Sistema de Prevención y Atención de Emergencias.

b. Asesorar al Secretario de Gobierno en lo referente a la formulación de políticas para la prevención y atención de incendios.

c. Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

d. Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas en coordinación con la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y demás organismos que contribuyan al logro de su misión.

e. Adelantar programas de capacitación que fortalezcan la carrera técnica Bomberil a nivel distrital a través del centro académico de Bomberos en coordinación con los demás organismos inherentes para tal fin.

f. Coordinar con las autoridades locales y nacionales las acciones de prevención y atención contra incendios, conforme a lo previsto en los planes y programas del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres.

g. Generar programas de capacitación para los habitantes del distrito capital en materia de prevención y control de incendios y demás emergencias conexas.

h. Conceptuar sobre las materias que le sean sometidas a su consideración por el Secretario de Gobierno dentro del marco de sus competencias institucionales.

i. Analizar y proponer modelos organizacionales para la respuesta a emergencias contra incendios en el Distrito Capital.

Parágrafo 2: *El Gobierno Distrital dispondrá la planta de personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad.*

Artículo 53. Objeto y funciones básicas del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias.

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene las siguientes funciones básicas:

a. Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

b. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten las políticas en materia de participación y organización de la ciudadanía.

c. Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

   Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de las Juntas de Acción Comunal en sus organismos de primer y segundo grado, como expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil.

d. Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primero y segundo grado y sobre las fundaciones o corporaciones relacionadas con las comunidades indígenas cuyo domicilio sea Bogotá, en concordancia con la normativa vigente en particular con la Ley 743 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

e. Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el Distrito, en el marco del Sistema de Participación Distrital.

f. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.

g. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias con instrumentos de desarrollo económico y social del Distrito Capital.

h. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, haciéndo énfasis en la juventud.

i. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica.

j. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva de equidad de género.

k. Ejecutar obras de interés comunitario

Artículo 54. Dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados libremente por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, procurando la participación de las organizaciones sociales y comunales.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Podrán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta los servidores o servidoras de la entidad que sean invitados a la misma o personas ajenas a la entidad para realizar exposiciones especiales.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 55. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de acuerdo con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 56. Directora o Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con el objeto del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 57. Patrimonio del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito y en su defecto a las normas orgánicas del presupuesto nacional.

Son ingresos del Instituto:

Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

a. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

b. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

c. Los aportes oficiales.

d. Las donaciones de cualquier orden.

e. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

f. Los provenientes de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPÍTULO 3

Sector Hacienda

Artículo 58. Misión del Sector Hacienda. El Sector Hacienda tiene la misión de responder por la planeación fiscal en el Distrito con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas distritales orientada al financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y territorial.

Artículo 59. Transformación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Transfórmase el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Catastro, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 61. Integración del Sector Hacienda. El Sector Hacienda está integrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, cabeza del Sector y por las siguientes:

a. **Entidades Adscritas:**

Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Establecimiento Público: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

b. **Entidades Vinculadas:** Empresa Industrial y Comercial del Estado: Lotería de Bogotá.

Artículo 62. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Hacienda. La Secretaría Distrital de Hacienda es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas. Ver Decreto Distrital 545 de 2006

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Hacienda tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar la estrategia financiera del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y del Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

b. Preparar el Prepuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones y el Plan Financiero Plurianual del Distrito

c. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia fiscal y de crédito público, en este sentido, tendrá a su cargo el asesoramiento y la coordinación de préstamos, empréstitos y créditos de recursos de la banca multilateral y extranjera.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia pensional, obligaciones contingentes y de cesantías.

e. Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestal, contable y tesorería.

f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad.

g. Asesorara la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local.

h. Gestionar la consecución de recursos de donaciones, cooperación y aportes voluntarios que financien el presupuesto distrital.

i. Gestionar, hacer el seguimiento y controlar los recursos provenientes del orden nacional.

Artículo 63. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene las siguientes funciones básicas:

a. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

b. Generar y mantener actualizada la Cartografía Oficial del Distrito Capital.

c. Establecer la nomenclatura oficial vial y domiciliaria del Distrito Capital.

d. Generar los estándares para la gestión y el manejo de la información espacial georreferenciada y participar en la formulación de las políticas para los protocolos de intercambio de esa información y coordinar la infraestructura de datos espaciales del Distrito Capital. (IDECA).

e. Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten.

Ver Decreto Distrital 583 de 2011

f. Poner a disposición de la Secretaría Distrital de Planeación todos los documentos e instrumentos técnicos que la Unidad elabore para efecto de que aquella desarrolle sus funciones.

Parágrafo Primero. Adicionado por el art. 129, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <*El texto adicionado es el siguiente*>: La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de autoridad, gestor y operador catastrales, a que hacen referencia el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá prestar los servicios de gestión y operación catastral en cualquier lugar del territorio nacional. Para este efecto, podrá establecer sedes, gerencias o unidades de negocio en las jurisdicciones de las entidades territoriales con las que contrate la prestación de estos servicios. Las sedes, gerencias o unidades de negocio que se establezcan podrán disponer de un presupuesto y de la facultad de contratación mediante delegación que efectúe el Director General. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá suscribir convenios o contratos para el acceso a los bienes y servicios relacionados con la infraestructura de servicios espaciales y/o los sistemas de información que posea, con el propósito de facilitar el acceso de las entidades territoriales que requieran estos servicios.

Parágrafo Segundo. Adicionado por el art. 129, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <*El texto adicionado es el siguiente*>: Para el cumplimiento de las funciones de gestor y operador catastrales, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá asociarse o conformar esquemas societarios con entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, o con personas de derecho privado y efectuar las transferencias o aportes correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y las demás normas legales que regulen la materia.

Artículo 64. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la venta o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

Artículo 65. Objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El objeto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá. Ver Acuerdo del FONCEP 02 de 2007

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP tiene las siguientes funciones básicas:

a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.

b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

c. Literal adicionado por el artículo 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016. Verificar y consolidar la información laboral del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de las entidades del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

d. Literal adicionado por el artículo 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016. Gestionar, normalizar, cobrar y recaudar la cartera hipotecaria del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI

Parágrafo. Adicionado por el artículo 119 del acuerdo Distrital 645 de 2016. El objeto de FONCEP implica la asunción por parte de éste de las funciones que actualmente se ejercen por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda respecto de las entidades liquidadas o suprimidas, en especial pero no exclusivamente, la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda.

Artículo 66. Dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Fondo formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Fondo.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 67. Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Fondo, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de conformidad con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Fondo. Ver Acuerdo del FONCEP 01 de 2007

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Fondo, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por la normativa.

Artículo 68. Directora o Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Fondo. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Fondo.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Fondo no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 69. Patrimonio del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El presupuesto del Fondo se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Fondo:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Fondo está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 4

Sector Planeación

Artículo 70. Misión del Sector Planeación. El Sector Planeación tiene la misión de responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad.

Artículo 71. Transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación. Transformase el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 72. Integración del Sector Planeación. El Sector Planeación está integrado por la Secretaría Distrital de Planeación, cabeza del Sector.

Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores. Ver Decreto Distrital 550 de 2006

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Planeación tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.

b. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.

c. Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

e. Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.

f. Asesorar a la Administración Distrital en la formulación de planes, y proponer criterios de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.

g. Liderar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.

h. Coordinar la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

i. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.

j. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.

k. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.

l. Formular y orientar las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las mujeres y las poblaciones que han sido discriminadas por razón de edad, etnia, genero y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representan a dichas poblaciones en el Distrito Capital.

m. Coordinar y articular la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital.

n. Formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.

o. Adicionado por el art. 15, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1- Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

a) En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

b) Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

c) En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

2- Usar o destinar un inmueble a:

a) Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

b) Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

c) Contravenir los usos específicos del suelo.

d) Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

CAPITULO 5

Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Artículo 74. Misión del Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo. El Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo tiene la misión de crear y promover condiciones que

conduzcan a incrementar la capacidad de producción de bienes y servicios en Bogotá, de modo que se garantice un soporte material de las actividades económicas y laborales que permitan procesos productivos, de desarrollo de la iniciativa y de inclusión económica que hagan efectivos los derechos de las personas y viables el avance social y material del Distrito Capital y sus poblaciones, en el marco de la dinámica ciudad región.

Artículo 75. Creación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Créase la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Ver Decreto Distrital 552 de 2006

Artículo 76. Transformación del Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social - IPES. Transfórmese el Fondo de Ventas Populares - FVP el cual en adelante se denominará Instituto para la Economía Social - IPES establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 77. Integración del Sector Desarrollo Económico. El Sector Desarrollo Económico está integrado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, cabeza del Sector, y las siguientes entidades:

a. Entidad adscrita:

Establecimiento público: Instituto para la economía social -IPES-

Ver Acuerdo Distrital 275 de 2007, que creó el Instituto Distrital de Turismo

b. Entidad vinculada:

Corporación para el Desarollo y la productividad Bogotá Región".

Artículo 78. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas de desarrollo económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo del Distrito Capital, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, y a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo económico y social de Bogotá relacionados con el desarrollo de los sectores productivos de bienes y servicios en un marco de competitividad y de integración creciente de la actividad económica.

b. Liderar la política de competitividad regional, la internacionalización de las actividades económicas, las relaciones estrategicas entre los sectores público y privado y la asociatividad de las distintas unidades productivas.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales. En este sentido, participará en la elaboración y ejecución de la política de generación de empleo y la competitividad de las personas discapacitadas.

d. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de desarrollo económico sostenible

tanto urbano como rural, en los sectores industrial, agropecuario, de comercio y de abastecimiento de bienes y servicios y de turismo de pequeña y gran escala.

e. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la promoción del turismo y el posicionamiento del Distrito Capital como destino turístico sostenible, fomentando la industria del turismo y promoviendo la incorporación del manejo ambiental en los proyectos turísticos.

f. Coordinar con los municipios aledaños, dentro de lo que se considera Bogotá Ciudad Región, la elaboración de planes, programas y en general todo lo atinente a las políticas del sector Turísmo.

g. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaría, promoviendo la participación de las organizaciones campesinas y de tenderos.

h. Formular, orientar y coordinar la política de incentivos a la inversión nacional y extranjera.

i. Formular, orientar y coordinar la política para la creación de instrumentos que permitan el incremento y la mejora de competencias y capacidades para la generación de ingresos en el sector informal de la economía de la ciudad, con miras a facilitar su inclusión en la vida económica, el desarrollo de condiciones que les garanticen su autonomía económica y el mejoramiento progresivo del nivel de vida.

j. Formular, orientar y coordinar políticas de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos.

k. Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Planeación, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos y medio ambiente inherentes a la región.

l. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de microempresas, famiempresas, empresas asociativas y pequeña y mediana empresa.

m. Desarrollar y estructurar estrategias conducentes a la bancarización de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, que faciliten y democraticen el acceso al crédito.

n. Formular y coordinar políticas para propiciar la realización de convenios con organizaciones populares y de economía solidaria que implementen proyectos productivos y de generación de empleo.

o. Coordinar con la Secretaría General, la implementación de las estrategias de cooperación y asistencia técnica de carácter internacional dirigidas a mejorar los niveles de competitividad y la generación de economías de escala.

p. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con las Secretarías Distritales de Planeación y de Educación.

Parágrafo: En desarrollo de la iniciativa propia del Alcalde Mayor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 y el literal 12 del Artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, para complementar la acción de la Secretaría de Desarrollo Económico, se propondrá la creación de una entidad que se encargue de ejecutar las políticas en materia turística.

Artículo 79. Funciones del Instituto para la Economía Social - IPES. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior adicionase los Acuerdos 25 de 1972 y 04 de 1975 con las siguientes funciones:

a. "Definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.

b. Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos.

c. Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público.

d. Modificado por el art. 125, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*>: Administrar las plazas de mercado de acuerdo con la política de abastecimiento de alimentos. En aquellas reconocidas como atractivo turístico de la ciudad deberá coordinar con el IDT para su aprovechamiento turístico.

El texto original era el siguiente:

d. Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos.

e. Adelantar operaciones de construcción y adecuación de espacios análogos y conexos con el espacio público con miras a su aprovechamiento económico regulado.

f. Ejecutar programas y proyectos para el apoyo a microempresas, famiempresas, empresas asociativas, pequeña y mediana empresa e implementar el microcredito"

CAPITULO 6

Sector Educación

Artículo 80. Misión del Sector Educación. El Sector Educación tiene la misión de promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia en el servicio educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito democrático de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.

Artículo 81. Integración del Sector Educación. El Sector Educación está integrado por la Secretaría de Educación del Distrito, cabeza del Sector, y por el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico - IDEP, que le está adscrito.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como ente universitario autónomo, ejercerá sus funciones en coordinación con las políticas que adopte la Administración Distrital.

Artículo 82. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría de Educación del Distrito. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con

autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

Además de las atribuciones legales y las generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría de Educación del Distrito cumplirá las siguientes funciones básicas:

a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.

c. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.

d. Fomentar la educación técnica y tecnológica.

e. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.

f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.

h. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales, el principio de interculturalidad y la necesidad de articularlo al sistema distrital de educación.

i. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de las personas con necesidades especiales.

j. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en Bogotá.

k. Formular, orientar y ejecutar en coordinación con la Secretaría Ambiental, la política de educación ambiental del Distrito Capital.

l. Administrar, controlar y supervisar los recursos provenientes del sistema general de participaciones con destinación especifica para educación.

m. Adicionado por el art. 16, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos educativos de los niveles de básica y media, en los términos del artículo 34, numerales 1 y 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CAPÍTULO 7

Sector Salud

Ver Acuerdo Distrital 641 de 2016

Artículo 83. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de dirigir, planificar, coordinar y ejecutar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 84. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes:

Entidades Adscritas

a. Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,

b. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.,

c. Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.,

d. Hospital Tunal III Nivel E.S.E.,

e. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.,

f. Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.,

g. Hospital San Blas II Nivel E.S.E.,

h. Hospital Meissen II Nivel E.S.E.,

i. Hospital Bosa II Nivel E.S.E.,

j. Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.,

k. Hospital Engativá ll Nivel E.S.E.,

l. Hospital Tunjuelito ll Nivel E.S.E.,

m. Hospital Fontibón ll Nivel E.S.E.,

n. Hospital Suba I Nivel E.S.E.,

o. Hospital Usaquén I Nivel E.S.E.,

p. Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.,

q. Hospital Nazaret I Nivel E.S.E.,

r. Hospital Usme I Nivel E.S.E.,

s. Hospital San Cristóbal I Nivel E.S.E.,

t. Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.,

u. Hospital del Sur I Nivel E.S.E.,

v. Hospital Chapinero I Nivel E.S.E. y

w. Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.

Artículo 85. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

f. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.

k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitad educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

o. Adicionado por el art. 13, Acuerdo Distrital 735 de 2019.

Parágrafo. Adicionado por el art. 13, Acuerdo Distrital 735 de 2019.

NOTA: El texto original de la norma (art. 13, Acuerdo Distrital 735 de 2019) no relaciona el contenido de este parágrafo.

CAPITULO 8

Sector Integración Social

Artículo 86. Misión del Sector Integración Social. El Sector Integración Social tiene la misión de liderar y formular, en la perspectiva del reconocimiento y la garantía de los derechos, las políticas sociales del Distrito Capital para la integración social de las personas, las familias y las comunidades, con especial atención para aquellas que estén en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, ejecutar las acciones que permitan la promoción, prevención, protección, rehabilitación y restablecimiento de sus derechos, mediante el ejercicio de la corresponsabilidad y la cogestión entre la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 87. Transformación del Departamento Administrativo de Bienestar Social en la Secretaría Distrital de Integración Social. Transfórmase el Departamento Administrativo de Bienestar Social, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Integración Social.

Artículo 88. Conformación del Sector Integración Social. El Sector Integración Social está conformado por la Secretaría Distrital de Integración Social, cabeza de Sector, y el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud, IDIPRON; que le está adscrito.

Artículo 89. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Integración Social. La Secretaría Distrital de Integración Social es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social. Ver Decreto Distrital 556 de 2006

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Integración Social tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades,

en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.

b. Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

c. Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.

d. Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.

CAPITULO 9

Sector Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 90. Misión del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Para los correspondientes efectos se entenderá la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan el conglomerado humano que habita en el Distrito Capital y a sus distintos sectores y comunidades y que engloba además de las artes y las letras los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y bajo el reconocimiento de que la cultura es por su propia naturaleza, dinámica y cambiante.

Artículo 91. Transformación del Instituto Distrital de Cultura y Turismo en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Transfórmase el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 92. Transformación de la Corporación La Candelaria en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Transfórmase la Corporación La Candelaria, la cual en adelante se denominará Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 93. Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

a. Entidades Adscritas:

- Establecimiento público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD.

- Establecimiento público: Orquesta Filarmónica de Bogotá.

- Establecimiento público: Instituto Distrital del Patrimonio Cultural - IDPC.

- Establecimiento público: Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

Ver Acuerdo Distrital 012 de 1970. Ver Acuerdo 004 de 2017. Ver Acuerdo Distrital 440 de 2010

b. Entidad Vinculada:

- Sociedad Pública: Canal Capital.

Artículo 94. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil. Ver Decreto Distrital 558 de 2006

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular estrategias para garantizar la conservación y enriquecimiento de la creación y expresiones culturales propias de la ciudad diversa en su conformación étnica, socio cultural e histórica.

b. Diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

c. Velar por el ejercicio del deporte en sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas en pro de la formación de las personas y la preservación del desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

d. Formular mecanismos para lograr la participación de los ciudadanos y ciudadanas en programas recreativos y deportivos en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a todas las personas para la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

e. Formular estrategias para garantizar la formación y apoyo integral a los deportistas.

f. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento, acorde con los planes sectoriales y con el plan de desarrollo económico y social y de obras publicas del Distrito Capital.

g. Formular políticas, vigilar y supervisar la correcta administración y funcionamiento de los sistemas distritales de cultura de parques y de escenarios distritales, recreativos y deportivos.

h. Orientar el desarrollo, fomento y difusión del repertorio sinfónico nacional y universal por parte de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

i. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y del deporte que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades.

j. Gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

k. Ejercer seguimiento, vigilancia y control sobre la debida ejecución de los planes de gestión de las entidades del sector.

l. Formular, orientar y coordinar políticas que propicien y consoliden la conformación y permanencia de los clubes, escuelas, ligas o asociaciones solidarias de deportistas.

m. Promocionar actividades recreativas e impulsar masivamente la practica deportiva no competitiva prioritariamente para los niños, jóvenes y adultos mayores.

n. Priorizar en la inversión la construcción de parques con escenarios deportivos y recreativos.

o. Promover e impulsar estrategias que garanticen el desarrollo del arte y estímulos para los artistas.

p. Promover el reconocimiento público a los deportistas de alta figuración y rendimiento que representen a nuestra ciudad en las gestas deportivas.

q. Formular, ejecutar y coordinar con la Secretaria Ambiental, los programas, proyectos y acciones para la conservación, preservación y recuperación del componente de la estructura ecológica principal parques urbanos.

r. Impulsar estrategias para garantizar el desarrollo de expresiones artísticas que interpreten la diversidad cultural de los habitantes del Distrito Capital.

s. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento para la población con algún grado de discapacidad.

Artículo 95. Naturaleza, objeto y funciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto la ejecución de políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes del Distrito Capital, así como la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes de interés cultural del Distrito Capital.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones básicas:

a. Gestionar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes y servicios de interés cultural del Distrito Capital.

b. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital, declarados o no como tales.

c. Elaborar el inventario de monumentos conmemorativos y objetos artísticos localizados en el espacio público y promover la declaratoria como bienes de interés cultural de aquellos que lo ameriten.

Artículo 96. Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural está a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, quien la presidirá y cuatro (4) miembros, designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado y sesionará cuando la convoque su Presidenta o su Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con tres (3) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 97. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia, según su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 98. Directora o Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Director o Directora General para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos del Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 99. Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Instituto:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 10

Sector Ambiente

Artículo 100. Misión del Sector Ambiente. Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013. El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperacion, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.

Artículo 101. Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 102. Integración del Sector Ambiente. Modificado por el art. 32, Acuerdo Distrital 546 de 2013, Modificado por el art. 10, Decreto Distrital 546 de 2016. Modificado por el Art. 2, Decreto Distrital 546 de 2016**.** *El sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del sector, y por los siguientes establecimientos adscritos:*

a) El jardín Botánico "José Celestino Mutis"

b) El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático "INDIGER"

c) El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal "IDPYBA"

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. Ver Decreto Distrital 561 de 2006, Ver Concepto de la Sec. General 35966 de 2011

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.

b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC-.

c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

d. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.

e. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.

g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración publica distrital.

i.Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

j.Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.

k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

l. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.

m. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

n. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

o. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire .y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer la redes de monitoreo respectivos.

p. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

r.Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

s. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

t. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

u. Trazar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

7. Adicionado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. Liderar la formulación de políticas, planes y programas de gestión de riesgos y cambio climático.

8. Adicionado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. Aprobar, en los asuntos exclusivamente ambientales y en los que hagan relación a la gestión del riesgo y cambio climático, los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos elaborados por otras entidades del Distrito Capital.

v. Adicionado por el art. 14, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos contrarios a la preservación del agua, establecidos en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.

2. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, entre los que se destacan la extracción, tráfico, tenencia, comercialización y movilización ilegal, entre otros establecidos en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016.

3. Comportamientos que afectan el aire, establecidos en el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016.

4. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, establecidos en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016.

5. Comportamientos relacionados con actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016.

6. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, escombros, residuos de construcción y demolición y malas prácticas habitacionales, establecidos en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016.

7. Comportamientos de contaminación visual relacionados con fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente determinados en el artículo 51, el numeral 12 del artículo 140 y el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

CAPITULO 11

Sector Movilidad

Artículo 104. Misión del Sector Movilidad. El Sector Movilidad tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

Artículo 105. Creación de la Secretaría Distrital de Movilidad. Créase la Secretaría Distrital de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a operar cuando el Alcalde Mayor adopte su organización interna y planta de personal y una vez sean incorporados los servidores públicos correspondientes.

Parágrafo. Para todos los efectos cuando la normativa se refiera expresamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte o al organismo que hiciere sus veces, se entenderá que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez ésta entre a operar.

Artículo 106. Transformación de la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Transfórmase la Secretaría de Obras Públicas, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 107. Integración del Sector Movilidad. El Sector Movilidad está integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes entidades:

a. Entidades Adscritas

Establecimiento público: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Establecimiento público: Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

b. Modificado por el art. 12, Acuerdo Distrital 642 de 2016. **Entidades Vinculadas**

Sociedad pública: Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.

Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte S.A.

Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior. Ver Decreto Distrital 567 de 2006

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. Fungiromo autoridad de tránsito y transporte.

c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.

c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.

d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.

e. Regular y controlar el transporte público individual.

f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal.

g. Adelantar campañas de seguridad vial.

h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.

i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Modificado por el art. 95, Acuerdo 761 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en desarrollo de su objeto institucional tendrá las siguientes funciones:

a. Programar, ejecutar y realizar el seguimiento a la programación e información de los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial intermedia, local y rural construidas y ejecutar las acciones de mantenimiento que se requieran para atender situaciones que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

c. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades del Distrito.

d. Ejecutar las obras necesarias para el manejo del tráfico, el control de la velocidad, señalización horizontal y la seguridad vial, para obras de mantenimiento vial, cuando se le requiera.

e. Ejecutar las acciones de adecuación y desarrollo de las obras necesarias para la circulación peatonal, rampas y andenes, alamedas, separadores viales, zonas peatonales, pasos peatonales seguros y tramos de ciclorrutas cuando se le requiera.

f. Ejecutar las actividades de conservación de la cicloinfraestructura de acuerdo con las especificaciones técnicas y metodologías vigentes y su clasificación de acuerdo con el tipo de intervención y tratamiento requerido (intervenciones superficiales o profundas).

Parágrafo 1. En el caso de las intervenciones para mejoramiento de la movilidad de la red vial arterial, éstas deberán ser planeadas y priorizadas de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano.

Parágrafo 2. Las obras a las que hacen mención los literales c, d y e responderán a la priorización que haga la Secretaría Distrital de Movilidad y deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por esta y/o por el Instituto de Desarrollo Urbano cuando no existan las especificaciones técnicas requeridas. Así mismo la Secretaría Distrital de Movilidad regulará lo pertinente frente a las características de los proyectos de acuerdo a la escala de intervención.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial podrá suscribir convenios y contratos con otras entidades públicas y empresas privadas para prestar las funciones contenidas en el presente artículo.

El texto original era el siguiente.

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. *La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

a. *Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.*
b. *Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.*
c. *Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.*
d. *Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.*

Parágrafo. *Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).*

Artículo 110. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de productos o servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional e internacional.

CAPÍTULO 12

Sector Hábitat

Artículo 111. Misión del Sector Hábitat. El Sector Hábitat tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos habitacional, mejoramiento integral y de servicios públicos, desde una perspectiva de acrecentar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región.

Artículo 112. Creación de la Secretaría Distrital del Hábitat. Créase la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 113. Transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos - UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Transfórmase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 114. Integración del Sector Hábitat. Modificado por el art. 3, Acuerdo Distrital 643 de 2016. El Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por las siguientes:

a. **Entidades Adscritas:**

Establecimiento público: Caja de Vivienda Popular.

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

b. **Entidades Vinculadas:**

Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana - ERU

Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB -ESP

c. **Entidades con vinculación especial:**

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ETB-ESP

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Energía de Bogotá S.A. - EEB - ESP**.**

Artículo 115. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital del Hábitat La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental. Ver Decreto Distrital 571 de 2006

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

a. Elaborar la política de gestión integral del hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONGs y las organizaciones populares de vivienda - OPVs, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y

planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría del Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo.

Articulo 116. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

b. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.

c. Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

d. Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.

Artículo 117. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118. Protección a servidoras y servidores públicos distritales. Reglamentado por el Decreto Distrital 537 de 2006. De conformidad con las normas vigentes que rigen el empleo público y en desarrollo de las disposiciones del presente Acuerdo, no podrán ser retirados del servicio dentro del término de los seis (6) meses a que se refieren los artículos 119 y 31 de este Acuerdo:

a. Las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de edad o discapacitados.

b. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y

c. Los servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para pensionarse y cumplan los demás requisitos para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

Artículo 119. Término para la implementación de la organización distrital. La estructura administrativa adoptada en el presente Acuerdo, se perfeccionará en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 120. Efectos. Para todos los efectos, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo por los organismos o entidades distritales que cambian su denominación, se entenderán realizadas a nombre del nuevo organismo o entidad.

Artículo 121. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 7 de 1977 y los artículos 5º y 6º del Acuerdo 136 de 1956.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO GALAN SARMIENTO — **Presidente**

ELBA LIGIA ACOSTA CASTILLO — **Secretaria General**

LUIS EDUARDO GARZON

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Noviembre 30 de 2006

Decreto 672 de 2018 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:
22/11/2018
Fecha de Entrada en Vigencia:
24/11/2018
Medio de Publicación:
Registro Distrital No. 6440 del 23 de noviembre de 2018.

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 672 DE 2018

(Noviembre 22)

Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 39 y el inciso 2 del artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según el inciso 2 del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, el Alcalde Mayor como jefe de la Administración Distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades distritales.

Que el numeral 6 del artículo 38 ídem, establece como atribución del Alcalde Mayor la de *"Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas".*

Que en concordancia con lo anterior, el inciso 2 del artículo 55 ibídem señala que *"(…) En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38, ordinal 6o., el alcalde mayor distribuirá los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las secretarias, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas. Con tal fin podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales. (…)".*

Que el artículo 105 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", creó la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el Artículo 108 ídem, establece que la Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Que el parágrafo del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"* establece *"la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera".*

Que mediante Acuerdo Distrital 262 de 2006 se expidió el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

Que el artículo 51 del Decreto Distrital 535 de 2006 *"Por el cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo No. 262 del 21 de diciembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá."*, concede la facultad extraordinaria, a la administración distrital en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., para que pueda *"efectuar las modificaciones y ajustes presupuestales necesarios que permitan implementar la modificación a la estructura, creación, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 257 de 2006 respetando el monto neto del Presupuesto Anual de rentas e ingresos y gastos e inversiones del Distrito Capital que se apruebe para la vigencia fiscal 2007."*

Que en cumplimiento del parágrafo del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y en concordancia con la facultad extraordinaria anteriormente mencionada, por medio del artículo 3 del Decreto Distrital 536 de 2006 *"Por el cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007"* se establecieron las siguientes Unidades Ejecutoras con las que cuenta la Secretaría Distrital de Movilidad así:

- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Que el Alcalde Mayor mediante Decreto Distrital 567 de 2006 estableció el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el artículo 58 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 *"Plan Distrital de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C. 2016 – 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS"*, dispone que el programa de *"Modernización Institucional"*, tiene como objetivo

"modernizar la estructura de la administración pública distrital en sus componentes intersectoriales (transversales) y sectoriales (verticales), así como su infraestructura física".

Que así mismo el artículo 35 ídem, respecto al programa de *"cambio cultural y construcción del tejido social para la vida"*, dispone que su objetivo es *"(…) estimular cambios culturales a través de las acciones colectivas, participativas y comunitarias desde el arte, la cultura, la recreación, el deporte, para la apropiación y disfrute del espacio público, la convivencia, el respeto a la diferencia, el cuidado del medio ambiente y la promoción de la cultura ciudadana como pilar de la construcción del tejido social."*. Razón por la cual se hace necesario fortalecer la acción de la Secretaría Distrital de Movilidad en relación con la transformación de la cultura ciudadana en materia de movilidad, a través de la formalización de estas funciones en la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad realizó el *"ESTUDIO TÉCNICO REDISEÑO INSTITUCIONAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ 2018"* conforme a la normatividad vigente y a las directrices establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, el cual soporta la propuesta de ordenamiento funcional de la Entidad, preservando el esquema del quehacer de la misma establecido en el artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y en el que además se efectúa un análisis y reordenamiento de la misionalidad, atendiendo las especificidades técnicas y administrativas que requiere una organización, para la atención de las complejidades que en materia de movilidad afronta el Distrito Capital.

Que conforme al referido estudio técnico se hace necesario crear las siguientes dependencias:

- **Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad.** Se encarga de divulgar y promocionar la imagen institucional de la entidad, adicionalmente tiene el rol de promover y fortalecer una cultura ciudadana segura, respetuosa de las normas de tránsito y consiente de la protección propia y de todos los actores viales.

- **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:** Se encarga de la modernización e innovación de la Secretaría, mediante el uso adecuado de las tecnologías de información y comunicaciones.

- **Oficina de Seguridad Vial:** Se encarga de definir lineamientos técnicos y dirigir las estrategias en materia de seguridad vial que permitan reducir la siniestralidad vial en la ciudad en las instancias inter e intrainstitucionales.

- **Oficina de Gestión Social:** Se encarga de promover y facilitar que las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la movilidad en Bogotá D.C., incorporen lineamientos de política y estrategias para la sostenibilidad social y el logro de los beneficios sociales esperados con una perspectiva inclusiva y diferencial. De igual manera, implementa estrategias de participación que le permita a la ciudadanía informarse, expresarse y organizarse alrededor de temas de movilidad desde el principio de corresponsabilidad, logrando que la entidad incorpore en sus procesos estratégicos, misionales, de apoyo y evaluación los resultados de la participación ciudadana.

- **Subsecretaría de Política de Movilidad.** Se encarga de la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con inteligencia y planeación de la movilidad.

- **Dirección de Inteligencia para la Movilidad:** Hace parte de la Subsecretaría de Política de Movilidad y se encarga de realizar el análisis y manejo de datos, estadísticas y estudios que sean insumo para la formulación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de Movilidad.

- **Dirección de Planeación de la Movilidad.** Hace parte de la Subsecretaría de Política de Movilidad. Allí quedan inmersos los temas principales de la planeación de la movilidad tales como el transporte público y privado, bicicleta y el peatón.

- **Subdirección de Transporte Público.** Hace parte de la Dirección de Planeación de la Movilidad, se encarga de manejar los temas de macroproyectos en movilidad como metro, cable y taxis, además de fortalecer la accesibilidad del sistema de transporte público.

- **Subdirección de Transporte Privado.** Hace parte de la Dirección de Planeación de la Movilidad, Se encarga de fortalecen temas claves como el de motos, transporte de carga y gestión de la demanda dentro de la ciudad.

- **Subdirección de la Bicicleta y el Peatón.** Hace parte de la Dirección de Planeación de la Movilidad, se encarga de dinamizar las acciones del Distrito en cuanto al fomento de métodos alternativos de movilidad no motorizados. Se incluyen temas como: el sistema de bicicletas públicas, el registro de bicicletas, el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura y mobiliario para bicicletas y la ampliación de ellos.

- **Subdirección de Infraestructura.** Hace parte de la Dirección de Planeación de la Movilidad, se encarga de formalizar el proceso de infraestructura y accesibilidad, así como fortalecer los procesos relacionados con el diseño geométrico, la estructuración del componente de estacionamientos, estudios de tránsito y auditorías en seguridad vial.

- **Subsecretaría de Gestión de la Movilidad.** Esta dependencia responde a la necesidad de mejorar la capacidad de respuesta frente al control y regulación del tránsito y transporte en la ciudad de Bogotá D.C., la cual desarrolla sus funciones a través de varias áreas de trabajo encargadas de adoptar las políticas públicas, planes, programas y proyectos estratégicos, en especial en el sistema de gestión del tránsito, regulación y control del tránsito y transporte, señalización, semaforización y aprobación de planes de manejo del tránsito.

- **Dirección de Ingeniería de Tránsito.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad y se encarga del diseño y verificación técnica de los elementos para la gestión del tránsito que deben ser implementados en la ciudad, así mismo dirige e implementa el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la señalización vertical y horizontal de la ciudad, así como los demás elementos y dispositivos que propendan por garantizar la seguridad vial, el buen uso del espacio público. También, concibe la viabilización y aprobación de los planes de manejo de tránsito para la ciudad.

- **Subdirección de Señalización.** Hace parte de la Dirección de Ingeniería de Tránsito y se encarga de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la señalización vertical y horizontal de la ciudad, así como los demás elementos y dispositivos que propendan por garantizar la seguridad vial, el buen uso del espacio público y la gestión del tránsito en la ciudad.

- **Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito.** Hace parte de la Dirección de Ingeniería de Tránsito y se encarga de adelantar las actividades para viabilizar, autorizar o denegar los planes de manejo de tránsito (PMT) para obras, de alto, medio y bajo impacto localizado en la malla vial de la ciudad de Bogotá D.C. y realizar seguimiento a su implementación.

- **Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad y se encarga de dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en materia de gestión del tránsito, que permita mejorar las

condiciones de movilidad, de seguridad vial y controlar la normatividad sobre el tránsito en la ciudad.

- **Subdirección de Gestión en Vía.** Hace parte de la Dirección de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, y se encarga de dirigir la ejecución de las acciones en vía, necesarias para mejorar las condiciones de tránsito, mitigar el riesgo en vía de los diferentes actores y promover la aplicación de las estrategias de seguridad vial.

- **Subdirección de Semaforización.** Hace parte de la Dirección de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, y se encarga de adelantar el seguimiento y evaluación a la implementación de los proyectos de diseños de semaforización, la aplicación de regulación semafórica y control del Sistema Semafórico Inteligente - SSI para la regulación del tránsito en la ciudad de Bogotá D.C.

- **Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.** Hace parte de la Dirección de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, y se encarga de ejecutar estrategias y acciones de regulación y control del tránsito y del transporte de los diferentes actores viales.

- **Subsecretaría de Servicios a La Ciudadanía.** Es el área articuladora del esquema de atención a la ciudadanía.

- **Dirección de Atención al Ciudadano.** Hace parte de la Subsecretaría de Servicio al Ciudadano, se encarga de definir los lineamientos y orientaciones para la atención a la ciudadanía, asume integralmente la gerencia, control, supervisión y administración de los puntos y canales de atención al ciudadano. Así mismo, lidera la ejecución y evaluación de resultados de los cursos pedagógicos por infracciones de tránsito.

- **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.** Hace parte de la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía, y es la segunda instancia en los procesos relacionados con las investigaciones administrativas al transporte público y los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito.

- **Subdirección de Contravenciones.** Hace parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, y se encarga de la atención de ciudadanos, frente a las infracciones de las normas de tránsito, así mismo adelanta la primera instancia de los procesos contravencionales.

- **Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público.** Hace parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, se encarga de adelantar las acciones de control y seguimiento a las empresas prestadoras del servicio de transporte público en Bogotá D.C., así como controlar los procesos de desintegración física de vehículos y realizar la desvinculación de empresas de transporte público.

- **Subsecretaría de Gestión Jurídica.** Establece los lineamientos y criterios para el desarrollo de todos los procesos de carácter jurídico y normativo de la entidad, fortaleciendo de esta manera la línea jurídica.

- **Dirección de Representación Judicial.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión Jurídica, se encarga de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa.

- **Dirección de Normatividad y Conceptos.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión Jurídica, se encarga de producir conceptos, realizar análisis y actualización de la normatividad, así como la producción de actos administrativos.

- **Dirección de Contratación.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión Jurídica, se encarga de fortalecer y racionalizar el proceso de gestión contractual que aborda de manera integral la adquisición de bienes, obras y servicios requeridos por la Entidad.

- **Dirección de Gestión del Cobro.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión Jurídica, se encarga de hacer efectivas las obligaciones moratorias a favor de la entidad para actualizar la cartera y recuperar las obligaciones por todo concepto que se constituyan a favor de la entidad.

- **Subsecretaría de Gestión Corporativa.** Esta área se encarga de establecer las políticas y lineamientos generales de las áreas administrativa, financiera y de talento humano.

- **Dirección Administrativa y Financiera.** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión Corporativa, y se encarga de dirigir la ejecución y control de las políticas, planes y programas en materia administrativa y financiera.

- **Dirección de Talento Humano:** Hace parte de la Subsecretaría de Gestión Corporativa, se encarga de fortalecer y formalizar la gestión de talento humano, así como la promoción y desarrollo de los servidores.

Que conforme al estudio técnico realizado, es necesario ajustar las funciones específicas de las dependencias de manera que no se presente duplicidad entre estas y que a su vez se encuentren ajustadas al objeto y funciones generales señaladas para la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante oficio 2018EE2062 del 20 de septiembre de 2018, el Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (E), emitió concepto técnico favorable para la modificación de la de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Artículo 1. Objeto. La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito

Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 3. Estructura Organizacional. La estructura de la Secretaría Distrital de Movilidad será la siguiente:

1. Despacho de la Secretaría.

1.1. Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad.

1.2. Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1.3. Oficina de Seguridad Vial.

1.4. Oficina de Gestión Social

1.5. Oficina Asesora de Planeación Institucional.

1.6. Oficina de Control Disciplinario.

1.7. Oficina de Control Interno.

2. Subsecretaría de Política de Movilidad.

2.1. Dirección de Inteligencia para la Movilidad.

2.2. Dirección de Planeación de la Movilidad.

2.2.1. Subdirección de Transporte Público.

2.2.2. Subdirección de Transporte Privado.

2.2.3. Subdirección de la Bicicleta y el Peatón

2.2.4. Subdirección de Infraestructura.

3. Subsecretaría de Gestión de la Movilidad.

3.1. Dirección de Ingeniería de Tránsito.

3.1.1. Subdirección de Señalización.

3.1.2. Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito.

3.2. Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte.

3.2.1. Subdirección de Gestión en Vía.

3.2.2. Subdirección de Semaforización.

3.2.3. Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

4. Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía.

4.1. Dirección de Atención al Ciudadano.

4.2. Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.

4.2.1. Subdirección de Contravenciones.

4.2.2. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público.

5. Subsecretaría de Gestión Jurídica.

5.1. Dirección de Representación Judicial.

5.2. Dirección de Normatividad y Conceptos.

5.3. Dirección de Contratación.

5.4. Dirección de Gestión de Cobro.

6. Subsecretaría de Gestión Corporativa.

6.1 Dirección Administrativa y Financiera.

6.1.1. Subdirección Financiera.

6.1.2. Subdirección Administrativa.

6.2. Dirección de Talento Humano

Artículo 4. Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad. Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes:

1. Asesorar al Alcalde Mayor en la formulación, orientación, seguimiento y evaluación de resultados de políticas, planes, programas y proyectos sobre movilidad, en entornos seguros, sostenibles y corresponsables.

2. Proponer al Alcalde Mayor los proyectos de acuerdo que deban presentarse al Concejo de Bogotá D.C., en materia de Movilidad y participar en los debates correspondientes.

3. Definir, dirigir y orientar la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad y de las entidades del sector movilidad en los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C., del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Maestro de Movilidad y de los planes sectoriales o temáticos que se generen para promover una movilidad segura, sostenible y corresponsable en la ciudad y en la región.

4. Dirigir y coordinar las relaciones del sector movilidad con los demás organismos públicos y privados distritales, municipales y nacionales, requeridas para el desarrollo del objeto y funciones de la entidad.

5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.

6. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación en materia de infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

7. Dirigir el diseño, establecimiento, ejecución, regulación, control y evaluación de resultados de políticas, planes, programas y proyectos sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital, como autoridad de tránsito y de transporte.

8. Dirigir la formulación, orientación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados de políticas, planes y programas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

9. Dirigir la orientación, establecimiento, control y evaluación del servicio de transporte público, en todas sus modalidades, en el Distrito Capital.

10. Orientar la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad en el diseño de la política y de los mecanismos de construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

11. Formular, liderar y orientar la política en materia de semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital y de otros mecanismos de seguridad vial.

12. Liderar y orientar el diseño, establecimiento, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados de políticas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad vial, cultura de

movilidad y educación vial.

13. Orientar las acciones de control del transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con las normativas, políticas y referentes aplicables.

14. Dirigir la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados de políticas, planes, programas y proyectos para gestión de tecnologías de la información y las comunicaciones y administración de los sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad y el sector movilidad.

15. Fijar las políticas para la prestación y seguimiento de los servicios proporcionados por la Secretaría Distrital de Movilidad, los organismos adscritos o vinculados al sector movilidad y los servicios concesionados, contratados, desconcentrados o privados.

16. Fijar la política en materia de educación ciudadana para la movilidad y divulgación de los proyectos y servicios prestados por los organismos que conforman el sector movilidad.

17. Dirigir la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados de políticas, planes, programas y proyectos en materia de cultura ciudadana, participación ciudadana, servicios a la ciudadanía y gestión social para una movilidad segura, sostenible y corresponsable en la ciudad y en la región.

18. Dirigir el Sistema de Control Interno y el Sistema de Gestión de la Secretaría Distrital de Movilidad, dictando las políticas que garanticen su implantación en los términos establecidos por la normatividad vigente.

19. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios o exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, y ejercer la función disciplinaria de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

20. Establecer las políticas y lineamientos para el adecuado y oportuno funcionamiento de la Secretaria, en busca de generar eficiencia en los procesos, procedimientos y eficacia en la prestación de los servicios de la entidad.

21. Las demás que le señalen la normatividad vigente, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose al funcionamiento de la Secretaria que no estén atribuidas expresamente a otra Entidad u Organismo.

Artículo 5. Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad. Son funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad, las siguientes:

1. Asesorar a todas las dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de comunicación estratégica de la Secretaría Distrital de Movilidad, así como las estrategias de cultura ciudadana.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Formular e implementar los proyectos de inversión relacionados con comunicaciones y cultura ciudadana para la Movilidad.

4. Promover las políticas y estrategias de comunicación interna y externa de la entidad, así como las estrategias de cultura ciudadana y de manejo de relaciones con el sector externo.

5. Asesorar, orientar y acompañar las relaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, como cabeza de sector, con los medios de comunicación.

6. Establecer directrices para el correcto uso de la imagen institucional, de acuerdo con las políticas de la Secretaría Distrital de Movilidad.

7. Desarrollar y evaluar el plan estratégico de comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en coordinación con las demás áreas de la Secretaría Distrital de Movilidad.

8. Coordinar con las dependencias homólogas de las entidades del sector movilidad las estrategias de comunicación y divulgación que se requieran desarrollar en conjunto.

9. Realizar estudios e investigaciones sobre cultura ciudadana para la movilidad, que soporten procesos de formulación de políticas, planes, programas y proyectos en la materia para la ciudad.

10. Liderar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de resultados de políticas públicas, planes, programas y proyectos estratégicos para la promoción de la cultura ciudadana sobre la movilidad.

11. Definir mecanismos para la articulación, vinculación y operación integrada en temas de cultura ciudadana para la movilidad, en instancias inter e intrainstitucionales.

12. Formular y evaluar las estrategias de consecución de recursos, alianzas, convenios, entre otros, con las organizaciones del sector público y privado, para la ejecución de estrategias en materia de comunicaciones y cultura ciudadana.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia

Artículo 6. Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Son funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (Tics).

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Asesorar y dar lineamiento a la entidad en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (Tics) para el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.

4. Formular las políticas, metodologías y procedimientos para el desarrollo, adquisición, instalación, administración, seguridad y uso de la infraestructura tecnológica y de los sistemas de información de la entidad.

5. Formular e implementar los proyectos de inversión en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones para el fortalecimiento institucional.

6. Formular el plan estratégico de sistemas de información, en coordinación con las demás áreas de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las políticas y estrategias definidas por la Comisión Distrital de Sistemas o su equivalente.

7. Formular, diseñar y proponer el modelo de gestión y gobierno de la información soportada en tecnologías de la información y las comunicaciones, con criterios de calidad, oportunidad y seguridad.

8. Definir en coordinación con las demás áreas, las necesidades que en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (Tics) requiere la entidad.

9. Implementar y adelantar acciones de carácter tecnológico e informático para el mejoramiento continuo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Tics) y el desarrollo de estas.

10. Implementar, coordinar y administrar el sistema de información del sector movilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

11. Definir mecanismos para la articulación, vinculación y operación integrada en temas de procesos de formulación y construcción de bases de datos de movilidad y sus subsistemas, entre las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y entre la Secretaría Distrital de Movilidad y las demás entidades del Distrito Capital.

12. Diseñar, planear e implementar soluciones y servicios de tecnologías de la información, basados en estándares y buenas prácticas.

13. Administrar el proceso de operación, mantenimiento y actualización del hardware, software y sistemas de información de la entidad.

14. Diseñar e implementar estrategias que fomenten el uso y apropiación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en coordinación con las demás áreas de la entidad.

15. Definir, implementar y actualizar la arquitectura de tecnologías de la información de la entidad.

16. Brindar el soporte técnico a los sistemas de información de la entidad y generar un ambiente de seguridad y disponibilidad de la información.

17. Liderar e implementar el Subsistema de Seguridad de la Información o su equivalente, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales adoptadas por la entidad.

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia

Artículo 7. Oficina de Seguridad Vial. Son funciones de la Oficina de Seguridad Vial las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad vial.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Formular los proyectos de inversión en materia de seguridad vial.

4. Liderar en las instancias inter e intrainstitucionales la implementación de planes, programas, proyectos y estrategias de seguridad vial, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Distrito.

5. Definir lineamientos técnicos en materia de seguridad vial que permitan reducir la siniestralidad vial en la ciudad.

6. Dirigir las estrategias en materia de seguridad vial para la materialización de las políticas, planes, programas y proyectos de la entidad.

7. Realizar seguimiento a la aplicación de los lineamientos técnicos relacionados con seguridad vial que permitan reducir la siniestralidad vial en la ciudad.

8. Aprobar las estrategias de comunicación y de acciones pedagógicas de seguridad vial, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 8. Oficina de Gestión Social. Son funciones de la Oficina de Gestión Social las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de gestión social.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Formular los proyectos de inversión en materia de gestión social que se requieran en la Entidad.

4. Liderar en las instancias inter e intrainstitucionales la implementación de planes, programas, proyectos y estrategias con componente social relacionados con las funciones de la Secretaría, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Distrito.

5. Definir lineamientos para la articulación de los procesos de gestión social en los proyectos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. Implementar acciones para el levantamiento de líneas base y diagnósticos de las condiciones sociales de las comunidades objeto de los programas y proyectos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

7. Diseñar, implementar y realizar mejoramiento continuo del “Sistema Distrital de Participación” en la entidad.

8. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en el manejo de temas asociados a la participación y promoción pedagógica de la movilidad, promoviendo una movilidad sostenible y corresponsable en la ciudad y en la región.

9. Dirigir y promover la generación de espacios locales de participación ciudadana, relacionada con la movilidad en la ciudad.

10. Diseñar los procesos de identificación, monitoreo, seguimiento y evaluación del impacto social de los planes, programas y proyectos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

11. Diseñar estrategias para mitigar el eventual impacto que puedan producir las políticas, planes, programas y proyectos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

12. Elaborar análisis y conceptos técnicos en temas de gestión social y de impactos que requieran las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 9. Oficina Asesora de Planeación Institucional. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación Institucional las siguientes:

1. Asesorar y orientar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación y adopción de planes, programas y proyectos institucionales para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

2. Diseñar y coordinar la aplicación de los mecanismos que garanticen la planeación integral de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Dirigir la preparación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Coordinar y orientar la elaboración y realizar el seguimiento de los planes de acción, planes operativos y proyectos de inversión de las dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

5. Determinar, en conjunto con las demás áreas de la Secretaría Distrital de Movilidad, la programación de la inversión para el periodo del Plan de Desarrollo Distrital y emitir conceptos de viabilidad sobre los proyectos de inversión.

6. Elaborar conjuntamente con las dependencias, el presupuesto de inversión para ser incorporado en el anteproyecto y proyecto de Presupuesto Anual de Gastos e Inversión de la Secretaría Distrital de Movilidad.

7. Apoyar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la presentación, ante el Concejo Distrital, del presupuesto anual de gastos e inversión de la entidad.

8. Coordinar con las diferentes dependencias, la elaboración, actualización, análisis y seguimiento del presupuesto por resultados.

9. Consolidar y presentar los informes relacionados con la gestión institucional y el Plan de Desarrollo Distrital, en el marco del balance de gestión de la administración distrital y de los procesos de rendición de cuentas.

10. Avalar las solicitudes de disponibilidad presupuestal de recursos de inversión y dar viabilidad programática a la adquisición de bienes y servicios a desarrollar con recursos de inversión.

11. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la estructuración de los créditos de la banca multilateral, que financien proyectos de inversión de la entidad.

12. Asesorar y liderar el diseño, implementación, y sostenibilidad del sistema integrado de gestión o su equivalente, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales adoptadas por la entidad.

13. Asesorar y promover la gestión por procesos de la Secretaría Distrital de Movilidad, en conjunto con las dependencias responsables, y apoyar la documentación y mejoramiento continuo de los mismos.

14. Coordinar con las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad la conformación y análisis de estadísticas de gestión y la formulación y aplicación de indicadores de gestión para mejorar la eficacia y eficiencia de la entidad.

15. Liderar e implementar el Subsistema de Gestión de la Calidad o su equivalente, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales adoptadas por la entidad.

16. Coordinar las actividades correspondientes a la certificación de los procesos de la Secretaría Distrital de Movilidad y responder por las mismas ante las entidades competentes.

17. Coordinar con todas las dependencias la elaboración y desarrollo del Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 10. Oficina de Control Disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario las siguientes:

1. Asesorar al Despacho, a las dependencias y a los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Movilidad en todo lo referente a la aplicación del régimen disciplinario, así como capacitar en materia disciplinaria al talento humano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Adelantar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de Movilidad, cualquiera que sea el nivel al cual corresponda el empleo por ellos desempeñado, con excepción del nominador de la Entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

3. Adelantar las acciones y el seguimiento pertinentes para que se hagan efectivas las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de Movilidad, hasta su remisión a la jurisdicción coactiva, si es del caso.

4. Mantener informado al Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad sobre el estado de los procesos disciplinarios a su cargo.

5. Notificar las decisiones de fondo en materia disciplinario emitidas por la segunda instancia.

6. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 11. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

1. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y en el proceso de toma de decisiones a través del cumplimiento de los roles y lineamientos definidos en las disposiciones vigentes.

2. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la entidad y la correcta aplicación del mismo por parte de las dependencias.

4. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

5. Medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los controles adoptados por la entidad, asesorando a la alta dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

6. Verificar que los controles asociados con las actividades de la Secretaría Distrital de Movilidad estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.

7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar en la Secretaría Distrital de Movilidad la formación de una cultura de control, que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y control social que, en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la Secretaría.

10. Mantener permanentemente informados a la alta dirección, acerca del estado del Sistema de Control Interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

11. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento y a las medidas recomendadas por la Oficina de Control Interno, producto de las auditorías realizadas.

12. Coordinar las relaciones con los diferentes entes control, para la elaboración y presentación oportuna de los informes que requieran dichos organismos, e implementar las directrices y políticas que impartan las instancias competentes para el fortalecimiento del Sistema de Control Interno.

13. Las demás que le señalen la normatividad vigente.

Artículo 12. Subsecretaría de Política de Movilidad. Son funciones de la Subsecretaría de Política de Movilidad las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la movilidad en Bogotá D.C.

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con inteligencia y planeación de la movilidad.

3. Articular la planeación integral del sector movilidad con las entidades e instancias competentes.

4. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

5. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la programación y ejecución de los compromisos adquiridos con la Banca Multilateral que financien proyectos de inversión de su competencia, haciendo seguimiento al cumplimiento de éstos y evaluando los resultados obtenidos.

6. Orientar y coordinar el desarrollo de los estudios técnicos, análisis estadísticos, sociales, ambientales, económicos y financieros relacionados con la movilidad de Bogotá D.C.

7. Dirigir la implementación de los planes, programas y proyectos relacionados con el tránsito, el transporte y su infraestructura.

8. Formular y orientar el desarrollo de proyectos de reglamentación de políticas y estrategias relacionadas con la movilidad en Bogotá D.C.

9. Hacer seguimiento y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos adoptados en el sector movilidad, como insumo para la toma de decisiones institucionales.

10. Proponer esquemas de financiación para el desarrollo de proyectos relacionados con la movilidad en Bogotá D.C.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 13. Dirección de Inteligencia para la Movilidad. Son funciones de la Dirección de Inteligencia para la Movilidad las siguientes:

1. Asesorar y apoyar técnicamente a la Subsecretaría de Política de Movilidad, brindando los insumos necesarios para la formulación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos relacionadas con la movilidad en Bogotá D.C.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Definir directrices, lineamientos y estrategias para la elaboración de estudios técnicos relacionados con la movilidad de Bogotá D.C.

4. Desarrollar los análisis estadísticos, sociales, ambientales, técnicos, económicos y financieros relacionados con la movilidad en Bogotá D.C. y proponer alternativas para su mejora.

5. Generar los estándares y lineamientos de la gestión de la información para la definición y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el sector movilidad.

6. Desarrollar o gestionar modelos para la toma de decisiones relacionados con la movilidad de Bogotá D.C.

7. Evaluar y proponer soluciones estratégicas de tránsito que mejoren la movilidad de Bogotá D.C.

8. Dar lineamientos para el análisis o desarrollo de estudios de tránsito del sector movilidad, en coordinación con las áreas competentes.

9. Evaluar proyectos estratégicos de movilidad en Bogotá D.C., a través de la modelación de la demanda u otros métodos idóneos, en coordinación con las áreas competentes.

10. Proporcionar los insumos para el seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos adoptados en el sector movilidad.

11. Coordinar con las entidades del sector movilidad y dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad el proceso de construcción del sistema de indicadores para la evaluación de las políticas, planes y programas de movilidad.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 14. Dirección de Planeación de la Movilidad. Son funciones de la Dirección de Planeación de la Movilidad las siguientes:

1. Asesorar y apoyar técnicamente a la Subsecretaría de Política de Movilidad en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas, y proyectos relacionados con el tránsito, el transporte y su infraestructura en Bogotá D.C

2. Participar en la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes relacionados con la planeación de la movilidad.

3. Formular los proyectos de inversión en materia de tránsito, de transporte y su infraestructura.

4. Liderar la elaboración de las políticas, planes, programas, proyectos, conceptos técnicos y lineamientos de tránsito, de transporte y su infraestructura, de acuerdo con las directrices establecidas por la Subsecretaría de Política de Movilidad.

5. Articular y coordinar los estudios técnicos asociados a la planeación de la movilidad en relación con el tránsito, el transporte y su infraestructura en Bogotá D.C.

6. Articular y coordinar los proyectos para reglamentar y regular el transporte y el tránsito en Bogotá D.C.

7. Orientar, monitorear y evaluar las políticas, programas y proyectos relacionados con el tránsito, el transporte y su infraestructura en Bogotá D.C., de acuerdo con las metodologías establecidas por la Subsecretaría de Política de Movilidad.

8. Adoptar los lineamientos técnicos en materia de seguridad vial, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales definidas por la entidad.

9. Adoptar los lineamientos técnicos de cultura ciudadana para la movilidad definidas por la entidad.

10. Adoptar los lineamientos técnicos con componente social, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales definidas por la entidad.

11. Revisar y conceptuar sobre esquemas de financiación para el desarrollo de proyectos relacionados con la movilidad en Bogotá D.C.

12. Revisar y conceptuar sobre los Planes Estratégicos de Seguridad Vial de las empresas de transporte público y privado que impactan la movilidad en Bogotá, conforme a los lineamientos establecidos a nivel distrital y nacional.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 15. Subdirección de Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Transporte Público las siguientes:

1. Asesorar y apoyar a la Dirección de Planeación de la Movilidad en la fijación y adopción de lineamientos en materia de transporte público, en todas sus modalidades, en Bogotá D.C.

2. Participar en la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes relacionados con la planeación de la movilidad del transporte público en Bogotá D.C.

3. Elaborar las políticas, planes, programas, proyectos, conceptos y lineamientos de transporte público en todas sus modalidades, en Bogotá D.C.

4. Liderar la coordinación interinstitucional para el desarrollo de políticas públicas, planes, programas, proyectos, lineamientos y estrategias en materia de transporte público en Bogotá D.C.

5. Elaborar los estudios técnicos asociados a la planeación de la movilidad en relación con el transporte público en Bogotá D.C.

6. Orientar y participar en la formulación de políticas, planes, programas, estudios y proyectos de inversión relacionados con el transporte público, en coordinación con las demás entidades pertinentes, incluyendo los entes gestores de Bogotá D.C.

7. Apoyar los estudios para la definición de la estructura tarifaria del Transporte Público de Bogotá D.C.

8. Realizar el análisis de sostenibilidad financiera del Sistema Integrado de Transporte Público-SITP de Bogotá.

9. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, en Bogotá D.C.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 16.- Subdirección de Transporte Privado. Son funciones de la Subdirección de Transporte Privado las siguientes:

1. Asesorar y apoyar a la Dirección de Planeación de la Movilidad en la fijación y adopción de lineamientos en materia de transporte privado y de carga, en todas sus modalidades, en Bogotá D.C.

2 Participar en la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes relacionados con la planeación de la movilidad del transporte privado en Bogotá D.C.

3. Elaborar las políticas, planes, programas, proyectos, conceptos y lineamientos de transporte privado en todas sus modalidades en Bogotá D.C.

4. Liderar la coordinación interinstitucional para el desarrollo de políticas públicas, planes, programas, proyectos, lineamientos y estrategias en materia de transporte privado en Bogotá D.C.

5. Elaborar los estudios técnicos asociados a la planeación de la movilidad en relación con el transporte privado en Bogotá D.C.

6. Orientar y participar en la formulación de políticas, planes, programas, estudios y proyectos de inversión relacionados con el transporte privado, de Bogotá D.C., en coordinación con las entidades pertinentes.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte privado, en todas sus modalidades en Bogotá D.C.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 17º.- Subdirección de la Bicicleta y el Peatón. Son funciones de la Subdirección de la Bicicleta y el Peatón las siguientes:

1. Asesorar y apoyar a la Dirección de Planeación de la Movilidad en la fijación y adopción de lineamientos en materia de transporte no motorizado en Bogotá D.C.

2. Participar en la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes relacionados con la planeación de la movilidad del transporte no motorizado, en Bogotá D.C.

3. Elaborar las políticas, planes, programas, proyectos, conceptos y lineamientos de transporte no motorizado, en Bogotá D.C.

4. Liderar la coordinación interinstitucional para el desarrollo de políticas públicas, planes, programas, proyectos, lineamientos y estrategias en materia de transporte no motorizado en Bogotá D.C.

5. Elaborar los estudios técnicos asociados a la planeación de la movilidad en relación con el transporte no motorizado en Bogotá D.C.

6. Orientar y participar en la formulación de políticas, planes, programas, estudios y proyectos de inversión relacionados con el transporte no motorizado, en coordinación con las entidades pertinentes.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte no motorizado en Bogotá D.C.

8. Formular especificaciones técnicas y de diseño de la infraestructura y de los elementos asociados con el transporte no motorizado, en Bogotá D.C.

9. Definir e implementar programas, planes, proyectos, protocolos, acciones e instrumentos para la promoción del uso de la bicicleta y la caminata como modos de transporte.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 18. Subdirección de Infraestructura. Son funciones de la Subdirección de Infraestructura las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección de Planeación de la Movilidad en la adopción y fijación de lineamientos en materia de infraestructura vial y de transporte.

2. Participar en la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes relacionados con la infraestructura vial y de transporte en Bogotá D.C

3. Elaborar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Coordinar la implementación de las políticas y estrategias en materia de infraestructura vial y de transporte con las entidades competentes.

5. Revisar y aprobar los estudios de tránsito de acuerdo con la normatividad vigente y realizar el seguimiento pertinente.

6. Realizar auditorías de seguridad vial en el proceso de planeación de los proyectos que sean necesarias para construir estándares de seguridad vial y el cumplimiento de la normatividad.

7. Elaborar los conceptos, estudios y recomendaciones que sean requeridos en materia de infraestructura vial y de transporte.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 19. Subsecretaría de Gestión de la Movilidad. Son funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos estratégicos relacionados con la gestión de la movilidad en Bogotá D.C., en especial con la gestión del tránsito, control del tránsito y del transporte, señalización, planes de manejo de tránsito y semaforización del Distrito Capital.

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión del tránsito, control del tránsito y del transporte, señalización, planes de manejo de tránsito y semaforización del Distrito Capital.

3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Definir lineamientos para la implementación de la señalización y semaforización en la ciudad, así como para la aprobación y seguimiento a los planes de manejo de tránsito.

5. Definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

6. Liderar la implementación y operación del Sistema Inteligente de Transporte de Bogotá D.C.

7. Apoyar a la Secretaría Distrital de Movilidad en el ejercicio de la autoridad única de tránsito y transporte.

8. Implementar políticas, directrices, proyectos y estrategias definidas por la Subsecretaría de Política de Movilidad y la Oficina de Seguridad Vial, orientadas a la gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

9. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y planes relacionados con la gestión del tránsito, control del tránsito y del transporte, señalización, planes de manejo de tránsito y semaforización del Distrito Capital.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 20. Dirección de Ingeniería de Tránsito. Son funciones de la Dirección de Ingeniería de Tránsito las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad en la formulación, e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con elementos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Formular los proyectos de inversión relacionados con elementos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales.

4. Adelantar las acciones requeridas en relación con los elementos y dispositivos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales en el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en coordinación con los organismos y entidades pertinentes.

5. Dirigir y coordinar el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la señalización de la ciudad, así como los demás elementos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales.

6. Dar lineamientos para la implementación y mantenimiento de los elementos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales en la ciudad, en coordinación con las dependencias competentes en la Entidad.

7. Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y oportunidad de los elementos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales en la ciudad.

8. Realizar el seguimiento a la implementación de los elementos que propendan por la seguridad vial en la Ciudad, relacionados con señalización o planes de manejo de tránsito.

9. Impartir lineamientos para la autorización de cierres, desvíos y medidas de mitigación por afectación del espacio público asociado a obras, eventos, aglomeraciones o emergencias, en el marco de un plan de manejo de tránsito.

10. Impartir lineamientos para la georreferenciación y vinculación a la base de datos de los proyectos asociados a sus subdirecciones, de tal manera que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos en esta materia.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 21. Subdirección de Señalización. Son funciones de la Subdirección de Señalización las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la señalización de la ciudad, así como los demás elementos y dispositivos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales.

2. Elaborar los diseños de señalización integrales, que permitan reglamentar, prevenir e informar sobre las condiciones adecuadas de movilización de los diferentes actores viales.

3. Implementar de manera integral los elementos y dispositivos para mejorar la seguridad vial y de la gestión del tránsito de los segmentos viales, de conformidad con la normativa vigente.

4. Emitir concepto técnico a los diseños de señalización vial presentados por terceros.

5. Emitir concepto técnico sobre los dispositivos y elementos de señalización vial implementados por terceros.

6. Realizar el mantenimiento preventivo, correctivo y rutinario de los elementos y dispositivos que hacen parte del sistema integral de señalización, a cargo de la entidad.

7. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las especificaciones técnicas y oportunidad de los elementos y dispositivos que propendan por la seguridad vial, prevención y accesibilidad de los actores viales en la ciudad, en coordinación con las instancias competentes.

8. Verificar la calidad y estabilidad de los elementos y dispositivos implementados dentro de los tiempos cubiertos por las garantías.

9. Atender los requerimientos relacionados con la señalización de la ciudad.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 22º.- Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito. Son funciones de la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para mejorar la seguridad vial y mitigar los impactos por afectación del espacio público asociado a obras, eventos, aglomeraciones o emergencias, a partir de los planes de manejo de tránsito.

2. Definir los criterios y especificaciones técnicas para la presentación de planes de manejo de tránsito.

3. Definir los criterios para realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de manejo de tránsito según la normatividad vigente.

4. Autorizar cierres, desvíos y medidas de mitigación por afectación del espacio público asociado a obras, eventos, aglomeraciones o emergencias, en el marco de los planes de manejo de tránsito.

5. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de manejo de tránsito a partir de lo autorizado por la entidad.

6. Generar y analizar información sobre el cumplimiento de los planes de manejo de transito autorizados en la ciudad, para aplicar las medidas a que haya lugar.

7. Atender los requerimientos relacionados con los planes de manejo de tránsito en la ciudad.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 23. Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos que requiera la ciudad para mejorar las condiciones de tránsito y de seguridad vial.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Formular los proyectos de inversión relacionados con la gestión en vía y el control del tránsito y transporte.

4. Dar lineamientos para el desarrollo de actividades de gestión, regulación y control de tránsito y transporte de los actores viales para el mejoramiento de las condiciones de movilidad.

5. Administrar y operar el Sistema Inteligente de Transporte de Bogotá D.C.

6. Dar lineamientos para la operación del Centro de Gestión del Tránsito.

7. Definir los criterios y especificaciones técnicas, para la integración de los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte teniendo en cuenta el marco legal vigente.

8. Impartir lineamientos para la operación y mantenimiento del sistema de semaforización.

9. Implementar los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte.

10. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas, en los procesos de integración de los medios técnicos y tecnológico que se requieran para el control de tránsito y transporte.

11. Realizar auditorías e inspecciones de seguridad vial a proyectos de infraestructura en las etapas de construcción y operación que sean necesarias para mejorar los estándares de seguridad vial.

12. Emitir conceptos técnicos para la formulación e implementación de medidas de gestión de tránsito, en cumplimiento de las orientaciones institucionales.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 24. Subdirección de Gestión en Vía. Son funciones de la Subdirección de Gestión en Vía las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con las acciones en vía que sean necesarias para mejorar las condiciones de tránsito, mitigar el riesgo en vía de los diferentes actores y promover la aplicación de las estrategias de seguridad vial.

2. Dirigir y operar el Centro de Gestión de Tránsito y efectuar las gestiones de comunicación y reacción con las diferentes entidades competentes, para mejorar las condiciones de movilidad.

3. Ejecutar las actividades de gestión del tránsito de los actores viales para el mejoramiento de las condiciones de movilidad.

4. Definir y aplicar estrategias e instrumentos de operación en vía y verificar los resultados de su implementación.

5. Implementar en vía las directrices, proyectos y estrategias definidas por las diferentes áreas de la entidad, orientadas al mejoramiento de las condiciones de movilidad.

6. Recopilar y consolidar datos y estadísticas de operación de tránsito para la toma de decisiones institucionales.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 25. Subdirección de Semaforización. Son funciones de la Subdirección de Semaforización las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los dispositivos de semaforización que propendan por la seguridad vial y la gestión del tránsito en la ciudad.

2. Dar viabilidad para implementar la regulación semafórica mediante la evaluación de ingeniería de tránsito, de conformidad con la normativa vigente.

3. Gestionar e implementar todos los componentes del sistema de semaforización, así como los dispositivos de seguridad vial definidos en el espacio público asociados al control semafórico

4. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de semaforización, a cargo de la entidad.

5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las especificaciones técnicas, cantidad y oportunidad de la semaforización y dispositivos asociados en la ciudad de Bogotá D.C.

6. Planificar las estrategias de operación y mantenimiento en las intersecciones semaforizadas y los centros de gestión respectivos, con el fin de mejorar las condiciones de movilidad de la ciudad.

7. Definir e integrar acciones relacionadas con semaforización para brindar seguridad vial y movilidad en la ciudad.

8. Desarrollar acciones de planeamiento semafórico para la parametrización según los modos de operación del sistema.

9. Realizar el acompañamiento técnico en todas las etapas de los proyectos que involucren temas relacionados con regulación semafórica.

10. Aprobar los diseños de intersecciones semaforizadas, incluyendo dispositivos complementarios.

11. Dar respuesta a solicitudes de nuevos controles semafóricos en vía, regulación semafórica existente o situaciones del estado de operación de estas.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 26. Subdirección de Control de Tránsito y de Transporte. Son funciones de la Subdirección de Control de Tránsito y de Transporte las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el control del tránsito y el transporte.

2. Coordinar y ejercer el control de tránsito y transporte de los diferentes actores viales.

3. Coordinar, hacer seguimiento y disponer de los recursos necesarios para los operativos de control en vía, requeridos para mejorar las condiciones de movilidad.

4. Recopilar y consolidar datos y estadísticas de control al tránsito y al transporte, para la toma de decisiones institucionales.

5. Aplicar los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte.

6. Ejercer el control de emisiones de elementos contaminantes producidos por los vehículos que transitan en las diferentes vías.

7. Realizar gestión y control al tránsito derivado del seguimiento al cumplimiento de los planes de manejo de tránsito autorizados por la entidad.

8. Coordinar y atender los desvíos de tránsito necesarios derivados de actuaciones que se realicen en la vía pública y que impliquen corte de circulación.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 27. Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía. Son funciones de la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de atención al ciudadano, trámites y servicios, contravenciones y control e investigaciones al transporte público.

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano

3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad

5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano.

6. Dar lineamientos para el cumplimiento de las actividades de carácter sancionatorio, relacionados con las infracciones a las normas de tránsito y transporte.

7. Dirigir la atención a la ciudadanía, con el fin de que las diferentes áreas de entidad presten un servicio oportuno a los requerimientos de los ciudadanos, promoviendo condiciones de acceso y calidad.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 28. Dirección de Atención al Ciudadano. Son funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía en la formulación, e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de los servicios a la ciudadanía, trámites y servicios de tránsito.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Formular los proyectos de inversión relacionados con la gestión de servicios a la ciudadanía.

4. Definir, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad

5. Definir lineamientos y consolidar el portafolio de trámites y servicios de la Entidad.

6. Diseñar y promover modelos de gestión, dirigidos a la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano.

7. Implementar, monitorear y evaluar los protocolos, mecanismos e instrumentos para la promoción y aseguramiento de condiciones de acceso oportuno y fácil de los ciudadanos a los servicios y trámites de la Secretaría Distrital de Movilidad.

8. Administrar los diferentes canales de atención a la ciudadanía, con el fin de que las áreas de la entidad presten una atención oportuna a los requerimientos de los ciudadanos.

9. Atender la operación para la custodia de los vehículos, objeto de la sanción de inmovilización y las acciones conexas para su destino final, en cumplimiento de la normatividad y lineamientos nacionales, distritales e institucionales.

10. Prestar el servicio de cursos de pedagogía para los infractores a las normas de tránsito y transporte o las acciones que determine la Ley.

11. Gestionar la prestación de los servicios de la entidad en los espacios físicos, de acuerdo con la capacidad institucional, promoviendo la distribución territorial y geográfica de la ciudad.

12. Adelantar las acciones encaminadas a la defensa de los derechos de los ciudadanos.

13. Atender los requerimientos relacionados con los trámites, autorizaciones, excepciones y servicios de tránsito, de conformidad con la normatividad vigente.

14. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y demás peticiones de su competencia, en los términos de la normatividad vigente.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 29. Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte. Son funciones de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el proceso contravencional y el control e investigación al transporte público.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Dirigir y controlar las actividades de carácter sancionatorio relacionados con las infracciones a las normas de tránsito y transporte.

4. Actuar como segunda instancia conociendo y decidiendo los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por quienes ejercen funciones como autoridades de tránsito y las del Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público o quien haga sus veces, utilizando los sistemas de información que disponga la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin.

5. Decidir los recursos de queja que se interpongan contra los actos administrativos mediante los cuales se niegue el recurso de apelación, expedidos por quienes ejercen funciones como autoridades de tránsito y las del Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público o quien haga sus veces, utilizando los sistemas de información que disponga la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin.

6. Desarrollar y promover la unidad normativa y conceptual en la aplicación de los asuntos de competencia.

7. Definir directrices para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas a cargo de las empresas de transporte público.

8. Coordinar con la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad, el desarrollo de las actividades de divulgación y promoción para la prevención de la violación a las normas de tránsito, transporte y cultura ciudadana.

9. Apoyar, desde el punto de vista funcional, los sistemas de información que la Secretaría Distrital de Movilidad disponga para el control y seguimiento de los procesos administrativos sancionatorios en materia de tránsito y transporte.

10. Reportar, a quien la Ley establezca, la actualización y el registro de las multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

11. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y demás peticiones de su competencia, en los términos de la normatividad vigente.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 30. Subdirección de Contravenciones. Son funciones de la Subdirección de Contravenciones las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el proceso contravencional que adelanta la entidad.

2. Resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por infracciones a las normas de tránsito.

3. Autorizar la salida de vehículos inmovilizados de las instalaciones, conforme a las normas, procesos y procedimientos vigentes.

4. Denunciar ante la autoridad competente las presuntas conductas delictivas y dar traslado a la Dirección de Representación Judicial para adelantar los trámites de su competencia.

5. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos por reincidencia señalados en Titulo IV Capítulo I de la Ley 769 de 2002, en la violación a las normas de tránsito.

6. Registrar en el sistema de información que sea adoptado por la entidad, todas las actuaciones relacionadas con los procesos y procedimientos del área, conforme a las políticas que la entidad determine para tal fin.

7. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y demás peticiones de su competencia, en los términos de la normatividad vigente.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la inspección, vigilancia, control e investigaciones al transporte público que adelante la entidad.

2. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas a cargo de las empresas de transporte público.

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

5. Registrar en el sistema de información todas las actuaciones relacionadas con los procesos y procedimientos del área, conforme a las políticas que la entidad determine para tal fin.

6. Realizar la verificación documental requerida para la desintegración física de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

7. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y demás peticiones de su competencia, en los términos de la normatividad vigente.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 32. Subsecretaría de Gestión Jurídica. Son funciones de la Subsecretaría de Gestión Jurídica las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación, coordinación, ejecución y control de las políticas, planes, programas y proyectos en materia jurídica de la entidad, de acuerdo con las políticas institucionales y el ordenamiento jurídico vigente.

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes legal, contractual y de cobro.

3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en los procesos de representación judicial y extrajudicial en los que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.

5. Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en la expedición de normas y conceptos.

6. Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en materia de contratación pública en todas las etapas del proceso.

7. Sustanciar la segunda instancia de los procesos disciplinarios contra funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad

8. Dirigir y orientar las estrategias de prevención del daño antijurídico de la Entidad.

9. Fijar los lineamientos para la aplicación del cobro de las obligaciones que se generen a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Manual de Administración de Cartera, utilizando el sistema de información destinado para tal fin.

10. Coordinar con las distintas áreas de la Subsecretaría de Gestión Jurídica lo pertinente a la aplicación e interpretación del marco jurídico para la toma de decisiones, de los asuntos relacionados con las actividades a cargo de la Subsecretaría de Gestión Jurídica.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 33. Dirección de Representación Judicial. Son funciones de la Dirección de Representación Judicial las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con representación judicial y extrajudicial, en los procesos en que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Liderar y vigilar la aplicación de normas, políticas y directrices en los procesos de representación judicial y extrajudicial en los que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Liderar la implementación de las políticas y estrategias de prevención del daño antijurídico.

5. Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad con sujeción a la normatividad aplicable.

6. Presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial, los casos que deban ser sometidos a su decisión y proponer la estrategia de defensa.

7. Realizar seguimiento al cumplimiento de los fallos proferidos.

8. Coordinar y revisar la elaboración de los proyectos de actos administrativos de su competencia y aquellos que le sean asignados por la Subsecretaría de Gestión Jurídica.

9. Coordinar con la Subsecretaría de Gestión Jurídica los parámetros y procedimientos de la Dirección de Representación Judicial.

10. Informar periódicamente a la Subsecretaría de Gestión Jurídica los resultados de su gestión.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 34. Dirección de Normatividad y Conceptos. Son funciones de la Dirección de Normatividad y Conceptos las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de normatividad y conceptos.

2. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, políticas y directrices para la expedición de normas y conceptos.

3. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionados con la gestión de normatividad y conceptos.

4. Liderar el análisis, hacer seguimiento y coordinar el control de legalidad de los proyectos de normas de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

5. Liderar el análisis, coordinar el control de legalidad, expedir los conceptos jurídicos y respuestas que se emitan sobre las consultas de competencia de la Dirección de Normatividad y Conceptos.

6. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y criterios de unificación definidos por la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la expedición de conceptos y normas.

7. Coordinar la emisión de respuestas y conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

8. Proponer y coordinar, desde el punto de vista legal, la estructuración de los proyectos de ley, acuerdos y decretos y demás normas del sector, y sus correspondientes justificaciones jurídicas.

9. Coordinar la compilación y publicación de los conceptos y normas expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

10. Coordinar con la Subsecretaría de Gestión Jurídica los parámetros y procedimientos para la prestación de los servicios de la Dirección de Normatividad y Conceptos.

11. Informar periódicamente a la Subsecretaría de Gestión Jurídica los resultados de su gestión.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 35. Dirección de Contratación. Son funciones de la Dirección de Contratación las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2 Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Liderar y vigilar la aplicación de normas, políticas y directrices relacionados con la gestión contractual de la entidad.

4. Orientar los procesos de contratación en su etapa precontractual, de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dirigir en los aspectos jurídicos los procesos de contratación en sus etapas contractual y poscontractual, de conformidad con la normatividad vigente.

6. Coordinar con la Subsecretaría de Gestión Jurídica los parámetros y procedimientos de la Dirección de Contratación.

7. Acompañar jurídicamente a los ordenadores del gasto en el procedimiento administrativo sancionatorio

8. Realizar el control de legalidad a las liquidaciones contractuales, de conformidad con la normatividad vigente.

9. Administrar y custodiar los expedientes contractuales, hasta el momento de su entrega al archivo central.

10. Proyectar las resoluciones que impulsen o decidan la actividad contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad.

11. Informar periódicamente a la Subsecretaría de Gestión Jurídica los resultados de su gestión.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 36. Dirección de Gestión de Cobro. Son funciones de la Dirección de Gestión de Cobro las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de cobro de las obligaciones dinerarias a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Liderar y vigilar la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de cobro de las obligaciones dinerarias a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad.

4. Dar aplicación al Manual de Administración de Cartera de la Secretaría Distrital de Movilidad, en materia de procedimientos de cobro de obligaciones dinerarias a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad.

5. Adelantar el trámite de cobro de las obligaciones dinerarias a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad.

6. Realizar la consulta y reporte ante las centrales de riesgo, en los casos establecidos en el Manual de Administración de Cartera de la Secretaria Distrital de Movilidad.

7. Definir y adelantar las acciones necesarias para la depuración contable y/o saneamiento de la cartera.

8. Coordinar con la Subsecretaría de Gestión Jurídica los parámetros y procedimientos de la Dirección de Gestión de Cobro.

9. Informar periódicamente a la Subsecretaría de Gestión Jurídica los resultados de su gestión.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 37. Subsecretaría de Gestión Corporativa. Son funciones de la Subsecretaría de Gestión Corporativa las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos en materia administrativa, financiera y de talento humano de la entidad.

2. Liderar la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes administrativo, financiero y del talento humano.

3. Dar lineamientos para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos e Inversión de la entidad y las modificaciones del mismo.

4. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

5. Formular políticas para el desarrollo de estrategias de racionalización del gasto en la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. Dirigir la implementación de los planes, programas y proyectos de la gestión administrativa, documental, ambiental, de infraestructura física e inventarios.

7. Dirigir la implementación de los planes, programas y proyectos de gestión financiera asociados con la ejecución de ingresos, pagos, presupuesto y contabilidad.

8. Dirigir la implementación de los planes, programas y proyectos relacionados con la gestión del talento humano, asociados al ingreso, permanencia, desarrollo integral y retiro de los servidores públicos de la entidad.

9. Dirigir la elaboración de los actos administrativos relacionados con la gestión administrativa, financiera y del talento humano delegados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

10. Liderar los procesos de negociación colectiva con los sindicatos que estén constituidos en la Secretaría Distrital de Movilidad.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 38. Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Corporativa en la formulación, e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia administrativa y financiera.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Coordinar la elaboración del anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos e Inversión de la Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Formular los proyectos de inversión en materia administrativa y financiera para el fortalecimiento institucional.

5. Orientar el desarrollo de las estrategias de racionalización del gasto en la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. Dirigir el proceso de programación, ejecución y control del Presupuesto Anual de Funcionamiento e Inversión en los temas de su competencia.

7. Formular políticas, directrices y lineamientos relacionados con la gestión financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad.

8. Formular políticas, directrices y lineamientos relacionados con gestión documental, ambiental, gestión de recursos físicos y demás servicios administrativos de la entidad.

9. Dirigir el proceso de los proyectos de intervención, mantenimiento y conservación de la infraestructura física de la Secretaría Distrital de Movilidad.

10. Coordinar el proceso de adquisición de bienes y servicios relacionados con la gestión administrativa y financiera para el funcionamiento y soporte de la entidad.

11. Coordinar el proceso de apoyo logístico institucional necesario para el cumplimiento de la misión y objetivos de la Entidad.

12. Realizar seguimiento a la implementación de los proyectos de inversión de la Secretaría Distrital de Movilidad.

13. Realizar seguimiento, monitoreo y evaluación de resultados a la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia administrativa y financiera.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 39. Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección Financiera las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos en materia financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Elaborar conjuntamente con la Oficina Asesora de Planeación Institucional el anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos e Inversión de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Elaborar los traslados, adiciones y modificaciones presupuestales, remitidos por los ordenadores del gasto, con sujeción a las disposiciones legales y procedimientos respectivos.

4. Preparar y presentar los informes sobre la ejecución presupuestal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los plazos y condiciones establecidos en la normatividad vigente.

5. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal de los diferentes rubros y los registros presupuestales de los contratos y actos administrativos solicitados por el área competente.

6. Consolidar periódicamente la programación de gastos de funcionamiento e inversión solicitados por los ordenadores del gasto para informar a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda los recursos financieros requeridos en el Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), según normatividad vigente.

7. Tramitar el pago de los gastos de funcionamiento e inversión, de acuerdo con los certificados de supervisión avalados y presentados por los supervisores e interventores, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

8. Verificar que los recursos recaudados a través de la Dirección Distrital de Tesorería estén debidamente registrados en el aplicativo contravencional, legalizados y conciliados.

9. Liderar y administrar los canales de pago para el recaudo de ingresos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

10. Gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de pagos en exceso y de lo no debido, por conceptos tributarios y no tributarios.

11. Coordinar el proceso de contabilidad de los proyectos financiados con recursos de organismos internacionales y de la Banca Multilateral para integrarlos a la contabilidad general de la Secretaría Distrital de Movilidad, y presentar informes de dichos proyectos de conformidad con las normas que regulan la materia.

12. Elaborar y presentar los estados financieros requeridos por la Contaduría General de la Nación para su consolidación en la Dirección Distrital de Contabilidad de la Secretaría Distrital de Hacienda, así como a los entes de control y demás usuarios internos y externos que los requieran.

13. Dirigir y hacer seguimiento al control interno contable asociado a los procesos financieros bajo su responsabilidad.

14. Elaborar y presentar a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda las relaciones de autorización de nómina y aportes, de acuerdo con las liquidaciones y soportes presentados por la Dirección de Talento Humano en los plazos establecidos para tal fin.

15. Registrar en los estados financieros la información mensual reportada por el sistema contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionada con la cartera de comparendos y sanciones al transporte público, así como las demás operaciones de deudores de la entidad.

16. Realizar la estructuración de los requisitos de carácter financiero de los procesos contractuales que adelante la entidad, para ser recomendados al ordenador del gasto; así como la verificación financiera de los mismos.

17. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 40. Subdirección Administrativa. Son funciones de la Subdirección Administrativa las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos en materia administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Suministrar el apoyo logístico en materia administrativa necesario para el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales de su competencia.

3. Ejecutar las políticas sobre austeridad y racionalización del gasto público adoptadas por la entidad.

4. Ejecutar y controlar las actividades administrativas relacionadas con el manejo de los bienes, servicios administrativos y recursos físicos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

5. Planear, realizar y hacer seguimiento a la elaboración y actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles y de los elementos de consumo de la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

6. Responder por la custodia y administración de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad y los de propiedad del Distrito Capital que ésta administre.

7. Administrar el programa de seguros que amparan los bienes e intereses patrimoniales de la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionados con los procesos de su competencia.

8. Coordinar la elaboración de informes y trámites relacionados con el hurto o pérdida de bienes de propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad y de los que sea legalmente responsable.

9. Ejecutar las políticas de adquisición, conservación, mantenimiento y dotación de la infraestructura física de la entidad o de las que sea legalmente responsable.

10. Ejecutar las políticas de adquisición, conservación y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de la entidad.

11. Atender la prestación de los servicios de vigilancia, aseo, cafetería, transporte, correspondencia, estacionamientos, impresión, fotocopiado, pago de los servicios públicos y demás que se requieran para el adecuado funcionamiento de la entidad.

12. Liderar e implementar el Subsistema de Gestión Ambiental o su equivalente, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales adoptadas por la entidad.

13. Liderar e implementar el Subsistema Interno de Gestión Documental y Archivo o su equivalente, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales adoptadas por la entidad.

14. Coordinar el proceso de administración integral y custodia del archivo central de la Secretaría Distrital de Movilidad, así como responder por su debida utilización y autenticación de copias de documentos en los casos que se requiera.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 41. Dirección de Talento Humano. Son funciones de la Dirección de Talento Humano las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Corporativa en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión del talento humano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.

3. Aplicar los principios, criterios y buenas prácticas del empleo público en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

4. Definir las funciones, competencias y perfiles laborales, de acuerdo con criterios técnicos y necesidades de la entidad.

5. Gestionar el ingreso, permanencia, movilidad y retiro de los servidores de la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con el tipo de vinculación y de conformidad con la normativa vigente y los principios de la función pública.

6. Definir directrices, lineamientos y estrategias para el diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de bienestar, incentivos y estímulos para los servidores públicos de la entidad.

7. Definir directrices, lineamientos y estrategias para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con capacitación, inducción y reinducción dirigido a los servidores de la entidad.

8. Dirigir la implementación y sostenibilidad del Subsistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con las políticas nacionales, distritales e institucionales adoptadas por la entidad.

9. Promover el desarrollo favorable del clima organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de mejorar la calidad de vida laboral de los servidores públicos y la prestación del servicio, conforme a las políticas institucionales.

10. Administrar y gestionar la aplicación de las disposiciones en materia salarial y prestacional aplicables a los servidores públicos de la entidad.

11. Atender y resolver las diferentes situaciones administrativas de los servidores públicos de la entidad, dando cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Administrar y custodiar las historias laborales de los servidores y ex servidores de la entidad.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 42. Funciones Generales de las Dependencias. Las dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad, además de las funciones específicas establecidas en el presente decreto, tendrán las siguientes funciones generales aplicables, en lo pertinente:

1. Establecer y ejecutar acciones que promuevan el desarrollo de estrategias que en materia de seguridad vial y cultura ciudadana para la movilidad adelante la Secretaría, de acuerdo con las competencias de la dependencia.

2. Establecer y ejecutar las acciones que promuevan el desarrollo de estrategias relacionados con los Sistemas de Gestión Institucional, siguiendo los lineamientos de orden Nacional, Distrital e Institucional y de acuerdo con las competencias de la dependencia.

3. Adoptar las directrices, lineamientos y estrategias en materia de Gestión Documental, para consolidar la memoria institucional del área, conforme a las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA PARA PLANIFICAR Y DESARROLLAR LA MOVILIDAD REGIONAL

Artículo 43. Iniciativa para concertar con las entidades territoriales del ámbito regional un plan integrado de movilidad. De conformidad con las instrucciones que imparta el Alcalde Mayor, y en desarrollo de los diversos acuerdos que se logren con las autoridades de las entidades territoriales, la Secretaría Distrital de Movilidad adelantará iniciativas orientadas a concertar con las autoridades de tránsito y transporte del Departamento de Cundinamarca y de los municipios circunvecinos, las políticas, programas y acciones necesarias para planificar el desarrollo regional integrado de la movilidad, diseñar conjuntamente las regulaciones que sean necesarias e identificar las obras que deben emprenderse y continuarse.

Artículo 44. Consejo Regional de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad promoverá con las autoridades de tránsito y transporte del Departamento de Cundinamarca y de los municipios circunvecinos la creación de un Consejo Regional de Movilidad, espacio de encuentro, análisis y concertación en torno a las iniciativas para estructurar un Sistema Regional de Movilidad, cuyos distintos aspectos serán sometidos a la aprobación de las autoridades de las respectivas entidades territoriales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Modificación de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad. De conformidad con la estructura prevista en el presente Decreto, se procederá a modificar la

planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual será distribuida de acuerdo con las necesidades del servicio y la naturaleza de las funciones.

Artículo 46. De la ejecución de recursos para el desarrollo de funciones misionales y de apoyo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, las funciones allí señaladas serán adelantadas por las Subsecretarías de Política de Movilidad, la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad, la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía, la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad, la Oficina de Seguridad Vial y la Oficina de Gestión Social cuyos gastos serán cubiertos de acuerdo a la apropiación presupuestal a través de la Unidad Ejecutora Presupuestal 02, de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera.

Por otro lado, frente a las funciones de apoyo que soportan la misionalidad de la entidad serán adelantadas por la Subsecretaría de Gestión Jurídica, la Subsecretaría de Gestión Corporativa, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Oficina Asesora de Planeación Institucional, la Oficina de Control Disciplinario y la Oficina de Control Interno, las cuales estarán enmarcadas dentro de la gestión de la Unidad Ejecutora 01, de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 47. Periodo de transición. La Secretaría Distrital de Movilidad adecuará la estructura organizacional establecida en el presente decreto Distrital, dentro de un término de hasta de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, término en el cual se ajustarán los procesos y procedimientos, así como se adelantarán las acciones ante las entidades competentes para la provisión de los empleos de carrera administrativa y todas aquellas novedades necesarias para el funcionamiento propio de la Entidad.

Artículo 48. Comunicación. Comunicar el contenido del presente Decreto al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD y a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 49º. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto Distrital rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, deroga el Decreto Distrital 567 de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN

Secretario Distrital de Movilidad

NIDIA ROCÍO VARGAS

Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REFERENCIA.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN.	110013336035-**2020-00176**-00
DEMANDANTE.	HUINDI YURANI LEIVA ALDANA Y OTROS
DEMANDADO.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y a la demanda subsanada incoada por la señora HUINDI YURANI LEIVA ALDANA y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 29 de septiembre de 2022, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, con el cual se intentó la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 8 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el inciso 4 del artículo 199 C.P.A.C.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 29 de septiembre de 2022, por lo cual se entiende notificada el día 3 de octubre de 2022 y a partir del 4 de octubre de 2022 comenzó a correr el término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía, el cual finaliza el 25 de octubre de 2022; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL *"PRIMERO:"*. Es cierto, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243 con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como aseguradora líder, con una vigencia comprendida entre el es del 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018.

Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías de la siguiente forma:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	%(PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	45	$ 7,200,000,000.00	$ 313,150,684.93
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	15.0000015	$ 2,400,000,240.00	$ 104,383,572.08
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	39.9999985	$ 6,399,999,760.00	$ 278,356,153.94

Por lo anterior, en el hipotético e improbable caso de que INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resultara condenado en el proceso, cada una de las compañías aseguradoras estarían obligadas a responder patrimonialmente hasta su porcentaje de participación, toda vez que su responsabilidad es de **carácter conjunto y no solidario.**

AL "*SEGUNDO*:". Es cierto; sin embargo, me atengo al contenido literal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243, al igual que, del condicionado particular y general que la rige. Sin embargo, cabe aclarar que, la póliza ampara la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado, una vez se encuentra probada la ocurrencia del siniestro conforme a lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL "*TERCERO:".* No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

AL *"CUARTO:".* Es cierto; sin embargo, me atengo al contenido literal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243.

AL *"QUINTO:".* Es parcialmente cierto. Es cierto que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, fue demandado por la señora Huindi Yurani Leyva quien forma parte del extremo activo al igual que la señora Ligia Inés Aldana Triana y Heidy Solangely Leiva Aldana.

AL *"SEXTO:".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO *"SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL "*PRIMERO*. -". Es cierto que entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, se suscribió la póliza número 000706534243. Sin embargo, cabe aclarar que, la póliza ampara la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado, una vez se encuentra probada la ocurrencia del siniestro conforme a lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, se aclara que la póliza mencionada fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías de la siguiente forma:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	%(PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	45	$ 7,200,000,000.00	$ 313,150,684.93
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	15.0000015	$ 2,400,000,240.00	$ 104,383,572.08
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	39.9999985	$ 6,399,999,760.00	$ 278,356,153.94

Por lo anterior, en el hipotético e improbable caso de que INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resultara condenado en el proceso, cada una de las compañías aseguradoras estarían obligadas a responder patrimonialmente hasta su porcentaje de participación, toda vez que su responsabilidad es de **carácter conjunto y no solidario.**

AL "*SEGUNDO*. -". Es cierto; sin embargo, cabe aclarar que, la póliza ampara la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado, una vez se encuentra probada la ocurrencia del siniestro conforme a lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL "*TERCERO*. -". No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO "*PRETENSIONES*" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por la apoderada de la llamante en garantía, considerando que:

A LA *"PRIMERA:"* Ni me opongo ni me allano, toda vez que la presente contestación se realiza en virtud del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU el cual fue admitido por el despacho mediante auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A LA *"SEGUNDA:"* Ni me opongo ni me allano, toda vez que mediante auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad que funge como coaseguradora dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243.

A LA *"TERCERA:"* Ni me opongo ni me allano, toda vez que mediante auto proferido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a la aseguradora AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad que funge como coaseguradora dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1081[1] y 1131[2] del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años,** el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio, señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

> *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial****."* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, es decir, desde el diez (10) de octubre de 2019, fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., siendo programada la diligencia para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 y continuando el veintiuno (21) de enero de 2020, audiencia que fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., la misma fue radicada el día **diez (10) de octubre de 2019,** contando a partir de esa fecha, se tiene que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **diez (10) de octubre de 2021;** sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue notificada de dicha circunstancia hasta el **veintinueve (29) de septiembre de 2022**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, es decir, el **diez (10) de octubre de 2019** y la notificación de este llamamiento en garantía, **veintinueve (29) de septiembre de 2022**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

4.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

De conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000821666, las condiciones de la vía para la fecha del accidente de tránsito eran i) vía recta en buen estado, ii) iluminación buena y iii) la vía se encontraba seca, lo cual supone que cualquier conductor podía tomar las debidas precauciones con antelación para evitar accidentes.

---

[1] "ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

2 "ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

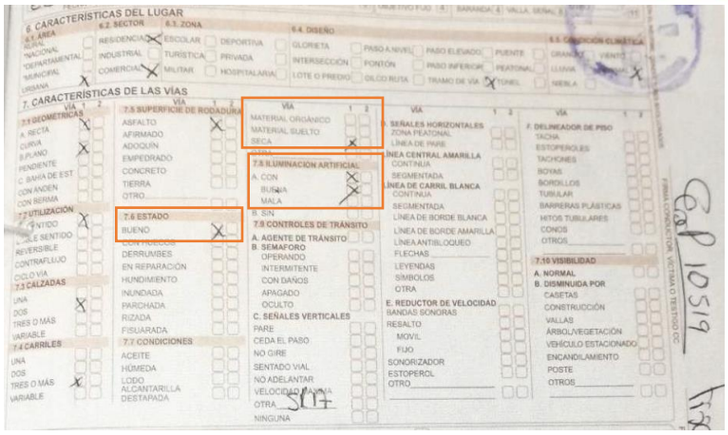

Ahora bien, de acuerdo con los hechos de la demanda, la vía se encontraba en mal estado y con un hueco entre la tierra y la vía, el cual estaba totalmente inundado, frente a lo anterior, se precisa que, el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) desatendió los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano, esto es, transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y **nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo**, toda vez que resulta lógico y consecuente que, si el accidente obedeció al supuesto hueco en la vía, era porque iba bastante apartado del costado por el que debía circular, lo que de suyo devela su imprudencia al conducir la bicicleta, adicionalmente no contaba con ningún elemento de protección como lo indica la norma, ni prenda reflectiva los cuales se deben portar después de las 6:00 p.m.

Por lo anterior, se concluye que la conducta del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), contribuyó en la producción final del daño, toda vez que se expuso de manera imprudente al riesgo, al desconocer y vulnerar las normas contenidas en el artículo 55[3], 61[4] y 94[5] del Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual es de imperativo cumplimiento y de observancia para los usuarios viales.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento[6].

Por lo anterior, es evidente que esa desatención a su deber de conducción permite tener por acreditado el eximente de responsabilidad, en tanto no hay duda de la desobediencia al reglamento de tránsito por parte del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), conducta imprudente sobre la que no tiene ninguna responsabilidad el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.3. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha aportado hasta este punto, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que los daños presuntamente sufridos por las demandantes se hayan derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

---

[3] Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

[4] Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 61. "VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**.

[5] ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo**." (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa adecuada de los daños presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Ahora bien, el impacto ocasionado en la humanidad del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue producido con el espejo retrovisor del vehículo con placas TBZ-252, como lo manifestó el señor Edgar Alejandro Jurado Quintero quien presuntamente estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos y pudo observar lo sucedido, tal como lo narró en declaración extrajudicial N° 5449 de la Notaria 55 de la ciudad de Bogotá.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5449

El día **02 de AGOSTO de 2018**, en Bogotá, Distrito Capital, Republica de Colombia, ante mi, **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; Comparecio:**EDGAR ALEJANDRO JURADO QUINTERO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 79.127.627 DE BOGOTA D.C.**, de estado civil **Soltero sin unión marital de hecho**, residente y domiciliado (a) en **CRA 108 A N 20B-49**, teléfono **3115557977** de ocupación **EMPLEADO**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo **442** del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados, que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Declaro bajo gravedad de juramento que el día veintitrés (23) de julio del año 2018 siendo aproximadamente 7:25pm, entre la AV CENTENARIO No. 112-15 y 112 -95, en la Bomba Terpel, yo me dirigía al cajero de Bancolombia, ubicado en el edificio, o propiedad de la estación de combustible mencionada, y al pasar la avenida, pare, esperando a un amigo y en ese momento vi como una buseta intermunicipal, del Expreso el Sol, de placas TBZ252, se ahorrillo y freno bruscamente, para dejar un pasajero y en ese momento golpeo a un ciclista, en la cabeza con el espejo retrovisor del costado derecho de la buseta, el ciclista al momento de ser envestido venía por el carril, a una distancia de 50cm del andén en sentido Oriente-Occidente, debido a lo anterior yo le grité al conductor, muy fuerte de forma que él se dio cuenta pidiendo que se detuviera, que si no se había dado cuenta de lo sucedido, que había atropellado al ciclista, el conductor freno y volvió a poner en marcha el vehículo, omitiendo auxiliar al ciclista.

Así mismo logre visualizar al conductor viendo que es un hombre de aproximadamente de 45 a 50 años de contextura gruesa "gordo" de cabello negro, por ultimo dejo constancia que él se dio cuenta que había atropellado al ciclista y a pesar de esto huyo sin auxiliar a la víctima.

Manifiesto que después de lo sucedido pasaron aproximadamente de 10 a 15 minutos, cuando llego el Policía de Tránsito y yo espere hasta que llego la ambulancia.

El(los) aquí declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado esta declaración y que es(son) consciente(s) que la Notaria NO acepta reclamos, cambios, o correcciones, después de que la declaración sea firmada por el(ellos) y por el Notario

Así las cosas, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria, toda vez que se configura un eximente de responsabilidad.

4.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[7]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[8] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[9], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[9] de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

---

[7] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[8] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3. [9]CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[9] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706534243, considerando que el fallecimiento del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), no fue como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

4.5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la falla del servicio del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente copia del registro civil de defunción del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU teniendo en cuenta que:

1. El fallecimiento del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, toda vez que el mismo fue como consecuencia del impacto que sufrió con el espejo retrovisor del vehículo con placas TBZ-252, acciones ajenas al IDU.

2. Que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se genera[10].

3. El Consejo de Estado ha indicado que, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública[11].

4. No se allegó al proceso pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la ocurrencia del siniestro, carga que le correspondía a la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a esta aseguradora de cualquier responsabilidad.

4.6. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe

cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"

[10] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 66001233100020060030001 (35796) del 10 de noviembre de 2017.

[11] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613) del veinticinco (25) de agosto de 2011.

únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros[12].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[13].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada[14].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[16].

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243 expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

4.8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

---

[12] Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 *OBJETO DEL SEGURO – "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.."*

[13] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[14] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)" [16] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

4.9. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO PÓLIZA 000706534243

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.10. EXISTENCIA DE COASEGURO

En la carátula de la póliza número 000706534243, se establece que QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 45%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 55% restante del seguro a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio[15] indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

4.11. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[16].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[17].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[18].

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las

---

[15] Código de Comercio, art. 1092. *INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.* "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". (Negrilla ajena al texto)
[18] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.
[16] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.
[17] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[18] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

4.12. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[19], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS Y OMISIONES"* DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1.".* **No le consta** a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2.".* **No le consta** a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3.".* **No le consta** a mi representada que el 23 de julio de 2018 a las 19:28 horas, el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), se movilizaba en su bicicleta por la calle 13 o avenida centenaria a la altura de la carrera 122, sentido occidente – oriente, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4.".* **No le consta** a mi representada el estado de la vía, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, es preciso señalar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000821666, la vía se encontraba en buen estado, iluminación buena y seca, apartándose totalmente de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, tal y como se evidencia a continuación:

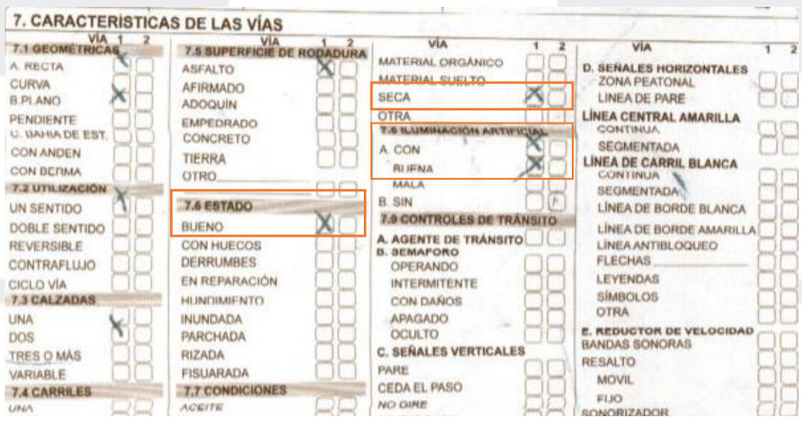

AL HECHO *"5.".* **No le consta** a mi representada las circunstancias de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas al proceso, se observa que, para el día de los hechos el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), se encontraba desatendiendo las normas de tránsito[20], tal como lo estipula

---

[19] ***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"*

[20] Código Nacional de Tránsito. *Art. 94. NORMAS GENERALES PARA* ***BICICLETAS****, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las* ***vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** *y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, esto es, no transitar por la derecha de la vía y sin usar los elementos de protección personal.

AL HECHO *"6."*. No le consta a mi representada que la buseta con placas TBZ-252 se encontraba afiliada a la empresa Expreso del Sol, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"7."*. No le consta a mi representada quién era el propietario de la buseta con placas TBZ-252, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"8."*. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es preciso señalar que, dentro del proceso no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen que la causa eficiente del accidente de tránsito fuera por el mal estado de la vía, considerando que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000821666 se dejó registrado que i) la vía se encontraba en buen estado, ii) contaba con iluminación buena y iii) la vía se encontraba seca, apartándose totalmente de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, es evidente que el fallecimiento del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue como consecuencia del golpe que le proporcionó el vehículo con placas TBZ-252.

No es cierto que *"hay un nexo causal de responsabilidad por el accidente que ocasionó la muerte del señor Leiva, entre el conductor imprudente del automotor de placas TBZ – 252 y las entidades demandadas"*, toda vez que, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la falla del servicio del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

AL HECHO *"9."*. No le consta a mi representada la edad y actividad económica que ejercía el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), ni los ingresos que percibía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"10."*. No le consta a mi representada la vida familiar y personal del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*11.*". No le consta a mi representada la vida familiar y personal del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*12*.*"*. No le consta a mi representada la vida familiar y personal del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"13."*. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"14."*. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*"* (Negrilla fuera de texto)

AL HECHO *"15.".* No es un hecho, considerando que el apoderado de la parte actora omitió redactar el mismo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

AL HECHO *"16.".* Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, con mirar a reforzar las pretensiones de la demanda, circunstancias que debe ser demostradas en el trascurso del proceso, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es un hecho, es un anexo de la demanda.

VI. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO *"PRETENSIONES"* DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda subsanada, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LAS *"I. DECLARACIONES Y CONDENAS".*

A LA *"1. responsabilidad administrativa y patrimonial -".* Me opongo a la declaración solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

A LA *"2. responsabilidad civil extracontractual:".* Me opongo. No es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento.

A LA *"3. Perjuicios morales -".* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, radicación número No. 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

"*Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad e perjudicados o víctimas indirectas."*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

A LA *"4. Daño vida relación-"* Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por concepto de daño a la vida de relación.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como pago indemnizatorio a título de Daño a la Vida de Relación por cada una de las demandantes; sin embargo, de conformidad con las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de

14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales, ya no es procedente referirse al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, la cual se encuentra prevista única y exclusivamente para la víctima directa y de acuerdo con la gravedad de la lesión.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reconocido tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud, por lo anterior, no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho no acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio.

AL "*5. daño emergente -*". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios a título de Daño Emergente que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, se pretende el pago de veintisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos ($27´949.699) por concepto de *"**DAÑO EMERGENTE PASADO"*** por el copago de la atención médica, gastos fúnebres, medicamentos, gastos académicos universitarios, impuesto predial, alimentación, elementos de canasta familiar, utensilios de aseo, arreglos locativos en la casa y servicios públicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, respecto los gastos fúnebres se debe destacar que, dicha erogación se encuentra bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de los aquí demandados.

De igual manera, se solicita el pago por conceptos de estudios universitarios, impuestos del inmueble, alimentación y gastos del hogar; sin embargo, la parte demandante no probó la existencia del derecho[21], ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 23 de julio de 2018.

AL "*6. DAÑO EMERGENTE FUTURO -*". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente futuro.

En el caso particular, se pretende el pago de setenta y tres millones cuatrocientos setenta mil pesos ($73.470.000) por concepto de **Daño Emergente Futuro** correspondiente al valor de impuesto predial, alimentación y elementos de aseo; sin embargo, debo indicar al Despacho que, las demandantes no cumplieron con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, razón por la que esta estimación se torna excesiva, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 23 de julio de 2018.

AL *"7. lucro cesante pasado y futuro-".* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandantes, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

[21] Código General del Proceso, art. 167 - "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)

La parte demandante pretende el pago de doscientos treinta millones setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos ($230´786.500) por concepto de **Lucro Cesante Pasado y Futuro** a favor de la señora Ligia Inés Aldana Triana y Heidy Solangely Leiva Aldana; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.[22]

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas, aunado a que, no discriminó la liquidación respecto de lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que para cada uno se debe realizar una liquidación totalmente diferente.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Frente al lucro cesante pretendido por Heidy Solangely Leiva Aldana en calidad de hija, es preciso señalar que, la Corte ha indicado que se toma como edad hasta la cual se extiende el periodo de dependencia de los hijos los 25 años, edad en la que se supone termina la formación profesional de los jóvenes,[23] por lo anterior, el valor pretendido por el apoderado como lucro cesante a favor de la Heidy Solangely, resulta excesivo.

AL *"8."*. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe la necesidad de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 192 y 195 del CPACA.

AL *"9."*. No realizaré pronunciamiento alguno, toda vez que corresponde a una prueba y no a una pretensión. Es de resaltar que, el apoderado de la parte actora omitió redactar el mismo, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

AL *"10."*. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

VII. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado *"JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA"*

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *"más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna".*

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 68001310300590098006500l del 30 de junio de 2005 expediente que reitera el criterio de sentencias de 18 octubre de 2001 y del 05 de octubre de 2004.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante y Daño Emergente)**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[24], *toda vez que …para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[29]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[25]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

En el caso particular, se pretende el pago de veintisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos ($27´949.699) por concepto de ***"DAÑO EMERGENTE PASADO"*** por el copago de la atención médica, gastos fúnebres, medicamentos, gastos académicos universitarios, impuesto predial, alimentación, elementos de canasta familiar, utensilios de aseo, arreglos locativos en la casa y servicios públicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, respecto los gastos fúnebres se debe destacar que, dicha erogación se encuentra bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de los aquí demandados.

---

[24] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01. [29] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

[25] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

De igual manera, se solicita el pago por conceptos de estudios universitarios, impuestos del inmueble, alimentación y gastos del hogar; sin embargo, la parte demandante no probó la existencia del derecho[26], ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 23 de julio de 2018.

En el caso particular, se pretende el pago de setenta y tres millones cuatrocientos setenta mil pesos ($73.470.000) por concepto de **Daño Emergente Futuro** correspondiente al valor de impuesto predial, alimentación y elementos de aseo; sin embargo, debo indicar al Despacho que, las demandantes no cumplieron con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, razón por la que esta estimación se torna excesiva, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 23 de julio de 2018.

La parte demandante pretende el pago de doscientos treinta millones setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos ($230´786.500) por concepto de **Lucro Cesante Pasado y Futuro** a favor de la señora Ligia Inés Aldana Triana y Heidy Solangely Leiva Aldana; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.[27]

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas, aunado a que, no discriminó la liquidación respecto de lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que para cada uno se debe realizar una liquidación totalmente diferente.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Frente al lucro cesante pretendido por Heidy Solangely Leiva Aldana en calidad de hija, es preciso señalar que, la Corte ha indicado que se toma como edad hasta la cual se extiende el periodo de dependencia de los hijos los 25 años, edad en la que se supone termina la formación profesional de los jóvenes,[28] por lo anterior, el valor pretendido por el apoderado como lucro cesante a favor de la Heidy Solangely, resulta excesivo.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi asegurada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

VIII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

8.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, haya

[26] Código General del Proceso, art. 167 - "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)
[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 68001310300590098006500l del 30 de junio de 2005 expediente que reitera el criterio de sentencias de 18 octubre de 2001 y del 05 de octubre de 2004.

realizado acciones u omisiones que hubieran ocasionado el fallecimiento del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), considerando que el Consejo de Estado ha indicado que el demandante deberá demostrar además del daño, la falla en el servicio, carga que le correspondía a la parte actora, la cual se omitió.

Así las cosas, no se encuentra probado que las lesiones y posterior fallecimiento del señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D), hayan sido como consecuencia de una conducta antijuridica por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada.

8.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

De conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000821666, las condiciones de la vía para la fecha del accidente de tránsito eran i) vía recta en buen estado, ii) iluminación buena y iii) la vía se encontraba seca, lo cual supone que cualquier conductor podía tomar las debidas precauciones con antelación para evitar accidentes.

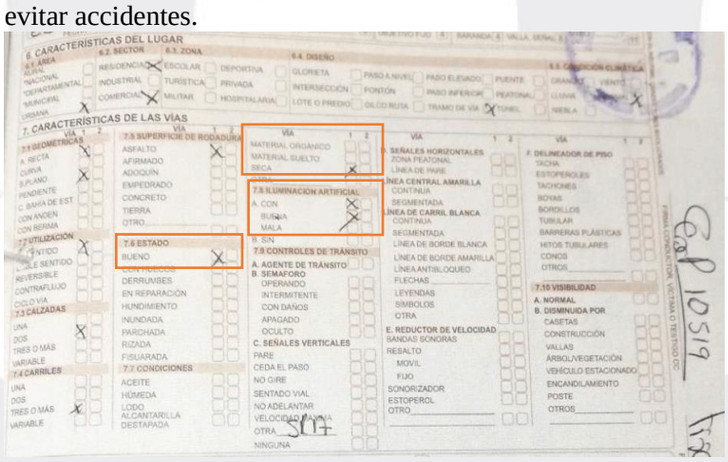

Ahora bien, de acuerdo con los hechos de la demanda, la vía se encontraba en mal estado y con un hueco entre la tierra y la vía, el cual estaba totalmente inundado, frente a lo anterior, se precisa que, el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) desatendió los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano, esto es, transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y **nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo**, toda vez que resulta lógico y consecuente que, si el accidente obedeció al supuesto hueco en la vía, era porque iba bastante apartado del costado por el que debía circular, lo que de suyo devela su imprudencia al conducir la bicicleta, adicionalmente no contaba con ningún elemento de protección como lo indica la norma, ni prenda reflectiva los cuales se deben portar después de las 6:00 p.m.

Por lo anterior, se concluye que la conducta del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), contribuyó en la producción final del daño, toda vez que se expuso de manera imprudente al riesgo, al desconocer y vulnerar las normas contenidas en el artículo 55[29], 61[30] y 94[31] del Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual es de imperativo cumplimiento y de observancia para los usuarios viales.

---

[29] Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

[30] Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 61. "VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**.

[31] ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo**." (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento[32].

Por lo anterior, es evidente que esa desatención a su deber de conducción permite tener por acreditado el eximente de responsabilidad, en tanto no hay duda de la desobediencia al reglamento de tránsito por parte del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), conducta imprudente sobre la que no tiene ninguna responsabilidad el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada.

8.3. INEXISTENCIA DE RESPONSAABILIAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha aportado hasta este punto, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que los daños presuntamente sufridos por las demandantes se hayan derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa adecuada de los daños presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Ahora bien, el impacto ocasionado en la humanidad del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), fue producido con el espejo retrovisor del vehículo con placas TBZ-252, como lo manifestó el señor Edgar Alejandro Jurado Quintero quien presuntamente estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos y pudo observar lo sucedido, tal como lo narró en declaración extrajudicial N° 5449 de la Notaria 55 de la ciudad de Bogotá.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5449

El día **02 de AGOSTO de 2018**, en Bogotá, Distrito Capital, Republica de Colombia, ante mi, **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; Comparecio:**EDGAR ALEJANDRO JURADO QUINTERO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 79.127.627 DE BOGOTA** D.C., de estado civil **Soltero sin unión marital de hecho**, residente y domiciliado (a) en **CRA 108 A N 20B-49**, teléfono **3115557977** de ocupación **EMPLEADO**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo **442** del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados, que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Declaro bajo gravedad de juramento que el día veintitrés (23) de julio del año 2018 siendo aproximadamente 7:25pm, entre la AV CENTENARIO No. 112-15 y 112 -95, en la Bomba Terpel, yo me dirigía al cajero de Bancolombia, ubicado en el edificio, o propiedad de la estación de combustible mencionada, y al pasar la avenida, pare, esperando a un amigo y en ese momento vi como una buseta intermunicipal, del Expreso el Sol, de placas TBZ252, se ahorrillo y freno bruscamente, para dejar un pasajero y en ese momento golpeo a un ciclista, en la cabeza con el espejo retrovisor del costado derecho de la buseta, el ciclista al momento de ser envestido venía por el carril, a una distancia de 50cm del andén en sentido Oriente-Occidente, debido a lo anterior yo le grité al conductor, muy fuerte de forma que él se dio cuenta pidiendo que se detuviera, que si no se había dado cuenta de lo sucedido, que había atropellado al ciclista, el conductor freno y volvió a poner en marcha el vehículo, omitiendo auxiliar al ciclista.

Así mismo logre visualizar al conductor viendo que es un hombre de aproximadamente de 45 a 50 años de contextura gruesa "gordo" de cabello negro, por ultimo dejo constancia que él se dio cuenta que había atropellado al ciclista y a pesar de esto huyo sin auxiliar a la víctima.

Manifiesto que después de lo sucedido pasaron aproximadamente de 10 a 15 minutos, cuando llego el Policía de Tránsito y yo espere hasta que llego la ambulancia.

El(los) aquí declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado esta declaración y que es(son) consciente(s) que la Notaria NO acepta reclamos, cambios, o correcciones, después de que la declaración sea firmada por el(ellos) y por el Notario

[32] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Así las cosas, mi asegurada no tiene ninguna obligación indemnizatoria, toda vez que se configura un eximente de responsabilidad.

8.4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la falla del servicio del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente copia del registro civil de defunción del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.), también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU teniendo en cuenta que:

1. El fallecimiento del señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, toda vez que el mismo fue como consecuencia del impacto que sufrió con el espejo retrovisor del vehículo con placas TBZ-252, acciones ajenas al IDU.

2. Que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se genera[33].

3. El Consejo de Estado ha indicado que, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública[34].

4. No se allegó al proceso pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la ocurrencia del siniestro, carga que le correspondía a la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a mi asegurada de cualquier responsabilidad.

8.5. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA EN CONTRA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado[35].

En el mismo sentido esta Corporación indica:

"…para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea "imputable,

[33] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 66001233100020060030001 (35796) del 10 de noviembre de 2017.
[34] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613) del veinticinco (25) de agosto de 2011.
[35] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad."[36]

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.[37]

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 66001233100020060030001 (35796) del 10 de noviembre de 2017.

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica[38].

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado[39], sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

"…En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.[40]*"*

Pues bien, la parte demandante indicó que para el día de los hechos la vía se encontraba en mal estado y con un hueco entre la tierra y la vía el cual estaba totalmente inundado; y que el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.) al tratar de esquivarlos, colisionó contra el vehículo tipo buseta con placas TBZ-252, empero esa circunstancia por sí sola no configura falta, se requiere, además, que se halle demostrada la omisión de corregir el mal estado y, ésta a su vez, que se encuentre acreditado que hubo conocimiento del imperfecto y que no se atendió en condiciones de oportunidad.

Por lo anterior, es posible atribuir responsabilidad cuando la entidad incurre en *"omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*[41]"

---

[36] Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.
[37] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.
[38] Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.
[39] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.
[40] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.
[41] Consejo de Estado Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492

En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar la imputación respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ni en el ámbito fáctico ni en el jurídico, toda vez que no probó actuación u omisión alguna desplegada por la entidad y que hubiera tenido una causalidad con los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante; así como tampoco probó que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU hubiera desatendido un deber normativo.

De manera respetuosa solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver al IDU de cualquier responsabilidad.

8.6. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, que generó el accidente en el cual falleció el señor Alberto Leiva Oviedo (q.e.p.d.).

Es de resaltar que, la parte demandante atribuye responsabilidad al IDU, apoyándose en la existencia de un hueco en la vía; sin embargo, el Consejo de Estado ha indicado que el demandante deberá demostrar además del daño, la falla en el servicio relacionada con el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se genera, carga que le correspondía a la parte actora y se omitió.

Por lo anterior, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los aquí demandantes, quien debían probar los elementos de la responsabilidad civil, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada.

8.7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EXESIVA TASACIÓN

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, radicación número No. 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

"*Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad e perjudicados o víctimas indirectas."*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Frente al **daño a la vida de relación**, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente como pago indemnizatorio; sin embargo, de conformidad con las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales, ya no es procedente referirse al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, la cual se encuentra prevista única y exclusivamente para la víctima directa y de acuerdo con la gravedad de la lesión.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reconocido tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud, por lo anterior, no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho no acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio.

En el caso particular, se pretende el pago de veintisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos ($27´949.699) por concepto de *"**DAÑO EMERGENTE PASADO"*** por el copago de la atención médica, gastos fúnebres, medicamentos, gastos académicos universitarios, impuesto predial, alimentación, elementos de canasta familiar, utensilios de aseo, arreglos locativos en la casa y servicios públicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, respecto los gastos fúnebres se debe destacar que, dicha erogación se encuentra bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de los aquí demandados.

De igual manera, se solicita el pago por conceptos de estudios universitarios, impuestos del inmueble, alimentación y gastos del hogar; sin embargo, la parte demandante no probó la existencia del derecho[42], ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 23 de julio de 2018.

En el caso particular, se pretende el pago de setenta y tres millones cuatrocientos setenta mil pesos ($73.470.000) por concepto de **Daño Emergente Futuro** correspondiente al valor de impuesto predial, alimentación y elementos de aseo; sin embargo, debo indicar al Despacho que, las demandantes no cumplieron con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, razón por la que esta estimación se torna excesiva, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 23 de julio de 2018.
La parte demandante pretende el pago de doscientos treinta millones setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos ($230´786.500) por concepto de **Lucro Cesante Pasado y Futuro** a favor de la señora Ligia Inés Aldana Triana y Heidy Solangely Leiva Aldana; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud

[42] Código General del Proceso, art. 167 - "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)

laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.[43]

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas, aunado a que, no discriminó la liquidación respecto de lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que para cada uno se debe realizar una liquidación totalmente diferente.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Frente al lucro cesante pretendido por Heidy Solangely Leiva Aldana en calidad de hija, es preciso señalar que, la Corte ha indicado que se toma como edad hasta la cual se extiende el periodo de dependencia de los hijos los 25 años, edad en la que se supone termina la formación profesional de los jóvenes,[44] por lo anterior, el valor pretendido por el apoderado como lucro cesante a favor de la Heidy Solangely, resulta excesivo.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad ni la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, mi asegurado no tiene ninguna obligación indemnizatoria.

8.8. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[45].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[46].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[47].

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

---

[43] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

[44] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 68001310300590098006500l del 30 de junio de 2005 expediente que reitera el criterio de sentencias de 18 octubre de 2001 y del 05 de octubre de 2004.

[45] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

[46] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

[47] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION*. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

8.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[48], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

> *"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (Negrilla ajena al texto)*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007, dispuso:

> ***"****En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto* ***la ordinaria se estructura como subjetiva****, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender,* ***la primera, del "conocimiento" "que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción****" y la segunda, del "momento en que nace el respectivo derecho". En tal virtud, la operancia de aquélla implica el "conocimiento" real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*
>
> *(…)*
>
> *En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que* ***las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza****: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a*

[48] ***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"*

> *correr el término de cada una: en el mismo orden,* ***desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años,*** *respectivamente..." (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).* (Negrilla ajena al texto)

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

> *"…****el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó****. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que* ***uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento****, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus…"* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, deberá determinarse si la eventual obligación indemnizatoria surgida a cargo de los demandados y, en consecuencia, mi representada, con fundamento en la cobertura otorgada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual y los hechos acaecidos en el caso particular.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, es decir, desde el diez (10) de octubre de 2019, fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa de Bogotá, siendo programada la diligencia para los días dieciséis (16) de diciembre de 2019 y el veintiuno (21) de enero de 2020, audiencia que fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa de Bogotá, la misma fue radicada el día **diez (10) de octubre de 2019,** contando a partir de esa fecha, se tiene que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **diez (10) de octubre de 2021;** sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue notificada de dicha circunstancia hasta el **veintinueve (29) de septiembre de 2022**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, es decir, el **diez (10) de octubre de 2019** y la notificación de este llamamiento en garantía, **veintinueve (29) de septiembre de 2022**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el *"…hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos…"* y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desacatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

FALLA EN EL SERVICIO

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico producido u ocasionado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

De modo que el régimen de responsabilidad considera tres elementos básicos: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral.

Ahora bien, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado[49].

IMPUTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado[50].

En el mismo sentido esta Corporación indica:

> *"…para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea "imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad."*[51]

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.[52]

---

[49] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 211, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

[50] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

[51] Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

[52] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica. [53]

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado[54], sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

> *"…En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por*
>
> *ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.[55]"*

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[56], toda vez que *"…para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[57]

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"…ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento…"*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir

---

[53] Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.
[54] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.
[55] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.
[56] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[57] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"…En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión…".*
>
> *"…La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética…"*[58]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[59]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".*

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *"un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito"*[60]

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.[61]

En este caso se analiza entonces la repercusión extrapatrimonial que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)[62]

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador[69], quien en ejercicio del *arbitrium judicis*

---

[58] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.
[59] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
[60] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.
[61] TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.
[62] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas. [69] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00. [70] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

En los casos de reparación del daño a la salud, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo que deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[70] de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

> *"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*
> *En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1°/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' " (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)…"[63]

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía[64] sostuvo:

> *"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que*

[63] Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.
[64] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, "un requisito necesario…para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia..." .[65]

Y "…radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla".[66] (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como "un fenómeno sustancial que consiste en la *identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".*[67] (Subrayado por fuera de texto).

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Para que nazca para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

---

[65] Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.
[66] Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pág. 320.
[67] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

X. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

10.1. A LAS APORTADAS

10.1.1. A LAS FOTOGRAFIAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto las pruebas denominadas *"4. Fotos del accidente de transito y 5. Fotos y videos del mal estado de la avenida centenario."* relacionadas en el acápite de pruebas documentales, considerando que, dichos documentos no son el medio idóneo para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, aunado a que no se registra fecha en la cual se realizó la toma de las fotografías.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta estas fotografías como prueba documental.

10.1.2. AL VIDEO

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada *"5. Fotos y videos del mal estado de la avenida centenario."* relacionada en el acápite de pruebas documentales, considerando que, dicho documento no es el medio idóneo para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, no se registra fecha en la cual se realizó la toma del video.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta estas fotografías como prueba documental.

10.1.3. A LAS DOCUMENTALES

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada *"Copia de 26 folios donde se anexan, facturas, pagos realizados y afiliaciones al SGSS."*, considerando que los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

10.1.3. AL LINK

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada *"6. Link de reportajes de periódicos de reconocimiento a nivel nacional, donde se evidencia los reiterados accidentes de tránsito, y las solicitudes y suplicas a las entidades del estado, para que, realicen mejoras en las vías y planes de prevención y mitigación en la accidentalidad."*, considerando que, dicho documento no es el medio idóneo para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, al igual que no es el medio probatorio apto para determinar las presuntas solicitudes a las entidades estatales.

10.2. A LAS SOLICITADAS

10.2.1. A LOS OFICIOS

Respetuosamente me permito objetar la prueba relacionada con oficiar a:

"1. Señor juez, ruego a su despacho, solicitar a la fiscalía 43 de la URI de unidad de vida, allegar copia íntegra del expediente del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, con numero de noticia criminal 110016000017201810519, como quiera que en el expediente se encuentra la declaración de dos testigos de los hechos.
2. Requerir a la empresa EXPRESO DEL SOL S.A.S., para que, allegué a su despacho, el reporte de los recorridos, salida e ingresos del día 23 de julio 2018, que hizo el automotor de placas TBZ – 252.

3. Aunado a lo anterior, que se le ordene a la empresa EXPRESO DEL SOL S.A.S, indicar cuál era el conductor del automotor de placas TBZ – 252 el día 23 de julio de 2018.
4. Ordenar a la secretaria de Movilidad, las estadísticas de accidentalidad en la avenida calle 13, y/o, centenario, desde la AV carrera 68 hasta el puente de Bogotá."

Lo anterior, considerando que el artículo 173[68] del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante las entidades anteriormente enunciadas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

10.2.2. AL INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas, toda vez que son interrogatorios impertinentes, considerando que a ninguno de ellos les consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, es una prueba innecesaria.

XI. PRUEBAS

11.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Cámara de Comercio.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243.
- Condicionado General que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000706534243.
- Certificado de agotamiento del valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243

11.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a Ligia Inés Aldana Triana, Heidy Solangely Leiva Aldana y Huindi Yurani Leiva Aldana, demandantes dentro del proceso de la referencia, para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

11.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar al señor Edgar Alejandro Jurado Quintero, para que ratifique la información contendida en la declaración extrajuicio número 5449 del dos (2) de agosto de 2019 ante la Notaria Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, quien manifestó ser testigo presencial de los hechos ocurridos el pasado veintitrés (23) de julio de 2018. El señor Jurado Quintero podrá ser citado en la Carrera 108A N° 20B – 49. Teléfono 311 5557977, correo electrónico edalejo.jurado3101@gmail.com

[68] **Artículo 173. Oportunidades probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

11.4. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete prueba documental sobreviniente, consistente en la certificación que hará ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del valor asegurado disponible en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243 emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

Hago esta solicitud con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso:

> *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".*

11.5. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba de declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que informe del valor asegurado disponible al momento de rendir la declaración, en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

11.6. TESTIMONIO

Le solicito al despacho participación en los interrogatorios a todos los testimonios que se decreten, con el fin de formular preguntas, así como de contrainterrogar.

XII. NOTIFICACIONES

Las demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en los correos electrónicos huindileiva@gmail.com , jumora123@hotmail.com , jumora123@gmail.com y argenzolas.a.s@gmail.com, las cuales fueron indicadas en la demanda y su subsanación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, la cual fue indicada en la demanda.

Al demandado Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, la cual fue indicada en la demanda.

Al demandado Unidad de Mantenimiento Vial, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@umv.gov.co , la cual fue indicada en la demanda.

Al demandado Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, recibe notificaciones en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov la cual fue indicada en la demanda.

Al demandado EXPRESO DEL SOL S.A.S, recibe notificaciones en el correo electrónico info@expresodelsol.com , la cual fue indicada en la subsanación de la demanda.

La llamante en garantía y su apoderada judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co y maria.moreno@idu.gov.co, las cuales fueron indicadas en el llamamiento en garantía.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
E.
S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTES: HUINDI YURANI LEIVA ALDANA, LIGIA INES ALDANA TRIANA Y HEIDY SOLANYELY LEIVA ALDANA. DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EXPRESO DEL SOL S.A.S. Y JOSÉ GIOVANNI TORRES SALAS. RAD. 11001-33-36-035-2020-00176-00

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta, para lo cual solicito se me reconozca personería para actuar, mediante el presente escrito y dentro del término de ley, toda vez que la notificación a la Aseguradora del auto que admitió el llamamiento en garantía, promovido por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se realizó mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022 de septiembre del presente año, procedo a dar contestación al mismo, haciendo primero un pronunciamiento respecto de la demanda, en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA

1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Axa Colpatria Seguros S.A. se opone a las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

La Llamada en Garantía, en cuanto proteja sus intereses, COADYUVA la defensa esgrimida por el demandado y asegurado a través de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 000706534243 (coaseguro Axa Colpatria Seguros S.A., participación 15.00%) esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

2.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Los mismos se contestan uno a uno, en los siguientes términos:
Al hecho 1: Es cierto, mediante Acuerdo Distrital No. 19 de 1976, se creó y

reglamentó el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin de atender la ejecución de obras públicas, de desarrollo urbanístico contempladas en el Plan General de Desarrollo, Planes y Programas Sectoriales.

Al hecho 2: No es un hecho, se refiere a las funciones atribuidas normativamente al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contenidas en el artículo 2° el citado Acuerdo Distrital No. 19.

Al hecho 3: No me consta y por tanto, me atengo a la información consignada en el informe rendido por el investigador de campo – FPJ el 23/08/2018, en la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional 43 Unidad de Delitos Culposos contra la Vida, identificada con noticia criminal No. 110016000017201810519, donde se señala que el laboratorio de criminalística de turno omega 3 compareció el día 03 de agosto de 2018 al centro asistencial Clínica Eusalud con el fin de realizar inspección técnica a cadáver, respecto del evento "*accidente de tránsito*" ocurrido el 23 de julio de 2018 en la Avenida Centenario a la altura de la carrera 122 de la ciudad de Bogotá D.C..

Con todo, debe registrarse que obra en el expediente informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000821666, en donde se registra una dirección totalmente diferente a la señalada en la demanda como el lugar del accidente, dicho informe registra como dirección Avenida Calle 17 No. 112-95, mientras que en la demanda y en el informe de investigador de campo se relaciona como dirección de ocurrencia del accidente la Avenida centenario a la altura de la carrera 122.

Al hecho 4: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 5: No me consta, y por tanto debe probarse.

Al hecho 6: No me consta y por tanto, me atengo a la declaración hecha por Expreso del Sol S.A.S. al momento de contestar la demanda, en la que señaló que, en efecto el vehículo de placas TBZ-252, se encuentra vinculado a dicha empresa de transporte.

Al hecho 7: No me Consta y por tanto, me atengo a lo señalado frente al mismo hecho por el señor José Giovanny Torres, al momento de contestar la demanda, el cual afirma ser el propietario del vehículo automotor – tipo buseta de placas TBZ-252.

Al hecho 8: No es un hecho, son calificaciones que en juicio de la parte actora acreditan la presunta falla en el servicio de las entidades demandadas y de la responsabilidad civil tanto contractual como extra contractual, de los demás demandados.

Al hecho 9: No me consta, y por tanto, debe probarse.

Al hecho 10: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 11: Es cierto, conforme se verifica de los registros civiles de nacimiento de Huindi Yurani Leiva Aldana y Heidy Solangely Leuva Aldada, aportados junto con el libelo introductorio.

Al hecho 12: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 13: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 14: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 15: No me consta y por tanto, debe probarse, entre otros la unión marital de hecho.

Al hecho 16: No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Se proponen las siguientes:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA LIGIA INES ALADA TRIANA, DE QUIEN SE ALUDE OSTENTA LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL OCCISO ALBERTO LEIVA OVIEDO.

La legitimación en la causa, se antepone como aquel elemento sustancial que guarda relación con el derecho que le asiste a una persona natural o jurídica con capacidad para formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

Así, la legitimación en la causa por activa que debe acreditar la parte demandante en una relación jurídica sustancial, se traduce en, la posibilidad de reclamar el o los derechos invocados en la demanda frente a quien fue demandado, esto es, contar con la vocación jurídica para reclamarlo.

La Jurisprudencia del Consejo Estado, además señala que, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto procesal sin el cual no se podrá proferir decisión de fondo, al respecto ha sostenido[1]:

> "*La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Exp. 24677. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

> *posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…)*
> *(…)*
> *La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial*." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, y para el caso que nos ocupa, respecto de la señora Ligia Inés Aldana Triana, de quien se indica en el escrito contentivo de la demanda fue compañera permanente del señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D.) ya que, convivió con este en unión libre y/o de hecho, por aproximadamente 26 años hasta el día de su fallecimiento, tal como se recoge de los hechos 9 al 11 del escrito de subsanación a la demanda, no se acreditó en debida forma su legitimación en la causa por activa que le permita interponer el medio de control de reparación directa de la referencia.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que, para que haya lugar a la declaratoria jurídica de la unión marital de hecho, en términos del artículo 1° de la Ley 979 de 2005 "*Por medio de la se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus aspectos patrimoniales entre compañeros permanentes*", esta será procedente en dos eventos, el primero, la existencia de dicha unión por un lapso ininterrumpido no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, el segundo, su existencia por un periodo no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio siempre que, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que dio inició la unión marital que se pretenda declarar.

Así, se podrá declarar su existencia a través de consentimiento muto ante Notario o por manifestación expresa mediante acta suscrita en centro de conciliación legalmente reconocido, demostrándose los elementos antes referidos, según sea el caso.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, revisados las pruebas y anexos de la demanda, no obra documento alguno que acredite la manifestación consentida ante Notario o centro de conciliación reconocido, que de fe de la declaratoria jurídica de la unión marital de hecho entre la señora Ligia Inés Aldana Triana y el señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D.), luego no puede pretender la parte actora que, de la sola afirmación general y abstracta contenida en los hechos 9 a 11 del escrito de subsanación, que dicha unión se encuentra debidamente reconocida, si bien, podría pensarse que la misma se demuestre con el registro civil de nacimiento de sus dos hijas Huindi Yurani Leyva Alada y Heidy Solangely Leiva Aldana, lo cierto es que,

tales documentales no son el medio idóneo para acreditar la unión marital de hecho, como lo determinó la normativa en cita.

Al respecto, ha sido reiterada la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando a ha señalado que, el vínculo de compañeros permanentes se puede probar a través de algunos de los siguientes mecanismos:

1. Declaración ante Notario por muto consentimiento de los dos compañeros permanentes.
2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, ante centro legamente reconocido para el efecto.
3. Mediante declaración judicial (sentencia).

Así las cosas, se solicita de forma respetuosa declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la señora Ligia Inés Aldana Triana, y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS EN CUANTO SE REFIERE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

En el asunto que nos ocupa, no obra en el expediente, prueba pertinente y conducente que conlleve a determinar que el hecho acaecido el pasado 23 de julio de 2018, en el cual el señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D.) sufre un accidente de tránsito cuando se movilizada en una bicicleta, y del que se alude fue embestido por un automotor tipo buseta de placas TBZ-252, que a la postre conllevó a su fallecimiento, sea atribuible a la demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU, hoy nuestro llamante, por su acción u omisión, ya que no están determinadas las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Pues bien, en el hecho 3 del escrito de subsanación a la demanda, se consignó:

> "*(..) El día 23 de julio de 2018, al señor ALBERTO LEIVA OVIEDO identificado con CC # 5.966.509, aproximadamente a las 19 horas 28 minutos, se movilizaba en su bicicleta, transitando por la calle 13, o avenida centenaria a la altura de la carrera 122, sentido occidente – oriente*."

Y en el hecho 4 se afirmó:

> "*Debido a que la vía se encontraba en mal estado, sin delinear, no hay anden, sardinel, tampoco goza de una iluminación adecuada y las condiciones de movilidad son precarias, y aunado a lo anterior el día de los hechos había un hueco entre la tierra y la vía, y como había llovido en el transcurso del día, estaba totalmente inundado, por esta razón el señor Leiva, bordeo el charco.*"

Sin embargo, tales afirmaciones, se controvierten con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000821666 suscrito por la autoridad de tránsito el día 23 de julio de 2018, en el cual, al diligenciar la casilla No. 3 del informe, relativa al *LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS*, señaló como lugar de los hechos la Avenida Calle 17 No. 112-95.

De igual forma, en la casilla 6 *CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR* – 6.1 *Condición Climática,* se registró estado *NORMAL*; en la casilla 7.1 *CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA* 7.5 *SUPERFICIE DE RODADA* – indicó A*SFALTO – VIA SECA, 7.6 ESTADO BUENO.*

Así las cosas, se reitera, no se encuentran acreditas de circunstancias de modo tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D.), en tanto y en cuanto, los hechos 3 y 4 del escrito de subsanación a la demanda han sido controvertidos por el informe de tránsito, del cual no obra en el expediente, prueba que el mismo haya sido objeto de impugnación.

Razones, por las que se solicita, se declare como probada la excepción denominada ausencia de prueba sobre la ocurrencia de los hechos en cuanto se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar.

3.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO Y LLAMANTE IDU, EN TANTO Y EN CUANTO, SE CONFIGURA CAUSAL DE EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD COMO LO ES, EL HECHO DE UN TERCERO.

Cuando en la causación de los daños interviene la conducta de un tercero ajeno a los demandados, se presenta esta causal eximente de responsabilidad.

En este caso, se tiente que, tanto de lo consignado en el escrito contentivo de subsanación de la demanda, como de lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A 000821666, el señor Leiva Oviedo (Q.E.P.D.) el día 23 de julio de 2018 sufre un accidente de tránsito en la avenida calle 17 No. 112-95, resultando herido al ser embestido por una buseta de servicio público de placas TBZ-252, automotor que se indicó se dio a la fuga del lugar de ocurrencia de los hechos.
En ese orden de ideas, los daños alegados por la parte actora no son imputables al demandado y nuestro llamante IDU, sino presumiblemente al conductor de la buseta de servicio público de placas TBZ-252, del que se alude accidentó al occiso, máxime que, en el informe del Investigador de campo – FPJ-11 de fecha 23 de agosto de 2018, se consignó:

> "*accidente de tránsito" hechos ocurridos el día 23 de julio del 2018 siendo*

aproximadamente las 19:28 horas en la Avenida Centenario Con Carrea 122 según formato de primer respondiente, modalidad choque entre vehículo tipo bus de servicio público con placas TBZ-252 (en fuga) (…) y una bicicleta en donde se movilizada el señor (occiso) que respondía al nombre de ALVERTO LEIVA OVIEDO"

Por lo que, solicito de la manera más respetuosa posible, declarar probada la excepción propuesta, exonerando de toda responsabilidad, al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU.

3.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO Y LLAMANTE IDU, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE DAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PARA PROFERIR CONDENA EN SU CONTRA.

Concurre en el presente caso, la inexistencia del nexo causal entre el hecho y el daño, teniendo de presente que la obligación o responsabilidad civil extracontractual, surge a partir de tres elementos, el dañó, el hecho que genera el daño y el nexo de causalidad entre el daño y el hecho, luego teniendo de presente que, se encuentran desvirtuados elementos tales como, el mal estado de la vía, las condiciones climáticas y la ubicación geográfica de la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Leiva Oviedo (Q.E.P.D.), además de la intervención de un tercero como actor principal del daño, es evidente, que no existe un nexo causal que conlleve a pensar en la imputación del daño ocasionado al demandado y el llamante IDU.

Entonces, teniendo en cuenta que el daño que se evidencia no es imputable al IDU, por cuanto no existe una relación causa efecto entre el hecho generador y el daño, no se estructura su responsabilidad civil extracontractual, puesto que no está demostrada su autoría en forma directa que brinde criterios objetivos necesarios indispensables a fin de calificarla, luego, esta también llamada a prosperar la excepción formulada.

Conforme lo anterior, me permito solicitar, se declare probada la excepción propuesta.

3.5 LA DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

II.- EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

1.- DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Los mismos se contestan uno a uno, en los siguientes términos:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto, y me atengo al contenido literal del clausulado y sus condiciones generales y particulares, del contrato de seguro.
Al hecho tercero: Es cierto, y agrego, no obstante, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 000706534243 se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos 23 de julio de 2018, no es cierto que la Llamada en Garantía se encuentre obligada a responder frente al siniestro que se le formula, pues, para que ello sea así, primeramente debe declararse responsable a la Entidad Asegurada, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y que, alguna de las coberturas incluidas en la póliza tenga que ver con la responsabilidad contractual de las aseguradoras.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto que, la señora Huindi Yurani Leyva, interpone demanda contra el IDU.

Al hecho sexto: Es una apreciación subjetiva del llamante.

2.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Ruego al Señor Juez, que al momento de fallar tenga en cuenta las excepciones de fondo que a continuación se proponen.

2.1.- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 000706534243 EXPEDIDA POR LA LIDER QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS S.A. EN COASEGURO CON AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

En relación con el objeto del aseguramiento en la póliza de seguro objeto de la presente contestación, se plasmó:

OBJETO DEL SEGURO:

"*Amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -* ***Transmilenio*** *a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo*

mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Del aparte transcrito, al igual que de lo establecido en las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, se desprende que la misma cubre daños causados a terceros por el Tomador y Asegurado Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – relacionados con actividades propias de Transmilenio, y como en este caso, las lesiones y posterior deceso del señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D) no son imputables al IDU, por cuanto estas fueron a consecuencia de un accidente de tránsito generado por una buseta de servicio público ajena a la operación y actividades que desarrolla la entidad y Transmilenio, no hay lugar a que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 vinculada al proceso, resulte afectada.

2.2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 000706534243 EXPEDIDA POR LA LÍDER QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS S.A. EN COASEGURO CON AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, PARA AFECTAR LOS AMPAROS ASEGURADOS, ENTRE ELLOS, EL DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES.

Como se señaló, el hecho generador del daño, se origina en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Alberto Leiva Oviedo (Q.E.P.D), producido por su acción de bordear con su bicicleta un charco de agua que presuntamente se encontraba por el lugar donde transitaba, esto es, la Av. Calle 13 a la altura de la carrera 122 de la ciudad de Bogotá, instante en el cual es embestido por una buseta de servicio público adscrita a la empresa Expreso del Sol S.A.

Como lo manifiesta el demandado y llamante IDU, en su contestación a la demanda, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, en los hechos en que perdió la vida el señor Leiva Oviedo, como consciencia del accidente de tránsito provocado presuntamente por el conductor de la buseta de servicio público de placas TBZ252. Conforme a lo anterior, solicito se sirva declarar probada la excepción propuesta.

2.3. LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

3. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

3.1. EL DEDUCIBLE. LA FRANQUICIA

Existe una circunstancia que debe tenerse en cuenta en el evento que AXA

Colpatria Seguros S.A. resulte vencida y no prosperen las excepciones planteadas por la Aseguradora y es la relativa al tema del deducible.

La doctrina, encabezada por el profesor, J. Efrén Ossa Gómez, ha considerado que la franquicia deducible es "*la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de expresa estipulación en el contrato". y es deducible "(…) como primera pérdida, preestimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que por tanto puede estar representada por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual que obliga al asegurado a "afrontar la primera parte del daño", sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo*."

Por tanto, en el remoto evento que se llegare a condenar a AXA Colpatria Seguros S.A., debe tenerse en cuenta el deducible que llegare a demostrarse con la prueba correspondiente.

3.2. LÍMITE ASEGURADO

Solicito al señor Juez, que en el evento de no prosperar las excepciones planteadas y las que se originen en el curso de la controversia, tenga en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

> "*ART. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta* ***concurrencia de la suma asegurada*** *(…)*" (Negrillas fuera de texto)

3.3. COASEGURO PACTADO

Conforme consta en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 000706534243, expedida por la Aseguradora líder QBE Compañía de Seguros, la misma fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, con participación de QBE Compañía de Seguros en un 45.00%, Seguros Colpatria S.A. en un 15.00% y AIG Colombia Seguros Generales S.A. en un 40.00%, en esa medida, mi representada solo respondería por el equivalente al 15.00% del monto de la eventual condena.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones del llamamiento.

4.- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las que ya obran en el expediente y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, con todos sus anexos, modificaciones y condiciones particulares y

generales.

5.- ANEXOS.

1.- Copia del correo electrónico del 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se notificó a AXA Colpatria Seguros S.A., la admisión del llamamiento en garantía.

2.- Poder conferido por la Representante Legal de AXA Colpatria Seguros S.A.

3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA Colpatria Seguros S.A.

6.- NOTIFICACIONES

AXA Colpatria Seguros S.A., las recibirá en la carrera 7 No. 24-89 – piso 7 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 No. 74 – 08 oficina 309, teléfono 3761177, de esta ciudad. Correo electrónico: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com debidamente inscrito en el Registro Nacional del Abogados.

Del Señor Juez, con toda atención.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No.12.186.731 Garzón (H).
T.P. No. 42.486 C.S.J.

Señor:
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Tercera
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Rad. No. 11001333603520200017600
Accionante: Huindi Yurani Leiva Aldana y otros
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JOSE GIOVANNY TORRES SALAS

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad , domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, remitido al despacho como mensaje de datos, con la presente contestación, a Usted respetuosamente manifiesto, que contesto la demanda, en los siguientes términos:

CONTESTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JOSE GIOVANNY TORRES SALAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierta la existencia de la póliza 380-994000057687, así como la sub cobertura de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado es la suma de 150 SMLMV a la fecha de los hechos, esto es salarios del año 2018.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. No hay hecho cuarto

QUINTO. No se acepta en la forma expuesta.

Por cuanto, si bien existen dichas coberturas, en este caso lo reclamado corresponde a la sub cobertura de lesión o muerte a una persona, y no se reclama por daños a bienes de terceros.

Adicionalmente, la póliza se contrata bajo condición CAIMS MADE, lo que indica que el hecho debe ocurrir en vigencia y reclamarse en el término establecido en la póliza, a lo que regresaré en las excepciones de mérito.

SEXTO. Es cierto que la póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos, pero como se indicó, no se presentó reclamación bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en el término establecido en la misma, por lo cual no nace obligación indemnizatoria de mi representada, como se indicará en las excepciones de mérito.

NO HAY PRETENSION.

Sin embargo me opongo, a que se realice declaración o condena en contra de mi representada, en primer lugar, porque para que exista cobertura de un hecho no se requiere únicamente que el mismo ocurra en vigencia, sino que adicionalmente se cumpla con los términos y condiciones establecidas en el contrato de seguro, es decir, que se encuentre acreditada la ocurrencia y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, lo que no ocurre en este caso pues no se acredita la participación del vehículo en el accidente del cual se indica produjo el fallecimiento del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO.

Adicionalmente, debe presentarse la reclamación en el tiempo indicado en las condiciones generales de la póliza, lo que no ocurre en el presente caso tal y como se indicará en las excepciones de mérito.

Finalmente, que no se presente alguna causal de exclusión, el límite de valor asegurado y la aplicación del deducible pactado, en el eventual caso de encontrarse alguna responsabilidad del asegurado.

I. PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA BASE DE ESTA ACCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

A. PRETENSIONES

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por no existir fundamentos facticos y jurídicos, que permitan tal declaración, tal y como se demostrará en las excepciones de mérito, en especial, no hay demostración de la participación del vehículo de placas TBZ 252, en el accidente en el cual se indica que falleció el señor LUIS ALBERTO LEIVA OVIEDO.

Así mismo y frente a las pretensiones de carácter condenatorio, me opongo, pues a más de no demostrarse la participación del vehículo de placas TBZ252, tampoco se demuestra la responsabilidad de su propietario y la empresa a la cual estaba afiliado.

En cuanto a la Pretensión 1. No me pronuncio, toda vez que la misma está dirigida a entidades públicas de las cuales el suscrito no es apoderado.

A la Pretensión 2. Me opongo, toda vez que en el proceso no se demuestra la participación del vehículo de placas TBZ 252 en el accidente en el cual se indica que perdió la vida el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO.

A la Pretensión 3. Me opongo en lo que respecta a la persona natural y a Expreso del Sol S.A.S, por cuanto no acreditándose en el expediente la participación del vehículo de placas TBZ 252, lo que conlleva a que no sea factible dirigir pretensión contra las citadas personas natural y jurídica, por no existir supuesto fáctico del cual enmarcar la pretensión.

A la Pretensión 4. Me opongo, por cuanto ya no es reconocido en la jurisdicción contencioso administrativo, desde la sentencia de unificación del año 2014, el daño

a la vida de relación, reconociéndose actualmente el daño a la salud, el cual no aplica en el presente caso como se expondrá en las excepciones de mérito adicional al hecho de no haberse demostrado la responsabilidad de los demandados Expreso del Sol y JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

A la Pretensión 5, 6. Me opongo a la solicitud de daño emergente solicitada, pues como se ha indicado en las pretensiones anteriores, no hay demostración de la participación del vehículo de placas TBZ252 en el accidente de tránsito y por ende no hay responsabilidad del propietario y la empresa afiliadora.

Adicionalmente, como se aprecia los daños cobrados no son derivados de manera directa del accidente y por lo tanto no constituyen un daño emergente como se expondrá en las excepciones de mérito, a más de no existir prueba de las erogaciones que se indica fueron realizadas, lo que se constata de la propia lectura de las pruebas documentales aportadas.

A la Pretensión 7. Me opongo, en primer lugar, porque no se demuestra la responsabilidad de los demandados.

En segundo lugar, por cuanto se solicita un lucro cesante sin demostrarse los ingresos del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, menos aún, cuando la propia parte demandante confiesa en la pretensión de daño emergente a favor de la señora HIUNDI YURANI LEIVA, que el señor Leiva Oviedo, era beneficiario de la citada señora, y no cotizante ante el sistema de seguridad social, lo que demuestra que no tenía ingresos, como se explicará en las excepciones de mérito.

A las Pretensiones 8,9 y 10. Me opongo, porque no existiendo lugar a declaración de responsabilidad de los demandados EXPRESO DEL SOL S.A.S Y GIOVANNI TORRES SALAS, tampoco hay lugar a estas declaraciones solicitadas, por ser ellas consecuenciales de la declaración de responsabilidad.

B. HECHOS Y OMISIONES

A los hechos 1 al 4 No le constan a mi representada por ser hechos ajenos a ella. Nos atenemos a lo que legal y oportunamente resulte probado.

Al 5. No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente, ni el hecho de que se haya dado a la fuga el conductor del vehículo de placas TBZ 252.

No obstante, lo anteriormente indicado, de las fotografías aportadas por la propia parte demandante, y que para nada demuestran la participación del vehículo antes citado, si demuestran que el señor LEIVA OVIDEO al momento del accidente no llevaba ningún elemento de protección reglamentario para el uso de la vía en calidad de ciclista, ni señales luminosas como lo exigen las normas de tránsito.

Al 6. No le consta de manera directa a mi representada, sin embargo, de acuerdo con los documentos allegados, deberá tenerse como cierto.

Al 7. Es cierto.

Al 8. Se hacen varias afirmaciones, que no le constan a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado legal y oportunamente.

En este punto ha de tenerse en cuenta, que se habla de unas malas condiciones de la vía lo cual no es atribuible, ni jurídica, ni fácticamente a los demandados EXPRESO DEL SOL S.A.S y GIOVANNI TORRES SALAS.

Por otra parte, no le consta a mi representada, ni se demuestra dentro del expediente la presencia del vehículo de placas TBZ252 en el lugar de los hechos, ni mucho menos su participación en el accidente, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.

No obstante, lo anterior, lo que, si está probado con las pruebas allegadas por la parte demandante, es que el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO no llevaba los elementos de protección requeridos para la conducción de bicicletas, como tampoco dispositivos reflectivos pese a que se indica que el accidente ocurre a las 7: 30 pm.

Al hecho 9. Se realizan varias afirmaciones, por lo cual doy respuesta en el orden propuesto:

No nos consta la edad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, por lo cual nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado.

No nos consta si el citado señor laboraba como independiente, ni los ingresos que obtenía.

Sin embargo, se señala en este hecho: "…Laboraba como independiente en el área de la mecánica automotriz diesel, como dueño de su propio taller, y percibía un ingreso, diario de $ 200.000 M/C, básico mensual de $ 6´000.000 M/C".

De conformidad con el reporte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se puede observar que el citado señor se encontraba afiliado al sistema desde el día 1 de agosto del año 2016, en calidad de **beneficiario.**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5966509
NOMBRES	ALBERTO
APELLIDOS	LEIVA OVIEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/08/2016	02/08/2018	BENEFICIARIO

Con base en lo anterior, y la propia manifestación d ela parte demandante en el mismo sentido, de ser el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, beneficiario de la señora HIUNDI LEIVA, se que contradice lo afirmado en este hecho, pues para ser beneficiario y en edad productiva como lo estaba el señor LEIVA OVIEDO, se requiere que la persona no esté laborando, sobre lo cual se solicitará oficiar a la EPS para que remita el formulario de afiliación y documentos allegados para la misma, con lo cual se verificará lo aquí afirmado, es decir, que el citado señor no tenia ingresos y que por ello era beneficiario de su hija. .

Al 10. No le consta a mi representada que tipo de relación tenían los señores LEIVA OVIEDO y ALDANA TRIANA.

Al 11. Es cierto que los señores ALBERTO LEIVA OVIEDO y LIGIA INES ALDANA TRIANA, son los padres de HIUNDI YURANI Y HEIDI SOLANGELY, de conformidad con los registros de nacimiento aportados.

Al 12. No es un hecho es una apreciación del demandante, que por demás no le consta a mi representada y que no se prueba en el expediente.

Al 13. No le consta a mi representada, no se aporta prueba de lo aquí señalado, menos aun cuando está demostrado que el señor LEIVA OVIEDO, era beneficiario de su hija señora HUINDI YURANUI LEIVA ALDANA, calidad que sólo tienen las personas que no devengan ingresos.

A los hechos 14 al 16. No son hechos, son apreciaciones del demandante con las que se intenta justificar sus pretensiones, pero carentes de fundamento probatorio.

Al hecho 17. Es cierto el otorgamiento de poderes.

II. EXCEPCIONES DE MERITO DERIVADAS DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA PRESENTE ACCIÓN.

1. NO DEMOSTRACIÓN DE LA PARTICIPACION DEL VEHICULO DE PLACAS TBZ252 EN EL ACCIDENTE DE FECHA JULIO 22 DE 2018, EN EL CUAL FALLECE EL SEÑOR ALBERTO LEIVA OVIEDO Y MENOS AUN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

Sustento como a continuación se expone:

Se manifiesta en la demanda, la responsabilidad de la empresa EXPRESO DEL SOL y del señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, en su calidad de empresa afiliadora y propietario del vehículo de placas TBZ252, respectivamente.

Ahora bien, revisado el expediente y las pruebas allegadas por la parte demandante, no se encuentra prueba fehaciente de la presencia del vehículo de placas TBZ 252 en el lugar, para el día y hora en el cual se señala ocurrió el accidente en el que se indica falleció el señor LEIVA OVIEDO.

Así las cosas, sin bien, es cierto conducir vehículos automotores, es una actividad peligrosa, debe demostrarse cuando menos la existencia de la actividad como causante del daño, es decir ocurrencia del accidente y la participación del vehículo y conductor en el mismo, lo que no ocurre en el presente caso, en el cual lo único que se tiene son afirmaciones de parte, que no constituyen prueba.

Por lo anterior, y no habiéndose demostrado a la fecha la participación del vehículo de placas TBZ 252 en la ocurrencia del accidente, habrá de absolver el señor Juez a lo demandados EXPRESO DEL SOL S.A.S y JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, lo cual solicito declarar en sentencia que ponga fin al proceso.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO, POR CUANTO ES UN PERJUICIO REVALUADO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y NO INDEMNIZADO EN LA ACTUALIDAD EN LA FORMA SOLICITADA.

Sustento como a continuación se expone:

En la demanda, en el acápite de pretensiones, se solicita el perjuicio denominado por la parte actora "daño vida relación" para todas y cada una de las demandantes

Al respecto, ha de tenerse en cuenta por el despacho, que en la actualidad el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, solicitado por la parte actora, no es reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se señaló en la sentencia

de unificación del perjuicio inmaterial, cuyo documento final fue aprobado mediante acta de fecha 28 de agosto de 2014.

En dicha sentencia se indicó:

"(…) Precedente – Perjuicio daño a la salud: (…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud** (…)

Así las cosas, el daño a la vida de relación, ya no es un daño reconocido en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual no es procedente la petición realizada por la parte actora y debe denegarse tal pretensión, en la sentencia que ponga fin al proceso, a más de que no le asiste responsabilidad a ninguno de los demandados, como se expuso en excepción precedente.

Así mismo, en la sentencia de unificación se expuso que el daño a la salud, sólo es procedente reconocerlo para la victima directa, calidad que ninguno de los demandantes tiene en el presente proceso.

Al respecto en la citada sentencia se indicó:

"(…) DAÑO A LA SALUD - Reiteración jurisprudencial / DAÑO A LA SALUD - Indemnización sujeta a lo probado únicamente para la víctima directa / DAÑO A LA SALUD - reconocimiento de acuerdo con la gravedad de la lesión / DAÑO A LA SALUD - Juez debe determinar porcentaje de la afectación corporal o psicofísica / VARIABLES DE TASACION DEL DAÑO A LA SALUD – **Juez las considerará En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa,** en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.(…) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes 396 funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. INDEMNIZACION CASOS EXCEPCIONALES - Quantum no puede superar cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes / QUANTUM INDEMNIZACION DAÑO A LA SALUD - Debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (…)" (Negrilla Ajena al Texto).

Conforme lo anterior y a más de no existir responsabilidad de los demandados, tampoco es procedente reconocer "el daño a la vida de relación" solicitado, por ser un perjuicio revaluado, no reconocido en la actualidad y por cuanto y como se indicó con antelación el daño a la salud, solo se reconoce a la víctima directa.

Por lo anterior, es claro que no es procedente reconocimiento alguno por parte del despacho de este tipo de perjuicio en favor de los demandantes, los cuales no tienen la calidad de victima directa, lo cual solicito declarar en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. NO DEMOSTRACION DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO, SOLICITUD DE RUBROS QUE NO CONSTITUYEN DAÑO EMERGENTE

Sustento como a continuación se indica:

El artículo 1614 del código civil, indica:

"Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se solicita diversos valores en favor de las demandantes por lo cual haré referencia a ellos conforme la numeración realizada en la demanda;

En cuanto a la señora HUINDI YURANI LEIVA ALDANA, tenemos:

No hay demostración de los numerales 1 y 2 es decir el copago, que se indica se pagó por atención en la EPS, como tampoco de los gastos fúnebres lo que lo hace improcedente.

Sobre el numeral 3, es decir medicamentos de la señora LIGIA INES ALDANA, y de HEYDY SOLANGELY ALDANA TRIANA, que se indica fueron suministrados por la demandante HIUNDI LEIVA ALDANA, no hay prueba de su causación, como tampoco que ellos deriven del accidente y menos aún que sean directos del accidente, lo cual los torna improcedentes.

En cuanto al numeral 4 es decir los gastos universitarios de la señora HEYDY SOLANGELY ALDANA TRIANA, NO HAY PRUEBA de su causación, como tampoco hay relación de dichos gastos con el accidente, es decir no son daños derivados del accidente. Es simplemente el gasto normal de la universidad, qué de existir, no compone un rubro autónomo, sin que sería parte del lucro cesante, sin perder de vista que no guarda relación con el accidente, lo que lo torna improcedente.

Ahora bien, en cuanto a los alimentos, los arreglos locativos del inmueble, los servicios públicos cancelados, útiles de aseo, ello no constituye un daño emergente, como se aprecia de la lectura.

En cuanto al daño emergente futuro, es claro que el pago de los impuestos del inmueble, alimentación y demás rubros solicitados no constituye daño emergente y no guardan relación con el accidente.

4. INEXISTENCIA / NO DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE, PASADO Y FUTURO

Revisado el expediente, es clara la carencia de prueba de la existencia y causación DEL lucro cesante pretendido, pues se indica que el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, realizaba actividades como independiente, sin que haya prueba de ello, y por el contrario con las pretensiones confiesa el apoderado que el señor LEIVA, era beneficiario en materia de seguridad social en salud, de la señora HIUNDI LEIVA ALDANA, lo que demuestra que no tenía ingresos, como a continuación se expone:

El decreto 2353 de 2015, en su artículo 21, numeral 21.8, establece:

ARTÍCULO 21. Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

……

"21.8. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y que dependan económicamente de éste."

Lo anterior de manera diáfana demuestra que el señor ALBERTO LEIVA ALDANA, no tenia ingresos, pues al ser beneficiario de la señora HIUNDI LEIVA, es claro que debía cumplir con los requisitos citados, ahora bien, su calidad de beneficiario, se prueba con la propia manifestación y confesión a través de apoderado que encontramos en la pretensión de daño emergente que indica:

"1. Realizar el copago de la atención medica de su progenitor, como quiera que, este era beneficiario de la EPS, de la señora HUINDI, por el valor de: $898.400 M/C, dinero que fue destinado para la atención médica, derivada del accidente."

Así mismo validada la página ADRES de MINISTERIO DE SALUD, en ella encontramos que efectivamente el señor ALBERTO LEIVA ALDANA, estaba afiliado como beneficiario, por lo cual se solicitará en el acápite correspondiente, oficiar a la EPS COMPENSAR, a fin de que remita el formulario de afiliación y los soportes, con lo cual se evidenciará, que el citado señor no tenia ingresos, lo que demuestra que no HAY CARÁCTER CIERTO DEL DAÑO.

La página citada indica:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5966509
NOMBRES	ALBERTO
APELLIDOS	LEIVA OVIEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/08/2016	02/08/2018	BENEFICIARIO

Así las cosas, y a mas de que la simple afirmación de parte, no constituye prueba, queda demostrada la inexistencia de ingresos del señor LEIVA, lo que lleva a que sea denegada la pretensión de lucro cesante, de todas las demandantes.

5. HECHO DE LA VICTIMA / HECHO DE UN TERCERO

Sustento como a continuación se expone

Se indica en la demanda, que el accidente ocurre con base en dos factores: el primero de ellos el mal estado de la vía; el segundo la participación del vehículo de placas TBZ252

Frente a la segunda de las afirmaciones como se ha expresado a lo largo de la presente contestación, no existe prueba motivo suficiente para que se exonere a los demandados EXPRESO DEL SOL SAS y el señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

Ahora, como lo es sabido, el hecho de un tercero al igual que el hecho de la víctima exoneran de responsabilidad.

Así las cosas y frente al hecho de un tercero tenemos lo indicado en la demanda sobre el mal estado de la vía, circunstancia no atribuible a los demandados, EXPRESO DEL SOL y el señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, por lo cual será, la entidad responsable del mantenimiento de las vías la responsable de resarcir los daños, si se demuestra lo que no ocurre en este caso que haya sido la causa del accidente.

Ahora bien, es claro que en la vía en la cual ocurre el accidente, transitan bicicletas como lo afirma la parte demandante, vía que no le era desconocida al señor ALBERTO LEIVA OVIEDO.

Sin embargo y de la narración de los hechos se indica que el accidente ocurre a las 19:30, hora en la que claramente la visibilidad baja, por efecto de la noche y razón que impone a los conductores de BICICLETAS, el uso de medios de protección y reflectivos.

Al respecto el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, en su artículo 94 indica:

"CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y **sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa**.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Como se aprecia y de las manifestaciones realizadas en la demanda y las pruebas allegadas, especialmente las fotografías, tenemos que el señor Leiva Oviedo. transitaba, sin chaqueta o chaleco reflectivos, sin la utilización de casco y según la manifestación de la parte demandante el accidente ocurre fuera de la orilla de la vía.

Por lo anterior el comportamiento del señor LEIVA OVIEDO, tiene gran importancia en la ocurrencia de su propio daño, hechos y medidas de protección que sólo le correspondían a el y que la sola caída en el pavimento pudo causar su deceso, por la falta elementos de protección.

Así las cosas y amas de que no se prueba la participación del vehículo de placas TBZ252, en el accidente, ha de tenerse en cuenta el actual del señor LEIVA OVIEDO, conforme lo enunciado y que conlleva a validar el hecho de la víctima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se enuncia la presencia de daños en la vía como causa del accidente agradezco al señor JUEZ tenerlo en cuenta conforme lo que se pruebe en el proceso, con lo cual se configura el hecho de un tercero, frente a EXPRESO DEL SOL y al demandado JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

III. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA No. 380-40-99400027687

Señor JUEZ, como la vinculación de mi representada, se realiza con base en la póliza citada, agradezco al señor JUEZ tener en cuenta las limitaciones que de la misma se derivan, como lo son el límite de valor asegurado, las exclusiones y demás limitaciones indicadas en la póliza y que sean aplicables al presente caso que se encuentren debidamente demostradas con los documentos que se allegan con la presente contestación.

Entre las limitaciones, tenemos:

1. **NO PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN EL TERMINO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, LO CUAL IMPIDE DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA**.

La presente excepción, la sustento, de la siguiente manera:

A más de no estar demostrada la responsabilidad del tomador y asegurado ni la participación del vehículo de placas TBZ252, en el accidente lo que impide declaración de responsabilidad en contra de las citadas personas, ha de tener en cuenta el señor JUEZ lo siguiente:

La ley 389 DE 1997, en su artículo 4, autoriza en el contrato de seguro de responsabilidad civil, la introducción de cláusulas denominadas en el derecho de seguros; como cláusulas Claims Made, ellas tienen por finalidad la delimitación temporal del riesgo en cabeza del asegurador, indicando que tan solo tendrá cobertura los hechos OCURRIDOS Y RECLAMADOS EN VIGENCIA DE LA POLIZA U

OCURRIDOS EN EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y RECLAMADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

Ahora bien, con respecto al contrato de seguro enunciado y el cual se allega la póliza y condiciones generales, base del llamamiento en garantía formulado, se contrató bajo la modalidad CLAIMS MADE, como a continuación se expone:

La cláusula tercera de las condiciones generale del contrato que se allega, indican la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual y su limitación conforme el artículo 4 de la ley 389 de 21997, de la siguiente manera:

" CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS.

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTEESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2o. DEL ARTÍCULO 4o DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO."

Ahora bien, para el presente caso tenemos que: La vigencia de la póliza es:

12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2018

Acorde con lo anterior, tenemos que para que surgiera obligación indemnizatoria de mi representada, se requería:

1. Que el hecho ocurriera en la vigencia de la póliza o hubiese ocurrido en el periodo de retroactividad otorgado.

2. Que la reclamación se presentara por primera vez dentro de los dos años siguientes al hecho imputable al asegurado.

En cuanto al primer requisito: Tenemos que los hechos base de la demanda se presentaron el día 23 de junio de 2018, es decir en vigencia de la póliza.

En cuanto al segundo requisito: La reclamación, es de verse que en este caso no se presenta reclamación a mi representada.

Así las cosas, es claro que no se cumple con el segundo requisito de cobertura, es decir la reclamación en el término indicado en la póliza, pues como se indica NO HAY RECLAMACIÓN regulada en el artículo 1077 del Código de Comercio, sino un AVISO DE SINIESTRO, regulado en el artículo 1075 del mismo estatuto y que cumple una función diferente.

Así las cosas, en la presente póliza se pactó, que solo serían objeto de cobertura, las reclamaciones presentadas por primera vez durante los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado.

Es de advertir que conforme con la información suministrada al suscrito por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante ella no se presentó reclamación, negación indefinida que no requiere de prueba.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que no es un hecho cubierto, en la media que la reclamación fue presentada por fuera de la vigencia de la póliza, esto es con la notificación del llamamiento en garantía lo cual ocurre en octubre de 2022, es decir a más de 4 años de la ocurrencia de los hechos, lo cual hace improcedente declaración o condena en contra de mi representada al no cumplirse las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

Al respecto de las cláusulas CLAIMS MADE, La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC-10300 DE 2017, magistrado Ponente doctor Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, de fecha 18 de julio de 2017 indicó: "(…) Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura. Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.

Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador. En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto. Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso. Respecto de dicho tema, esta Corporación en fallo CSJ SC 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01, expuso: A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en 'el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado', cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de

ser por reclamación o 'claims made', por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas. (…) De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones: Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora. Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta. **Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.**

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están. En esa medida, es claro que el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, porque una interpretación finalista del canon 4º de la Ley 389 de 1997, imponía que la reclamación se surtiera dentro de la vigencia de la póliza que rigió entre el 3 de junio de 1998 y el 3 de junio de 1999, lo cual significa que aun cuando el siniestro ocurrió, no hay lugar a su pago por incumplimiento de una estipulación contractual. (…)"

En virtud de lo enunciado y demostrado que no hay reclamación sino aviso de siniestro como lo indica la propia comunicación de EXPRESO DEL SOL SAS, Solicito al señor JUEZ, tener por probada la presente excepción ya sí declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso, absolviendo a mi representada.

2. **LIMITE DE VALOR ASEGURADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1079 del código de comercio dispone:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Con base en la norma citada es claro que la obligación del asegurador, solo va hasta el límite indicado en la caratula de la póliza y en este caso en específico, el límite de valor asegurado, corresponde a 150 SMLMV a la fecha del accidente, esto es al día 23 de junio de 2018, lo que corresponde a la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos $117.186.300. cifra de la cual podrá superar ninguna declaración o condena de mi representada, lo cual está supeditado a la declaración de responsabilidad del asegurado y la empresa de transportes.

IV. Pruebas.

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Caratula de la Póliza de responsabilidad civil contractual número 380-40-994000027687 anexo 1, junto con sus condiciones particulares.
3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza mencionada en el numeral anterior.

4. Caratula de la Póliza de responsabilidad civil contractual número 380-40-994000027688 anexo 0, junto con sus condiciones particulares.
5. Condiciones generales a las cuales accede la póliza mencionada en el numeral anterior, las cuales son las mismas para las dos pólizas.
6. Consulta ADRES MINISTERIO de SALUD, con la cual se prueba que el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, era beneficiario de la señora HUINDI LEIVA ALDANA.
7. Derecho de petición dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y constancia de radicado electrónico, a fin de que informe al despacho:

   * En que calidad se encontraba afiliado el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, identificado con la C.C. No. 5.966.509

   * En caso de ser beneficiario, indicar quien era la cotizante.

   * Remitir a mi costa los documentos base de la afiliación.

OFICIOS

Señor JUEZ, respetuosamente, y en caso de no darse respuesta al derecho de petición al que se hace referencia en el punto 7, de las pruebas documentales, solicito oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de qué con destino a este proceso, informe y remita:

* En que calidad se encontraba afiliado el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, identificado con la CC. No. 5.966.509

* En caso de ser beneficiario, indicar quien era la cotizante.

* Remitir a mi costa los documentos base de la afiliación.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO, con base en lo establecido en el artículo 206 del código general del Proceso, por las siguientes razones:

1. No existe demostración de una erogación realizada por los demandantes, a causa de los hechos.

Ahora bien, en el juramento estimatorio se indica:

"Señor procurador, mis poderdantes manifiestan estimar la cuantía de esta acción en la suma de: **$829´075.799 M/C**, divididos así: daños inmateriales: $496´869.600 M/C y daños materiales la suma de: $332´206.199 M/C."

Como se aprecia y se indicó en la excepción correspondiente, los denominados daños materiales e inmateriales, carecen de prueba en el proceso, a mas que sobre los últimos no es necesario realizar juramento estimatorio.

Ahora bien, como se aprecia se solicita un lucro cesante, sin que se anexe prueba que soporte el ingreso aludido y que era percibido según las demandantes, por el señor LEIVA OVIEDO, lo cual, a más de permitir objetar el juramento estimatorio, y como se propuso en la excepción correspondiente, conlleva a la inexistencia o no demostración del perjuicio reclamado.

Así mismo y del daño emergente no hay prueba de su causación, a mas que como se indicó en la excepción correspondiente a este daño no hay demostración de las erogaciones y por demás los perjuicios solicitados bajo este rubro no corresponden a un daño directo derivado del accidente y por demás no corresponden a daño emergente, sino a gastos comunes.

Adicionalmente y como se aprecia de la consulta de afiliados de la base única del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor ALBERTO LEIVA, se encontraba afiliado como BENEFICIARIO, lo que indica que no aportaba a este sistema en calidad de afiliado, pese a señalarse que devengaba mensualmente la suma de $6.000.000, lo cual denota la inexistencia de ingresos, pues solo se puede acudir como beneficiario en las condiciones anotadas en la excepción correspondiente al lucro cesante.

Por lo anterior, se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, pues no están demostrados los rubros solicitados.

V. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la Demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 pisos 8 y 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 159 No, 54-81 torre 3 apartamento 801 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com CELULAR 3007918223.

Atentamente,

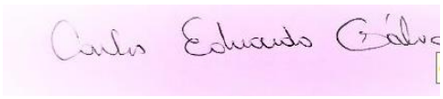

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Rad. No. 11001333603520200017600
Accionante: Huindi Yurani Leiva Aldana y otros
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EXPRESO DEL SOL S.A.S

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad , domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, remitido al despacho como mensaje de datos, con la presente contestación, a Usted respetuosamente manifiesto, que contesto la demanda, en los siguientes términos:

CONTESTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EXPRESO DEL SOL S.A.S, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

PRIMERO. Es cierto, conforme Certificado de Existencia y Representación que se allega con la presente.

SEGUNDO. Doy contestación en la misma forma en que se expone, así:

a. Es cierto pero incompleto, por cuanto el contrato de seguro además de la póliza se rige por las condiciones generales, las cuales regulan el contrato de seguro y que deberán ser analizadas por el Señor Juez al momento de dictar una eventual sentencia.

b. Es cierto la existencia de la póliza, pero como lo indica la propia parte llamante en garantía, es una póliza en exceso la misma no tiene lugar a afectación salvo que se agote el valor asegurado de la póliza básica, a la que se hace referencia en el literal a, y debe tenerse en cuenta que la presente póliza. tiene un deducible pactado y un valor asegurado, a las cuales haré referencia en las excepciones de mérito.

Con respecto a las dos (2) pólizas, se pactó cobertura CLAIMS MADE, es decir, hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los dos

(2) años siguientes, como no ocurre en este caso, como se indicará en las excepciones de mérito.

TERCERO. Es cierto pero incompleto, en la medida que el contrato de seguro está conformado por la póliza y las condiciones generales y particulares, siendo estas el marco sobre el cual se desarrolla el contrato de seguro y que contiene las limitaciones a las coberturas otorgadas conforme la facultad legal que le otorga el artículo 1057 del código de comercio al Asegurador, a lo que regresaré en las excepciones de mérito.

CUARTO. NO se acepta en la forma expuesta, pues como se indica, se dio aviso de la existencia de la demanda el día 17 de agosto de 2021, lo cual no constituye reclamación, sino un aviso de siniestro, así como las condiciones generales de la misma. Es de tener en cuenta que el accidente objeto de este proceso, aparentemente ocurrió en el año 2018.

QUINTO. No se acepta en la forma indicada, pues si bien es cierto existen las pólizas base del llamamiento en garantía, para la afectación de las mismas, se requiere que el hecho ocurra en la vigencia y se reclame en el término establecido en ella, así como que el hecho no esté excluido y que la reclamación se haya presentado de forma oportuna.

A LA UNICA PRETENSION.

ME OPONGO. En primer lugar, porque para que exista cobertura de un hecho no se requiere únicamente que el mismo ocurra en vigencia, sino que adicionalmente se cumpla con los términos y condiciones establecidas en el contrato de seguro, es decir, que se encuentre acreditada la ocurrencia y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, lo que no ocurre en este caso pues no se acredita la participación del vehículo en el accidente del cual se indica produjo el fallecimiento del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO.

Adicionalmente, debe presentarse la reclamación en el tiempo indicado en las condiciones generales de la póliza, lo que no ocurre en el presente caso tal y como se indicará en las excepciones de mérito.

Finalmente, que no se presente alguna causal de exclusión, el limite de valor asegurado y la aplicación del deducible pactado, en el eventual caso de encontrarse alguna responsabilidad del asegurado.

I. PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA BASE DE ESTA ACCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

A. PRETENSIONES

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por no existir fundamentos facticos y jurídicos, que permitan tal declaración, tal y como se demostrará en las excepciones de mérito, en especial, no hay demostración de la participación del vehículo de placas TBZ 252, en el accidente en el cual se indica que falleció el señor LUIS ALBERTO LEIVA OVIEDO.

Así mismo y frente a las pretensiones de carácter condenatorio, me opongo, pues a más de no demostrarse la participación del vehículo de placas TBZ252, tampoco se demuestra la responsabilidad de su propietario y la empresa a la cual estaba afiliado.

En cuanto a la Pretensión 1. No me pronuncio, toda vez que la misma está dirigida a entidades públicas de las cuales el suscrito no es apoderado.

A la Pretensión 2. Me opongo, toda vez que en el proceso no se demuestra la participación del vehículo de placas TBZ 252 en el accidente en el cual se indica que perdió la vida el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO.

A la Pretensión 3. Me opongo en lo que respecta a la persona natural y a Expreso del Sol S.A.S, por cuanto no acreditándose en el expediente la participación del vehículo de placas TBZ 252, lo que conlleva a que no sea factible dirigir pretensión contra las citadas personas natural y jurídica, por no existir supuesto fáctico del cual enmarcar la pretensión.

A la Pretensión 4. Me opongo, por cuanto ya no es reconocido en la jurisdicción contencioso administrativo, desde la sentencia de unificación del año 2014, el daño a la vida de relación, reconociéndose actualmente el daño a la salud, el cual no aplica en el presente caso como se expondrá en las excepciones de mérito adicional al hecho de no haberse demostrado la responsabilidad de los demandados Expreso del Sol y JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

A la Pretensión 5, 6. Me opongo a la solicitud de daño emergente solicitada, pues como se ha indicado en las pretensiones anteriores, no hay demostración de la participación del vehículo de placas TBZ252 en el accidente de tránsito y por ende no hay responsabilidad del propietario y la empresa afiliadora.

Adicionalmente, como se aprecia los daños cobrados no son derivados de manera directa del accidente y por lo tanto no constituyen un daño emergente como se expondrá en las excepciones de mérito, a más de no existir prueba de las erogaciones que se indica fueron realizadas, lo que se constata de la propia lectura de las pruebas documentales aportadas.

A la Pretensión 7. Me opongo, en primer lugar, porque no se demuestra la responsabilidad de los demandados.

En segundo lugar, por cuanto se solicita un lucro cesante sin demostrarse los ingresos del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, menos aún, cuando la propia parte demandante confiesa en la pretensión de daño emergente a favor de la señora HIUNDI YURANI LEIVA, que el señor Leiva Oviedo, era beneficiario de la citada señora, y no cotizante ante el sistema de seguridad social, lo que demuestra que no tenía ingresos, como se explicará en las excepciones de mérito.

A las Pretensiones 8,9 y 10. Me opongo, porque no existiendo lugar a declaración de responsabilidad de los demandados EXPRESO DEL SOL S.A.S Y GIOVANNI TORRES SALAS, tampoco hay lugar a estas declaraciones solicitadas, por ser ellas consecuenciales de la declaración de responsabilidad.

B. HECHOS Y OMISIONES

A los hechos 1 al 4 No le constan a mi representada por ser hechos ajenos a ella. Nos atenemos a lo que legal y oportunamente resulte probado.

Al 5. No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente, ni el hecho de que se haya dado a la fuga el conductor del vehículo de placas TBZ 252.

No obstante, lo anteriormente indicado, de las fotografías aportadas por la propia parte demandante, y que para nada demuestran la participación del vehículo antes

citado, si demuestran que el señor LEIVA OVIDEO al momento del accidente no llevaba ningún elemento de protección reglamentario para el uso de la vía en calidad de ciclista, ni señales luminosas como lo exigen las normas de tránsito.

Al 6. No le consta de manera directa a mi representada, sin embargo, de acuerdo con los documentos allegados, deberá tenerse como cierto.

Al 7. Es cierto.

Al 8. Se hacen varias afirmaciones, que no le constan a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado legal y oportunamente.

En este punto ha de tenerse en cuenta, que se habla de unas malas condiciones de la vía lo cual no es atribuible, ni jurídica, ni fácticamente a los demandados EXPRESO DEL SOL S.A.S y GIOVANNI TORRES SALAS.

Por otra parte, no le consta a mi representada, ni se demuestra dentro del expediente la presencia del vehículo de placas TBZ252 en el lugar de los hechos, ni mucho menos su participación en el accidente, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.

No obstante, lo anterior, lo que, si está probado con las pruebas allegadas por la parte demandante, es que el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO no llevaba los elementos de protección requeridos para la conducción de bicicletas, como tampoco dispositivos reflectivos pese a que se indica que el accidente ocurre a las 7: 30 pm.

Al hecho 9. Se realizan varias afirmaciones, por lo cual doy respuesta en el orden propuesto:

No nos consta la edad del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, por lo cual nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado.

No nos consta si el citado señor laboraba como independiente, ni los ingresos que obtenía.

Sin embargo, se señala en este hecho: "…Laboraba como independiente en el área de la mecánica automotriz diesel, como dueño de su propio taller, y percibía un ingreso, diario de $ 200.000 M/C, básico mensual de $ 6´000.000 M/C".

De conformidad con el reporte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se puede observar que el citado señor se encontraba afiliado al sistema desde el día 1 de agosto del año 2016, en calidad de **beneficiario.**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5966509
NOMBRES	ALBERTO
APELLIDOS	LEIVA OVIEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/08/2016	02/08/2018	BENEFICIARIO

Con base en lo anterior, y la propia manifestación d ela parte demandante en el mismo sentido, de ser el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, beneficiario de la señora HIUNDI LEIVA, se que contradice lo afirmado en este hecho, pues para ser beneficiario y en edad productiva como lo estaba el señor LEIVA OVIEDO, se requiere que la persona no esté laborando, sobre lo cual se solicitará oficiar a la EPS para que remita el formulario de afiliación y documentos allegados para la misma, con lo cual se verificará lo aquí afirmado, es decir, que el citado señor no tenia ingresos y que por ello era beneficiario de su hija. .

Al 10. No le consta a mi representada que tipo de relación tenían los señores LEIVA OVIEDO y ALDANA TRIANA.

Al 11. Es cierto que los señores ALBERTO LEIVA OVIEDO y LIGIA INES ALDANA TRIANA, son los padres de HIUNDI YURANI Y HEIDI SOLANGELY, de conformidad con los registros de nacimiento aportados.

Al 12. No es un hecho es una apreciación del demandante, que por demás no le consta a mi representada y que no se prueba en el expediente.

Al 13. No le consta a mi representada, no se aporta prueba de lo aquí señalado, menos aun cuando está demostrado que el señor LEIVA OVIEDO, era beneficiario de su hija señora HUINDI YURANUI LEIVA ALDANA, calidad que sólo tienen las personas que no devengan ingresos.

A los hechos 14 al 16. No son hechos, son apreciaciones del demandante con las que se intenta justificar sus pretensiones, pero carentes de fundamento probatorio.

Al hecho 17. Es cierto el otorgamiento de poderes.

C. EXCEPCIONES DE MERITO

1. NO DEMOSTRACIÓN DE LA PARTICIPACION DEL VEHICULO DE PLACAS TBZ252 EN EL ACCIDENTE DE FECHA JULIO 22 DE 2018, EN EL CUAL FALLECE EL SEÑOR ALBERTO LEIVA OVIEDO Y MENOS AUN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

Sustento como a continuación se expone:

Se manifiesta en la demanda, la responsabilidad de la empresa EXPRESO DEL SOL y del señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, en su calidad de empresa afiliadora y propietario del vehículo de placas TBZ252, respectivamente.

Ahora bien, revisado el expediente y las pruebas allegadas por la parte demandante, no se encuentra prueba fehaciente de la presencia del vehículo de placas TBZ 252 en el lugar, para el día y hora en el cual se señala ocurrió el accidente en el que se indica falleció el señor LEIVA OVIEDO.

Así las cosas, sin bien, es cierto conducir vehículos automotores, es una actividad peligrosa, debe demostrarse cuando menos la existencia de la actividad como causante del daño, es decir ocurrencia del accidente y la participación del vehículo y conductor en el mismo, lo que no ocurre en el presente caso, en el cual lo único que se tiene son afirmaciones de parte, que no constituyen prueba.

Por lo anterior, y no habiéndose demostrado a la fecha la participación del vehículo de placas TBZ 252 en la ocurrencia del accidente, habrá de absolver el señor Juez a lo demandados EXPRESO DEL SOL S.A.S y JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, lo cual solicito declarar en sentencia que ponga fin al proceso.

2. **INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO, POR CUANTO ES UN PERJUICIO REVALUADO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y NO INDEMNIZADO EN LA ACTUALIDAD EN LA FORMA SOLICITADA.**

Sustento como a continuación se expone:

En la demanda, en el acápite de pretensiones, se solicita el perjuicio denominado por la parte actora "daño vida relación" para todas y cada una de las demandantes

Al respecto, ha de tenerse en cuenta por el despacho, que en la actualidad el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, solicitado por la parte actora, no es reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se señaló en la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial, cuyo documento final fue aprobado mediante acta de fecha 28 de agosto de 2014.

En dicha sentencia se indicó:

"(…) Precedente – Perjuicio daño a la salud: (…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud** (…)

Así las cosas, el daño a la vida de relación, ya no es un daño reconocido en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual no es procedente la petición realizada por la parte actora y debe denegarse tal pretensión, en la sentencia que ponga fin al proceso, a más de que no le asiste responsabilidad a ninguno de los demandados, como se expuso en excepción precedente.

Así mismo, en la sentencia de unificación se expuso que el daño a la salud, sólo es procedente reconocerlo para la victima directa, calidad que ninguno de los demandantes tiene en el presente proceso.

Al respecto en la citada sentencia se indicó:

"(…) DAÑO A LA SALUD - Reiteración jurisprudencial / DAÑO A LA SALUD - Indemnización sujeta a lo probado únicamente para la víctima directa / DAÑO A LA SALUD - reconocimiento de acuerdo con la gravedad de la lesión / DAÑO A LA SALUD - Juez debe determinar porcentaje de la afectación corporal o psicofísica / VARIABLES DE TASACION DEL DAÑO A LA SALUD – **Juez las considerará En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa,** en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.(…) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes 396 funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y

desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. INDEMNIZACION CASOS EXCEPCIONALES - Quantum no puede superar cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes / QUANTUM INDEMNIZACION DAÑO A LA SALUD - Debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (…)" (Negrilla Ajena al Texto).

Conforme lo anterior y a más de no existir responsabilidad de los demandados, tampoco es procedente reconocer "el daño a la vida de relación" solicitado, por ser un perjuicio revaluado, no reconocido en la actualidad y por cuanto y como se indicó con antelación el daño a la salud, solo se reconoce a la víctima directa.

Por lo anterior, es claro que no es procedente reconocimiento alguno por parte del despacho de este tipo de perjuicio en favor de los demandantes, los cuales no tienen la calidad de victima directa, lo cual solicito declarar en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. NO DEMOSTRACION DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO, SOLICITUD DE RUBROS QUE NO CONSTITUYEN DAÑO EMERGENTE

Sustento como a continuación se indica:

El artículo 1614 del código civil, indica:

"Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se solicita diversos valores en favor de las demandantes por lo cual haré referencia a ellos conforme la numeración realizada en la demanda;

En cuanto a la señora HUINDI YURANI LEIVA ALDANA, tenemos:

No hay demostración de los numerales 1 y 2 es decir el copago, que se indica se pagó por atención en la EPS, como tampoco de los gastos fúnebres lo que lo hace improcedente.

Sobre el numeral 3, es decir medicamentos de la señora LIGIA INES ALDANA, y de HEYDY SOLANGELY ALDANA TRIANA, que se indica fueron suministrados por la demandante HIUNDI LEIVA ALDANA, no hay prueba de su causación, como tampoco que ellos deriven del accidente y menos aún que sean directos del accidente, lo cual los torna improcedentes.

En cuanto al numeral 4 es decir los gastos universitarios de la señora HEYDY SOLANGELY ALDANA TRIANA, NO HAY PRUEBA de su causación, como tampoco hay relación de dichos gastos con el accidente, es decir no son daños derivados del accidente. Es simplemente el gasto normal de la universidad, qué de existir, no compone un rubro autónomo, sin que sería parte del lucro cesante, sin perder de vista que no guarda relación con el accidente, lo que lo torna improcedente.

Ahora bien, en cuanto a los alimentos, los arreglos locativos del inmueble, los servicios públicos cancelados, útiles de aseo, ello no constituye un daño emergente, como se aprecia de la lectura.

En cuanto al daño emergente futuro, es claro que el pago de los impuestos del inmueble, alimentación y demás rubros solicitados no constituye daño emergente y no guardan relación con el accidente.

INEXISTENCIA / NO DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE, PASADO Y FUTURO

Revisado el expediente, es clara la carencia de prueba de la existencia y causación DEL lucro cesante pretendido, pues se indica que el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, realizaba actividades como independiente, sin que haya prueba de ello, y por el contrario con las pretensiones confiesa el apoderado que el señor LEIVA, era beneficiario en materia de seguridad social en salud, de la señora HIUNDI LEIVA ALDANA, lo que demuestra que no tenía ingresos, como a continuación se expone:

El decreto 2353 de 2015, en su artículo 21, numeral 21.8, establece:

ARTÍCULO 21. Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

……

"21.8. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y que dependan económicamente de éste."

Lo anterior de manera diáfana demuestra que el señor ALBERTO LEIVA ALDANA, no tenia ingresos, pues al ser beneficiario de la señora HIUNDI LEIVA, es claro que debía cumplir con los requisitos citados, ahora bien, su calidad de beneficiario, se prueba con la propia manifestación y confesión a través de apoderado que encontramos en la pretensión de daño emergente que indica:

"1. Realizar el copago de la atención medica de su progenitor, como quiera que, este era beneficiario de la EPS, de la señora HUINDI, por el valor de: $898.400 M/C, dinero que fue destinado para la atención médica, derivada del accidente."

Así mismo validada la página ADRES de MINISTERIO DE SALUD, en ella encontramos que efectivamente el señor ALBERTO LEIVA ALDANA, estaba afiliado como beneficiario, por lo cual se solicitará en el acápite correspondiente, oficiar a la EPS COMPENSAR, a fin de que remita el formulario de afiliación y los soportes, con lo cual se evidenciará, que el citado señor no tenia ingresos, lo que demuestra que no HAY CARÁCTER CIERTO DEL DAÑO.

La página citada indica:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5966509
NOMBRES	ALBERTO
APELLIDOS	LEIVA OVIEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/08/2016	02/08/2018	BENEFICIARIO

Así las cosas, y a mas de que la simple afirmación de parte, no constituye prueba, queda demostrada la inexistencia de ingresos del señor LEIVA, lo que lleva a que sea denegada la pretensión de lucro cesante, de todas las demandantes.

4. <u>HECHO DE LA VICTIMA / HECHO DE UN TERCERO</u>

Sustento como a continuación se expone

Se indica en la demanda, que el accidente ocurre con base en dos factores: el primero de ellos el mal estado de la vía; el segundo la participación del vehículo de placas TBZ252

Frente a la segunda de las afirmaciones como se ha expresado a lo largo de la presente contestación, no existe prueba motivo suficiente para que se exonere a los demandados EXPRESO DEL SOL SAS y el señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

Ahora, como lo es sabido, el hecho de un tercero al igual que el hecho de la víctima exoneran de responsabilidad.

Así las cosas y frente al hecho de un tercero tenemos lo indicado en la demanda sobre el mal estado de la vía, circunstancia no atribuible a los demandados, EXPRESO DEL SOL y el señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, por lo cual será, la entidad responsable del mantenimiento de las vías la responsable de resarcir los daños, si se demuestra lo que no ocurre en este caso que haya sido la causa del accidente.

Ahora bien, es claro que en la vía en la cual ocurre el accidente, transitan bicicletas como lo afirma la parte demandante, vía que no le era desconocida al señor ALBERTO LEIVA OVIEDO.

Sin embargo y de la narración de los hechos se indica que el accidente ocurre a las 19:30, hora en la que claramente la visibilidad baja, por efecto de la noche y razón que impone a los conductores de BICICLETAS, el uso de medios de protección y reflectivos.

Al respecto el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, en su artículo 94 indica:

"CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y **sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa**.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Como se aprecia y de las manifestaciones realizadas en la demanda y las pruebas allegadas, especialmente las fotografías, tenemos que el señor Leiva Oviedo. transitaba, sin chaqueta o chaleco reflectivos, sin la utilización de casco y según la manifestación de la parte demandante el accidente ocurre fuera de la orilla de la vía.

Por lo anterior el comportamiento del señor LEIVA OVIEDO, tiene gran importancia en la ocurrencia de su propio daño, hechos y medidas de protección que sólo le correspondían a el y que la sola caída en el pavimento pudo causar su deceso, por la falta elementos de protección.

Así las cosas y amas de que no se prueba la participación del vehículo de placas TBZ252, en el accidente, ha de tenerse en cuenta el actual del señor LEIVA OVIEDO, conforme lo enunciado y que conlleva a validar el hecho de la víctima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se enuncia la presencia de daños en la vía como causa del accidente agradezco al señor JUEZ tenerlo en cuenta conforme lo que se pruebe en el proceso, con lo cual se configura el hecho de un tercero, frente a EXPRESO DEL SOL y al demandado JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA No. 380-40-99400027687

Señor JUEZ, como la vinculación de mi representada, se realiza con base en la póliza citada, agradezco al señor JUEZ tener en cuenta las limitaciones que de la misma se derivan, como lo son el límite de valor asegurado, las exclusiones y demás limitaciones indicadas en la póliza y que sean aplicables al presente caso que se encuentren debidamente demostradas con los documentos que se allegan con la presente contestación.

Entre las limitaciones, tenemos:

1. **NO PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN EL TERMINO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, LO CUAL IMPIDE DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA**.

La presente excepción, la sustento, de la siguiente manera:

A más de no estar demostrada la responsabilidad del tomador y asegurado ni la participación del vehículo de placas TBZ252, en el accidente lo que impide declaración de responsabilidad en contra de las citadas personas, ha de tener en cuenta el señor JUEZ lo siguiente:

La ley 389 DE 1997, en su artículo 4, autoriza en el contrato de seguro de responsabilidad civil, la introducción de cláusulas denominadas en el derecho de seguros; como cláusulas Claims Made, ellas tienen por finalidad la delimitación temporal del riesgo en cabeza del asegurador, indicando que tan solo tendrá cobertura los hechos OCURRIDOS Y RECLAMADOS EN VIGENCIA DE LA POLIZA U OCURRIDOS EN EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y RECLAMADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

Ahora bien, con respecto al contrato de seguro enunciado y el cual se allega la póliza y condiciones generales, base del llamamiento en garantía formulado, se contrató bajo la modalidad CLAIMS MADE, como a continuación se expone:

La cláusula tercera de las condiciones generale del contrato que se allega, indican la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual y su limitación conforme el artículo 4 de la ley 389 de 21997, de la siguiente manera:

" CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS.

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTEESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2o. DEL ARTÍCULO 4o DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO."

Ahora bien, para el presente caso tenemos que: La vigencia de la póliza es:

12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2018

Acorde con lo anterior, tenemos que para que surgiera obligación indemnizatoria de mi representada, se requería:

1. Que el hecho ocurriera en la vigencia de la póliza o hubiese ocurrido en el periodo de retroactividad otorgado.

2. Que la reclamación se presentara por primera vez dentro de los dos años siguientes al hecho imputable al asegurado.

En cuanto al primer requisito: Tenemos que los hechos base de la demanda se presentaron el día 23 de junio de 2018, es decir en vigencia de la póliza.

En cuanto al segundo requisito: La reclamación, es de verse que en este caso no se presenta reclamación a mi representada, **sino un aviso de siniestro**, el cual no constituye reclamación y que demás se presenta por parte de EXPRESO DEL SOL SAS, el día 17 de agosto de 2021, el cual se anexa a la contestación.

Así las cosas, es claro que no se cumple con el segundo requisito de cobertura, es decir la reclamación en el término indicado en la póliza, pues como se indica NO HAY RECLAMACIÓN regulada en el artículo 1077 del Código de Comercio, sino un AVISO DE SINIESTRO, regulado en el artículo 1075 del mismo estatuto y que cumple una función diferente.

Así las cosas, en la presente póliza se pactó, que solo serían objeto de cobertura, las reclamaciones presentadas por primera vez durante los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado.

Es de advertir que conforme con la información suministrada al suscrito por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante ella no se presentó reclamación, negación indefinida que no requiere de prueba.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que no es un hecho cubierto, en la media que la reclamación fue presentada por fuera de la vigencia de la póliza, esto es con la notificación del llamamiento en garantía lo cual ocurre en octubre de 2022, es decir a más de 4 años de la ocurrencia de los hechos, lo cual hace improcedente declaración o condena en contra de mi representada al no cumplirse las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

Al respecto de las cláusulas CLAIMS MADE, La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC-10300 DE 2017, magistrado Ponente doctor Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, de fecha 18 de julio de 2017 indicó: "(…) Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura. Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.

Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador. En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la

reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto. Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso. Respecto de dicho tema, esta Corporación en fallo CSJ SC 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01, expuso: A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en 'el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado', cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o 'claims made', por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas. (…) De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones: Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora. Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta. **Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.**

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están. En esa medida, es claro que el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, porque una interpretación finalista del canon 4º de la Ley 389 de 1997, imponía que la reclamación se surtiera dentro de la vigencia de la póliza que rigió entre el 3 de junio de 1998 y el 3 de junio de 1999, lo cual significa que aun cuando el siniestro ocurrió, no hay lugar a su pago por incumplimiento de una estipulación contractual. (…)"

En virtud de lo enunciado y demostrado que no hay reclamación sino aviso de siniestro como lo indica la propia comunicación de EXPRESO DEL SOL SAS, Solicito al señor JUEZ, tener por probada la presente excepción ya sí declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso, absolviendo a mi representada.

2. **LIMITE DE VALOR ASEGURADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1079 del código de comercio dispone:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Con base en la norma citada es claro que la obligación del asegurador, solo va hasta el limite indicado en la caratula de la póliza y en este caso en especifico el limite de valor asegurado, corresponde a 150 SMLMV a la fecha del accidente, esto es al día 23 de junio de 2018, lo que corresponde a la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos $117.186.300. cifra de la cual podrá superar ninguna declaración o condena de mi representada, lo cual está supeditado a la declaración de responsabilidad del asegurado y la empresa de transportes.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA No. 380-40-99400027688

1. **NO PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN EL TERMINO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, LO CUAL IMPIDE DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA**.

La presente excepción, la sustento, de la siguiente manera:

A más de no estar demostrada la responsabilidad del tomador y asegurado ni la participación del vehículo de placas TBZ252, en el accidente lo que impide declaración de responsabilidad en contra de las citadas personas, ha de tener en cuenta el señor JUEZ lo siguiente:

La ley 389 DE 1997, en su artículo 4, autoriza en el contrato de seguro de responsabilidad civil, la introducción de cláusulas denominadas en el derecho de seguros; como cláusulas Claims Made, ellas tienen por finalidad la delimitación temporal del riesgo en cabeza del asegurador, indicando que tan solo tendrá cobertura los hechos OCURRIDOS Y RECLAMADOS EN VIGENCIA DE LA POLIZA U OCURRIDOS EN EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y RECLAMADO POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

Ahora bien, con respecto al contrato de seguro enunciado y el cual se allega la póliza y condiciones generales, base del llamamiento en garantía formulado, se contrató bajo la modalidad CLAIMS MADE, como a continuación se expone:

La cláusula tercera de las condiciones generale del contrato que se allega, indican la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual y su limitación conforme el artículo 4 de la ley 389 de 21997, de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS.

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTEESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2o. DEL ARTÍCULO 4o DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que: La vigencia de la póliza es:

12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2018

Acorde con lo anterior, tenemos que para que surgiera obligación indemnizatoria de mi representada, se requería:

1. Que el hecho ocurriera en la vigencia de la póliza o hubiese ocurrido en el periodo de retroactividad otorgado.

2. Que la reclamación se presentara por primera vez dentro de los dos años siguientes al hecho imputable al asegurado.

En cuanto al primer requisito: Tenemos que los hechos base de la demanda se presentaron el día 23 de junio de 2018, es decir en vigencia de la póliza.

En cuanto al segundo requisito: La reclamación, es de verse que en este caso no se presenta reclamación a mi representada, **sino un aviso de siniestro**, el cual no constituye reclamación y que demás se presenta por parte de EXPRESO DEL SOL SAS, el día 17 de agosto de 2021, el cual se anexa a la contestación.

Así las cosas, es claro que no se cumple con el segundo requisito de cobertura, es decir la reclamación en el término indicado en la póliza, pues como se indica NO HAY RECLAMACIÓN, SINO UN AVISO DE SINIESTRO, que cumple una función diferente.

Así las cosas, en la presente póliza se pactó, que solo serían objeto de cobertura, las reclamaciones presentadas por primera vez durante los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado.

Es de advertir que conforme con la información suministrada al suscrito por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante ella no se presentó reclamación, negación indefinida que no requiere de prueba.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que no es un hecho cubierto, en la media que la reclamación fue presentada por fuera de la vigencia de la póliza, esto es con la notificación del llamamiento en garantía lo cual ocurre en octubre de 2022, es decir a más de 4 años de la ocurrencia de los hechos, lo cual hace improcedente declaración o condena en contra de mi representada al no cumplirse las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

Al respecto de las cláusulas CLAIMS MADE, La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC-10300 DE 2017, magistrado Ponente doctor Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, de fecha 18 de julio de 2017 indicó: "(…) Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura. Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.

Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador. En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto. Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso. Respecto de dicho tema, esta Corporación en fallo CSJ SC 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01, expuso: A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en 'el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado', cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o 'claims made', por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas. (…) De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones: Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora. Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta. **Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.**

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están. En esa medida, es claro que el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, porque una interpretación finalista del canon 4º de la Ley 389 de 1997, imponía que la reclamación se surtiera dentro de la vigencia de la póliza que rigió entre el 3 de junio de 1998 y el 3 de junio de 1999, lo cual significa que aun cuando el siniestro ocurrió, no hay lugar a su pago por incumplimiento de una estipulación contractual. (…)"

En virtud de lo enunciado y demostrado que no hay reclamación sino aviso de siniestro como lo indica la propia comunicación de EXPRESO DEL SOL SAS, Solicito al señor JUEZ, tener por probada la presente excepción ya sí declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso, absolviendo a mi representada.

2. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EN EXCESO DE MANERA AUTOMÁTICA:

Sustento de la siguiente manera:

No obstante y como se ha indicado con antelación, en el presente proceso no está demostrada la responsabilidad de la empresa EXPRESO DEL SOL SAS, ni del demandado JOSE GIOVANNI TORRES SALAS, pues no hay prueba de la participación del vehículo de placas TBZ252, como se indicó en excepciones precedentes, sustento la presente excepción de la siguiente manera:

Como bien, lo indica la parte llamante en GARANTÍA EXPRESO DEL SOL SAS, la póliza citada, es una póliza en exceso, es decir ella no opera de manera automática, sino ante el agotamiento del valor asegurado de la póliza básica.

En este sentido la póliza en sus condiciones particulares, indica:

"Si aplica ACLARACION Este límite opera en exceso de los límites básicos de RCE o RCC otorgados a cada vehículo afiliado y asegurados en la empresa al momento del siniestro. Este valor opera como agregado anual, es decir que en la medida que se afecte éste, se va agotando en la misma proporción hasta completar el límite asegurado de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia cubierta. No hay restablecimiento del límite único combinado."

Así las cosas, para la afectación de la presente póliza se requiere que exista aun valor asegurado, pues ella es exceso tanto de la de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Contractual, es decir que no haya habido pagos bajo estás pólizas y que se haya agotado el valor asegurado de las pólizas básicas contratadas por la empresa.

3. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Para el presente caso señor JUEZ y en el hipotético caso de encontrar alguna obligación indemnizatoria del asegurado, e indemnizatoria de mi representada, dar aplicación ala presente excepción la cual se sustenta de la siguiente manera:

El artículo 1079 del código de comercio dispone:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Con base en la norma citada es claro que la obligación del asegurador, solo va hasta el límite indicado en la caratula de la póliza y en este caso en específico el límite de valor asegurado, corresponde a un límite único combinado de $400.000.000

Así las cosas, al pactarse el límite único combinado ello significa, que su cobertura es:

33% para daños a vienes de terceros
33% para daños a vienes de terceros
66% para lesión o muerte a dos o más personas.

Así mismo, debe tener en cuenta el señor JUEZ, qué, como la póliza objeto del llamamiento en garantía es en exceso de las coberturas básicas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que no se hayan efectuado pagos a cargo de la citada póliza, lo cual disminuye su valor asegurado.

Al respecto la citada póliza indica:

"Si aplica ACLARACION Este límite opera en exceso de los límites básicos de RCE o RCC otorgados a cada vehículo afiliado y asegurados en la empresa al momento del siniestro. Este valor opera como agregado anual, **es decir que en la medida que se afecte éste, se va agotando en la misma proporción hasta completar el límite asegurado de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia cubierta**. No hay restablecimiento del límite único combinado."

Por lo anterior y en caso que se hayan realizado pagos con cargo a la citada póliza dichos pagos deben ser descontados del valor asegurado, reduciéndose este en la medida de los pagos realizados y disminuyendo la eventual obligación de mi representada.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada esta excepción y así declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo como valor asegurado para muerte o lesiones a una persona el 33% del valor asegurado, esto es la suma $132.000.000

DEDUCIBLE PACTADO

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1103 del código de comercio establece:

"ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Conforme lo indicado y atendiendo a la póliza, en ella se establece, un deducible del 10% y como mínimo 2 SMLMV.

Así las cosas y ante una eventual declaración en contra de mi representada se de aplicación al deducible pactado, el cual queda a cargo del asegurado.

I.DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Caratula de la Póliza de responsabilidad civil contractual número 380-40-994000027687 anexo 1, junto con sus condiciones particulares.
3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza mencionada en el numeral anterior.
4. Caratula de la Póliza de responsabilidad civil contractual número 380-40-994000027688 anexo 0, junto con sus condiciones particulares.
5. Condiciones generales a las cuales accede la póliza mencionada en el numeral anterior, las cuales son las mismas para las dos pólizas.
6. Consulta ADRES MINISTERIO de SALUD, con la cual se prueba que el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, era beneficiario de la señora HUINDI LEIVA ALDANA.
7. Derecho de petición dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informe al despacho:

   * En que calidad se encontraba afiliado el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, con CC, 5.966.509

   * En caso de ser beneficiario, indicar quien era la cotizante.

   * remitir a mi costa los documentos base de la afiliación.

II. OFICIOS

Señor JUEZ, respetuosamente, y en caso de no darse respuesta al derecho de petición al que se hace referencia en el punto 7, de las pruebas documentales, solicito oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de qué con destino a este proceso, informe y remita:

* En que calidad se encontraba afiliado el señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, con CC, 5.966.509

* En caso de ser beneficiario, indicar quien era la cotizante.

* Remitir a mi costa los documentos base de la afiliación.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO, con base en lo establecido en el artículo 206 del código general del Proceso, por las siguientes razones:

1. No existe demostración de una erogación realizada por los demandantes, a causa de los hechos.

Ahora bien, en el juramento estimatorio se indica:

"Señor procurador, mis poderdantes manifiestan estimar la cuantía de esta acción en la suma de: **$829´075.799 M/C**, divididos así: daños inmateriales: $496´869.600 M/C y daños materiales la suma de: $332´206.199 M/C."

Como se aprecia y se indicó en la excepción correspondiente, los denominados daños materiales e inmateriales, carecen de prueba en el proceso, a mas que sobre los últimos no es necesario realizar juramento estimatorio.

Ahora bien, como se aprecia se solicita un lucro cesante, sin que se anexe prueba que soporte el ingreso aludido y que era percibido según las demandantes, por el señor LEIVA OVIEDO, lo cual, a más de permitir objetar el juramento estimatorio, y como se propuso en la excepción correspondiente, conlleva a la inexistencia o no demostración del perjuicio reclamado.

Así mismo y del daño emergente no hay prueba de su causación, a mas que como se indicó en la excepción correspondiente a este daño no hay demostración de las erogaciones y por demás los perjuicios solicitados bajo este rubro no corresponden a un daño directo derivado del accidente y por demás no corresponden a daño emergente, sino a gastos comunes.

Adicionalmente y como se aprecia de la consulta de afiliados de la base única del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor ALBERTO LEIVA, se encontraba afiliado como BENEFICIARIO, lo que indica que no aportaba a este sistema en calidad de afiliado, pese a señalarse que devengaba mensualmente la suma de $6.000.000, lo cual denota la inexistencia de ingresos, pues solo se puede acudir como beneficiario en las condiciones anotadas en la excepción correspondiente al lucro cesante.

Por lo anterior, se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, pues no están demostrados los rubros solicitados.

NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la Demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 pisos 8 y 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 159 No, 54-81 torre 3 apartamento 801 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com CELULAR 3007918223.

Atentamente,

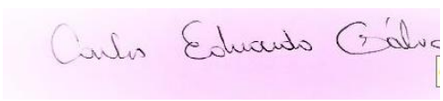

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ***Medio de control de Reparación Directa de HUINDI YURANI LEIVA ALDANA y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. 11001-33-36-035-2020-00176-00***

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, **SBS SEGUROS**), de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA** presentada por HUINDI YURANI LEIVA ALDANA, LIGIA INÉS ALDANA TRIANA y HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (en adelante, IDU) y OTROS, y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el IDU a SBS SEGUROS, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. Póliza No. 000706534243, como quiera que, por un parte, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, y, por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se han acreditado los elementos de la responsabilidad extracontractual endilgada al asegurado.

Además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un cuarenta por ciento (40%) de la suma a indemnizar.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de subsanación de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **No es un hecho**, sino que se trata de la citación del contenido de la norma citada, por virtud de la cual se dio creación al IDU, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Sin embargo, me atengo al contenido íntegro y literal de la norma jurídica citada.

2. **No es un hecho**, sino que se trata de la una paráfrasis del objeto social del IDU, definido reglamentariamente, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al

respecto. Sin embargo, me atengo al contenido íntegro y literal de las normas que regulan el objeto del IDU y las obligaciones a su cargo.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

4. Las manifestaciones acerca del estado de la vía, las condiciones de movilidad, y la motivación del señor LEIVA OVIEDO para presuntamente haber bordeado un supuesto "charco" presente en la vía **no son hechos, sino apreciaciones subjetivas y personales del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber lugar de pronunciarme al respecto.

   Sin embargo, es del caso llamar la atención del Despacho acerca del hecho de que lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el presente numeral no guarda coherencia ni correspondencia con la información documentada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad de policía al acudir al lugar de los hechos, el cual obra entre el folio 23 y 25 del documento denominado "*07Prueba.pdf*" que hace parte del expediente digital y que fue aportado por la misma parte actora.

   En dicho informe, la entidad, entre otros datos que resultan de relevancia para el presente asunto, indicó que la vía se encontraba en buen estado, que la vía se encontraba seca y que existía buena iluminación, siendo esto absolutamente contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el presente hecho, y, valga decirlo desde ya, siendo estas las afirmaciones en las que basa las imputaciones fácticas que efectúa en contra de las entidades estatales demandadas, siendo, al parecer, completamente infundadas.

Pbx. (571) 317 1513 - Carrera 7 No. 74B - 56 Piso 14 - Bogotá – Colombia – www.velezgutierrez.com

No obstante lo anterior, frente a lo manifestado por la parte actora en este numeral, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y me remito al contenido íntegro y literal del mencionado Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

8. El presente numeral contiene diversas afirmaciones, sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

   Las manifestaciones contenidas en el primer párrafo, relativas al estado de la vía y la conducta del conductor del vehículo de placas TBZ-252, al igual que aquellas manifestaciones acerca de ser estas dos "*factores determinantes*", además de estar plenamente desprovistas de todo fundamento fáctico y probatorio, **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas efectuadas por el apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

   Igualmente, las atribuciones de responsabilidad que efectúa el apoderado de la parte actora son, por completo, carentes de sustento e impertinentes, pues **no corresponden**

a hechos, sino a apreciaciones personales y jurídicas de este. Adicionalmente, la competencia para atribuir responsabilidades en el presente caso es del resorte exclusivo del señor juez y no de la parte demandante, teniendo esta última, no solo la facultad, sino la carga de demostrar la real ocurrencia de los hechos y la presencia de todos los elementos de la responsabilidad que alega, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en el mismo sentido de los párrafos anteriores, todas las afirmaciones contenidas en el segundo párrafo del presente numeral, tales como la de la omisión de tomar las medidas para "*salvaguardar a los usuarios más débiles en la movilidad*" o la de que los ciclistas son personas "*del sector obrero que se desplazan con la intensión* (sic) *de trabajar e impulsar la economía del país*", **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas** del apoderado de la parte actora, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Del mismo modo, sobre las atribuciones de responsabilidad contenidas en el segundo párrafo, me remito a lo ya mencionado en relación con las contenidas en el primer párrafo.

Por último, frente al tercer párrafo, las afirmaciones acerca de la existencia de un "*nexo causal de responsabilidad*" o acerca de la efectiva omisión de deberes que la parte demandante alega, **no son hechos, sino que se trata de una apreciaciones personales, subjetivas y jurídicas**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

En todo caso, frente a todo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente numeral, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y a las valoraciones que el juez efectúe a partir del debate probatorio que se surtirá al interior del presente proceso, atendiendo cada la parte la carga de la prueba que le corresponda, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

11. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

12. Lo manifestaciones acerca de la manera en que el señor LEIVA OVIEDO se comportaba en su rol de padre y supuesto compañero permanente **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. No obstante, me permito aclarar que **no me consta** ninguna de las circunstancias contenidas en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

13. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

14. Lo manifestaciones acerca de los supuestos perjuicios considerables que han sufrido los demandantes **no son hechos, sino apreciaciones personales, subjetivas y jurídicas**

Pbx. (571) 317 1513 - Carrera 7 No. 74B - 56 Piso 14 - Bogotá – Colombia – www.velezgutierrez.com

del apoderado de la parte actora, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

15. La oración contenida en el presente numeral **no tiene coherencia alguna, lo cual hace que sea ininteligible y que, por lo mismo, no sea posible pronunciarse al respecto**. Sin embargo, me permito aclarar que la indemnización de perjuicios que allí se menciona solo tendrá lugar en la medida en que la parte demandante logre demostrar la responsabilidad de las entidades y personas demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido.

16. El presente numeral contiene diversas afirmaciones, sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

Lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el presente numeral **no son hechos, sino que corresponden a apreciaciones personales y jurídicas** acerca de la procedencia de la reclamación de perjuicios por parte de la señora LIGIA INÉS ALDANA TRIANA, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Adicionalmente, aclaro desde este momento que la calidad de compañera permanente no se presume y, por ello, ha de ser demostrada dentro del proceso por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, lo manifestado en el último párrafo, acerca del otorgamiento de poder de las demandantes al apoderado actor, que en el escrito de la demanda inicial correspondía al numeral 17, **no es un hecho, sino el cumplimiento del requisito del derecho de postulación**, indispensable para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL IDU

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por el IDU, siguiendo el orden allí expuesto:

A las manifestaciones contenidas en el acápite titulado "*HECHOS*"

1. **Es cierto** que entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y QBE SEGUROS (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se suscribió contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza de seguro No. 000706534243, cuya vigencia inicial está comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 9 de marzo de 2018, dentro del cual SBS SEGUROS tiene una participación de coaseguro del 40%. Sin embargo, deberá tener en cuenta el Despacho que, no por el hecho de haberse suscrito el referido contrato, el mismo está llamado a otorgar cobertura para los hechos que dan origen al presente proceso, como quiera que deberán atenderse y respetarse los precisos términos y condiciones vertidos en el condicionado particular y general de la Póliza.

2. **Es cierto** que la póliza de seguro No. 000706534243, cuya vigencia está comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la vigencia inicial y su extensión, dentro del cual SBS SEGUROS tiene una participación de coaseguro del 40%, se aseguró la responsabilidad extracontractual del IDU por la suma de $16.000.000.000. Sin embargo, deberá tener en cuenta el Despacho que no por el hecho de haberse suscrito el referido contrato el mismo está llamado a otorgar cobertura para los hechos que dan origen al presente proceso, como quiera que deberán atenderse

y respetarse los precisos términos y condiciones vertidos en el condicionado particular y general de la Póliza.

3. **No es cierto** que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ni las coaseguradoras, dentro de las cuales se encuentra mi representada, deban responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito, por los perjuicios a que resultare obligado a pagar el IDU en virtud de una remota sentencia condenatoria en su contra, pues, la responsabilidad de las coaseguradoras está dada en función de los precisos términos y condiciones del contrato de seguro, que deberán ser respetados, según se explicará en detalle más adelante.

4. **Es cierto** que dentro de la póliza de seguro No. 000706534243 se pactó una cláusula de coaseguro, en virtud de la cual SBS SEGUROS asumió únicamente el 40% del riesgo asegurado. En consecuencia, en el remoto evento en que se profiera una sentencia condenatoria en contra del IDU, y que se cumplan todos los presupuestos contenidos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro para que este otorgue cobertura, mi representada solo podrá ser obligada a pagar el 40% de la condena que llegara a imponerse, siendo esta una obligación conjunta y no solidaria.

5. **Es cierto** que el IDU fue demandado dentro del proceso de la referencia por la señora HUINDI YURANI LEIVA por los hechos que allí se describen, los cuales corresponden a una paráfrasis de los hechos contenidos en el escrito de la demanda y su subsanación. Por ello, me remito al contenido íntegro y literal de los hechos contenidos en la demanda subsanada, y frente a ellos me pronuncio en los términos contenidos en el acápite denominado "*III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA*".

6. **No me consta** que el supuesto accidente le hubiera causado serios perjuicios materiales y morales a la demandante y a los miembros de su núcleo familiar, como quiera que, en mi calidad de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a tal circunstancia. Frente al

particular, siendo esta la alegación de la parte demandante, la misma deberá ser demostrada por esta, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso.

A las manifestaciones contenidas en el acápite titulado "*SOLICITUD DE LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS*"

1. **Es parcialmente cierto** lo manifestado por la apoderada del IDU en el presente numeral, pues, la póliza de seguros No. 000706534243 no ampara simplemente los daños ocasionados a terceros, sino los daños que sean ocasionados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que le sea demostrada al IDU. En tal medida, no bastará con que se demuestre que las demandantes, como terceros, sufrieron un daño, sino que deberán demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad que endilgan al IDU.

   Adicionalmente, reitero que, aun demostrándose la responsabilidad del IDU, no por esa circunstancia la Póliza está llamada a otorgar cobertura, pues en el análisis de la extensión de la remota responsabilidad de las coaseguradoras deberán atenderse y respetarse los precisos términos y condiciones vertidos en el condicionado particular y general de la Póliza.

2. **No es cierto**, como lo manifiesta la apoderada del IDU, que la póliza de seguro No. 000706534243 otorgue cobertura para la ocurrencia de un "*presunto siniestro*". Como ya se mencionó, la cobertura de la póliza está dada en función de los precisos términos y condiciones vertidos en el condicionado particular y general de la misma, únicamente bajo la condición de que se acredite la responsabilidad del IDU.

3. **No es claro** lo manifestado por la apoderada del IDU en el presente numeral, pues afirma que algo es exigible con base en la póliza, pero no precisa qué es lo que alega

como exigible. Esta falta de claridad no permite que el suscrito se pronuncie de manera cierta frente al numeral en cuestión. Sin embargo, me permito aclarar, una vez más, que la cobertura de la póliza solo será exigible bajo los precisos términos y condiciones vertidos en el condicionado particular y general de la póliza de seguro No. 000706534243.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda presentó el IDU

2. Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU

En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetivo, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del IDU, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como "falla del servicio", la cual corresponde al "*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*"[1].

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha desarrollado, **para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del**

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

resultado dañoso, concretado éste en el lamentable fallecimiento del señor ALBERTO LEIVA OVIEDO, el día 23 de julio de 2018.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la acusación del daño al IDU si primero no se acredita por parte de la parte activa que éste ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta, por un lado, que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y, por el otro, que dicha entidad no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se debaten en el presente proceso ni por acción ni por omisión. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el Honorable Consejo de Estado:

> "*La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario* ***efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro*** *(…)*
>
> *Para determinar si (…) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró*

adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende"[2]. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre este punto llamo la atención al Despacho respecto del hecho de que, de la lectura del escrito de la demanda, no se observa en forma alguna cuáles son los fundamentos de la parte actora para imputar responsabilidad al IDU, pues no se establece cuál fue la obligación de corte jurídico, que a juicio de los demandantes ha sido incumplida por esta entidad.

Adicionalmente, las funciones de mantenimiento, rehabilitación y señalización de la vía, que la parte demandante estima incumplidas, están radicadas en cabeza de otras entidades públicas, con lo cual, al no ser predicable ningún incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria en cabeza del IDU, no es posible atribuir a esta una falla del servicio.

De esta manera, es claro, según lo demuestra en su contestación a la demanda la llamante en garantía, IDU, que, para la fecha de los hechos, existía un compromiso entre el IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL, según el cual esta última se encargaría de adelantar acciones de movilidad que permitieran "*(…) solucionar y garantizar de forma provisional las condiciones de movilidad y seguridad vial que puedan ser causa o generar un accidente de tránsito (…)*"[3].

En consecuencia, siendo evidente que no se ha demostrado que el IDU ha desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo, al estar en cabeza de otras entidades las funciones de mantenimiento, rehabilitación y señalización de la vía, reclamadas al IDU por la parte actora.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.
[3] Folio 37 del documento denominado 60ContestacionDemandaIDU.pdf que obra en el expediente digital.

Por último, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método "relativo", es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el Honorable Consejo de Estado:

> "*Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad (…) y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo*"[4].

Al respecto, cabe poner de presente, desde este momento, que no existe claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la producción del daño que se reclama. Incluso, los distintos informes dejan en claro que la motocicleta fue movida del lugar en donde terminó tras el accidente, lo cual no permite tener certeza acerca de cómo, dónde o por qué ocurrió el accidente en cuestión, y si, como pasará a analizarse, la causa eficiente del mismo fue el supuesto mal estado de la vía.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, **es factible concluir que el IDU no ha incurrido en "falla del servicio" alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse uno de los tres elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución Política[5] para la configuración de la responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación.**

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

[5] "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

3. <u>Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes</u>

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal:

> "*(…) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*"[6]

Al respecto, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, nunca se presume, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en cabeza de la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del

[6] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis. Tomo I. Pág. 224.

demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, que la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada[7], exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. **Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.**

En efecto, en el presente caso se verifica la ruptura o inexistencia del nexo causal entre la falla del servicio imputada al IDU y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de la víctima y el hecho de un tercero confluyen para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad al IDU, tal como pasa a demostrarse.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: "La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

a. **Hecho de un tercero**

En línea con las anteriores consideraciones, en el presente caso se configuró la causal reconocida como el Hecho de un Tercero la cual está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Ahora bien, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo el IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta negligente desplegada por el conductor del bus de placas TBZ-252 quien, según se afirma en la demanda atropelló a señor LEIVA OVIEDO, en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción vehicular.

Con ello, el régimen de responsabilidad objetiva que conlleva el causar un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, es claro que quien está llamado a responder por el supuesto daño causado a las demandantes, si llegara a demostrarse, es el conductor del vehículo de placas TBZ-252, pues su actuar, al atropellar al señor LEIVA OVIEDO fue la causa real y eficiente del daño, y no lo fue la supuesta conducta omisiva del IDU.

Siendo así las cosas, es claro que se contravinieron lo dispuesto por el artículo 74 de la misma ley, según el cual "*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (…) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*"

Y es que, en el caso que nos ocupa, esta violación no resulta siendo meramente formal o intrascendente de cara a los hechos que aquí se debaten. Lo anterior, dado que es posible

preguntarse si se hubiera producido el mismo resultado de haberse guardado la debida precaución por parte del conductor del bus de placas TBZ-252 ante la reducción de visibilidad que debía haber teniendo en cuenta la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos. Probablemente y si, tal vez, de haber tenido la precaución que las normas de tránsito imponen, el conductor se hubiera percatado oportunamente de la presencia del ciclista en la vía, para no impactarlo con el vehículo.

En este sentido, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro que el IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, la conducta desplegada por un tercero, la que causó, de manera eficiente y directa, el accidente mencionado.

Es así como, al haber sido en el presente caso el actuar del conductor del vehículo de placas TBZ-252 la causa directa e inmediata de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, es claro que al IDU no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos y menos aún a la sociedad llamada en garantía, pues los mismos se generaron en virtud del actuar negligente de un tercero, con base en el cual, se verifica el rompimiento o inexistencia del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la actora y la conducta desplegada por el IDU, razón por la que tales perjuicios no le resultan imputables a este, y, en consecuencia, tampoco a mi representada.

4. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del IDU, deberá tener en cuenta que la actuación de este, de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y, por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por estos motivos, de manera subsidiaria a los argumentos expuestos en las anteriores excepciones de mérito, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del IDU, atenúe la eventual condena, teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que se endilgue a esta Entidad por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño.

5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, de conformidad con lo cual no se encuentra acreditada dentro del expediente la responsabilidad estatal a cargo del IDU, al no encontrarse probado ninguno de los elementos que la configuran, es pertinente realizar los siguientes comentarios en relación con las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes:

a. Daño moral

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los **perjuicios morales** reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

No obstante lo anterior, es fundamental poner de presente al señor Juez que los mencionados perjuicios morales no se encuentran probados en el presente proceso y en el evento en que se estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los mismos, no se puede perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para el efecto.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha reconocido para las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los que acaece el deceso de la víctima; y la mitad de dicha suma, es decir cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smlmv) para las relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil, como lo son abuelos o hermanos.

Así las cosas, considerando que la parte actora pretende que por concepto de daño moral se condene a las demandadas a pagar cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a cada uno de las demandantes, sin tener en consideración su vínculo con la víctima directa, en el caso de la señora LIGIA INÉS ALDANA quien deberá demostrar la calidad de compañera permanente que alega, o de lo contrario, saltará a la vista con claridad que los perjuicios que se reclaman por esta tipología de daño se encuentran ampliamente sobrestimados.

En este sentido, el Despacho deberá valorar, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y garantizar que se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

b. <u>Daño a la vida de relación</u>

Resulta pertinente comenzar por señalar que el daño a la vida de relación, cuyo reconocimiento se solicita a favor de cada una de las demandantes, no es una categoría de daño indemnizable a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pues es la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción civil, quien se ha encargado de reconocer esta tipología de daños en aquellos eventos en los que se presenta una afectación a la esfera exterior de la víctima, quien no puede desplegar las más elementales conductas que realizaba en su vida cotidiana con ocasión del hecho dañoso.

Por esta razón, al encontrarnos en esta ocasión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta procedente en primera medida el reconocimiento de los perjuicios que por daño a la vida de relación reclama la parte actora, a favor de las víctimas de rebote.

Ahora bien, en el eventual caso en que el Despacho decida ajustar las pretensiones formuladas en la demanda, y reconocer los perjuicios solicitados por este concepto, deberá tener en cuenta que el daño a la vida de relación, en la jurisdicción contenciosa, se enmarca bajo la institución del **daño a la salud**, en virtud de la cual, como ya se dijo, se indemniza el perjuicio inmaterial diferente del moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, con el fin de resarcir económicamente a quien ha visto afectada su salud como consecuencia del hecho dañoso. Sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) El "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto,* ***sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de***

existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. *Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral.* ***Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional****. (…)*

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, ***referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona****, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.* ***En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud****. (…)*"[8]

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que la jurisprudencia administrativa ha sido contundente en señalar que la indemnización por concepto de daño a la salud se reconoce **única**

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. No. 38222, CP. Dr. Enrique Gil Botero.

y exclusivamente a la víctima directa, pues es la integridad psicofísica de esta la que pudo verse afectada a raíz del supuesto accidente de tránsito.[9]

Luego, si se atendiera a la pretensión tal y como fue formulada, esto es, al reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de las demandantes, deberá declararse su improcedencia, pues, como se expuso, tal tipología de daño no es reconocida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pero aun interpretando y adaptando la pretensión indemnizatoria a favor de las demandantes, entendiendo que la misma se enmarcara en la solicitud del reconocimiento del daño a la salud, la misma resultaría improcedente, pues la Jurisprudencia Administrativa consolidada, ha establecido que este solo puede ser reconocido a la víctima directa, quien, en el presente caso, lamentablemente falleció, concluyéndose que no hay nadie legitimado para reclamar la tipología de perjuicio en comento.

c. <u>Lucro cesante y daño emergente consolidado y futuro</u>

Las sumas solicitadas por la parte demandante a título de perjuicios patrimoniales bajo las tipologías de daño emergente y lucro cesante no están llamadas a ser reconocidas bajo ninguna circunstancia, como quiera que, sin perjuicio de diferenciarse cada una de estas tipologías, las mismas gozan de unas características comunes que no se cumplen.

Así, para que el daño sea resarcible en Colombia, se debe cumplir con que el mismo sea i) directo, ii) personal, iii) cierto, iv) antijurídico y subsistente. Ahora bien, revisando las distintas sumas que se pretenden por lucro cesante y daño emergente, es evidente que, por una parte, están desprovistas de toda prueba, incumpliéndose la carga probatoria que le asiste a la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso, sin la cual no puede accederse

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

a sus pretensiones, sino que, adicionalmente, se trata de perjuicios impersonales, que no se derivan del daño que se alega, que son meramente hipotéticos, y no son antijurídicos.

Con ello, se incumple con la mayoría de los requisitos para que los perjuicios patrimoniales cuyo reconocimiento pretende la parte demandante a la parte demandante, además de desconocerse la carga de la prueba que le asiste a la esta, motivo por el cual deberán rechazarse las pretensiones indemnizatorias patrimoniales formuladas por la parte demandante.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la Póliza

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 000706534243 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:***
>
> *EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO,* ***CON MOTIVO DE LA***

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO*, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO".*

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado incurra en responsabilidad por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones del llamamiento en garantía y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. <u>La cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 se circunscribe a los términos de su clausulado.</u>

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

> "*La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…)*
> *5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (…)*
> *7. La suma asegurada o el monto de precisarla. (…)*
> *9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (…)*
> *11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*"

Por ello, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del IDU y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es, concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

3. Coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso

de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	**PARTICIPACIÓN**
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	45%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	15%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	**40%**

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del IDU por los hechos descritos en la reforma de la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un cuarenta por ciento (40%) de la suma a indemnizar, estando el otro cuarenta y cinco por ciento (45%) a cargo de QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y el quince por ciento (15%) restante a cargo de la otra compañía coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, **ésta no podrá ser condenada en suma superior al cuarenta (40%) del valor a indemnizar**.

4. **La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada**

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."*

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas

contra SBS SEGUROS, **ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada**.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia en el agregado anual, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018, tomando en consideración otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos

valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 vigentes para el 25 de marzo de 2018, fecha de ocurrencia de los hechos que dan origen al presente proceso, se estableció un deducible del 1% del valor de la pérdida,

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según queda constatado a partir del folio 5 del Anexo No. 2 de la Póliza, que se adjunta con el presente escrito, la vigencia inicial de la Póliza No. 000706534243, que estaba comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 9 de marzo de 2018, fue prorrogada hasta el 19 de octubre de 2018. Lo anterior, en los siguientes términos:

*"**POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE REALIZA EXTENSION DE VIGENCIA BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA LIDER No 000706534243 DE QBE COMPAÑIA DE SEGUROS.**"*

Así, a folio 3 del Anexo No. 2 en cuestión, aplicable a la Póliza por virtud de la cual fueron llamadas en garantía mi representada y sus coaseguradoras, se evidencia que las partes acordaron que el 1% del valor de la pérdida sería asumido por el IDU como asegurado, límite válidamente pactado, que deberá ser respetado para delimitar la extensión de responsabilidad de mi poderdante, en el remoto evento en que se profiera sentencia en su contra.

DESCRIPCION
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES
DEDUCIBLE : DEDUCIBLE : 1.00 % DE LA PERDIDA -

Es así cómo, dentro de las condiciones particulares de la segunda extensión de vigencia de la Póliza, se estableció un deducible del <u>del 1% del valor de la pérdida, sin mínimo</u>, siendo esta la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

7. <u>Prescripción</u>

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara

el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.* ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*** (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

VII. OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Aunque la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que el juramento estimatorio regulado por el artículo 206 Código General del Proceso no tiene cabida en los

procesos contencioso-administrativos [10], en todo caso, a manera de precaución, objeto rotundamente la estimación "razonada" de los perjuicios materiales realizada por la parte demandante, con fundamento en las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada *"inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados",* no sin antes reiterar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba, los cuales no se repiten nuevamente, con la finalidad de evitar ser reiterativo.

No obstante, me permito hacer énfasis en los rubros que reclama la parte demandante a título de daño emergente consolidado y futuro y lucro cesante consolidado y futuro, los cuales se basan en meras especulaciones de la parte demandante, componiéndose estos rubros, según el cálculo estimado, por sumas que no son resarcibles por tratarse de daños no antijurídicos, perjuicios indirectos, perjuicios impersonales y perjuicios hipotéticos. Por ello, no puede la parte demandante pretender que la sola manifestación acerca de una suma exorbitante, injustificada e irrazonable de perjuicios baste para que se tenga por probada, pues, no en vano, en la norma procesal civil se habla de estimación **razonada**.

Finalmente, frente a las pretensiones condenatorias de naturaleza extrapatrimonial, me permito señalar que, por versar tales perjuicios sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 16 de julio de 2015, Exp. No. 63001-23-33-000-2013-00117-01 (A.G.), CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

VIII. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD PROBATORIA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Fotos y videos del estado de la vía

Solicita la parte demandante que se decrete como prueba las fotos y videos que aporta sobre el estado de la vía en donde supuestamente ocurrió el accidente de tránsito. De manera atenta, me opongo a que se acceda a tal solicitud probatoria, como quiera que se trata de pruebas notoriamente impertinentes, en tanto no permiten probar ningún punto que sea objeto de debate dentro del presente proceso, pues, de ninguna manera, es posible identificar en las fotos y videos aportados i) que esa sea la vía en donde presuntamente ocurrió el accidente que nos ocupa, ni ii) que, aun siendo la vía indicada, ese fuera el estado de la vía para el momento de los hechos.

En tal medida, el medio de prueba cuyo decreto se solicita resulta notoriamente impertinente para el debate que acá se pretende dar, y por ello, solicito que, en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, se rechacen las fotos y videos aportados.

b. Link de reportajes

Solicita la parte demandante que se tenga como prueba los reportajes de distintos medios acerca del estado de las vías en la ciudad. De manera atenta, me opongo a que se acceda a tal solicitud probatoria, como quiera que se trata de pruebas notoriamente impertinentes, en tanto no permiten probar ningún punto que sea objeto de debate dentro del presente proceso, pues, lo que se debatirá en el presente proceso no es si las vías están o no en buenas condiciones, o si han o no ocurrido más accidentes. El objeto del debate será, de cara a la responsabilidad que se endilga al IDU, si efectivamente existía un mal estado de la vía en el momento y lugar en donde supuestamente ocurrió el accidente que nos ocupa, y si de existir tal mal estado de la vía, el mismo fue la causa eficiente y adecuado del accidente.

En tal medida, el medio de prueba cuyo decreto se solicita resulta notoriamente impertinente para el debate que acá se pretende dar, y por ello, solicito que, en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, se rechacen las fotos y videos aportados.

c. <u>Solicitud de traslado de pruebas</u>

Lo que el apoderado de la parte demandante trata como una solicitud de traslado de pruebas, realmente se trata de la solicitud de oficios para que el señor juez requiera a algunas entidades o personas a aportar una información con destino al proceso. Ante este tipo de solicitud debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Así, en aplicación de la norma citada, solicito respetuosamente al señor juez que se abstenga de decretar las pruebas solicitadas bajo este título, en tanto estas pudieron ser obtenidas directamente o a través del ejercicio del derecho de petición por la parte demandante. En consecuencia, solicito que se nieguen tales solicitudes probatorias.

IX. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

<u>Documentales</u>

1. Poder para actuar, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. dentro del cual SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene participación en el coaseguro.

4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. dentro del cual SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene participación en el coaseguro.

5. Anexo No. 2 de la Póliza No. 000706534243 a partir del cual se extendió la vigencia inicial de la Póliza, que estaba comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 9 de marzo de 2018, hasta el 19 de octubre de 2018.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

6. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que cada uno de los demandantes absuelvan el interrogatorio que me permitiré formularles en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citado en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito de la demanda y/o a través de su apoderado judicial.

   Igualmente, para que la parte actora proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

(i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le hayan enviado al IDU a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documentos que se encuentran en poder de los demandantes.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar, en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia del presente proceso y, en tal virtud, dan cuenta del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

Informe escrito bajo juramento con exhibición de documentos

7. Pido respetuosamente que, en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decrete la prueba por informe bajo juramento escrito, para que el representante legal del IDU, el señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, o quien haga sus veces, rinda informe bajo juramento, contestando las preguntas que se le formularán y exhiba o aporte los documentos que soportan las mismas y los cuales expresamente se solicitan, sin ánimo de obtener su confesión, para aclarar circunstancias relativas a los hechos materia del litigio:

En este sentido, solicito que el representante legal del IDU se sirva a contestar:

- Cuando fue la primera vez que recibió reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio. En su defecto, si no recibió alguna de las anteriores reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición o correspondencia, se sirva informar si la primera vez que el demandante realizó alguna solicitud al IDU, fue con la solicitud de conciliación.

- Si la construcción, mantenimiento o intervención de la vía donde ocurrió el accidente objeto del presente litigio se encontraba subcontratada por parte del IDU para el momento de los hechos. En caso afirmativo, informe el contratista o subcontratista respectivo.

- Si con ocasión de dicho contrato (en caso de existir), el contratista o subcontratista respectivo tomó Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y garantías únicas de cumplimiento.

Igualmente, para que la entidad demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder, los cuales pueden ser aportados con el informe escrito bajo juramento y/o a través de su apoderado o representante legal:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio; documentos que se encuentran en poder del demandado.

- Los contratos celebrados por el IDU en caso de que la vía donde ocurrieron los hechos se encontrara subcontratada por parte del IDU para el momento del accidente de tránsito.

- La Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y garantías únicas de cumplimiento tomadas por el contratista o subcontratista respectivo en caso de existir.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar, en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia del presente proceso y, en tal virtud, dan cuenta del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. También dan cuenta de las intervenciones que se realizaron a los tramos de la malla vial objeto del presente litigio.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

Declaración de parte

8. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal de SBS SEGUROS, el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio, la extensión de la cobertura y responsabilidad de la Aseguradora, así como el límite de dicha responsabilidad, de acuerdo con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243. El representante legal de SBS SEGUROS podrá ser citado en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Prueba documental sobreviniente

9. Solicito comedidamente al Despacho que se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia, la cual puede variar en el tiempo, según lo expuesto en la presente contestación. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*."

En consecuencia, solicito que, en el momento anterior a proferir la sentencia de instancia, se oficie a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que, previo a dictarse sentencia, certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate en torno al llamamiento en garantía, de manera que sirva de sustento a la excepción denominada "*Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243*".

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las demás normas concordantes y complementaria.

XI. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

2. El llamante en garantía recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.

3. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

4. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos mjimenez@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860037707 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del

---

26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. , LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1 .098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arleyo Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía)No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $185.016.068.653,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : $7.943,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847274 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000567232986
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. 00000000C872924
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AL892862
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 000000080089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2022 con el No. 02845956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 2 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2022 con el No. 02846422 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02857255 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 000001016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el articulo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisoria.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial_ administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridad administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del re prestante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sir limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas

---

anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procésales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 0o1, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demando) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta ciase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de ltagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará valida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para

---

conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de a República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciaIes que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellin y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los

juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el

país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía. B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la

---

Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de	00857437 del 16 de diciembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.079.740.769.974
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 09:58:23
Recibo No. 0922072635
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072635B5CDB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONFIDENCIAL

ZLS Aseguradora de Colombia S.A:
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.zurich.com

CP

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660
TOMADOR

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

AMPAROS		VALOR ASEGURADO			DEDUCIBLES PORC. %	DEDUCIBLES TIPO DE DEDUCIBLE	DEDUCIBLES MÍNIMO
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	SI	$	16.000.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	SI	$	3.530.000.000	COP	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI	$	550.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y	SI	$	16.000.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	SI	$	8.800.000.000	COP	0,00		0,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	SI	$	6.625.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PARQUEADEROS-	SI	$	750.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE ARMAS DE	SI	$	16.000.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL USO DE MAQUINARIA Y	SI	$	16.000.000.000	COP	0,00		0,00
RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y	SI	$	16.000.000.000	COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO: Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO

PRIMA PESOS	695.890.411	$	695.890.411
DESCUENTOS		$	
IVA EN PESOS		$	111.342.466
TASA RUNT		$	0
VALOR TOTAL A PAGAR		$	807.232.877
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		$	807.232.877

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	100,00

COASEGURO

COD	NOMBRE	% PART	V.ASEGURADO	V.PRIMA
1309	QBE Seguros S.A.	45	€ 14.400.000.000	€ 313.150.685
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	15	€ 2.400.000.240	€ 104.383.572
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	40	€ 6.399.999.760	€ 278.356.154

OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

CONDICIONES PARTICULARES

$16.000.000.000 Límite asegurado Evento/Agregado Anual

Coberturas Básicas

Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones,

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660
DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "
IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660
DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

De igual forma, se acuerda que para todos los efectos de la presente póliza, el termino de perjuicios patrimoniales contemplar los relacionados con daños materiales, daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios considerados como patrimoniales; y el termino de perjuicios extrapatrimoniales comprende, entre otros, el daño moral, daño fisiológico, daño a la vida de relación y demás perjuicios considerados como extrapatrimoniales.

La aseguradora, no obstante lo señalado en el clausulado general de la póliza, anexos u otras condiciones , acepta expresamente el otorgamiento de la cobertura de este seguro, según lo previsto en el ART. 1131 relacionado con la configuración del siniestro e inicio de la prescripción.

Predios, labores y operaciones. (Incluyendo incendio y explosión)

La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante
e y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:
La compañía responderá, además, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente señalada en las exclusiones de la póliza

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la victima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, esta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

Uso de ascensores, escaleras automáticas, montacargas, grúas elevadores y similares dentro o fuera de los predios
Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigidas por la ley).

Uso de armas de fuego y errores de punteria por parte de vigilantes, funcionarios, celadores y firmas especializadas. Nota:

En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Gastos médicos, incluyendo personal del asegurado: Sin aplicación de deducible. Sublímite $550.000.000 Evento/Vigencia.

Queda expresamente acordado que la aseguradora implementará el procedimiento con base en el cual atenderá directamente a los centros e instituciones y profesionales que presten los servicios médicos, hospitalarios, medicamentos y demás complementarios que se enmarquen en esta cobertura, dirigidos lograr la adecuada y oportuna atención de los afectados, incluida la realización de convenios, y se compromete a presentar el mismo al IDU dentro de los diez (20) días hábiles, en reunión en la cual expondrá su alcance y condiciones, así como también se acordarán en forma conjunta los ajustes y adecuaciones que aplicarán para lograr la agilidad, operatividad y funcionalidad del amparo.
Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

Productos y trabajos terminados

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios .
Contaminación ambiental subita e imprevista. Sublimite 10% del valor asegurado evento /agregado anual

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

Contratistas y subcontratistas independientes

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 710.000.000 evento / $3.530.000.000 agregado anual.

Extensión de Cobertura para Vehículos propios, en exceso de las indemnizaciones de los seguros de automóviles y SOAT. Sublímite de $6.625.000.000 evento/vigencia.

Queda expresamente acordado bajo esta condición, que la cobertura otorgada bajo la presente póliza se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) por daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen los vehículos de propiedad de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio. bajo su tenencia, control y/o responsabilidad.

De igual forma queda pactado que en la extensión de la cobertura referida aplicarán las siguientes condiciones:

- El monto del límite operará en adición al del límite general de la póliza.

- Así mismo. el límite aplicará en exceso de los montos que sean indemnizados en los siniestros de la póliza de seguro de automóviles y/o SOAT, bajo la(s) cual(es) se encuentre(n) amparado(s) el (los) vehículo(s)

- Las indemnizaciones serán objeto de aplicación de deducible

Actividades y eventos sociales y culturales dentro y fuera de los predios

Uso de casinos, restaurantes y cafeterías
La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler; y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que éstos estén administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

Depósitos, tanques y tuberías en predios

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios en los que el asegurado desarrolle sus actividades.

Actividades y campos deportivos dentro y fuera de los predios

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior. Cobertura de Responsabilidad en los paises de Estados Unidos , Puerto Rico y Canada

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente, para eventos accidentales, súbitos e imprevistos. Sublimite 5% del valor asegurado evento / Agregado anual

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable
Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.
Participación del asegurado en ferias
s y exposiciones nacionales.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales, excluyendo la responsabilidad en los países de Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Daños y/o hurto y/o hurto calificado de vehículos y sus acccesorios de terceros y funcionarios en parqueaderos y predios del asegurado. (Sublímite $750.000.000 evento /

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

agregado anual)

Amparo automático para nuevos predios y operaciones y/o actividades, con aviso de (180) días
El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o actividades y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Responsabilidad civil cruzada entre Contratistas (Sublímite 55% del valor asegurado evento /agregado anual
El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma

Gastos adicionales: No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $900.000.000 Evento/Agregado anual

Gastos adicionales para honorarios profesionales de abogados, consultores, auditores, interventores, etc.:
No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de las gastos demostrados por el asegurado.

Gastos adicionales para demostrar el siniestro y su cuantía: No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados.

Cláusulas Básicas

Conocimiento del riesgo.
La Compañía declara el conocimiento de las actividades desarrolladas por el Asegurado y de los predios donde desarrolla tales actividades; por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos en la fecha de iniciación de la vigencia, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los predios donde desarrolla sus actividades el Asegurado cuantas veces lo juzgue pertinente.

Variaciones del riesgo, con término de reporte de ciento veinte (120) días.
La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los ciento veinte (120) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones con termino de ciento veinte (120) días.
El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula, que la póliza, sus condiciones generales y/o particulares, cláusulas, anexos y/o cualquier otra condición contenida en la misma, únicamente podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de (120) días, de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prorroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prorroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.
Ampliación del aviso del siniestro, con término de noventa (90) días.
Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia
Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. Sublimite 15% del valor asegurado evento/agregado anual.

Extención de cobertura: Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias de un programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

Designación de bienes
Los oferentes deben aceptar el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

Eliminacion de Clausula de Garantia:
Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

Conocimiento del riesgo
Mediante la presente cláusula, los oferentes aceptan que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio, les ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

Modificaciones a favor del asegurado
Los oferentes deben aceptar que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

Modificaciones del riesgo
Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 120 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 120 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación.

Costos e intereses de mora
En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentecia se declare en firme hasta cuando la compañia haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

Designación de Ajustador
Queda entendido y convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza, que requieran la asignación de un perito o ajustador
r, la aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Errores, omisiones e inexactitudes
El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes inculpables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
Propietarios, arrendatarios o poseedores
Para cubrir cualquier gasto que legalmente deba pagar el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio, por la responsabilidad que llegare a imputársele en su calidad de arrendatario o poseedor

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMUN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro, hasta una (1) vez el límite asegurado contratado
Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.
El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Indemnización por clara evidencia sin que exista previo fallo judicial.
Mediante este amparo, el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores.
Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entederán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

Selección de profesionales para la Defensa.
El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.

La compañía podrá, previo común acuerdo con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

No concurrencia de amparos, cláusulas o condiciones
"Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan.

En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cual es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicara aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia."

Experticio Técnico:
Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la compañía y el asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial , o con relación de otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros, técnicos o peritos expertos en la actividad que desarrolla el asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación preveén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

Solución de Conflictos:
Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

Arbitramento o cláusula compromisoria
"El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza.
El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.
En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del C.G.P"

Cláusula de Descuento por buena Experiencia
"Queda expresamente acordado y convenido que la aseguradora otorgará a la Entidad tomadora un descuento sobre la prima pagada durante el periodo contratado, equivalente al diez (10%) por ciento del valor calculado sobre el valor positivo que se obtenga de aplicar la siguiente formula:
"
*Total primas facturadas en el periodo anual causado
*Menos siniestros incurridos del periodo anual causado (Pagados + Pendientes)

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534243					

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACIÓN 899.999.081 - 6 TELÉFONO 3386660

DIRECCION 11001, , CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/10/14	DESDE 2016/10/18	HORAS 00:00	HASTA 2018/10/19	HORAS 24:00	732	SIN ESPECIALIDAD

CONDICIONES PARTICULARES

*Menos IBNR (20% de los siniestros incurridos)
*Menos 20% de costos administrativos y operacionales (Reaseguro, intermediación, administrativos)
Sobre la diferencia, si ésta es positiva, la compañía calculará el porcentaje de participación de utilidades a favor de el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

DEDUCIBLES

PARQUEADEROS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

DEMAS AMPAROS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

PERDIDAS INFERIORES A $5.000.000: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

GASTOS MEDICOS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/12/18	807.232.877

null

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIACTIVA.

1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.

1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,

F: RCE-03- Rev. 10-2009 / 0

ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.

1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.

1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.

1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:

3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.

- QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

- QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS

MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.

3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.

3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabien-tes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.

3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

   Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.

1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.

1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil

Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya

celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.

4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.

2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días

siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corrresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.

2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.

3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.

4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir asi como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.

5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.

6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.

7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento

de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.

2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.

2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se esteblecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.

3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.

4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, asi sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituídos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia

Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000840	2	EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	BOGOTA

TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU — NIT: 8999990816

DIRECCION: CALLE 22 N. 6 - 27 — TELEFONO: 3386660 — CIUDAD: BOGOTA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU — NIT: 8999990816

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
19/FEBRERO/2018	09/MARZO/2018	19/OCTUBRE/2018	224	09/MARZO/2018	19/OCTUBRE/2018	224

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO ACEPTADO	
			COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
JLT V&I S. A. BOGOTA	1140	100.	LIDER: QBE SEGUROS S.A.	DE SBS SEGUROS: 40.0

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 22 No. 6-27 PISO 9	CIUDAD:	BOGOTA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 6,399,999,760.00	$ 6,399,999,760.00
.		

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	122,739,726.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:21/03/2018		BASE IMPONIBLE:	(0% 122,739,726.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	0.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	122,739,726.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000840	2	EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	BOGOTA

TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU — NIT: 8999990816

DIRECCION: CALLE 22 N. 6 - 27 — TELEFONO: 3386660 — CIUDAD: BOGOTA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU — NIT: 8999990816

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 22 No. 6-27 PISO 9	CIUDAD:	BOGOTA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 6,399,999,760.00	$ 6,399,999,760.00

.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000840	2	ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	BOGOTA

RIESGO No. 1

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
CALLE 22 No. 6-27 PISO 9	BOGOTA	BOGOTA	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES
DEDUCIBLE : DEDUCIBLE : 1.00 % DE LA PERDIDA -

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000840	2	ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	BOGOTA

RIESGO No. 1

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
CALLE 22 No. 6-27 PISO 9	BOGOTA	BOGOTA	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES
DEDUCIBLE : DEDUCIBLE : 1.00 % DE LA PERDIDA -

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000840	2	ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE REALIZA EXTENSION DE VIGENCIA BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA LIDER No 000706534243 DE QBE COMPAÑIA DE SEGUROS.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com